Digitalizado por la Asamblea Nacional


# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ SÁBADO 10 DE JULIO DE 1999 Nº23,837


## CONTENIDO


ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
DECRETO LEY Nº 1
(De 8 de julio de 1999)
"POR EL CUAL SE CREA LA COMISION NACIONAL DE VALORES Y SE REGULA EL MERCADO DE VALORES EN LA REPUBLICA DE PANAMA." ..... PAG. 1

DECRETO LEY Nº 2
(De 8 de julio de 1999)
"ORGANICO DEL SERVICIO DE PROTECCION INSTITUCIONAL." ..... PAG. 140

DECRETO LEY Nº 3
(De 8 de julio de 1999)
"POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 3 DE 6 DE ENERO DE 1999 PARA TRANSFERIR LAS DIRECCIONES DE GACETA OFICIAL Y ARCHIVOS NACIONALES A LA ENTIDAD AUTONOMA REGISTRO PUBLICO DE PANAMA." ..... PAG. 176

DECRETO LEY Nº 4
(De 8 de julio de 1999)
"POR EL CUAL SE ESTABLECEN TRIBUNALES DE COMERCIO Y DE DICTAN NORMAS DE PROCEDIMIENTO." ..... PAG. 179

DECRETO LEY Nº 5
(De 8 de julio de 1999)
"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN DE ARBITRAJE DE LA CONCILIACION Y DE LA MEDIACION." ..... PAG. 189

DECRETO LEY Nº 6
(De 8 de julio de 1999)
"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PROFESION DE CORREDOR DE BIENES RAICES Y SE CREA LA JUNTA TECNICA DE BIENES RAICES EN EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS." ..... PAG. 212

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 652-98
FALLO DEL 13 DE MAYO DE 1999
"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACION DE GILBERTO SOTO." ..... PAG. 219

AVISOS Y EDICTOS


ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
DECRETO LEY Nº 1
(De 8 de julio de 1999)

Por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula el mercado de valores en la República de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente las que le confiere el artículo 1 ordinal 7 de la Ley 27 de 5 de julio de 1999, oído concepto favorable del Consejo de Gabinete

DECRETA:

## TITULO I

## DEFINICIONES

Digitalizado por la Asamblea Nacional




# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

**Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903**

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**
**DIRECTOR GENERAL**
**OFICINA**
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631,227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.7.00

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ**
**SUBDIRECTORA**
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.


**Artículo 1: Definiciones**

Para los propósitos de este Decreto-Ley, los siguiente términos tendrán las siguientes acepciones:

acción o acciones incluye acciones, ya sean comunes o preferidas, cualesquier certificados de participación o de inversión y cualesquiera otros títulos o derechos que representen un interés partícipe en una sociedad anónima u otra persona jurídica o fideicomiso, así como los títulos convertibles en acciones, los que otorguen derecho a suscribir o comprar acciones, así como cualesquier otros valores con características similares según lo determine la Comisión.

activos financieros incluye todo valor, dinero en efectivo y cualquier otro bien mueble que un intermediario mantenga en una cuenta de custodia a favor de una persona, si el intermediario y dicha persona han acordado reconocer dicho bien como un activo financiero sujeto al Título XI de este Decreto-Ley, siempre que dicho bien no haya sido excluido de esta definición por la Comisión.

acuerdo es toda decisión de aplicación general que adopte la Comisión según el artículo 10 de este Decreto-Ley.

administrador de inversiones es toda persona a la que una sociedad de inversión le delegue, individualmente o

Digitalizado por la Asamblea Nacional



cuenta de custodia es toda cuenta llevada por un intermediario con el fin de acreditar y debitar activos financieros en virtud de un contrato mediante el cual el intermediario ha acordado establecer dicha cuenta a favor de un tenedor indirecto para que la cuenta y los activos financieros acreditados en ella queden sujetos al régimen de tenencia indirecta establecido en el Título XI de este Decreto-Ley.

cuota de participación es toda acción, valor, certificado de participación o inversión o cualquier otro título o derecho financiero que refleje un interés partícipe en una sociedad de inversión.

custodio es toda aquella entidad que mantiene custodia sobre los dineros, valores o bienes de otra persona.

Decreto-Ley es este Decreto-Ley, tal como pueda ser reformada de tiempo en tiempo.

derecho bursátil es el conjunto de derechos personales y reales, incluyendo los derechos de propiedad y los derechos de prenda, que tenga un tenedor indirecto con respecto a activos financieros de conformidad con el Título XI de este Decreto-Ley.

domicilio o domiciliado en se refiere al lugar donde una persona ejerce habitualmente un empleo, profesión, oficio o industria o donde tiene su principal establecimiento. El domicilio de las personas jurídicas está en el lugar donde tienen su dirección o administración, y también se considera como su domicilio el lugar donde se encuentre una sucursal o agencia con respecto a los actos o contratos de dicha sucursal o agencia.

ejecutivo principal es todo ejecutivo o empleado de una casa de valores, de un asesor de inversiones, de un administrador de inversiones o de una organización autorregulada que tenga responsabilidades claves sobre el negocio, la administración, las operaciones, la contabilidad, las finanzas o la fiscalización de las operaciones o de los empleados de dicha casa de valores, de dicho asesor de inversiones, de dicho administrador de inversiones o de dicha organización autorregulada. La Comisión identificará mediante acuerdo las responsabilidades que deban ser consideradas como claves para los efectos de la presente definición.

emisor es toda persona que tenga valores emitidos y en circulación o que se proponga emitir valores.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



emisor registrado o persona registrada es toda persona natural o jurídica que esté registrada en la Comisión. Se entenderá que un emisor está registrado en la Comisión cuando tenga valores registrados en ésta.

importancia o de importancia, cuando se use en relación con el requisito de divulgar información, limita la información a la que muy probablemente el tenedor, comprador o vendedor de un valor, o la persona a quien dicha información esté dirigida, daría importancia al decidir cómo actuar. Al determinar si actos futuros e inciertos son de importancia se deberá considerar la magnitud de éstos y la probabilidad de que ocurran. Con respecto al uso indebido de información privilegiada que contempla el artículo 196 de este Decreto-Ley, se considerará que la información que no es de carácter público es de importancia si se puede esperar que su divulgación tenga un efecto significativo sobre el precio del valor.

institución registrada es toda casa de valores, bolsa de valores, central de valores, sociedad de inversión o administrador de inversiones que esté registrado en la Comisión.

instrucción valida tendrá el significado que se le atribuye en el artículo 161 de este Decreto-Ley.

intermediario es toda central de valores, participante en una central de valores, banco y casa de valores, así como cualquier otra persona que la Comisión autorice para que mantenga cuentas de custodia.

jurisdicción reconocida es toda jurisdicción que la Comisión reconozca que cuenta con leyes y reglamentos que, aunque no sean iguales a los nacionales, ofrecen en general, a juicio de la Comisión, un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o mejor que el que ofrece la legislación nacional y que cuenta con un ente regulador que, a satisfacción de la Comisión, fiscalice adecuadamente el cumplimiento de dichas leyes y reglamentos.

miembro de organización autorregulada es todo participante en una central de valores y todo puesto de bolsa de una bolsa de valores.

oferente es toda persona que realice una o más de las siguientes actividades:

(1) Ofrezca o venda valores de un emisor en representación de dicho emisor o de una persona afiliada a éste, como parte de una oferta sujeta a los requisitos de registro establecidos en el Título VI de este Decreto-Ley.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



(2) Compre o adquiera de un emisor, o de una persona afiliada a éste, valores emitidos por dicho emisor con la intención de ofrecer o revender dichos valores o algunos de ellos como parte de una oferta sujeta a los requisitos de registro establecidos en el Título VI de este Decreto-Ley. Se presumirá que no hubo intención de ofrecer ni de revender dichos valores si la persona que los compra se dedica al negocio de suscribir valores y mantiene la inversión en dichos valores por un período no menor de un año u otro período establecido por la Comisión.

(3) Compre o adquiera de un emisor, o de una persona afiliada a éste, o de otro oferente, valores emitidos por dicho emisor mediante una colocación privada u oferta hecha a inversionistas institucionales que esté exenta de registro, y que revenda dichos valores, o parte de ellos, dentro de un período de un (1) año desde la última compra, salvo que lo haga en cumplimiento con las restricciones o limitaciones que al respecto establezca la Comisión.

oferta es toda declaración, propuesta o manifestación que se haga con el objeto de vender, traspasar o enajenar valores contra el pago de una contraprestación, así como toda solicitud dirigida a inducir a una persona a hacer una oferta de compra de valores contra el pago de una contraprestación. Dicha expresión no incluye negociaciones preliminares entre un emisor o una afiliada de éste con oferentes ni negociaciones preliminares entre oferentes con miras a una oferta pública.

oferta de compra es toda declaración, propuesta o manifestación que se haga con el objeto de adquirir valores contra el pago de una contraprestación, así como toda solicitud dirigida a inducir a una persona a hacer una oferta de venta contra el pago de una contraprestación.

opinión es toda posición administrativa adoptada por la Comisión según el artículo 10 de este Decreto-Ley.

organización autorregulada es toda bolsa de valores o central de valores.

participante es todo miembro de una central de valores.

persona es toda persona natural o jurídica, incluyendo fideicomisos, así como todo Estado y sus subdivisiones políticas, dependencias, entidades autónomas y semiautónomas. Cuando una disposición de este Decreto-Ley requiera que se establezca una cantidad determinada de personas, las personas jurídicas y los fideicomisos serán

Digitalizado por la Asamblea Nacional



consideradas como una sola persona, excepto cuando hubiesen sido constituidas con el propósito de evadir dicha disposición.

persona legitimada es toda persona que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 160 de este Decreto-Ley.

poder de dirección tendrá el significado que se le atribuye en el artículo 162 de este Decreto-Ley.

propietario efectivo, cuando se use en relación con un valor, quiere decir la persona o personas que, estando registradas o no como propietarias de dicho valor, tengan directamente o a través de interpósita persona derecho a recibir el rendimiento de dicho valor, a ejercer los derechos de voto en relación con dicho valor, a enajenar o disponer dicho valor o a recibir el producto de la enajenación o disposición de dicho valor. Para los efectos de determinar la cantidad de propietarios efectivos de un valor, cuando dos o más personas tengan derecho a ejercer los derechos antes mencionados en relación con dicho valor, todas esas personas se contarán como si fueran un solo propietario efectivo.

puesto de bolsa es todo miembro de una bolsa de valores.

reglamento incluye los decretos ejecutivos adoptados por el Organo Ejecutivo para reglamentar este Decreto-Ley, así como los acuerdos y las resoluciones aprobados por la Comisión y las opiniones emitidas por ésta.

reglas internas son el pacto social, los estatutos, los reglamentos internos, los procedimientos y las demás normas de aplicación general adoptados por organizaciones autorreguladas.

resolución es toda decisión de aplicación individual que adopte la Comisión según el artículo 10 de este Decreto-Ley.

sociedad de inversión es toda persona jurídica, fideicomiso o arreglo contractual que, mediante la expedición y la venta de sus propias cuotas de participación, se dedique al negocio de obtener dinero del público inversionista, a través de pagos únicos o periódicos, con el objeto de invertir y negociar, ya sea directamente o a través de administradores de inversión, en valores, divisas, metales e insumos, bienes inmuebles o cualesquiera otros bienes que determine la Comisión.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



suscriptor tendrá el significado que se le atribuye en el segundo párrafo de la definición de "oferente" que está contenida en este artículo.

tenedor indirecto es toda persona a quien un intermediario haya reconocido derechos bursátiles sobre activos financieros en una cuenta de custodia mediante anotación en ésta. Las personas a que se refiere el artículo 182 serán tenedores indirectos aun cuando no hayan sido anotadas como tales en la cuenta de custodia por el intermediario.

valor es todo bono, valor comercial negociable u otro título de deuda, acción (incluyendo acciones en tesorería), derecho bursátil reconocido en una cuenta de custodia, cuota de participación, certificado de participación, certificado de titularización, certificado fiduciario, certificado de depósito, cédula hipotecaria, opción y cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como un valor o que la Comisión determine que constituye un valor. Dicha expresión no incluye los siguientes instrumentos:

(1) Certificados o títulos no negociables representativos de obligaciones, emitidos por bancos a sus clientes como parte de los servicios bancarios usuales ofrecidos por dichos bancos, tales como certificados de depósito no negociables. Esta excepción no incluye las aceptaciones bancarias negociables ni los valores comerciales negociables emitidos por instituciones bancarias.

(2) Pólizas de seguro, certificados de capitalización y obligaciones similares emitidas por compañías de seguros.

(3) Cualesquiera otros instrumentos, títulos e derechos que la Comisión haya determinado que no constituyen un valor.

# TITULO II

# DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES

**Artículo 2: Comisión Nacional de Valores**

Créase la Comisión Nacional de Valores como organismo autónomo del Estado con personería jurídica y patrimonio propio. Con el fin de garantizar su autonomía,

Digitalizado por la Asamblea Nacional



la Comisión gozará de las siguientes prerrogativas y facilidades:

(1) Tendrá fondos separados e independientes del gobierno central y el derecho de administrarlos.

(2) Elaborar el anteproyecto de su propio presupuesto, el cual una vez discutido y aprobado por las instancias pertinentes del Órgano Ejecutivo y la Asamblea Legislativa, se incorporará al Presupuesto General del Estado.

(3) Escoger, nombrar y destituir a su personal y fijar su remuneración, de conformidad con lo que dicte su reglamento interno, el cual deberá ser elaborado y aprobado por los Comisionados.

**Artículo 3: Comisionados**

La Comisión estará compuesta por tres Comisionados nombrados por el Presidente de la República.

Los Comisionados fungirán como funcionarios de tiempo completo y serán remunerados con un sueldo, conforme a lo que al efecto disponga el Organo Ejecutivo. Los Comisionados no podrán ejercer profesiones liberales ni el comercio, ni ningún otro cargo retribuido, excepto la enseñanza universitaria. Tampoco podrán ejercer ninguna otra actividad o cargo no retribuido que sea contrario o interfiera con los intereses públicos confiados a su cargo.

La Comisión elegirá un Presidente de entre sus miembros y, de igual modo, un Vicepresidente para que reemplace al Presidente en sus faltas temporales. Estos nombramientos serán por un término de dos años, que podrá ser prorrogado. El Presidente será el representante legal de la Comisión y su vocero principal, y será responsable de administrar y coordinar las actividades de la Comisión. El Presidente podrá delegar estas funciones en otros Comisionados.

Cuando se produzca la ausencia temporal de alguno de los Comisionados los restantes escogerán del seno de la Comisión a un funcionario que ocupará el cargo hasta que el primero se reintegre a sus funciones. En caso de que la ausencia sea permanente, el funcionario escogido ocupará el cargo hasta cuando sea nombrado un nuevo Comisionado.

**Artículo 4: No ratificación**

No se aplicará a los Comisionados lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 3 de 1987.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 5: Requisitos para ser Comisionado**

Para ser Comisionado se deberán reunir los siguientes requisitos:

(1) Ser ciudadano panameño.

(2) Observar buena conducta y no haber sido condenado por la comisión de delito alguno ni haber sido sancionado por la Comisión por violaciones del presente Decreto-Ley o de sus reglamentos.

(3) Tener título universitario.

(4) Tener por lo menos cinco años de experiencia en actividades relacionadas con el mercado de valores o con el sector financiero.

(5) No ser director ni dignatario de una empresa registrada en la Comisión.

(6) No haber sido declarado en quiebra ni en concurso de acreedores, ni encontrarse en estado de insolvencia manifiesta.

**Artículo 6: Período del nombramiento de los Comisionados**

Cada Comisionado será nombrado por un período de cinco años, con la salvedad de que, en el caso de los primeros Comisionados, se nombrará un Comisionado cuyo período vencerá el 31 de diciembre de 2002, un Comisionado cuyo período vencerá el 31 de diciembre de 2003 y un Comisionado cuyo período vencerá el 31 de diciembre de 2004.

La persona que sea nombrada para ocupar un cargo de Comisionado que hubiese quedado vacante será nombrada únicamente por lo que reste del período original para el cual fue nombrado el Comisionado que dejó el cargo vacante.

Los Comisionados pueden ser nombrados por un nuevo período cuando su período haya expirado.

**Artículo 7: Remoción**

Una vez nombrados, los Comisionados no podrán ser removidos sino por causas contempladas en la ley, por decision de la Corte Suprema de Justicia dictada conforme al proceso contemplado en el artículo 289 del Código Judicial. Están legitimados para solicitar dicha remoción el Organo Ejecutivo y la propia Comisión.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



La Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la remoción de un Comisionado por cualquiera de las siguientes causas:

(1) La incapacidad para cumplir sus funciones.

(2) La declaración de quiebra, concurso de acreedores o el estado de insolvencia manifiesta.

(3) El incumplimiento de algunos de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Comisionado.

(4) La falta de probidad en el ejercicio de sus funciones.

(5) El incumplimiento de sus deberes o de sus responsabilidades.

(6) La violación de este Decreto-Ley y sus reglamentos.

(7) El haber sido condenado por la comisión de algún delito.

**Artículo 8: Atribuciones de la Comisión**

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

(1) Fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá.

(2) Resolver sobre las solicitudes de registro de ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Comisión con arreglo a este Decreto-Ley y suspender o cancelar aquellas ofertas públicas que violen disposiciones de este Decreto-Ley o de sus reglamentos.

(3) Expedir, suspender, revocar y cancelar las licencias de las bolsas de valores, centrales de valores, casas de valores, asesores de inversiones, ejecutivos principales, corredores de valores, analistas, administradores de inversión, y demás licencias que deba otorgar la Comisión con arreglo a lo dispuesto en este Decreto-Ley y sus reglamentos, así como ordenar a cualquiera de éstos la suspensión de cualquier actividad violatoria de este Decreto-Ley o de sus reglamentos, incluyendo la suspensión de operaciones y negociación de valores.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



(4) Establecer reglas de buena conducta comercial y normas éticas que deban seguir las casas de valores, los asesores de inversión, los ejecutivos principales, los analistas, los corredores de valores, las organizaciones autorreguladas, los miembros de organizaciones autorreguladas, las sociedades de inversión y administradores de inversión, cuya violación podrá acarrear sanciones disciplinarias.

(5) Prescribir la forma y el contenido de los estados financieros y demás información financiera de personas registradas en la Comisión, así como adoptar los principios y las normas de contabilidad que se deban usar en la preparación de éstos; exigir que contadores públicos autorizados e independientes examinen los estados financieros y demás información financiera de personas registradas en la Comisión y rindan informes sobre los mismos; y establecer normas para asegurar la independencia de los contadores públicos autorizados que examinen los estados financieros de las personas registradas en la Comisión, así como normas de auditoría y con relación a la forma y el contenido de los informes preparados por dichos contadores públicos. Con el fin de lograr uniformidad en la presentación de estados financieros, la Comisión favorecerá la adopción de principios de contabilidad y normas de auditoría dictadas por organizaciones nacionales o internacionales de reconocido prestigio.

(6) Examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de las organizaciones autorreguladas, de los miembros de organizaciones autorreguladas, de las sociedades de inversión, de los administradores de inversión, de las casas de valores y de los asesores de inversión, así como de sus respectivos corredores de valores, analistas y ejecutivos principales, según sea el caso, y de cualquiera otra persona sujeta a la fiscalización de la Comisión de acuerdo con el presente Decreto-Ley y sus reglamentos.

(7) Velar por que las personas sujetas al presente Decreto-Ley cumplan con éste y con sus reglamentos.

(8) Realizar las inspecciones, las investigaciones y las diligencias contempladas en el presente Decreto-Ley.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



(9) Iniciar procesos colectivos de clase y hacer uso de aquellas otras acciones y medidas a su alcance para hacer cumplir el presente Decreto-Ley y sus reglamentos.

(10) Imponer las sanciones que establece este Decreto-Ley.

(11) Emitir opiniones que expresen la posición administrativa de la Comisión en cuanto a la aplicación del presente Decreto-Ley y sus reglamentos.

(12) Adoptar, reformar y revocar acuerdos.

(13) Recomendar al Organo Ejecutivo la aprobación de los decretos ejecutivos que estime necesarios para la reglamentación del presente Decreto-Ley.

(14) Aprobar su presupuesto.

(15) Dictar su reglamento interno y establecer su estructura administrativa.

(16) Las demás atribuciones que este Decreto-Ley y otros ordenamientos le señalen.

**Artículo 9: Reuniones y decisiones de la Comisión**

Las decisiones de la Comisión serán aprobadas mediante el voto favorable de no menos de dos Comisionados, en reunión debidamente convocada y celebrada. La presencia de dos o más Comisionados constituirá quórum para la celebración de las reuniones de Comisionados.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión podrá aprobar acuerdos, resoluciones u opiniones sin sesionar, siempre y cuando sean aprobados por el voto favorable de todos los Comisionados.

Cuando en las reuniones de la Comisión se trataren temas en que algún Comisionado pueda tener conflictos de interés, dicho Comisionado deberá abstenerse de participar en la consideración de tales temas. A falta de abstención voluntaria, los demás Comisionados podrán solicitarle formalmente al Comisionado de que se trate que se ausente de la reunión.

**Artículo 10: Acuerdos, resoluciones y opiniones de la Comisión**

Las decisiones de la Comisión que tengan aplicación general se denominarán acuerdos y las que tengan aplicación individual se denominarán resoluciones. Las posiciones

Digitalizado por la Asamblea Nacional



administrativas que adopte la Comisión se denominarán opiniones.

Los acuerdos de aplicación general que adopte la Comisión se limitarán a poner en ejecución, en lo administrativo, la presente Decreto-Ley, y a permitir que la Comisión ejerza las facultades que éste Decreto-Ley le otorga, pero no podrán contravenir las disposiciones de este Decreto-Ley ni los reglamentos que dicte el Organo Ejecutivo sobre la materia.

Las opiniones que emita la Comisión se limitarán a expresar la posición administrativa de la Comisión en cuanto a la aplicación de una disposición específica del presente Decreto-Ley o de sus reglamentos a un caso en particular, pero no podrán contravenir decisiones que sobre la misma materia hubiese dictado el Organo Judicial. La Comisión podrá dictar opiniones de oficio o a solicitud de parte interesada.

**Artículo 11: Publicación, notificación y entrada en vigencia**

Los acuerdos que dicte la Comisión deberán publicarse en la Gaceta Oficial y entrarán en vigencia a partir de su publicación, a menos que la Comisión establezca otra fecha. Las opiniones que dicte la Comisión, así como sus resoluciones, entrarán en vigencia a partir de su notificación, a menos que la Comisión establezca otra fecha.

Cuando sea necesario que la Comisión actúe en forma expedita con el fin de evitar un peligro o un daño real, inminente y significativo que pueda ser evitado por dicha acción, la Comisión podrá notificar la resolución mediante la entrega personal de dicha resolución a un ejecutivo principal de la institución que deba ser notificada. Cuando ningún ejecutivo principal se encontrase en el domicilio principal de dicha institución, podrá hacerlo mediante la fijación de la resolución en la puerta de la institución. En caso de que la notificación se haga mediante fijación, se dejará constancia de dicha fijación mediante acta firmada por un funcionario de la Comisión y dos testigos y se publicará copia de la misma por dos (2) días en un diario de circulación nacional, pero queda entendido que dicha resolución surtirá efecto desde el momento de su fijación.

**Artículo 12: Funcionarios y consultores**

La Comisión podrá nombrar y contratar su personal interno, así como contadores, abogados y demás consultores externos que estime necesario para cumplir con sus funciones y deberes de acuerdo con este Decreto-Ley y sus reglamentos, y podrá fijar la remuneración y los términos

Digitalizado por la Asamblea Nacional



de contratación de dichas personas. Dichos nombramientos y contrataciones podrán ser permanentes o temporales.

**Artículo 13: Código de conducta**

Con el fin de evitar conflictos de intereses y demás prácticas indebidas, el Organo Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo adoptará un código de conducta de obligatorio cumplimiento para las personas que sean o hayan sido Comisionados, funcionarios o consultores externos de la Comisión.

El código de conducta adoptado en virtud de este artículo deberá establecer pautas para asegurar que los Comisionados y los funcionarios de la Comisión no tengan interés directa ni indirectamente en valores registrados en la Comisión, salvo en el caso de que sean beneficiarios de un fideicomiso cuyos términos impidan que los beneficiarios tengan conocimiento e injerencia en las inversiones que realice el fiduciario.

**Artículo 14: Delegación de autoridad**

La Comisión podrá delegar sus funciones en uno o más Comisionados, departamentos administrativos, funcionarios o consultores externos, siempre que no se trate de la adopción, la reforma o la revocación de un acuerdo o de una opinión, ni de otras funciones que este Decreto-Ley o sus reglamentos reserven a la Comisión en pleno.

Todo acto realizado o decisión adoptada en virtud de la delegación de autoridad de que trata el párrafo anterior se considerará como un acto o una decisión de la Comisión para todos los efectos legales.

**Artículo 15: Recursos contra las decisiones de la Comisión**

Las decisiones que dicte la Comisión en pleno admitirán, en la vía gubernativa, únicamente el recurso de reconsideración ante la propia Comisión. El afectado podrá hacer uso de dicho recurso dentro de un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que se le haya notificado la decisión de que se trate.

Las decisiones adoptadas en virtud de la delegación de autoridad de que trata el artículo 14 anterior admitirán, en la vía gubernativa, el recurso de reconsideración ante el Comisionado, el departamento o el funcionario que emitió dicha resolución, y el recurso de apelación ante la Comisión en pleno. El afectado podrá hacer uso de dichos recursos dentro de un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que se le haya notificado la decisión de que se trate.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



Los recursos antes mencionados se entienden sin perjuicio de la acción contencioso-administrativa que proceda ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Los recursos antes mencionados se surtirán con efecto suspensivo, salvo en caso de que exista un perjuicio grave e inminente al público inversionista que pueda ser evitado por la entrada en vigencia inmediata de la resolución, en cuyo caso se surtirán con efecto devolutivo.

**Artículo 16: Patrimonio y rentas de la Comisión**

La Comisión contará con el patrimonio y las rentas siguientes:

(1) Los bienes públicos y los derechos de uso de éstos que le sean otorgados a la Comisión a cualquier título.

(2) Las transferencias que reciba la Comisión con cargo al presupuesto del Estado.

(3) Las tarifas, los derechos y las multas que perciba la Comisión de conformidad con lo dispuesto por este Decreto-Ley.

(4) Las donaciones o legados que acepte la Comisión.

(5) Los demás bienes y haberes que adquiera la Comisión a cualquier título.

(6) Las rentas que genere su propio patrimonio.

Las partidas presupuestarias asignadas a la Comisión Nacional de Valores del Ministerio de Comercio en Industrias se transferirán a la Comisión. Se reubicarán en la Comisión los servidores públicos (excluyendo a los Comisionados) que laboren en la Comisión Nacional de Valores del Ministerio de Comercio e Industrias, que se requieran para el desarrollo de sus funciones; y el remanente del personal que labora en la actualidad en dicha dependencia se reubicará en otras dependencias públicas nacionales, percibiendo los mismos emolumentos. De igual forma pasarán a ser parte del patrimonio de la Comisión todos los bienes y derechos de la Comisión Nacional de Valores del Ministerio de Comercio e Industrias.

**Artículo 17: Tarifas de registro**

Las personas que soliciten los siguientes registros o licencias a la Comisión estarán sujetas al pago de las siguientes tarifas:

Digitalizado por la Asamblea Nacional



(1) Ofertas públicas: Cero punto cero quince por ciento (0.015%) del precio inicial de oferta de los valores, con un mínimo de quinientos Balboas (B/.500.00) y un máximo de cincuenta mil Balboas (B/.50,000.00). Los valores ofrecidos por el Estado públicamente en la República de Panamá estarán sujetos a esta tarifa, aun cuando los mismos no estén sujetos a registro en la Comisión.

(2) Bolsa de valores: Diez mil Balboas (B/.10,000.00).

(3) Central de valores: Siete mil quinientos Balboas (B/.7,500.00).

(4) Casa de valores: Cinco mil Balboas (B/.5,000.00).

(5) Asesor de inversiones: Mil Balboas (B/.1,000.00) para personas jurídicas y quinientos Balboas (B/.500.00) para personas naturales.

(6) Administrador de inversiones: Mil Balboas (B/.1,000.00).

(7) Ejecutivo principal: Doscientos cincuenta Balboas (B/.250.00).

(8) Corredores de valores y analistas: Doscientos cincuenta Balboas (B/.250.00).

(9) Sociedad de inversión: Quinientos Balboas (B/.500.00). Esta tarifa se computará por sociedad de inversión y no por los fondos o subfondos que ésta pueda tener.

(10) Notificación de sociedad de inversión privada: mil Balboas (B/.1,000.00).

(11) Registro según el artículo 103 de este Decreto-Ley diez mil Balboas (B/.10,000.00).

La Comisión recomendará al Organo Ejecutivo la adopción de tarifas aplicables a registros, licencias y otros trámites no contemplados en el párrafo anterior.

**Artículo 18: Tarifas de supervisión**

Los siguientes registros en la Comisión estarán sujetos al pago anual de una tarifa de supervisión conforme se detalla a continuación:

Digitalizado por la Asamblea Nacional



(1) Valores registrados: Cero punto cero cero diez por ciento (0.0010%) del valor de mercado de los valores registrados en circulación, con un mínimo de quinientos Balboas (B/.500.00) y un máximo de quince mil Balboas (B/.15,000.00) por cada emisión registrada. Los valores ofrecidos por el Estado públicamente en la República de Panamá estarán sujetos a esta tarifa, aun cuando los mismos no estén sujetos a registro en la Comisión.

(2) Bolsa de valores: Cero punto cero cero veinte por ciento (0.0020%) del monto anual de las negociaciones de valores llevadas a cabo, con un mínimo de cinco mil Balboas (B/.5,000.00) y un máximo de treinta mil Balboas (B/.30,000.00).

(3) Central de valores: Cero punto cero cero diez por ciento (0.0010%) del monto anual de los valores en custodia, con un mínimo de dos mil quinientos Balboas (B/.2,500.00) y un máximo de treinta mil Balboas (B/.30,000.00).

(4) Casa de valores: Cero punto cero cero veinticinco por ciento (0.0025%) del monto anual de las negociaciones de valores llevadas a cabo, con un mínimo de dos mil quinientos Balboas (B/.2,500.00) y un máximo de veinticinco mil Balboas (B/.25,000.00).

(5) Asesor de inversiones: Quinientos Balboas (B/.500) para personas jurídicas y doscientos cincuenta Balboas (B/.250.00) para personas naturales.

(6) Administrador de inversiones: Quinientos Balboas (B/.500.00)

(7) Ejecutivo principal: Ciento veinticinco Balboas (B/.125.00).

(8) Corredores de valores y analistas: Ciento veinticinco Balboas (B/.125.00).

(9) Sociedad de inversión: Cero punto cero cero diez por ciento (0.0010%) del promedio del valor neto de los activos de la sociedad de inversión durante el año, correspondiente a las cuotas de participación registradas en la Comisión y vendidas en la República de Panamá, con un mínimo de quinientos Balboas (B/.500.00) y un máximo de cinco mil Balboas (B/.5,000.00). Esta tarifa se computará por sociedad de

Digitalizado por la Asamblea Nacional



inversión y no por los fondos o subfondos que ésta pueda tener.

(10) Certificación anual de sociedad de inversión privada: Quinientos Balboas (B/.500.00).

La Comisión recomendará al Organo Ejecutivo la adopción de tarifas de supervisión aplicables a registros y licencias no contemplados en el párrafo anterior.

**Artículo 19: Criterios para la determinación de las tarifas**

Los montos de las tarifas de que tratan los artículos anteriores deberán guardar estricta relación con los costos en que deba incurrir la Comisión para cumplir sus funciones en forma racional y eficiente conforme a su presupuesto. Con tal finalidad, el Organo Ejecutivo, por recomendación de la Comisión, podrá reducir, a su discreción, el monto de la tarifa aplicable.

No obstante, si al finalizar un ejercicio presupuestario existieran saldos provenientes del pago de las tarifas, la Comisión transferirá dichos saldos a una cuenta especial para ser destinados a cubrir los gastos correspondientes a ejercicios posteriores. Si existieren saldos durante dos períodos presupuestarios consecutivos, el Organo Ejecutivo deberá reducir las tarifas en la forma que estime pertinente, a fin de que en los ejercicios subsiguientes no se produzcan dichos saldos.

**Artículo 20: Control de la Contraloría**

La Comisión actuará con independencia en el ejercicio de sus funciones, pero estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República conforme lo establecen la Constitución Política y la ley. Esta fiscalización no implica en forma alguna que la Contraloría pueda ejercer injerencia en las facultades administrativas de la Comisión.

**Artículo 21: Impuestos**

La Comisión no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, del seguro educativo, de los riesgos profesionales, de las tasas por servicios públicos, del impuesto de importación y del impuesto de transferencia de bienes muebles.

**Artículo 22: Relaciones intergubernamentales**

La Comisión podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el desarrollo de sus funciones.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



En sus relaciones con el Organo Ejecutivo, la Comisión actuará por conducto del Ministro de Economía y Finanzas.

# TITULO III

# DE LAS CASAS DE VALORES Y ASESORES DE INVERSION

## Capítulo I
## Disposiciones Generales

**Artículo 23: Licencia obligatoria**

Sólo podrán ejercer el negocio de casa de valores o de asesor de inversiones, en la República de Panamá o desde ésta, las personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión, independientemente de que dichas personas presten servicios en relación con valores que estén registrados en la Comisión o no.

Las casas de valores podrán ejercer el negocio de asesor de inversiones, sin necesidad de obtener una licencia de asesor de inversiones.

**Artículo 24: Otorgamiento de licencia**

La persona que solicite a la Comisión el otorgamiento de una licencia de casa de valores o de asesor de inversiones deberá satisfacer las siguientes condiciones:

(1) Demostrar que tiene la capacidad técnica, administrativa y financiera, y el personal necesario (1) para prestar los servicios para los cuales se solicita la licencia y (2) para cumplir, y fiscalizar que sus directores, dignatarios y empleados cumplan, con las disposiciones del presente Decreto-Ley y sus reglamentos y con las reglas de las organizaciones autorreguladas a que pertenezca.

(2) Cumplir con los requisitos establecidos por este Decreto-Ley y sus reglamentos para el otorgamiento de la correspondiente licencia y la operación del negocio.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



(3) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 50 de este Decreto-Ley y confirmar que sus directores y sus dignatarios los cumplen.

(4) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículos 49 de este Decreto-Ley, de tratarse de una persona natural.

(5) Presentar una solicitud que contenga la información y la documentación que prescriba la Comisión para comprobar que dicha persona cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de dicha licencia y la operación del negocio.

**Artículo 25: Suspensión y revocación de licencia y otras medidas**

Mediante resolución de Comisionados y según lo amerite la gravedad de cada caso, la Comisión podrá (A) suspender o revocar la licencia concedida a una casa de valores, a un asesor de inversiones, a un ejecutivo principal, a un corredor de valores o a un analista, (B) restringir las transacciones en valores que una casa de valores, un asesor de inversiones, un ejecutivo principal, un corredor de valores o un analista pueda realizar, (C) prohibir que un ejecutivo principal, un corredor de valores o un analista tenga asociación alguna con una casa de valores o con un asesor de inversiones y/o (D) amonestar a una casa de valores, a un asesor de inversiones, a un ejecutivo principal, a un corredor de valores o a un analista, siempre que, despues de darle aviso a la parte afectada y la oportunidad de ser escuchada (salvo en el caso de que la actuación inmediata de la Comisión fuese necesaria para evitar un daño sustancial inminente e irreparable), la Comisión determine que dicha persona:

(1) presentó a la Comisión una solicitud de licencia que contenía información falsa o engañosa en algún aspecto de importancia o que omitía información de importancia;

(2) con conocimiento del hecho, presentó a la Comisión informes o documentos que contenían información falsa o engañosa en algún aspecto de importancia o que omitían información de importancia, o dejó de presentar a la Comisión información correctiva una vez que se hubiere percatado de la inexactitud en la información previamente presentada a la Comisión;

(3) dejó de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la correspondiente licencia;

Digitalizado por la Asamblea Nacional



(4) entró en proceso o estado de liquidación voluntaria, disolución, insolvencia, intervención, reorganización, liquidación forzosa, concurso de acreedores, quiebra o en un proceso similar;

(5) cometió prácticas deshonestas o contrarias a la ética en la industria bursátil;

(6) dejó de fiscalizar adecuadamente a sus directores, dignatarios o empleados, como lo requieren este Decreto-Ley y sus reglamentos; o

(7) violó o incumplió las disposiciones de este Decreto-Ley o sus reglamentos que le sean aplicables o las reglas internas de las organizaciones autorreguladas a que pertenezca.

**Artículo 26: Cancelación voluntaria de licencia**

A petición de parte interesada, la Comisión procederá a cancelar una licencia otorgada a una casa de valores, a un asesor de inversiones, a un ejecutivo principal, a un corredor de valores o a un analista, siempre y cuando la parte interesada cumpla con las condiciones y los procedimientos que a tal efecto dicte la Comisión para la protección de los intereses del público inversionista.

## Capítulo II

## De las Casas de Valores

**Artículo 27: Actividades permitidas**

La persona a quien la Comisión otorgue una licencia de casa de valores sólo podrá dedicarse al negocio de casa de valores, salvo en el caso de bancos. No obstante, la persona a quien se le otorgue una licencia de casa de valores podrá prestar servicios y dedicarse a actividades y negocios incidentales del negocio de casa de valores, tales como el manejo de cuentas de custodia, la asesoría de inversiones, la administración de inversiones de sociedades de inversión y el otorgamiento de préstamos de valores y de dinero para la adquisición de valores. La Comisión podrá restringir las actividades que lleven a cabo las casas de valores cuando lo considere necesario para proteger los intereses del público inversionista.

**Artículo 28: Requisitos de capital neto y de liquidez**

Las casas de valores mantendrán el capital mínimo necesario para cumplir con las obligaciones asumidas con

Digitalizado por la Asamblea Nacional



sus clientes y con sus acreedores, calculado a base de reglas de capital neto, según lo que establezca la Comisión. Igualmente cumplirán con los requisitos de liquidez que dicte la Comisión.

Los requisitos de capital neto y de liquidez serán establecidos por la Comisión en función de las obligaciones que contraiga la casa de valores, las transacciones en valores que lleve a cabo y los riesgos asumidos por ésta. Para estos efectos, se distinguirá entre las transacciones que haga la casa de valores por cuenta propia y las que haga por cuenta de terceros.

La Comisión no podrá establecer requisitos de capital neto o de liquidez que en forma no razonable o excesiva limiten la participación de personas en el mercado de valores.

Las casas de valores reportarán a la Comisión su cumplimiento con los requisitos de capital neto y de liquidez en la forma y con la frecuencia que dicte la Comisión.

**Artículo 29: Accionistas de casas de valores**

Las acciones de las casas de valores deberán ser emitidas en forma nominativa. Las casas de valores deberán informar a la Comisión los nombres de los propietarios efectivos de sus acciones que tengan control de la casa de valores, y deberán obtener el consentimiento previo de la Comisión para llevar a cabo cualquier cambio accionario que afecte el control de la casa de valores.

**Artículo 30: Casas de valores extranjeras**

Se reputarán casas de valores extranjeras aquellas que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

(1) Que estén organizadas o constituidas de conformidad con las leyes de un Estado extranjero o que su domicilio principal esté localizado fuera de la República de Panamá; o

(2) Que cuenten con una licencia otorgada por la autoridad competente en la jurisdicción donde se encuentre ubicado su domicilio principal, que le permita dedicarse al negocio de casa de valores en dicha jurisdicción.

Ya sea en un caso específico, mediante resolución de Comisionados, o en forma general, mediante acuerdo, la Comisión podrá eximir a una casa de valores extranjera del exacto cumplimiento de algunas de las disposiciones del presente Decreto-Ley y sus reglamentos, si ésta le comprueba a la Comisión que cumple con otras disposiciones

Digitalizado por la Asamblea Nacional



aplicables en la jurisdicción de su domicilio que, aunque sean diferentes a las nacionales, otorgan en general, a juicio de la Comisión, un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o superior al ofrecido por la legislación nacional, y si el otorgamiento de dicha exención no perjudica los intereses del público inversionista.

**Artículo 31: Relación con casas de valores extranjeras**

Las casas de valores podrán mantener relaciones de corresponsalía con casas de valores extranjeras autorizadas para operar en jurisdicciones reconocidas por la Comisión con el objeto de negociar valores fuera de la República de Panamá a través de dichas casas de valores extranjeras. Las casas de valores que sean subsidiarias o sucursales de una casa de valores extranjera autorizada para operar en una jurisdicción reconocida podrán mantener dichas relaciones de corresponsalía inclusive con su propia casa matriz o con una afiliada. Las casas de valores deberán informar a la Comisión las relaciones de corresponsalía que establezcan, y deberán enviar a la Comisión copia de los acuerdos o arreglos pertinentes y sus reformas, de haberlas.

Los valores que se negocien a través de dichas relaciones de corresponsalía no se considerarán ofrecidos en la República de Panamá, siempre y cuando la casa de valores no ofrezca dichos valores a través de medios públicos de comunicación en la República de Panamá, no solicite activamente órdenes de compra o de venta en relación con dichos valores en la República de Panamá, informe a los inversionistas que dichos valores no están registrados en la Comisión y la compraventa se perfeccione fuera de la República de Panamá.

No se considerará que las casas de valores extranjeras que mantengan relaciones de corresponsalía con casas de valores registradas en la Comisión están llevando a cabo negocios en la República de Panamá por el solo hecho de mantener dicha relación.

La Comisión de valores podrá requerir a una casa de valores que termine cualquier relación con una casa de valores extranjera cuando estime que es en el interés del público inversionista.

**Artículo 32: Casas de valores que ofrecen valores en el extranjero**

Los bancos de licencia internacional establecidos en la República de Panamá podrán obtener una licencia de casa de valores y dirigir o efectuar desde sus oficinas establecidas en la República de Panamá transacciones en valores con personas domiciliadas fuera de la República de Panamá, aun cuando se trate de valores registrados en la Comisión. Si las transacciones en valores se llevan a cabo

Digitalizado por la Asamblea Nacional



entre propietarios efectivos no domiciliados en la República de Panamá y se perfeccionan, consuman o surten sus efectos en el exterior, las comisiones de las casas de valores y corredores de valores ganadas por dirigir dichas transacciones exteriores desde la República de Panamá no se considerarán producidas dentro del territorio nacional.

**Artículo 33: Libros, registros y estados financieros**

Las casas de valores y los corredores de valores llevarán sus libros, registros y demás documentos de operaciones en la forma que prescriba la Comisión.

Las casas de valores nombrarán un contador público autorizado externo e independiente, el cual deberá preparar estados financieros auditados por lo menos una vez al año de conformidad con normas de contabilidad adoptadas por la Comisión.

**Artículo 34: Presentación de informes a la Comisión**

Las casas de valores presentarán a la Comisión sus estados financieros, auditados e interinos, así como los informes que ésta requiera con el objeto de fiscalizar que las casas de valores y sus corredores de valores cumplan con las disposiciones del presente Decreto-Ley y sus reglamentos, en la forma y con la periodicidad que prescriba la Comisión.

**Artículo 35: Operaciones fuera de bolsa**

Las casas de valores reportarán a la Comisión y al público inversionista mediante la prensa, redes electrónicas de divulgación de información financiera u otros medios autorizados por la Comisión, los precios y los volúmenes de las transacciones en valores registrados que efectúen fuera de una bolsa de valores. Este reporte se hará en la forma y con la periodicidad que establezca la Comisión.

**Artículo 36: Envío de información a clientes**

Las casas de valores enviarán a sus clientes estados de cuenta, confirmaciones de transacciones en valores, sus estados financieros, sus tarifas de comisiones y demás informes que dicte la Comisión, en la forma y con la periodicidad que ésta prescriba.

**Artículo 37: Cuentas de inversión; manejo de valores y dineros de clientes**

Las casas de valores mantendrán los valores y los dineros de clientes en cuentas de inversión de conformidad con las disposiciones que dicte la Comisión. La Comisión dictará reglas de conducta que deberán observar las casas de valores y sus corredores de valores en relación con el manejo y la administración de cuentas de inversión y

Digitalizado por la Asamblea Nacional



dineros de clientes, el traspaso de cuentas de inversión entre casas de valores, la constitución de garantías sobre valores y dineros de clientes, el otorgamiento de préstamos en dinero o valores a clientes y demás operaciones bursátiles efectuadas con éstos. En aquellos casos en que una casa de valores o un corredor de valores tenga facultades discrecionales en el manejo de cuentas de inversión de un cliente, deberá administrar dichas cuentas con aquella diligencia y aquel cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios.

Las cuentas de inversión podrán contener valores o dinero en efectivo, siempre y cuando este último sea incidental y no el objeto principal de la cuenta de inversión. Los dineros depositados en cuentas de inversión podrán devengar intereses, según lo establezca el reglamento de la cuenta de inversión.

Las cuentas de inversión ofrecidas por casas de valores quedarán sujetas a las disposiciones del Título XI de este Decreto-Ley.

**Artículo 38: Reserva de información**

Las casas de valores y los corredores de valores no podrán divulgar información acerca de sus clientes ni acerca de las cuentas de inversión o transacciones en valores que éstos lleven a cabo, a menos que lo hagan con el consentimiento del cliente o que la información deba ser divulgada a la Comisión en virtud de este Decreto-Ley o sus reglamentos o que medie orden de autoridad competente dictada de conformidad con la ley.

**Artículo 39: Normas éticas; conflictos de interés**

Las casas de valores tendrán la obligación de dar un trato justo a todos sus clientes. La Comisión dictará normas de conducta que deberán observar las casas de valores y sus corredores de valores, con el fin de evitar situaciones de conflicto de intereses y tratos injustos a clientes. Cuando en una misma transacción una casa de valores, además de actuar a nombre de un cliente, actúe en nombre propio o de un tercero, deberá informárselo al cliente. La Comisión podrá requerir a las casas de valores que adopten un código de ética profesional o que se adhieran a uno dictado por una organización autorregulada o por una asociación bursátil de reconocido prestigio.

**Artículo 40: Recomendación adecuada**

Ninguna casa de valores y ningún corredor de valores podrá recomendar a un cliente que compre, venda o mantenga una inversión en un valor determinado, a menos que tuviese motivos razonables para creer que dicha recomendación es adecuada para dicho cliente basándose en la información

Digitalizado por la Asamblea Nacional



suministrada por éste en una investigación hecha por la casa de valores o por el corredor de valores para determinar los objetivos de inversión, la situación financiera y las necesidades de dicho cliente y en cualquier otra información sobre dicho cliente que sea del conocimiento de la casa de valores o del corredor de valores.

El requisito antes mencionado no será aplicable a las siguientes situaciones:

(1) La ejecución de órdenes de compra y de venta que no hayan sido solicitadas por la casa de valores o por el corredor de valores.

(2) La publicación de reportes informativos que en forma general recomienden la compra o la venta de un valor.

(3) Cualquier otra situación que determine la Comisión.

**Artículo 41: Transacciones excesivas**

Queda prohibido a toda casa de valores o corredor de valores que maneje una cuenta de inversión en forma discrecional, o que esté en posición de determinar el volumen y la frecuencia de transacciones en valores que se hagan en una cuenta de inversión en virtud de la propensión del cliente a seguir las sugerencias de dicha casa de valores o de dicho corredor de valores, llevar a cabo transacciones que, ya sea en volumen o en frecuencia, sean excesivas en consideración de la magnitud y la naturaleza de dicha cuenta de inversión, de las necesidades y de los objetivos de inversión del cliente y del patrón de transacciones de la cuenta de inversión, a la luz de las comisiones obtenidas por la casa de valores o el corredor de valores.

**Artículo 42: Acuerdos para compartir ganancias o pérdidas; garantía contra pérdidas**

Queda prohibido a toda casa de valores o corredor de valores comprometerse con un cliente a compartir las ganancias o las pérdidas del cliente en la negociación de valores, o comprometerse a indemnizar a un cliente contra las pérdidas que éste sufra en la negociación de valores. No están prohibidos los acuerdos mediante los cuales se establezca la compensación de una casa de valores o de un corredor de valores a base del rendimiento de la cartera de inversiones del cliente u otros acuerdos que la Comisión excluya de esta prohibición, dentro de los parámetros que ésta determine.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 43: Prevención de lavado de dinero**

La Comisión dictará, en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero, normas de conducta que deban seguir las casas de valores y los corredores de valores para la prevención de actividades relacionadas con el narcotráfico u otras actividades ilícitas.

**Artículo 44: Oficial de cumplimiento**

La Comisión podrá requerir a las casas de valores que nombren un oficial de cumplimiento, el cual tendrá la responsabilidad de velar por que la casa de valores y sus directores, dignatarios, corredores de valores y empleados cumplan con sus obligaciones según este Decreto-Ley y sus reglamentos. Los oficiales de cumplimiento serán ejecutivos claves.

## Capítulo III
## De los Asesores de Inversiones

**Artículo 45: Actividades permitidas**

Los asesores de inversión podrán administrar cuentas de custodia, valores y dineros de clientes en forma discrecional o no discrecional. Sólo podrán hacerlo en forma discrecional si han sido autorizados expresamente para ello por el cliente.

Los asesores de inversión que administren valores o bienes de un cliente en forma discrecional mantendrán dichos valores y dineros en cuentas de inversión o en cuentas bancarias a nombre del cliente, de conformidad con disposiciones que dicte la Comisión para la protección del público inversionista.

Los asesores de inversión no podrán ofrecer cuentas de inversión.

**Artículo 46: Obligaciones de los asesores de inversión**

Los asesores de inversión tendrán la obligación de dar asesoría competente a sus clientes; y en aquellos casos en que tengan facultades discrecionales en el manejo de cuentas de inversión de un cliente, deberán administrar dichas cuentas e invertir los valores y dineros en ellas depositados con aquella diligencia y aquel cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios.

A los asesores de inversión y a sus analistas, les serán aplicables, *mutatis mutandis*, los artículos 29, 33, 34, 36, 38, 40, 42, 43 y 44 de este Decreto-Ley.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



## Capítulo IV

## De los Ejecutivos Principales, Corredores de Valores y Analistas

**Artículo 47: Licencia obligatoria**

Sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de ejecutivo principal, de corredor de valores o de analista en la República de Panamá las personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión.

Las licencias de ejecutivo principal, de corredor de valores y de analista expirarán a los dos años de la fecha en que su titular hubiese dejado de ocupar dicho cargo o desempeñar dichas funciones, pero podrán ser renovadas cumpliendo con los procedimientos que a tal efecto dicte la Comisión.

**Artículo 48: Contratación de empleados**

Las casas de valores y los asesores de inversión no contratarán ni emplearán como corredor de valores o analista, ni nombrarán como ejecutivo principal, en la República de Panamá, a una persona que no tuviese la licencia correspondiente otorgada por la Comisión.

Las casas de valores y los asesores de inversión deberán notificar a la Comisión la fecha de inicio y la de terminación en el cargo de cada persona que se desempeñe como uno de sus ejecutivos principales, corredores de valores o analistas en la República de Panamá.

**Artículo 49: Exámenes**

Las personas que soliciten licencia de ejecutivo principal, de corredor de valores o de analista deberán aprobar exámenes sobre el contenido de este Decreto-Ley y sus reglamentos, así como sobre los usos y costumbres de la industria bursátil, sobre las reglas de las organizaciones autorreguladas autorizadas a operar en la República de Panamá, sobre principios generales de contabilidad y finanzas, y sobre normas éticas de la industria bursátil. La Comisión podrá establecer diferentes tipos de exámenes en atención a los conocimientos requeridos para cada tipo de licencia. Estos exámenes podrán ser practicados por la Comisión o por organizaciones autorreguladas autorizadas por la Comisión para este fin.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 50: Incapacidad para ocupar cargos**

No podrá obtener licencia de ejecutivo principal, de corredor de valores o de analista las siguientes persona:

(1) Las que en los últimos diez años haya sido condenada en la República de Panamá, o en una jurisdicción extranjera, por delitos contra el patrimonio, por delitos contra la fe pública, por delitos relativos al lavado de dinero, por delitos contra la inviolabilidad del secreto, por la preparación de estados financieros falsos o que hayan sido condenadas por cualquier otro delito que acarree pena de prisión de uno o más años.

(2) Las que en los últimos cinco años se les hubiese revocado en la República de Panamá, o en una jurisdicción extranjera, una autorización o licencia necesaria para desempeñarse como miembro de una organización autorregulada, como una casa de valores, como un asesor de inversiones, como un administrador de inversiones, como un ejecutivo principal, como un corredor de valores o como un analista.

(3) Las que hubiesen sido declaradas en quiebra.

# TITULO IV

# DE LAS ORGANIZACIONES AUTORREGULADAS

**Artículo 51: Obligatoriedad de la licencia**

Sólo podrán ejercer el negocio de bolsa de valores o de central de valores en la República de Panamá las personas jurídicas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión.

**Artículo 52: Requisitos para el otorgamiento de licencias**

La persona que solicite a la Comisión el otorgamiento de una licencia de bolsa de valores o de central de valores deberá satisfacer las siguientes condiciones:

(1) Demostrar que tiene la capacidad técnica, administrativa y financiera y el personal necesario para prestar los servicios para los

Digitalizado por la Asamblea Nacional



cuales se solicita la licencia, para cumplir con las disposiciones del presente Decreto-Ley y sus reglamentos, así como con sus reglas internas y para fiscalizar que sus miembros, directores, dignatarios y empleados los cumplan.

(2) Cumplir con los requisitos de capitalización establecidos por la Comisión. La Comisión podrá dictar requisitos de capitalización aplicables a las organizaciones autorreguladas, los cuales tendrán el objeto de hacer posible que las organizaciones autorreguladas hagan frente a las responsabilidades asumidas con el fin de proteger los intereses del público inversionista.

(3) Cumplir con los requisitos establecidos por este Decreto-Ley y sus reglamentos para el otorgamiento de la correspondiente licencia y la operación del negocio.

(4) Adoptar reglas internas, las cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Decreto-Ley y sus reglamentos.

(5) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 50 de este Decreto-Ley y confirmar que sus directores y sus dignatarios los cumplen.

(6) Presentar una solicitud que contenga la información y la documentación prescrita por la Comisión para comprobar que dicha persona cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de dicha licencia y para la operación del negocio.

**Artículo 53: Cancelación voluntaria de licencia**

A petición de parte interesada, la Comisión procederá a cancelar una licencia otorgada a una organización autorregulada, siempre y cuando la parte interesada cumpla con las condiciones y los procedimientos que a tal efecto dicte la Comisión para la protección de los intereses del público inversionista.

**Artículo 54: Estándar de reglas internas de organizaciones autorreguladas**

Las reglas internas de las organizaciones autorreguladas deberán cumplir con lo siguiente:

(1) Proteger los intereses del público inversionista.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



(2) Promover la cooperación y la coordinación entre las personas que tengan la responsabilidad de procesar información sobre valores, y la de negociar, custodiar, compensar y liquidar valores.

(3) Asegurar una participación justa y representativa de sus miembros en los órganos de administración.

(4) Disponer que los cargos y gastos que deban pagar sus miembros sean razonables y compartidos equitativamente entre éstos.

(5) Disponer que las organizaciones autorreguladas informen a la Comisión acerca de las violaciones al presente Decreto-Ley y sus reglamentos por parte de sus miembros, directores, dignatarios y empleados, tan pronto tengan conocimiento de ello.

(6) Disponer que las organizaciones autorreguladas fiscalicen que sus miembros, directores, dignatarios y empleados cumplan con sus reglas internas, y establecer los procedimientos disciplinarios y las sanciones correspondientes.

(7) Contener disposiciones que aseguren la confidencialidad de las operaciones que se realicen en ellas.

Las reglas internas adoptadas por organizaciones autorreguladas no podrán contener disposiciones que:

(1) Limiten en forma no razonable o arbitraria el número de miembros.

(2) Impongan requisitos de admisión a sus miembros que no fuesen razonables.

(3) Permitan una discriminación injusta entre miembros o usuarios o en la admisión de nuevos miembros.

(4) Impongan tarifas, comisiones o cargos fijos que deban ser cobrados por los miembros a sus clientes o usuarios.

(5) Impongan limitaciones a la libre competencia o impongan restricciones a la libertad comercial que no sean necesarias o convenientes para lograr los objetivos del presente Decreto-Ley;

Digitalizado por la Asamblea Nacional



(6) Regulen otras áreas que no guarden relación con el presente Decreto-Ley ni con los objetivos de ésta.

**Artículo 55: Estándar de reglas internas de bolsas de valores**

En adición a lo establecido en el artículo anterior, las reglas internas adoptadas por las bolsas de valores deberán cumplir con lo siguiente:

(1) Estar diseñadas para prevenir prácticas y actos engañosos y manipulativos o que en otra forma afecten la transparencia del mercado, para promover prácticas justas en la negociación de valores y para estimular el desarrollo de un mercado eficiente.

(2) Permitir que toda persona que cuente con una licencia de casa de valores otorgada por la Comisión pueda ser miembro, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 58 de este Decreto-Ley.

**Artículo 56: Estándar de reglas internas de centrales de valores**

En adición a lo establecido en el artículo 54, las reglas internas adoptadas por las centrales de valores deberán cumplir con lo siguiente:

(1) Estar diseñadas para operar un sistema preciso, seguro y eficiente de custodia, compensación y liquidación de valores y para promover la adopción y el uso de procedimientos y normas internacionales de custodia, compensación y liquidación de valores, así como la integración con centrales de valores nacionales y extranjeras.

(2) Permitir que cualquier intermediario pueda ser miembro, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 58 de este Decreto-Ley.

**Artículo 57: Modificación de reglas internas de organizaciones autorreguladas**

Toda adición, modificación o derogación de las reglas internas de una organización autorregulada deberá ser presentada a la Comisión con una explicación de los cambios de importancia y las razones que la motivan antes de su entrada en vigencia.

La Comisión podrá pronunciarse sobre la adición, modificación o derogación de las reglas internas dentro de los treinta días de la fecha de su presentación. En caso de que la Comisión omita pronunciarse dentro del plazo antes

Digitalizado por la Asamblea Nacional



establecido, la adición, modificación o derogación quedará autorizada sin requerirse acto alguno de la Comisión.

La Comisión podrá solicitar correcciones a la adición, modificación o derogación de reglas internas de una organización autorregulada si a juicio de la Comisión dicha adición, modificación o derogación no cumple con las disposiciones de este Decreto-Ley y sus reglamentos.

La Comisión podrá negar la adición, modificación o derogación de reglas internas de una organización autorregulada si, a juicio de la Comisión, se da alguna de las siguientes situaciones:

(1) La organización autorregulada no tiene la capacidad técnica, administrativa o financiera necesaria cumplir con dichas reglas internas según se propone que sean reformadas, o no tiene el personal necesario para fiscalizar el cumplimiento de éstas.

(2) Las reglas internas, según se propone que sean reformadas, no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 54, 55 y 56 de este Título, según fuese el caso.

(3) Las reglas internas, según se propone que sean reformadas, son inconsistentes o violan alguna disposición de este Decreto-Ley o sus reglamentos.

Mediante resolución de Comisionados, la Comisión podrá solicitar a una organización autorregulada que presente una propuesta de reforma de sus reglas internas en vigencia si determina que, debido a cambios en las circunstancias o a cambios legales o reglamentarios, dichas reglas internas no cumplen con los requisitos legales o reglamentarios, o si determina que los cambios solicitados mejorarían los niveles de eficiencia, transparencia y seguridad del mercado.

**Artículo 58: Admisión de miembros en una organización autorregulada**

Las organizaciones autorreguladas podrán rechazar o condicionar cualquier solicitud de membresía de una persona en cualquiera de los siguientes casos:

(1) Si la persona no cumple con el mínimo de capacidad técnica, administrativa o financiera, o no tiene el personal calificado, que requieren sus reglas internas.

(2) Si la persona no lleva a cabo el tipo de actividad que sus reglas internas requieren que

Digitalizado por la Asamblea Nacional



sus miembros realicen, o lleve a cabo actividades prohibidas por sus reglas internas.

(3) Si la persona no cumple con los requisitos establecidos en este Decreto-Ley y sus reglamentos para ser miembro de una organización autorregulada.

(4) Si la persona ha cometido prácticas deshonestas o contrarias a la ética de la industria bursátil.

(5) Si la persona ha sido condenada por violaciones al presente Decreto-Ley, o de una ley de valores de una jurisdicción extranjera, o por algún delito.

(6) Si la persona no cumple con los criterios de admisión establecidos en sus reglas internas.

Sólo las personas jurídicas que tengan licencia de casa de valores podrán ser titulares de puestos en bolsas de valores. En igual forma, sólo los intermediarios que sean personas jurídicas podrán ser participantes en una central de valores.

**Artículo 59: Contratación de empleados**

Las organizaciones autorreguladas no contratarán ni nombrarán como ejecutivo principal, en la República de Panamá, a una persona que no tuviese la licencia correspondiente otorgada por la Comisión.

Las organizaciones autorreguladas deberán notificar a la Comisión la fecha de inicio y la de terminación en el cargo de cada persona que se desempeñe como uno de sus ejecutivos principales en la República de Panamá.

Las personas que contraten los puestos de bolsa para realizar operaciones y transacciones en valores en una bolsa de valores deberán tener licencia de corredor de valores.

**Artículo 60: Tarifas, comisiones, contribuciones y cargos**

Las organizaciones autorreguladas establecerán las tarifas, las comisiones, las contribuciones y los cargos que cobrarán a sus miembros. La Comisión sólo podrá oponerse a éstos en los siguientes casos:

(1) Si no son razonables en relación con los servicios prestados, en perjuicio de los intereses de sus miembros o del público inversionista.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



(2) Si son discriminatorios para con alguno de sus miembros o usuarios.

(3) Si imponen un límite fijo a los ingresos que pueda percibir un miembro.

(4) Si no son compartidos equitativamente entre sus miembros.

Las organizaciones autorreguladas informarán a la Comisión las tarifas, las comisiones, las contribuciones y los cargos que adopten, así como cualesquiera cambios a éstos, antes de que entren en vigencia. Si la Comisión no notifica y sustenta a la organización autorregulada su oposición a dichas tarifas, comisiones, contribuciones o cargos con a base a lo contemplado en este artículo dentro de un plazo de treinta días, los mismos se entenderán como aprobados.

Las organizaciones autorreguladas no podrán establecer tarifas, comisiones, honorarios o cargos obligatorios que sus miembros deban cobrar a sus clientes por sus servicios.

**Artículo 61: Fiscalización y sanción de miembros por parte de organizaciones autorreguladas**

Las organizaciones autorreguladas deberán fiscalizar que sus miembros cumplan con sus reglas internas y, según dichas reglas lo establezcan y dependiendo de la gravedad de cada caso, podrán (A) expulsar a un miembro, (B) suspender o limitar los derechos de un miembro o de un director, dignatario o empleado de éste, incluyendo las transacciones que cualquiera de éstos pueda realizar a través de la organización autorregulada, (C) prohibir que una persona tenga asociación alguna con la organización autorregulada, (D) amonestar a un miembro o a un director o dignatario o empleado de éste, (E) multar a un miembro o a un director, dignatario o empleado de éste y/o (F) imponer cualquier otra sanción contemplada en sus reglas internas, si la organización autorregulada determina que dicha persona:

(1) durante su proceso de admisión, presentó a la organización autorregulada información falsa o engañosa que hubiese sido importante para aceptar o rechazar a dicha persona como miembro de la organización autorregulada, u omitió presentar dicha información;

(2) con conocimiento del hecho, presentó a la organización autorregulada informes o documentos que contenían información falsa o engañosa en algún aspecto de importancia, o que omitían información de importancia, o dejó de

Digitalizado por la Asamblea Nacional



presentar a la organización autorregulada información correctiva una vez que se hubiera percatado de la inexactitud de la información previamente presentada a la organización autorregulada;

(3) dejó de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para ser miembro de la organización autorregulada o para ser ejecutivo principal, director, dignatario o empleado de ésta;

(4) entró en proceso o estado de liquidación voluntaria, disolución, insolvencia, intervención, reorganización, liquidación forzosa, concurso de acreedores, quiebra, o en un proceso similar;

(5) cometió prácticas deshonestas o contrarias a la ética en la industria bursátil;

(6) dejó de fiscalizar adecuadamente a sus miembros, directores, dignatarios y empleados según lo requieren sus reglas internas;

(7) ha sido expulsada, o sus derechos han sido suspendidos o limitados, por otra organización autorregulada o ha sido sancionada por la Comisión por violación del presente Decreto-Ley y sus reglamentos; o

(8) violó o incumplió las reglas de la organización autorregulada.

Las organizaciones autorreguladas notificarán a la Comisión las sanciones que impongan a sus miembros y las que impongan a los directores, a los dignatarios y a los empleados de éstos.

**Artículo 62: Proceso disciplinario**

La organización autorregulada que inicie un proceso disciplinario contra un miembro, o contra un director, un dignatario o un empleado de un miembro, deberá especificar los cargos que se formulen contra dicho miembro o dicha persona, notificarle a dicho miembro o a dicha persona los cargos imputados, ofrecer adecuada oportunidad a dicho miembro o a dicha persona para que se defienda de los mismos y presentar en dicho proceso las pruebas que sustenten los cargos, para lo cual preparará un expediente detallado del caso.

Toda decisión disciplinaria de una organización autorregulada que imponga una sanción contra un miembro, o contra un director, un dignatario o un empleado de un miembro, deberá incluir:

Digitalizado por la Asamblea Nacional



(1) una declaración de los hechos y de la falta o la omisión alegada contra dicho miembro o contra dicha persona;

(2) las reglas internas que hayan sido violadas, ya sea por acción u omisión; y

(3) la sanción impuesta y la razón de la misma.

**Artículo 63: Proceso disciplinario sumario**

No obstante lo establecido en el artículo anterior, una organización autorregulada podrá, en forma sumaria y sin cumplir con los requisitos de un proceso disciplinario, suspender o limitar los derechos de un miembro, o los de un director, dignatario o empleado de éste, y suspender o limitar las transacciones que una persona pueda realizar a través de una organización autorregulada, si:

(1) otra organización autorregulada hubiese expulsado a dicha persona o le hubiese suspendido o limitado sus derechos;

(2) dada la situación financiera u operativa de un miembro, dicha acción es necesaria para proteger los intereses del público inversionista, de los otros miembros, de la organización autorregulada o de sus acreedores;

(3) un participante o puesto de bolsa incumple su obligación de entregar valores o dinero que deba entregar para liquidar y compensar una transacción en valores;

(4) se llevan a cabo prácticas o actos engañosos o manipulativos o que en otra forma afecten la transparencia del mercado, o están por llevarse a cabo; o

(5) a juicio de la organización autorregulada, la adopción inmediata de dicha medida fuese necesaria para evitar un daño sustancial, inminente e irreparable al público inversionista, a la organización autorregulada o a los miembros de ésta.

Las reglas internas de las organizaciones autorreguladas deberán establecer que toda persona que sea sancionada en forma sumaria tendrá derecho a que se inicie un proceso disciplinario dentro de los diez días hábiles siguientes. Los efectos de la sanción permanecerán en vigencia durante el tiempo que dure dicho proceso disciplinario.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 64: Sanciones impuestas por la Comisión a organizaciones autorreguladas**

Mediante resolución de Comisionados y según lo amerite la gravedad de cada caso, la Comisión podrá (A) suspender o revocar la licencia concedida a una organización autorregulada o a un ejecutivo principal de una entidad autorregulada, (B) restringir las transacciones en valores que una entidad autorregulada o un ejecutivo principal de ésta pueda realizar, (C) prohibir que un ejecutivo principal tenga asociación alguna con una organización autorregulada y/o (D) amonestar a una organización autorregulada o a un ejecutivo principal de ésta, si después de dar a la parte afectada aviso y oportunidad de ser escuchada (salvo en el caso en que la actuación inmediata de la Comisión fuese necesaria para evitar un daño sustancial, inminente e irreparable), la Comisión determina que dicha persona:

(1) presentó a la Comisión una solicitud de licencia que contenía información falsa o engañosa en algún aspecto de importancia o que omitía información de importancia;

(2) con conocimiento del hecho, presentó a la Comisión informes o documentos que contenían información falsa o engañosa en algún aspecto de importancia o que omitían información de importancia, o dejó de presentar a la Comisión información correctiva una vez que se hubiera percatado de la inexactitud en la información previamente presentada a la Comisión;

(3) dejó de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la correspondiente licencia;

(4) entró en proceso o estado de liquidación voluntaria, disolución, insolvencia, intervención, reorganización, liquidación forzosa, concurso de acreedores, quiebra o proceso similar,

(5) cometió prácticas deshonestas o contrarias a la ética de la industria bursátil;

(6) dejó de fiscalizar adecuadamente a sus miembros, directores, dignatarios o empleados, según lo requieren sus reglas internas; o

(7) violó o incumplió disposiciones de este Decreto-Ley o sus reglamentos que le sean aplicables o violó o incumplió sus reglas internas.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 65: Sanciones a miembros**

La Comisión podrá fiscalizar y sancionar a cualquier miembro de una organización autorregulada según las disposiciones de este Decreto-Ley y sus reglamentos, independientemente de las acciones que haya tomado o haya dejado de tomar la organización autorregulada.

Las organizaciones autorreguladas podrán participar como terceros coadyuvantes en cualquier proceso administrativo ante la Comisión o en cualquier recurso extraordinario mediante el cual se proponga imponer una sanción a uno de sus miembros.

**Artículo 66: Libros, registros y estados financieros**

Las organizaciones autorreguladas y sus miembros llevarán libros, registros y demás documentos de operaciones en la forma que prescriba la Comisión.

Las organizaciones autorreguladas y sus miembros nombrarán un contador público autorizado, externo e independiente, el cual deberá preparar estados financieros auditados por lo menos una vez al año de conformidad con normas de contabilidad adoptadas por la Comisión.

Las centrales de valores, los participantes en una central de valores y los intermediarios que lleven cuentas de custodia deberán someterse a auditorías, arqueos e inspecciones por sus auditores externos, ya sea anualmente o con la periodicidad que dicte la Comisión, con el objeto de que se verifiquen la existencia y el estado de los valores bajo su custodia.

**Artículo 67: Presentación de informes a la Comisión**

En la forma y con la periodicidad que prescriba la Comisión, las organizaciones autorreguladas presentarán a la Comisión sus estados financieros, auditados e interinos, así como los informes que ésta requiera con el objeto de fiscalizar que las organizaciones autorreguladas y sus miembros cumplan con las disposiciones del presente Decreto-Ley y sus reglamentos.

**Artículo 68: Otras obligaciones de las organizaciones autorreguladas**

A las organizaciones autorreguladas, les serán aplicables, *mutatis mutandis*, las disposiciones contenidas en los artículos 29, 38, 43 y 44 de este Decreto-Ley.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



# TITULO V

# DEL REGISTRO DE VALORES E INFORMES DE EMISORES

**Artículo 69: Registro obligatorio**

Deberán registrarse en la Comisión los siguientes valores:

(1) Los valores que sean objeto de una oferta pública que requiera autorización de la Comisión según el Título VI de este Decreto-Ley y sus reglamentos.

(2) Las acciones de emisores domiciliados en la República de Panamá que, el último día del año fiscal, tengan cincuenta o más accionistas domiciliados en la República de Panamá que sean propietarios efectivos de no menos del diez por ciento del capital pagado de dicho emisor (excluyendo las sociedades afiliadas al emisor y los empleados, directores y dignatarios de éste, para los efectos de dicho cálculo).

(3) Los valores listados en una bolsa de valores en la República de Panamá.

El registro a que hace referencia el numeral 2 anterior no será obligatorio si accionistas que representen un setenta y cinco por ciento o más del capital emitido y en circulación aprueban continuar como una entidad no registrada bajo este Decreto-Ley. Copia de dicha aprobación deberá ser remitida a la Comisión.

La Comisión podrá aumentar la cantidad de propietarios efectivos y el requisito de capital a que se refieren el numeral dos anterior y el numeral uno del artículo 81 de este Decreto Ley. La Comisión podrá, además, mediante acuerdo, establecer excepciones en cuanto al registro a que se refiere el numeral dos del presente artículo.

**Artículo 70: Solicitud de registro**

Todo emisor cuyos valores deban registrarse en la Comisión presentará ante ésta, mediante abogado, una solicitud de registro que consistirá en dos partes: una primera parte que contenga la información que deba constar en el prospecto, incluyendo la información financiera del emisor; y una segunda parte que contenga la información y los documentos adicionales que deban reposar en los

Digitalizado por la Asamblea Nacional



archivos de la Comisión, pero que no sea necesario incluir en el prospecto, tales como documentos constitutivos, autorizaciones y contratos.

Toda solicitud de registro presentada a la Comisión deberá ser resuelta por ésta en un plazo no mayor de treinta días de la fecha de su presentación. Sin embargo, en caso de que la Comisión solicite adiciones, enmiendas o correcciones a una solicitud, debido a que la misma no está completa, no es cierta o clara, o no cumple con las disposiciones de este Decreto-Ley y sus reglamentos, el plazo antes mencionado se verá suspendido hasta que la solicitud sea en efecto adicionada, enmendada o corregida a satisfacción de la Comisión. En el caso de que la Comisión omita pronunciarse sobre una solicitud de registro dentro del plazo antes establecido, la misma quedará autorizada sin requerirse acto alguno de la Comisión.

**Artículo 71: Informes**

Los emisores cuyos valores estén registrados en la Comisión deberán presentar a ésta los siguientes informes:

(1) Un informe anual, dentro del plazo establecido por la Comisión, el cual no excederá los ciento veinte días del cierre del año fiscal del emisor. Dicho informe anual deberá contener los estados financieros auditados del emisor y aquella otra información y documentación que prescriba la Comisión con arreglo a este Decreto-Ley y sus reglamentos.

(2) Informes interinos, los cuales deberán ser presentados con la periodicidad que determine la Comisión y deberán contener la información y la documentación que ésta prescriba con arreglo a este Decreto-Ley y sus reglamentos.

**Artículo 72: Estándar de divulgación de información**

Las solicitudes de registro y los informes que se presenten a la Comisión no podrán contener información ni declaraciones falsas sobre hechos de importancia, ni podrán omitir información sobre hechos de importancia que deban ser divulgados en virtud de este Decreto-Ley y sus reglamentos, o que deban ser divulgados para que las declaraciones hechas en dichas solicitudes e informes no sean tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en las que fueron hechas.

**Artículo 73: Contenido de la solicitud de registro y de los informes**

Las solicitudes de registro y los informes que se presenten a la Comisión deberán contener la información y

Digitalizado por la Asamblea Nacional



los documentos sobre el emisor, sus operaciones, negocios y valores que prescriba la Comisión.

Al determinar la información y los documentos que deban ser incluidos en las solicitudes de registro y en los informes, la Comisión se limitará a solicitar información y documentos de importancia que sean relevantes para el publico inversionista, y se abstendrá de solicitar información y documentos que no cumplan dicho propósito o impongan una carga no justificada al emisor o a la persona que deba divulgar dicha información o dichos documentos. La Comisión podrá establecer diferentes requisitos de divulgación de información y documentos en atención al tipo de emisor o valor de que se trate o al tipo de inversionista a quien la oferta esté dirigida, entre otros factores.

Las solicitudes de registro y los informes podrán contener cualquier otra información adicional que el emisor desee incluir, siempre que sea relevante y no sea información cuya inclusión esté prohibida por este Decreto-Ley o sus reglamentos.

Las solicitudes de registro y los informes podrán omitir información o documentos que consten en los archivos de la Comisión, siempre y cuando dicha información o dichos documentos estén vigentes.

**Artículo 74: Forma de la solicitud de registro y de los informes**

La Comisión podrá adoptar el uso de formatos o formularios con el objeto de homogeneizar, simplificar y agilizar los procesos de registro y la presentación de informes ante la Comisión.

Cada emisión de valores deberá ser objeto de una solicitud de registro separada, pero la Comisión podrá permitir la oferta de valores diferentes de un mismo emisor en un prospecto, si las circunstancias lo permiten sin crear confusión en el público inversionista. La Comisión podrá además autorizar el registro de programas de emisiones y de registros marcos.

Las solicitudes de registro y los informes deberán ser firmados en nombre y en representación del emisor por las personas que determine la Comisión.

La presentación de las solicitudes de registro y de los informes a la Comisión podrá hacerse electrónicamente o por otros medios autorizados por la Comisión.

**Artículo 75: Responsabilidad de la Comisión por información**

La Comisión no será responsable por la veracidad de la información o de las declaraciones contenidas en las

Digitalizado por la Asamblea Nacional



solicitudes de registro o en los informes, y podrá exigir que los prospectos y demás materiales de oferta pública contengan una declaración en tal sentido.

**Artículo 76: Emisores extranjeros**

Podrán registrarse en la Comisión valores de emisores constituidos de conformidad con las leyes de la República de Panamá o de un país extranjero. El registro de un valor de un emisor extranjero en la Comisión y su oferta pública en la República de Panamá no implicarán por sí solo que dicho emisor esté llevando a cabo negocios en la República de Panamá. Los emisores extranjeros deberán nombrar un apoderado en la República de Panamá con facultades suficientes para representarlos ante la Comisión y para recibir notificaciones administrativas y judiciales.

La Comisión podrá reconocer la validez de registros de valores hechos en jurisdicciones reconocidas y podrá permitir la oferta pública de dichos valores o su listado en bolsas de valores establecidas en la República de Panamá. La Comisión regulará mediante acuerdos el procedimiento de reconocimiento de dichos registros extranjeros, y determinará la información y los documentos que en estos casos deban ser presentados a la Comisión y enviados a los inversionistas.

**Artículo 77: Comunicados públicos**

Cuando ocurra un hecho de importancia que no sea de conocimiento público y que, de ser divulgado, es de esperarse que tenga un efecto significativo en el precio de mercado de un valor registrado en la Comisión, el emisor de dicho valor deberá inmediatamente hacer público un comunicado (mediante prensa, redes electrónicas de **divulgación de información financiera, televisión u otros medios autorizados por la Comisión) en el cual divulgue y explique el hecho en cuestión, y deberá entregar una copia de dicho comunicado a la Comisión y a las bolsas de valores en las cuales dicho valor esté listado.**

No obstante lo anterior, ningún emisor estará obligado a divulgar dicho hecho mientras los directores o la gerencia del emisor tuviesen motivos razonables para creer (A) que la divulgación de dicho hecho perjudicaría en forma significativa los intereses del emisor y (B) que las personas que tienen conocimiento de dicho hecho que aún no es público no han negociado ni van a negociar valores de dicho emisor. El emisor deberá en todo caso divulgar dicho hecho si éste es irreversible y la demora en su divulgación no evitaría el impacto perjudicial que éste pudiese tener en el emisor o no contribuiría a reducirlo.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 78: Disponibilidad de información**

Sujeto a lo establecido en el artículo 267 de este Decreto-Ley, la Comisión pondrá a disposición del público sin demora todas las solicitudes de registro, los informes, los comunicados y los demás documentos e información que se presenten ante ella.

**Artículo 79: Envío de información a inversionistas**

La Comisión podrá requerir a los emisores que tengan valores registrados en la Comisión que distribuyan a los tenedores de dichos valores los informes y cualquier otra información presentados a la Comisión, o parte de éstos, o que los divulguen para el beneficio del público inversionista, en la forma y con la periodicidad que prescriba la Comisión. Mientras la Comisión no establezca lo contrario, todos los emisores que tengan acciones registradas en la Comisión deberán enviar a sus accionistas, por lo menos una vez al año, un informe o memoria anual que incluirá los estados financieros auditados del emisor.

**Artículo 80: Material publicitario**

La Comisión podrá dictar normas sobre el contenido y la forma que deban observar los materiales publicitarios o informativos que distribuyan personas registradas en la Comisión o que se usen en relación con ofertas públicas de valores registrados, con el fin de que la información divulgada al público inversionista sea cierta y clara y no se preste a engaños o fraude.

Si en algún momento, a juicio de la Comisión, un material publicitario o informativo contuviese información o declaraciones falsas sobre hechos de importancia u omitiese divulgar información o declaraciones sobre hechos de importancia que debar ser divulgados en virtud de este Decreto-Ley y sus reglamentos, o que deban ser divulgados para que las declaraciones hechas en dicho material no sean tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, la Comisión podrá ordenar que se suspenda el uso de dicho material publicitario o informativo hasta tanto el mismo sea modificado o complementado según lo requiera la Comisión.

**Artículo 81: Terminación del registro**

De oficio o a petición del emisor o de parte interesada, la Comisión podrá dar por terminado el registro de dicho emisor o sus valores en la Comisión para los efectos de este Decreto-Ley, y declarar terminada la obligación del emisor de presentar informes de conformidad con este Título, siempre y cuando dicho emisor cumplan con las siguientes condiciones:

Digitalizado por la Asamblea Nacional



(1) Que no tenga en el último día de su año fiscal cincuenta o más accionistas domiciliados en la República de Panamá, que sean propietarios efectivos de no menos del diez por ciento del capital pagado de dicho emisor (excluyendo, para los efectos de dicho cálculo, las sociedades afiliadas al emisor y los empleados, los directores y los dignatarios de éste).

(2) Que no tenga valores listados en una bolsa de valores en la República de Panamá.

(3) Que no tenga en circulación valores que hubiesen sido ofrecidos a través de una oferta pública sujeta a los requisitos de registro establecidos por el Título VI de este Decreto-Ley, a menos que se trate de valores accionarios contemplados en el numeral 1 anterior.

(4) Que presente a la Comisión una solicitud de terminación de registro, y cumpla con los procedimientos que sobre la materia dicte la Comisión.

La Comisión podrá dictar normas, procedimientos y requisitos que deban cumplir los emisores que soliciten la terminación de su registro, o de sus valores, ante la Comisión con el fin de proteger los intereses del público inversionista.

# TITULO VI

# DE LA OFERTA PUBLICA DE VALORES

**Artículo 82: Oferta pública**

Deberán registrarse en la Comisión las ofertas o ventas públicas de valores que haga un emisor o una persona afiliada a éste o un oferente en la República de Panamá, a menos que estén exentas de dicho registro con arreglo a lo establecido en este Decreto-Ley y sus reglamentos.

Una oferta o venta hecha a personas domiciliadas en la República de Panamá será considerada como una oferta hecha en la República de Panamá independientemente de que hubiese sido hecha desde la República de Panamá o desde el

Digitalizado por la Asamblea Nacional



extranjero, a menos que la Comisión determine lo contrario. La oferta o venta hecha a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá no se considerará como una oferta hecha en la República de Panamá aunque hubiese sido hecha desde la República de Panamá. La Comisión podrá mediante acuerdo determinar cuándo una oferta hecha en internet deberá ser entendida como una oferta hecha a personas domiciliadas en la República de Panamá.

**Artículo 83: Ofertas exentas**

Están exentas de registro en la Comisión las siguientes ofertas, ventas y transacciones en valores:

(1) (*valores exentos*) la oferta y venta de:

(a) (*valores del Estado*) valores emitidos o garantizados por el Estado.

(b) (*organismos internacionales*) valores emitidos por organismos internacionales en los que participe el Estado.

(c) (*otros*) cualesquiera otros valores que la Comisión mediante acuerdo exceptúe del requisito de registro establecido en este Título, dentro de los parámetros que ésta dicte para la protección del público inversionista.

(2) (*colocación privada*) las ofertas de valores que hayan sido hechas por un emisor o por una persona afiliada a éste, o por un oferente de dicho emisor o de dicha afiliada, en su conjunto, a no más de veinticinco personas, o cualquier otra cantidad de personas que establezca la Comisión, y que juntas resulten en la venta de dichos valores a no más de diez personas, o cualquier otra cantidad de personas que establezca la Comisión, dentro de un período de un año. Para estos efectos no se tomarán en consideración las ofertas ni las ventas que hagan el emisor o sus afiliadas a oferentes, ni las ofertas ni las ventas que oferentes se hagan entre sí. La Comisión dictará las condiciones en que ofertas sucesivas de valores con características significativamente similares serán consideradas para los fines de este párrafo como la oferta de un mismo valor. La Comisión dictará normas que establezcan parámetros dentro de los cuales se permitirá la oferta y la venta subsiguiente de valores no registrados que hubiesen sido adquiridos mediante una colocación privada.

(3) (*inversionistas institucionales*) la oferta y la venta de valores a inversionistas institucionales que, debido a su experiencia en los mercados de valores, según lo determine la Comisión, tengan los conocimientos y la capacidad financiera para evaluar y asumir los riesgos de

Digitalizado por la Asamblea Nacional



invertir valores sin necesitar la protección del presente Decreto-Ley. La Comisión dictará normas que establezcan parámetros dentro de los cuales se permitirá la oferta y la venta subsiguiente de valores no registrados que hubiesen sido adquiridos por inversionistas institucionales. Mientras la Comisión no dicte normas que regulen la oferta y la venta de valores a inversionistas institucionales, no se podrán hacer ofertas públicas de valores no registrados, a base de esta excepción.

(4) (*traspasos corporativos*) dentro de los parámetros establecidos por la Comisión para la protección del público inversionista, la oferta, la venta, la distribución, el traspaso y el canje de valores entre un emisor y tenedores de valores de dicho emisor por razón de:

(a) una oferta de acciones para aumentar el capital del emisor, la cual se dirija exclusivamente a los accionistas existentes del emisor;

(b) la declaración de dividendos en acciones u otros valores del emisor;

(c) la reorganización, la disolución, la liquidación o la fusión de dicho emisor; o

(d) el ejercicio de derechos o de opciones previamente otorgados por el emisor.

(5) (*empleados*) la oferta y la venta de valores que haga un emisor exclusivamente a sus empleados, sus directores o sus dignatarios, o a los empleados, a los directores o a los dignatarios de empresas afiliadas, dentro de los parámetros establecidos por la Comisión para la protección del público inversionista.

(6) (*otras*) cualesquiera otras ofertas, ventas o transacciones en valores que la Comisión mediante acuerdo exceptúe del requisito de registro establecido en este Título, dentro de los parámetros que ésta dicte para la protección del público inversionista.

**Artículo 84: Solicitud de registro de oferta pública**

El emisor, la afiliada o el oferente que desee hacer una oferta pública de valores, que requiera ser registrada en la Comisión según lo establecido en este Título, deberá presentar a la Comisión, mediante abogado, una solicitud de registro de dichos valores, de conformidad con lo establecido en el Título V de este Decreto-Ley.

A solicitud escrita de una afiliada o de un oferente que desee ofrecer o vender públicamente valores de un emisor cuya oferta o venta requiera que dichos valores sean registrados en la Comisión según lo establecido en este

Digitalizado por la Asamblea Nacional



Título, dicho emisor, salvo pacto en contrario, presentará una solicitud de registro de dichos valores a la Comisión, o entregará a dicha afiliada o a dicho oferente la información o la documentación necesaria para que presente dicha solicitud de registro a la Comisión. El emisor tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos en que incurra en relación con tal solicitud de registro, salvo pacto en contrario. El emisor podrá atrasar la entrega de información o documentación hasta un máximo de ciento veinte días en caso de que deba ser actualizada o no esté disponible.

**Artículo 85: Negación de solicitud de registro de oferta pública**

La Comisión podrá rechazar la solicitud de registro de un valor en los siguientes casos:

(1) Cuando el emisor sea un emisor registrado en la Comisión y no esté al día en la presentación de los informes anuales e interinos que deba presentar a la Comisión de conformidad con este Decreto-Ley y sus reglamentos.

(2) Cuando el prospecto, la información o la documentación presentados a la Comisión, a juicio de ésta, (A) están incompletos o no cumplen con los requisitos establecidos en este Decreto-Ley y sus reglamentos, (B) contienen alguna declaración falsa en relación con un hecho de importancia u (C) omiten algún hecho de importancia que deba ser divulgado en virtud de este Decreto-Ley y sus reglamentos, o que deba ser divulgado para que las declaraciones hechas en los mismos no sean tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en que fueron hechas.

**Artículo 86: Contenido y forma de los prospectos**

Los prospectos deberán contener los estados financieros y la información sobre el emisor, sus operaciones, negocios y valores que prescriba la Comisión.

Al determinar la información que deba ser incluida en los prospectos, la Comisión se limitará a solicitar la inclusión de información de importancia para que los inversionistas puedan tomar decisiones informadas sobre si invertir o no invertir en los valores descritos en los prospectos, y se abstendrá de solicitar información que no cumpla dicho propósito o imponga una carga no justificada al emisor o a la persona que deba divulgar dicha información. La Comisión podrá establecer diferentes requisitos de divulgación de información en los prospectos en atención al tipo de emisor o valor de que se trate o al

Digitalizado por la Asamblea Nacional



tipo de inversionista a quien la oferta esté dirigida, entre otros factores.

Los prospectos no podrán contener ni información ni declaraciones falsas sobre hechos de importancia, ni podrán omitir información ni declaraciones sobre hechos de importancia que deban ser divulgados en virtud de este Decreto-Ley y sus reglamentos o que deban ser divulgados para que las declaraciones hechas en dichos prospectos no sean tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en que fueron hechas.

Los prospectos podrán contener cualquier otra información adicional que el emisor desee incluir, siempre que sea relevante y no sea información cuya inclusión esté prohibida por este Decreto-Ley o por sus reglamentos.

La Comisión podrá permitir que, por referencia, se incorpore en los prospectos, la información contenida en solicitudes de registro y en informes previamente presentados a la Comisión, en los casos en que ésta estime que dicha información ha sido debidamente divulgada en el mercado y su incorporación en el prospecto por referencia no perjudicaría al público inversionista.

La Comisión podrá dispensar a una persona de incluir información en el prospecto si a juicio de la Comisión ello no perjudicaría al público inversionista y si dicha persona presenta razones que a juicio de la Comisión justifiquen dicha dispensa.

**Artículo 87: Uso del prospecto en ofertas públicas de valores**

Ningún emisor o afiliada de éste u oferente podrá ofrecer valores que deban ser registrados conforme a este Título si dicha oferta no se hace mediante un prospecto autorizado por la Comisión o mediante un prospecto preliminar presentado a la Comisión.

La Comisión establecerá, mediante acuerdo, las normas aplicables al uso y a la distribución que deba darse al prospecto en relación con ofertas públicas de conformidad con lo establecido en este Decreto-Ley. La Comisión podrá establecer excepciones en cuanto al uso del prospecto cuando dicho uso no sea necesario para la protección del público inversionista.

**Artículo 88: Período anterior al registro en la Comisión**

Mientras no entre en vigencia la resolución que apruebe la solicitud de registro de un valor en la Comisión, el emisor de dicho valor, las personas afiliadas a dicho emisor y sus oferentes no podrán comprar, u ofrecer comprar, ni vender, u ofrecer vender, los valores que sean objeto de dicha solicitud.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



Sin embargo no estarán sujetos a la limitación de que trata el párrafo anterior los contratos de suscripción que el emisor o una persona afiliada a éste celebre con suscriptores, ni los que celebren suscriptores entre sí, en relación con dichos valores.

Antes de que una solicitud de registro de un valor que deba ser registrado en la Comisión sea presentada a la Comisión, el emisor no podrá, sin justificación, llevar a cabo actividades, ni podrá diseminar información, en forma que no sean cónsonas con prácticas pasadas o con el giro usual de su negocio, cuando ello pueda condicionar el mercado en anticipación de la oferta pública, según lo determine la Comisión.

**Artículo 89: Período de registro en la Comisión**

A partir de la fecha en que una solicitud de registro de un valor sea presentada a la Comisión, se permitirán las siguientes actividades, siempre y cuando ninguna de ellas constituya una obligación en firme de comprar o vender dicho valor:

(1) El emisor, las personas afiliadas a éste, y sus respectivos suscriptores podrán ofrecer dicho valor a agentes de venta.

(2) El emisor, las personas afiliadas a éste, y sus respectivos suscriptores y agentes de venta, podrán solicitar órdenes de compra de otras personas.

Las ofertas y las solicitudes de órdenes de compra que se hagan durante este período deberán estar acompañadas o prontamente seguidas por la entrega del prospecto preliminar. Durante este período no se podrá distribuir información o material publicitario escrito, salvo el prospecto preliminar y otros materiales autorizados por la Comisión.

El prospecto preliminar deberá ser un prospecto preparado en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 86 de este Decreto-Ley, pero podrá omitir el monto total de los valores ofrecidos, el precio de oferta de los valores, la tasa de interés pagada por los valores, las comisiones y los gastos relativos a la venta de los valores y cualquier otra información de similar naturaleza que determine la Comisión.

El prospecto preliminar deberá contener en su portada una leyenda que indique claramente que los valores descritos en el mismo están en proceso de ser registrados

Digitalizado por la Asamblea Nacional



en la Comisión y que la información contenida en el prospecto está sujeta a cambios.

El prospecto preliminar podrá ser utilizado a partir de la fecha en que se presente a la Comisión la solicitud de registro, y su uso deberá ser discontinuado en la fecha en que entre en vigencia el registro.

Durante este período no se podrá hacer ninguna publicidad en relación con los valores, excepto aquella que haya sido aprobada por la Comisión.

**Artículo 90: Período posterior al registro en la Comisión**

A partir de la fecha en que entre en vigencia la resolución que aprueba el registro de un valor en la Comisión podrán hacerse ofertas de dicho valor en cualquier forma, siempre y cuando estén precedidas o acompañadas por el prospecto definitivo autorizado por la Comisión.

A partir de la fecha en que entre en vigencia el registro de un valor en la Comisión podrán aceptarse y perfeccionarse las ofertas y las solicitudes de órdenes de compra de dicho valor que se hubiesen hecho durante el período de registro, a base del prospecto preliminar. La aceptación y el perfeccionamiento de las ofertas y las solicitudes de órdenes estarán condicionados al recibo del prospecto definitivo, salvo en aquellos casos que determine la Comisión.

El prospecto definitivo deberá continuar siendo utilizado durante el período de oferta pública de los valores autorizado por la Comisión.

Todo prospecto definitivo deberá ser actualizado mediante un nuevo prospecto o mediante un suplemento en los siguientes casos:

(1) En forma inmediata, si durante el período de oferta ocurre un hecho (A) que haga que alguna declaración sobre un hecho de importancia contenida en el prospecto fuese falsa o (B) que deba ser divulgado para hacer que una declaración sobre un hecho de importancia, que esté contenida en el prospecto, no sea engañosa o tendenciosa a la luz de las circunstancias en que fue hecha; y

(2) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el emisor presente su informe anual a la Comisión.

Si en algún momento, a juicio de la Comisión, un prospecto contuviese información o declaraciones falsas sobre un hecho de importancia u omitiese divulgar

Digitalizado por la Asamblea Nacional



información o declaraciones sobre hechos de importancia que deban ser divulgados en virtud de este Decreto-Ley y sus reglamentos, o que deban ser divulgados para que las declaraciones hechas en dichos documentos no sean tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, la Comisión podrá ordenar que se suspenda el uso de dicho prospecto, o la oferta pública, u ambas cosas, hasta tanto que sea modificado o complementado según lo requiera la Comisión.

# TITULO VII

# DE LA SOLICITUD DE PODERES DE VOTO

**Artículo 91: Solicitud de poderes de voto, autorizaciones y consentimientos**

Toda persona o grupo de personas que actuando en forma concertada solicite a más de veinticinco propietarios efectivos de valores registrados poder de voto, autorización o consentimiento en relación con cualquier asunto o reunión deberá cumplir con las disposiciones del presente Título y con los acuerdos que dicte la Comisión sobre el procedimiento de distribución y uso que deba dársele a dicha solicitud, sobre la información que deba divulgarse en ella en beneficio de los accionistas y sobre la forma que deba tener dicha solicitud.

Quedarán excluidas del ámbito de aplicación del presente Título las solicitudes de poderes de voto, autorizaciones y consentimientos que la Comisión considere conveniente excluir de la aplicación del presente Título, siempre y cuando dicha exclusión no perjudique el interés del público inversionista.

**Artículo 92: Notificación a la Comisión**

La Comisión podrá requerir que se le envíe copia de las solicitudes de poderes de voto, de autorizaciones y de consentimientos antes de que sean utilizadas, y prohibirá su uso en caso de que determine que no cumplen con los requisitos establecidos en este Decreto-Ley o sus reglamentos.

**Artículo 93: Contenido y forma de las solicitudes**

Al determinar la información que deba ser incluida en las solicitudes de que trata este Título, la Comisión se limitará a requerir la inclusión de información de

Digitalizado por la Asamblea Nacional



importancia para que los accionistas puedan tomar decisiones informadas sobre el asunto o la reunión a la que se refiere la solicitud de poder de voto, autorización o consentimiento, y se abstendrá de solicitar información que no cumpla dicho propósito o imponga una carga injustificada a la persona que deba divulgar dicha información. La Comisión podrá establecer diferentes requisitos de divulgación de información en atención al tipo de asunto o de reunión que sea objeto de la solicitud del poder de voto o de la autorización o del consentimiento, en atención al emisor o al valor de que se trate o al tipo de accionista a quien la solicitud esté dirigida, entre otros factores.

Las solicitudes de poderes de voto, autorizaciones y consentimientos no podrán contener información ni declaraciones falsas sobre hechos de importancia, ni podrán omitir información o declaraciones sobre hechos de importancia que deban ser divulgados en virtud de este Decreto-Ley y sus reglamentos, o que deban ser divulgados para que las declaraciones hechas en dichas solicitudes no sean tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en que fueron hechas.

Las solicitudes de poderes de voto, autorizaciones y consentimientos podrán contener cualquier otra información adicional que la persona que hace la solicitud desee incluir, siempre que sea relevante y no sea información cuya inclusión esté prohibida por este Decreto-Ley o sus reglamentos.

## TITULO VIII

## DE LA OFERTA PUBLICA DE COMPRA DE ACCIONES

**Artículo 94: Oferta pública de compra de acciones**

Toda persona, incluyendo al emisor, que en forma pública haga en la República de Panamá una oferta de compra de acciones registradas de un emisor por veinticinco por ciento o más del capital emitido y en circulación de dicho emisor o por una cantidad de acciones que haga que, como resultado de la compra de dichas acciones, dicha persona adquiera más del cincuenta por ciento del capital emitido y en circulación de dicho emisor, deberá notificar a la Comisión y cumplir con las disposiciones del presente Título y con los acuerdos que dicte la Comisión sobre el procedimiento de distribución que deba darse a los documentos que contengan la oferta, sobre la información

Digitalizado por la Asamblea Nacional



que deba ser divulgada en dichos documentos y sobre la forma que éstos deban tener, con el fin de establecer un proceso equitativo para todas las partes.

La Comisión dictará, además, acuerdos sobre el contenido y la forma de las respuestas y las recomendaciones que hagan el emisor, su junta directiva u otras personas en relación con la aceptación o el rechazo de ofertas públicas de compra de acciones.

Quedarán excluidas del ámbito de aplicación del presente Título aquellas ofertas públicas de compra de acciones que la Comisión considere conveniente excluir, siempre y cuando la exclusión no perjudique el interés del público inversionista.

**Artículo 95: Notificación de oferta pública de compra de acciones**

La notificación de que trata el artículo anterior deberá ser entregada a la Comisión en el momento en que dicha persona lance la oferta pública de compra de acciones o antes. Copia de dicha notificación deberá ser también entregada prontamente al emisor y a las bolsas de valores en la República de Panamá en que estén listadas las acciones objeto de la oferta.

Esta notificación deberá contener la información que establezca la Comisión y copia de los documentos que se vayan a utilizar para hacer la oferta pública de compra de acciones, los cuales deberán contener los términos y condiciones de ésta.

**Artículo 96: Contenido y forma de los documentos de ofertas**

Al determinar la información que debe ser incluida en los documentos que se vayan a utilizar para hacer una oferta pública de compra de acciones, la Comisión se limitará a requerir la inclusión de información de importancia para que los accionistas puedan tomar decisiones informadas sobre si aceptar o rechazar dicha oferta, y se abstendrá de solicitar información que no cumpla dicho propósito o imponga una carga injustificada a la persona que deba divulgar dicha información. La Comisión podrá establecer diferentes requisitos de divulgación de información en atención al tipo de oferta, al tipo de emisor o valor de que se trate, o en atención al tipo de accionista a quien la oferta esté dirigida, entre otros factores.

Los documentos que se vayan a utilizar para hacer una oferta pública de compra de acciones no podrán contener información o declaraciones falsas sobre hechos de importancia, ni podrán omitir información o declaraciones sobre hechos de importancia que deban ser divulgados en virtud de este Decreto-Ley y sus reglamentos, o que deban

Digitalizado por la Asamblea Nacional



ser divulgados para que las declaraciones hechas en dichos documentos no sean tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en que fueron hechas.

Los documentos que se vayan a utilizar para hacer una oferta pública de compra de acciones podrán contener cualquier otra información adicional que la persona que hace la oferta desee incluir, siempre que sea relevante y no sea información cuya inclusión esté prohibida por este Decreto-Ley o sus reglamentos. Los términos y las condiciones serán de libre determinación por la persona que hace la oferta, salvo lo contemplado en este Título.

**Artículo 97: Suspensión de la oferta por parte de la Comisión**

Si en algún momento, a juicio de la Comisión, los documentos que se utilicen para hacer una oferta pública de compra de acciones, o cualquier otro material publicitario o informativo relacionado con dicha oferta, contuviesen información o declaraciones falsas sobre hechos de importancia, u omitiesen divulgar información o declaraciones sobre hechos de importancia que deban ser divulgados en virtud de este Decreto-Ley y sus reglamentos, o que deban ser divulgados para que las declaraciones hechas en dichos documentos no sean tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, la Comisión podrá ordenar que se suspenda el uso de dichos documentos o la oferta pública de compra de acciones, o ambas, hasta tanto que dichos documentos sean modificados o complementados según lo requiera la Comisión.

**Artículo 98: Plazo e igualdad de condiciones**

Las ofertas públicas de compra de acciones no podrán tener un plazo para su aceptación que sea menor de treinta días contados desde la fecha en que se hagan.

Toda oferta pública de compra de acciones registradas en la Comisión deberá ser hecha a todos los tenedores de dichas acciones en igualdad de términos y condiciones, y se deberá pagar el mismo precio de compra a todos los tenedores de dichas acciones que acepten la oferta.

**Artículo 99: Compra en forma prorrateada**

En caso de que se reciban aceptaciones por una cantidad de acciones mayor a la estipulada en la oferta pública de compra, el oferente deberá adquirir las acciones en forma proporcional entre las aceptaciones recibidas.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 100: Revocación de la aceptación**

Cualquier tenedor de acciones que haya aceptado una oferta pública de compra de acciones podrá revocar su aceptación antes de que venza el plazo de la oferta.

La persona que haga una oferta pública de compra de acciones puede reservarse el derecho de retirar la oferta en cualquier momento o por cualquier razón.

**Artículo 101: Cambios en términos y condiciones de la oferta pública de compra**

Cualquier cambio en los términos y las condiciones de una oferta pública de compra de acciones registradas deberá ser comunicado inmediatamente en la misma forma en que se distribuyó la oferta inicial a los accionistas, y en este caso el plazo de la oferta se extenderá por un período mínimo de quince días adicionales a los días establecidos en la oferta inicial.

**Artículo 102: Prohibición de comprar acciones fuera de la oferta**

Ninguna persona o afiliada suya que haya hecho una oferta pública de compra de acciones registradas en la Comisión, incluyendo el propio emisor, podrá adquirir, directa o indirectamente, acciones de la misma clase en forma distinta a lo establecido en dicha oferta dentro del plazo de la oferta.

**Artículo 103: Sociedades con accionistas extranjeros**

Quedarán sujetas al régimen de defensa contra ofertas hostiles establecido por el Decreto 45 de 1977 las sociedades constituidas de conformidad con las leyes de la República de Panamá, y las constituidas de conformidad con leyes extranjeras que tengan su sede social o estén habilitadas para hacer negocios dentro de la República de Panamá, que tengan más de tres mil accionistas, la mayoría de los cuales tengan su domicilio fuera de la República de Panamá, que se registren, o que estén registradas al entrar en vigencia este Decreto-Ley, en la Comisión expresamente para este propósito, y que mantengan en la República de Panamá oficinas permanentes con empleados de tiempo completo e inversiones en el territorio nacional por una suma superior a un millón de Balboas (B/.1,000,000.00).

Digitalizado por la Asamblea Nacional



# TITULO IX

# DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION

## Capítulo I

## Disposiciones Generales

**Artículo 104: Exclusiones**

Quedarán excluidas del ámbito de aplicación del presente Título:

(1) El sistema de ahorro y capitalización de pensiones de los servidores públicos creado por la Ley 8 de 1997, mientras la Comisión no determine lo contrario.

(2) Aquellas sociedades de inversión que la Comisión considere conveniente excluir de la aplicación del presente Título, siempre y cuando dicha exclusión no perjudique el interés del público inversionista.

**Artículo 105: Categorías de sociedades de inversión según la opción de redención**

Las sociedades de inversión podrán ser abiertas o cerradas. La Comisión podrá dictar normas distintas para cada una de estas clases de sociedades de inversión en atención a las características particulares de cada una.

Se considerarán sociedades de inversión abiertas aquellas que ofrezcan a sus inversionistas el derecho de solicitar periódicamente la redención de sus cuotas de participación, en forma parcial o total, al valor neto menos las comisiones, los cargos y los gastos descritos en el prospecto. Las sociedades de inversión abiertas podrán emitir una cantidad variable de cuotas de participación.

Se considerarán sociedades de inversión cerradas aquellas que no ofrezcan a sus inversionistas el derecho de solicitar la redención de sus cuotas de participación antes de la liquidación de la sociedad de inversión o que sólo permitan la redención en circunstancias extraordinarias según lo establezcan este Decreto-Ley y sus reglamentos.

Las sociedades de inversión cerradas podrán convertirse en sociedades de inversión abiertas con arreglo a lo dispuesto en su pacto social o en el instrumento de fideicomiso o contrato mediante el cual se constituyan.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 106: Categorías de sociedades de inversión según el riesgo**

La Comisión podrá establecer categorías de sociedades de inversión en atención al tipo de riesgo asociado con determinados objetivos y políticas de inversión, tipos de carteras y bienes, niveles de endeudamiento o de liquidez u otros parámetros que estime apropiados. La Comisión podrá dictar normas distintas para cada una de estas categorías de sociedades de inversión en atención a las características particulares de cada una. La Comisión dictará normas específicas para las sociedades de inversión que inviertan en bienes inmuebles, para las que inviertan en opciones, futuros e instrumentos derivados, y para las que inviertan en instrumentos del mercado monetario.

La Comisión podrá prohibir el uso de palabras, ya sea en el prospecto, en el material publicitario, en la razón social o en la denominación comercial de sociedades de inversión o de administradores de inversión, cuando en su opinión den lugar a confusión, se presten a engaño o no describan adecuadamente los riesgos asumidos por un inversionista al invertir en la sociedad de inversión.

**Artículo 107: Estructuras permitidas**

Podrán registrarse en la Comisión sociedades de inversión con un solo tipo de cuotas de participación y una sola cartera de inversiones (sociedades de inversión simples), sociedades de inversión con múltiples series de cuotas de participación que cada una de dichas series represente un interés en una cartera de inversiones distinta (sociedades de inversión paraguas), sociedades de inversión con múltiples clases de cuotas de participación, cada clase con términos diferentes en cuanto al pago de las comisiones y de los gastos de suscripción, redención y servicios administrativos (sociedades de inversión de múltiples clases), sociedades de inversión que a su vez inviertan exclusivamente en otra sociedad de inversión (fondo principal alimentado por otros fondos) o en otras sociedades de inversión (fondo de fondos), y cualquier otra estructura que la Comisión no haya prohibido.

**Artículo 108: Aumento de capital autorizado**

Si su pacto social no dispone lo contrario, las sociedades de inversión constituidas con arreglo a las leyes de la República de Panamá podrán reformar su pacto social para aumentar su capital autorizado con el propósito de emitir más acciones que las contempladas por el pacto social, mediante resolución de su junta directiva.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 109: Series y clases de cuotas de participación**

La junta directiva de una sociedad de inversión constituida con arreglo a las leyes de la República de Panamá podrá reformar el pacto social de la sociedad de inversión con el objeto de crear nuevas series y clases de cuotas de participación sin el consentimiento de los accionistas, siempre y cuando los costos relativos al administrador de inversiones, al asesor de inversiones, al custodio, a la publicidad y a los demás gastos de operación sean asumidos por la serie o clase que los cause, o en el caso de ser gastos comunes, cuando sean asumidos por todas las series y todas las clases en forma proporcional al valor neto por cuota de participación de cada serie o clase.

Todas las cuotas de participación de una misma serie o clase tendrán iguales derechos y privilegios. No obstante lo anterior, las clases pertenecientes a una misma serie podrán estar sujetas a diferentes términos en cuanto al pago de las comisiones y de los gastos de suscripción, redención y servicios administrativos.

## Capítulo II

## De las Sociedades de Inversión Registradas

**Artículo 110: Obligación de registro**

Deberán registrarse en la Comisión, y se considerarán sociedades de inversión registradas, las siguientes sociedades de inversión:

(1) Las que por ofrecer públicamente sus cuotas de participación en la República de Panamá deban registrarse en la Comisión con arreglo a lo establecido en el Título VI del presente Decreto-Ley.

(2) Las que sean administradas en la República de Panamá o desde ésta, a menos que sean consideradas como sociedades de inversión privada según el Capítulo III de este Título.

**Artículo 111: Sociedades de inversión administradas en o desde Panamá**

Se considerará que una sociedad de inversión es administrada en la República de Panamá o desde ésta si se da alguna de las siguientes circunstancias:

(1) Si la sociedad de inversión designa un administrador de inversiones en la República de Panamá

Digitalizado por la Asamblea Nacional



(2) Si el domicilio principal de la sociedad de inversión está ubicado en la República de Panamá, o el prospecto u otro material publicitario indica que está ubicado en la República de Panamá.

(3) Si la sociedad de inversión designa un custodio en la República de Panamá.

(4) Si la cantidad de directores necesaria para adoptar una resolución de junta directiva de la sociedad de inversión (o de fiduciarios o de apoderados con facultades similares) tiene su domicilio en la República de Panamá.

No se considerará que una sociedad de inversión es administrada en la República de Panamá o desde ésta por el sólo hecho de que se dé una o más de las siguientes circunstancias:

(1) Que la sociedad de inversión esté formada o constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá.

(2) Que la sociedad de inversión tenga un domicilio en la República de Panamá, si éste no es su domicilio principal y del prospecto o material publicitario que ésta usa no se infiera lo contrario.

(3) Que uno o más de sus directores, dignatarios, fiduciarios, apoderados o empleados tenga su domicilio en la República de Panamá, siempre y cuando la cantidad de ellos que sea necesaria para adoptar decisiones de la sociedad de inversiones no esté domiciliada en la República de Panamá.

(4) Que servicios administrativos, tales como servicios de contabilidad, secretariales, de registro y transferencia y otros similares, sean prestados a la sociedad de inversión en la República de Panamá o desde ésta.

La Comisión podrá, mediante acuerdo, identificar otros casos en que una sociedad de inversión deba ser considerada o no como administrada en la República de Panamá o desde ésta.

**Artículo 112: Registro en la Comisión**

Antes de iniciar operaciones en la República de Panamá, las sociedades de inversión a que se refiere el

Digitalizado por la Asamblea Nacional



artículo 110 de este Decreto-Ley deberán registrarse en la Comisión.

La forma y el contenido de las solicitudes de registro y de los prospectos y demás materiales publicitarios de las sociedades de inversión serán dictados por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en los Títulos V y VI de este Decreto-Ley. No obstante lo anterior, los prospectos de las sociedades de inversión deberán contener una descripción detallada de los siguientes temas: objetivos y políticas de inversión, niveles de endeudamiento, mecanismo de suscripción (y redención de ser el caso) de cuotas de participación, forma de calcular el valor neto por cuota de participación, comisiones y cargos, política de dividendos y distribuciones, administrador de inversiones y custodio de la sociedad de inversión y cualquier otra información que dicte la Comisión.

**Artículo 113: Objetivos y políticas de inversión**

Las sociedades de inversión registradas deberán contar con objetivos y políticas de inversión que deberán estar descritos en el prospecto. La Comisión podrá dictar reglas sobre la forma y el contenido que deban tener las descripciones que se hagan en los prospectos acerca de los objetivos y de las políticas de inversión, con el fin de que los prospectos presenten adecuadamente los riesgos asociados con dichos objetivos y dichas políticas de inversión.

El prospecto deberá indicar el procedimiento requerido para que las sociedades de inversión registradas modifiquen sus objetivos y sus políticas de inversión.

**Artículo 114: Suscripción de cuotas de participación**

Las sociedades de inversión abiertas registradas en la Comisión sólo podrán vender sus cuotas de participación al valor neto de éstas más las comisiones, los cargos y los gastos descritos en el prospecto, excepto durante el período inicial de suscripción, y en este caso con sujeción a los parámetros de dicte la Comisión.

Las sociedades de inversión registradas sólo podrán vender sus cuotas de participación por dinero en efectivo o valores u otros bienes en condiciones autorizadas por la Comisión y descritas en el prospecto, pero en ningún caso por servicios.

**Artículo 115: Redención de cuotas de participación**

Las sociedades de inversión abiertas registradas en la Comisión sólo podrán redimir sus cuotas de participación

Digitalizado por la Asamblea Nacional



al valor neto de éstas menos las comisiones, los cargos y los gastos descritos en el prospecto.

Los tenedores de cuotas de participación de sociedades de inversión abiertas registradas en la Comisión podrán solicitar la redención de sus cuotas de participación por lo menos una vez al mes, salvo en aquellos casos en que la Comisión permita un plazo mayor. Las sociedades de inversión abiertas registradas en la Comisión deberán pagar las cuotas de participación que hayan sido redimidas, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la redención, salvo en aquellos casos en que la Comisión permita un plazo mayor. Tanto la frecuencia de las fechas de redención como las fechas de pago de las cuotas de participación deberán ser divulgadas en el prospecto.

Las sociedades de inversión abiertas registradas en la Comisión podrán suspender temporalmente la redención de sus cuotas de participación o posponer la fecha de pago de cuotas de participación que hayan sido redimidas en los siguientes casos:

(1) Durante períodos en que esté cerrada una bolsa de valores en la que se cotice una cantidad significativa de valores en que estén invertidos los activos de la sociedad de inversión, o en los períodos en que se suspenda en dicha bolsa la negociación de dichos valores.

(2) Durante períodos en que exista una emergencia que tenga como consecuencia hacer que no sea razonablemente práctico o conveniente disponer de activos de la sociedad de inversión o hacer que no sea razonablemente práctico determinar adecuada y justamente el valor neto por cuota de participación.

(3) Durante cualquier otro período que la Comisión establezca mediante acuerdo.

Las sociedades de inversión cerradas registradas en la Comisión sólo podrán comprar sus propias cuotas de participación en las siguientes formas:

(1) En una bolsa de valores o en otro mercado organizado, siempre y cuando la sociedad de inversión haya comunicado a sus inversionistas, con no menos de treinta días de anticipación, su intención de comprar sus propias cuotas de participación.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



(2) Mediante una oferta de compra notificada a todos los inversionistas de la sociedad de inversión en la que se le dé oportunidad razonable a éstos para ofrecer sus cuotas de participación en venta.

(3) En cualquier otra forma autorizada por la Comisión, siempre y cuando se asegure que las compras se lleven a cabo en una forma justa y no discriminatoria entre inversionistas.

**Artículo 116: Comisiones y cargos**

Las comisiones y los cargos de suscripción y redención de cuotas de participación y cualesquiera otros que deban ser pagados por los inversionistas de sociedades de inversión registradas deberán estar descritos en el prospecto, según lo requiera la Comisión.

También deberán estar descritos en el prospecto, en la forma que establezca la Comisión, las comisiones y los cargos que la sociedad de inversión registrada deba pagar al administrador de inversiones, al asesor de inversiones, al custodio y a otras personas que le presten servicios administrativos o de operación de importancia.

**Artículo 117: Valor neto por cuota de participación**

Las sociedades de inversión registradas calcularán el valor neto de sus cuotas de participación con la periodicidad que determine la Comisión. Mientras la Comisión no establezca lo contrario, las sociedades de inversión abiertas registradas en la Comisión estarán obligadas a calcular el valor neto de sus cuotas de participación por lo menos semanalmente. Las sociedades de inversión cerradas que estén registradas en la Comisión no estarán obligadas a calcular el valor neto de sus cuotas de participación, salvo en aquellos casos en que la Comisión lo requiera.

El valor neto por cuota de participación será el cociente que resulte de dividir el valor neto de los activos de la sociedad de inversión registrada entre la cantidad de cuotas de participación emitidas y en circulación. El valor neto de los activos de la sociedad de inversión registrada será la diferencia que resulte de restarle a sus activos los pasivos de ésta.

Con el fin de calcular el valor neto por cuota de participación, los activos y pasivos de las sociedades de inversión registradas serán valorados a base de reglas que a tal efecto dictará la Comisión, mediante acuerdo, con el objeto de establecer homogeneidad en el mercado y proteger los intereses del público inversionista. Dentro de lo

Digitalizado por la Asamblea Nacional



práctico y razonable, los activos deberán ser evaluados al valor de mercado.

La Comisión podrá dictar parámetros dentro de los cuales las sociedades de inversión registradas podrán calcular el valor neto por cuota de participación en forma distinta a la contemplada en el presente artículo.

Las sociedades de inversión registradas podrán suspender temporalmente el cálculo del valor neto de sus cuotas de participación en los siguientes casos:

(1) Durante períodos en que esté cerrada una bolsa de valores en la que se cotice una cantidad significativa de valores en que estén invertidos los activos de la sociedad de inversión, o en los períodos en que se suspenda en dicha bolsa la negociación de dichos valores.

(2) Durante períodos en que exista una emergencia que tenga como consecuencia hacer que no sea razonablemente práctico determinar adecuada y justamente el valor neto por cuota de participación.

(3) Durante cualquier otro período que la Comisión establezca mediante acuerdo.

Las sociedades de inversión registradas reportarán a la Comisión y al público inversionista, mediante prensa, redes electrónicas de divulgación de información financiera u otros medios autorizados por la Comisión, el valor neto de las cuotas de participación que se ofrezcan en la República de Panamá. Este reporte se hará en la forma y con la periodicidad que establezca la Comisión.

La junta directiva de una sociedad de inversión constituida con arreglo a las leyes de la República de Panamá podrá delegar en el administrador de inversiones de la sociedad de inversión, o en otras personas, la obligación de valorar sus activos y sus pasivos, y la de calcular y reportar el valor neto de sus cuotas de participación.

**Artículo 118: Informes de dividendos y distribuciones**

Todo pago de dividendos que declare una sociedad de inversión registrada, que provengan total o parcialmente de fuentes que no sean sus utilidades retenidas o sus utilidades en el período fiscal corriente y/o en el inmediatamente anterior, deberá estar acompañado de una explicación de las fuentes de que proviene, según lo prescriba la Comisión. Para los efectos de este artículo, al computar el rendimiento, las sociedades de inversión

Digitalizado por la Asamblea Nacional



registradas no tomarán en consideración las ganancias ni las pérdidas realizadas en la venta de valores u otros bienes, ni las sumas pagadas en exceso del valor nominal o en exceso del valor asignado de sus cuotas de participación, ni otra suma que determine la Comisión.

La junta directiva de una sociedad de inversión constituida con arreglo a las leyes de la República de Panamá podrá declarar el pago continuo de dividendos dentro de parámetros acordados previamente, sin tener que adoptar en cada caso una resolución a tal efecto, siempre y cuando dichos parámetros cumplan con las limitaciones legales a que esté sujeta la sociedad de inversión en relación con la declaración y el pago de dividendos.

**Artículo 119: Endeudamiento**

Las sociedades de inversión registradas podrán contraer préstamos u otros tipos de deudas u obligaciones similares dentro de los parámetros que establezca la Comisión en beneficio del público inversionista. El prospecto deberá contener un detalle de las políticas de endeudamiento de la sociedad de inversión y de los riesgos asociados con dichas políticas y dichos niveles de endeudamiento.

Las sociedades de inversión registradas podrán otorgar préstamos y garantías, siempre que éstos sean directa o indirectamente en beneficio de la sociedad de inversión y siempre que dicha facultad sea divulgada en el prospecto.

**Artículo 120: Directores**

No menos del veinte por ciento de los miembros de la junta directiva de una sociedad de inversión registrada, o del órgano con facultades similares, deberán ser personas independientes de la sociedad de inversión.

No se considerarán personas independientes de la sociedad de inversión las siguientes:

(1) El administrador de inversiones, el asesor de inversiones, el custodio y el oferente que distribuya las cuotas de participación de la sociedad de inversión.

(2) Los auditores externos de la sociedad de inversión.

(3) Cualquier persona que, directa o indirectamente, sea dueña de más del diez por ciento de las acciones emitidas y en circulación de alguna de las personas mencionadas en los numerales 1 y 2 anteriores.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



(4) Los directores, los dignatarios, los empleados, los corredores de valores y los analistas de cualquiera de las personas mencionadas en los numerales 1, 2 y 3 anteriores, o de personas afiliadas a éstas.

(5) La persona que tenga relación de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con cualquiera de las personas mencionadas en los numerales anteriores.

En caso de que, como resultado de haberse producido una vacante en la junta directiva o por otro motivo, una sociedad de inversión registrada deje de cumplir con la cantidad mínima de directores independientes, la sociedad tendrá un plazo de ciento veinte días para sanear dicho incumplimiento. A solicitud de parte, la Comisión podrá extender el mencionado plazo si a juicio de la Comisión las circunstancias lo ameritan.

Si su pacto social no dispone lo contrario, las sociedades de inversión constituidas con arreglo a las leyes de la República de Panamá podrán entrar en negocios o contratos en los cuales uno o más de sus directores o dignatarios estén interesados directa o indirectamente, siempre y cuando dichos negocios o contratos sean aprobados por una mayoría de los directores de la sociedad que no tengan interés en dichos negocios o contratos, cuya mayoría deberá incluir el voto favorable de los directores independientes que no tengan dicho interés. La junta directiva deberá ser informada del mencionado interés antes de la votación. Los directores que tengan interés en el negocio o contrato no podrán votar, pero contarán para los propósitos de quórum. No se aplicará a las sociedades de inversión constituidas con arreglo a las leyes de la República de Panamá el artículo 34 del Decreto de Gabinete 247 de 1970.

**Artículo 121: Personas con las que no se puede tener vinculación**

No podrán desempeñarse como administrador de inversiones, asesor de inversiones, custodio u oferente de una sociedad de inversión registrada, ni como director, dignatario, corredor de valores, analista o empleado de cualquiera de éstos o de una sociedad de inversión registrada, las siguientes personas:

(1) Las personas que en los últimos diez años hayan sido condenadas en la República de Panamá, o en una jurisdicción extranjera, por delitos contra el patrimonio, por delitos contra la fe pública, por delitos relativos al lavado de dinero, por delitos contra la inviolabilidad del secreto, por la preparación de estados

Digitalizado por la Asamblea Nacional



financieros falsos, o que hayan sido condenadas por cualquier otro delito que tenga pena de prisión de un año o más.

(2) Las personas a quienes, dentro o fuera del territorio nacional, en los últimos cinco años se les hubiese revocado una autorización o licencia necesaria para desempeñarse en cualquiera de dichos cargos.

La Comisión podrá, mediante resolución de Comisionados y luego de oír a la parte afectada, prohibir en forma permanente o temporal, según lo considere necesario para la protección del público inversionista, que una persona se desempeñe como administrador de inversiones, asesor de inversiones, custodio u oferente de una sociedad de inversión registrada, o como director, dignatario o empleado de cualquiera de éstos o de una sociedad de inversión registrada, en los siguientes casos:

(1) Si dicha persona, a sabiendas, ha hecho, o ha sido responsable de que se hicieran, declaraciones falsas o engañosas sobre hechos de importancia en un informe o documento presentado a la Comisión o enviado a los inversionistas, o, a sabiendas, ha omitido, o ha sido responsable de que se omitieran, declaraciones sobre hechos de importancia que debieron haber sido divulgados en dichos informes o documentos en virtud de este Decreto-Ley y sus reglamentos, o que debieron haber sido divulgados para que las declaraciones hechas en dichos informes o documentos no fuesen tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en que fueron hechas.

(2) Si dicha persona, a sabiendas, ha violado alguna disposición del presente Decreto-Ley y sus reglamentos.

**Artículo 122: Custodio**

Los dineros y los valores de las sociedades de inversión registradas deberán estar en custodia de intermediarios u otras personas que haya autorizado la Comisión, según reglamentación que expida la Comisión para la protección del público inversionista.

El custodio de los activos de una sociedad de inversión registrada deberá tener, con respecto a ésta y a su administrador de inversiones, el grado de independencia que establezca la Comisión para la protección del público inversionista.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



El custodio deberá mantener los activos de una sociedad de inversión registrada debidamente identificados y segregados de sus propios activos, y tomará las medidas necesarias para que dichos activos no puedan ser secuestrados ni embargados ni estar sujetos a acciones de acreedores del custodio ni puedan verse afectados por la insolvencia, el concurso de acreedores, la quiebra o la liquidación de éste.

Los custodios de sociedades de inversión registradas deberán someterse a auditorías, arqueos e inspecciones de sus auditores externos, anualmente o con la periodicidad que dicte la Comisión, con el objeto de que se verifiquen la existencia y el estado de los activos bajo su custodia.

Los custodios podrán nombrar subcustodios, siempre y cuando éstos cumplan con los requisitos establecidos en este Decreto-Ley y en los acuerdos que dicte la Comisión para actuar como custodios.

**Artículo 123: Garantía contra robo, hurto y apropiación indebida**

Los directores, los dignatarios, los ejecutivos principales y los empleados de una sociedad de inversión registrada o los del administrador de inversiones o del custodio de ésta que, según el caso, tengan acceso a los valores y dineros de la sociedad de inversión, físicamente o mediante autoridad para administrar o disponer de dichos valores o dineros, ya sea individualmente o en conjunto con otros, deberán estar cubiertos contra los riesgos de hurto, robo o apropiación indebida por una o más pólizas de seguro, fianzas o garantías bancarias emitidas por compañías de seguro o bancos de reputación reconocida que estén autorizados para operar en la plaza donde dichas pólizas, fianzas o garantías sean otorgadas, por montos y en términos adecuados en consideración del monto y del riesgo cubierto, según lo determine la Comisión mediante acuerdo.

**Artículo 124: Auditores externos**

Las sociedades de inversión registradas deberán nombrar un auditor externo independiente, el cual deberá ser un contador público autorizado o una firma de contadores públicos autorizados de reconocido prestigio.

El auditor externo deberá ser idóneo en la jurisdicción en donde se lleven los libros y los registros de contabilidad de la sociedad de inversión registrada.

La designación o la remoción del auditor externo deberá ser comunicada a la Comisión, y deberá contar con el voto favorable de los directores independientes de la sociedad de inversión registrada.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



El auditor externo deberá llevar a cabo una auditoría de la sociedad de inversión registrada por lo menos una vez al año, y deberá preparar los estados financieros auditados de dicha sociedad de conformidad con las normas de contabilidad aprobadas por la Comisión.

**Artículo 125: Limitación de responsabilidad**

El pacto social, los estatutos, el instrumento de fideicomiso y los contratos de constitución de una sociedad de inversión registrada, y los contratos celebrados por ésta con sus administradores de inversión, sus asesores de inversión, sus custodios u oferentes, no podrán contener disposiciones que limiten la responsabilidad de dichas personas ante la sociedad de inversión registrada por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El pacto social, los estatutos, el instrumento de fideicomiso y los contratos de constitución de una sociedad de inversión registrada, y los contratos celebrados por ésta con sus administradores de inversión, sus asesores de inversión, sus custodios u oferentes, podrán contener cláusulas que limiten la responsabilidad de los directores, los dignatarios y los empleados de la sociedad de inversión registrada, o que limiten la responsabilidad de los directores, los dignatarios y los empleados de los administradores de inversión, de los asesores de inversión, de los custodios u oferentes de la sociedad de inversión registrada, pero dichas cláusulas no podrán exculpar a dichas personas de responsabilidad en caso de que hubiese mediando culpa grave, dolo o fraude.

Cualquier disposición contractual contraria a lo establecido en los párrafos anteriores será nula.

**Artículo 126: Votación**

Las cuotas de participación de una sociedad de inversión registrada podrán conferir o no conferir derecho a voto. Sin embargo, en el caso de sociedades de inversión registradas, si las cuotas de participación no confieren derecho a voto, ninguno de los siguientes cambios podrá entrar en vigencia si antes no se ha dado a los inversionistas notificación de dichos cambios y oportunidad razonable para redimir sus cuotas de participación:

(1) Cambios de importancia en los objetivos o en las políticas de inversión.

(2) Cambio de administrador de inversiones, de asesor de inversiones o de custodio.

(3) Creación de una nueva clase o serie de cuotas de participación.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



(4) Cambios de importancia en los límites de endeudamiento.

(5) Cambios de importancia en las políticas de dividendos.

(6) Cambios de importancia en las políticas de redención o de recompra de cuotas de participación.

(7) Aumentos en las comisiones y los cargos cobrados a los inversionistas.

(8) Aumentos de importancia en las comisiones y los cargos pagados por la sociedad de inversión al administrador de inversiones, al asesor de inversiones, al custodio, al oferente o a otras personas que presten servicios a la sociedad de inversión.

**Artículo 127: Contrato con un administrador de inversiones**

Los contratos que celebre una sociedad de inversiones con un administrador de inversiones deberán constar por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Ser aprobados con el voto favorable de los directores independientes.

(2) Contener en forma completa y precisa la remuneración que recibirá el administrador de inversiones, incluyendo comisiones, honorarios y reembolso de gastos.

(3) Poder ser terminados, sin el pago de indemnización, por la sociedad de inversión con un plazo no mayor de noventa días.

(4) Requerir el consentimiento de la sociedad de inversión para su cesión por parte del administrador de inversiones.

**Artículo 128: Contabilidad, libros y registros**

Las sociedades de inversión registradas llevarán sus cuentas, libros y registros de conformidad con las normas y prácticas de contabilidad adoptadas por la Comisión. Las sociedades de inversión conservarán dichas cuentas, dichos libros y dichos registros por el período de tiempo que determine la Comisión, y los mismos estarán disponibles para su inspección por la Comisión.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 129: Otros requisitos administrativos y de operación**

Las sociedades de inversión registradas estarán sujetas a los demás requisitos administrativos y de operación que de tiempo en tiempo establezca la Comisión mediante acuerdo para la protección del público inversionista.

**Artículo 130: Informes**

Las sociedades de inversión registradas presentarán a la Comisión informes y estados financieros con la periodicidad que establezca la Comisión. Mientras la Comisión no establezca otra cosa, las sociedades de inversión registradas presentarán un informe y estados financieros interinos semestralmente y un informe y estados financieros auditados anualmente. La Comisión prescribirá el contenido mínimo y la forma que deban tener dichos informes y estados financieros, con sujeción a lo establecido en el Título V de este Decreto-Ley.

Las sociedades de inversión registradas enviarán a sus inversionistas informes y estados financieros con la periodicidad que establezca la Comisión. La Comisión prescribirá el contenido mínimo y la forma que deban tener dichos informes y estados financieros, con sujeción a lo establecido en el Título V de este Decreto-Ley.

Las sociedades de inversión registradas enviarán a sus inversionistas estados de cuenta con la periodicidad que establezca la Comisión. Mientras la Comisión no establezca otra cosa, dichos estados de cuenta deberán ser enviados por lo menos trimestralmente. La Comisión prescribirá el contenido mínimo y la forma que deberán tener dichos estados de cuenta.

**Artículo 131: Publicidad**

La Comisión podrá dictar pautas y normas de publicidad que deberán ser observadas por las sociedades de inversión registradas y por sus administradores de inversión y oferentes en la confección del material publicitario que utilicen; y en particular, la Comisión podrá dictar normas sobre el cálculo del rendimiento de las sociedades de inversión registradas con el objeto de establecer homogeneidad en la información que se da al mercado y proteger los intereses del público inversionista.

**Artículo 132: Sociedades de inversión extranjeras**

Se considerarán sociedades de inversión extranjeras las siguientes:

Digitalizado por la Asamblea Nacional



(1) Las sociedades de inversión que hayan sido formadas o constituidas de conformidad con las leyes de un Estado extranjero.

(2) Las sociedades de inversión cuyo principal administrador de inversiones tenga su domicilio principal fuera de la República de Panamá, y administre los activos de la sociedad de inversión fuera de la República de Panamá.

La Comisión podrá eximir a las sociedades de inversión extranjera del exacto cumplimiento de algunas de las disposiciones del presente Decreto-Ley y sus reglamentos, si dichas sociedades comprueban a la Comisión que cumplen con otras disposiciones aplicables en la jurisdicción extranjera que, aunque sean distintas de las nacionales, otorgan en general, a juicio de la Comisión, un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o superior al ofrecido por la legislación nacional, y si el otorgamiento de dicha exención no perjudica los intereses del público inversionista.

Las sociedades de inversión extranjeras que lleven su contabilidad fuera de la República de Panamá podrán preparar sus informes y sus estados financieros en base a las reglas y a los principios de contabilidad generalmente aceptados en la jurisdicción extranjera en que dicha contabilidad sea llevada. La Comisión podrá exigir, cuando las circunstancias lo ameriten, que dichos informes y dichos estados financieros estén acompañados de una explicación de las diferencias de importancia entre dichas reglas y dichos principios extranjeros y los adoptados por la Comisión, así como de una explicación de cualquier cambio de importancia que hubiese de reflejarse en la situación financiera de la sociedad de inversión extranjera de haberse preparado dichos informes o estados financieros en base a las reglas y los principios de contabilidad adoptados por la Comisión.

**Artículo 133: Sociedades de inversión registradas que sólo ofrecen sus cuotas de participación en el extranjero**

Mientras la Comisión no establezca lo contrario, las sociedades de inversión registradas que sólo ofrezcan sus cuotas de participación a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá tendrán el siguiente tratamiento:

(1) No estarán sujetas a los plazos relativos a la redención y al pago de las cuotas de participación de que trata el artículo 115 de este Decreto-Ley, pero los plazos deberán estar debidamente explicados en el prospecto.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



(2) Podrán calcular el valor neto de sus cuotas de participación en una forma y con una periodicidad distintas de lo que contempla el artículo 117 de este Decreto-Ley, siempre que la forma y la periodicidad de dicho cálculo estén debidamente explicadas en el prospecto.

(3) No estarán sujetas a los límites de endeudamiento establecidos en el artículo 119 de este Decreto-Ley, pero los límites y los potenciales riesgos que éstos impliquen deberán estar debidamente descritos en el prospecto.

(4) No estarán sujetas a los requisitos de directores independientes establecidos en el artículo 120 de este Decreto-Ley, pero cualquier vinculación con alguna de las personas que no se consideren independientes según el artículo 120 de este Decreto-Ley deberá ser divulgada en el prospecto.

(5) No estarán sujetas al requisito de garantía establecido en el artículo 123 de este Decreto-Ley, pero se deberá divulgar en el prospecto si dicha garantía existe o no.

(6) No estarán sujetas al requisito de votación de que trata el artículo 126 de este Decreto-Ley.

(7) Podrán llevar su contabilidad de conformidad con principios y normas de contabilidad aceptados en jurisdicciones extranjeras.

(8) Presentarán informes a la Comisión y enviarán copias de éstos a sus inversionistas con la periodicidad, la forma y el contenido que dicte la Comisión para este tipo de sociedades de inversión.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión podrá negar el registro de una sociedad de inversión que sólo se propone ofrecer sus cuotas de participación en el extranjero, y podrá cancelar el registro de una de dichas sociedades de inversión a la que el registro le haya sido otorgado, si a juicio de la Comisión, los términos ofrecidos a los inversionistas no son justos o no son razonables a la luz de las prácticas comúnmente aceptadas en los mercados internacionales.

## Capítulo III

## De las Sociedades de Inversión Privadas

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 134: Definición**

Se considerarán sociedades de inversión privadas aquellas sociedades de inversión administradas en la República de Panamá o desde ésta, cuyas cuotas de participación no sean ofrecidas en la República de Panamá y cuyo pacto social, instrumento de fideicomiso o documento constitutivo contenga una de las siguientes disposiciones:

(1) Una disposición que limite la cantidad de propietarios efectivos de sus cuotas de participación a cincuenta, o que obligue a que las ofertas se hagan mediante comunicación privada y no a través de medios públicos de comunicación.

(2) Una disposición que establezca que sus cuotas de participación sólo se podrán ofrecer a inversionistas calificados en montos mínimos de inversión inicial de cien mil Balboas (B/.100,000).

Inversionistas calificados son, para los propósitos de este artículo, aquellas personas naturales o jurídicas (A) cuyo giro ordinario de negocios incluya la negociación, ya sea por cuenta propia o cuenta de terceros, de valores o bienes del tipo que conforma la cartera de inversiones de la sociedad de inversión privada o una parte significativa de ésta o (B) que hayan firmado una declaración en el sentido de que tienen, ya sea individualmente o en conjunto con su cónyuge, un patrimonio no inferior a un millón de Balboas (B/.1,000,000.00) y consientan que se les trate como un inversionista calificado.

Las sociedades de inversión privadas no serán consideradas sociedades de inversión registradas y no estarán sujetas a las disposiciones del Capítulo II de este Título.

**Artículo 135: Nombramiento de representante**

Las sociedades de inversión privadas deberán designar un representante en la República de Panamá, el cual podrá ser un administrador de inversiones, una casa de valores, un asesor de inversiones, un banco con licencia otorgada por la Superintendencia de Bancos, una firma de contadores públicos autorizados, un abogado o una firma de abogados u otras personas autorizadas por la Comisión. Dicho representante deberá tener facultades suficientes para representar a la sociedad de inversión privada ante la Comisión y para recibir notificaciones administrativas y judiciales.

Antes de iniciar operaciones en la República de Panamá, las sociedades de inversión privadas deberán

Digitalizado por la Asamblea Nacional



entregar a su representante en la República de Panamá los siguientes documentos e información:

(1) Copia del pacto social o del instrumento de fideicomiso o del documento mediante el cual se constituyó la sociedad de inversión privada, con todas sus reformas vigentes a la fecha.

(2) Copia del prospecto o documento similar que se utilice para ofrecer las cuotas de participación de la sociedad de inversión privada.

(3) Estados financieros auditados de la sociedad de inversión privada para el último año fiscal.

(4) Certificado de existencia de la sociedad de inversión privada, expedido por un ente gubernamental competente en la jurisdicción de constitución de la sociedad de inversión privada u otra prueba similar de su existencia.

(5) Documentos que acrediten la designación del representante de la sociedad de inversión privada en la República de Panamá.

(6) Documentos que comprueben que la sociedad de inversión privada cumple con los requisitos para ser considerada como una sociedad de inversión privada según el artículo 136 de este Decreto-Ley.

(7) Nombre y dirección de la sociedad de inversión privada, de su administrador de inversiones, de su oferente y de su custodio, así como de los directores y los ejecutivos principales de éstos.

Las sociedades de inversión privadas estarán obligadas a reportar a su representante en la República de Panamá cualquier cambio en la información o en la documentación que describe el párrafo anterior dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha en que ocurra dicho cambio. En igual forma las sociedades de inversión privadas deberán entregar a su representante una copia de sus estados financieros auditados dentro de los ciento veinte días siguientes al cierre de cada año fiscal.

La información y la documentación que describe el párrafo anterior podrá ser inspeccionada en cualquier momento por la Comisión. El representante deberá mantener dicha información y dicha documentación por un período de tres años desde la fecha en que deje de actuar como

Digitalizado por la Asamblea Nacional



representante de la sociedad de inversión privada en la República de Panamá.

**Artículo 136: Notificación a la Comisión**

Antes de iniciar operaciones en la República de Panamá, las sociedades de inversión privadas deberán notificar a la Comisión, mediante abogado, que han cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 134 y 135 de este Decreto-Ley. Esta notificación no implica que la sociedad de inversión privada se considera como una persona registrada en la Comisión. La Comisión podrá sancionar cualquier representación o declaración que en sentido contrario haga la sociedad de inversión privada o su administradora de inversión. El prospecto u otro documento similar que se utilice para ofrecer las cuotas de participación de una sociedad de inversión privada deberá contener una leyenda aprobada por la Comisión que indique que dicha sociedad de inversión privada no está registrada en la Comisión ni está sujeta a su fiscalización.

Antes del treinta de junio de cada año, las sociedades de inversión privadas deberán presentar a la Comisión una certificación de que están en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 134 y 135 de este Decreto-Ley.

**Artículo 137: Fiscalización**

Si una sociedad de inversión privada deja de cumplir con sus obligaciones con arreglo a este Decreto-Ley y sus reglamentos, o si la Comisión lo estima necesario para salvaguardar los intereses del público inversionista, mediante resolución de Comisionados, la Comisión podrá ordenarle a cualquier persona que tenga relación con dicha sociedad de inversión privada que termine dicha relación con el fin de que dicha sociedad de inversión privada deje de ser administrada en la República de Panamá o desde ésta, podrá ordenarle al representante en la República de Panamá que termine su relación con dicha sociedad privada de inversión y podrá ordenar la disolución y la liquidación de dicha sociedad de inversión privada en caso de que ésta estuviese constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá.

## Capítulo IV

## De los Administradores de Inversión

**Artículo 138: Obligatoriedad de la licencia**

Sólo podrán ejercer el negocio de administrador de inversiones, en la República de Panamá o desde ésta, las personas que hayan obtenido una licencia de administrador

Digitalizado por la Asamblea Nacional



de inversiones expedida por la Comisión, independientemente de que dichas personas presten servicios a sociedades de inversión que estén o no registradas con la Comisión.

También deberán obtener licencia de administrador de inversiones expedida por la Comisión los administradores de inversión de las sociedades de inversión que ofrezcan públicamente sus acciones en la República de Panamá, aun cuando dichos administradores no presten sus servicios en la República de Panamá o desde ésta.

Deberán, además, obtener licencia de administrador de inversiones expedida por la Comisión los administradores de inversión que manejen los fondos del sistema de ahorro y capitalización de pensiones de los servidores públicos creado por la Ley 8 de 1997. Dicho requisito no se aplicará a la Caja de Seguro Social, pero sí a los funcionarios de ésta que desempeñen las funciones de administradores de inversión en representación de la Caja de Seguro Social. Las tarifas de registro y supervisión de que tratan los artículos 17 y 18 de este Decreto-Ley no serán aplicadas a dichos funcionarios. La Comisión dictará acuerdos sobre la fiscalización de estos administradores de inversión con el objeto de cumplir con los objetivos de la Ley 8 de 1997.

**Artículo 139: Otorgamiento de licencia**

La persona que solicite a la Comisión el otorgamiento de una licencia de administrador de inversiones deberá satisfacer las siguientes condiciones:

(1) Demostrar que tiene la capacidad técnica, administrativa y financiera y el personal necesario para prestar los servicios de administrador de inversiones de sociedades de inversión, para cumplir con las disposiciones del presente Decreto-Ley y sus reglamentos y para fiscalizar que sus directores, sus dignatarios y sus empleados las cumplan.

(2) Cumplir con los requisitos establecidos por este Decreto-Ley, y sus reglamentos para el otorgamiento de la licencia y la operación del negocio.

(3) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 50 de este Decreto-Ley y confirmar que sus directores y sus dignatarios los cumplen.

(4) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículos 49 de este Decreto-Ley, de tratarse de una persona natural.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



(5) En caso de ser un administrador de inversiones extranjero, tener una licencia otorgada por una jurisdicción extranjera que le permita dedicarse al negocio de administrador de inversiones en dicha jurisdicción.

(6) Presentar una solicitud que contenga la información y la documentación prescrita por la Comisión para comprobar que dicha persona cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la licencia y la operación del negocio.

**Artículo 140: Subcontratación de servicios**

Los administradores de inversión podrán nombrar sub-administradores de inversión o subcontratar servicios de administración de inversiones, con sujeción a los acuerdos que sobre la materia dicte la Comisión.

**Artículo 141: Administradores de inversión extranjeros**

Se considerarán administradores de inversión extranjeros aquellos administradores de inversión que administren, manejen, inviertan y, en general, desempeñen sus obligaciones como administradores de inversión fuera de la República de Panamá.

Ya sea en un caso específico mediante resolución de Comisionados o en forma general mediante acuerdo, la Comisión podrá eximir a un administrador de inversiones extranjero del exacto cumplimiento de algunas de las disposiciones del presente Decreto-Ley y sus reglamentos, si éste le comprueba a la Comisión que cumple con otras disposiciones aplicables en la jurisdicción de su domicilio que, aunque sean distintas de las nacionales, otorgan en general, a juicio de la Comisión, un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o superior al que ofrece la legislación nacional, y si el otorgamiento de dicha exención no perjudica los intereses del público inversionista.

**Artículo 142: Obligaciones de los administradores de inversión**

Los administradores de inversión tendrán la obligación de administrar, manejar, invertir y, en general, desempeñar sus obligaciones como administradores de inversión con sujeción a los términos de los contratos celebrados con la sociedad de inversión y a los objetivos y las políticas de inversión establecidos por la sociedad de inversión. Los administradores de inversión deberán emplear en el desempeño de sus obligaciones aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, y serán responsables ante la sociedad de

Digitalizado por la Asamblea Nacional



inversión y los tenedores de cuotas de participación en caso de no observar dicha diligencia o dicho cuidado.

**Artículo 143: Informes**

Los administradores de inversión deberán presentar a la Comisión, y enviarán a los inversionistas de las sociedades de inversión que administren, informes y estados financieros con la periodicidad que establezca la Comisión. La Comisión prescribirá el contenido mínimo y la forma que deban tener dichos informes y estados financieros.

**Artículo 144: Suspensión, revocación y cancelación de la licencia**

Serán aplicables, *mutatis mutandis*, a los administradores de inversión, las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 26 del presente Decreto-Ley.

**Artículo 145: Disposiciones aplicables a administradores de inversión**

Serán aplicables, *mutatis mutandis*, a los administradores de inversión, las disposiciones contenidas en los Capítulos III y IV del Título 3 del presente Decreto-Ley.

# TITULO X

# DEL CREDITO BURSATIL, OPCIONES E INSTRUMENTOS DERIVADOS

**Artículo 146: Crédito en general**

Cualquier persona podrá otorgar crédito, o pedir prestado, con el fin de adquirir o mantener en cartera valores registrados, con sujeción a las limitaciones, los parámetros y las reglas que de tiempo en tiempo dicte la Comisión mediante acuerdo sobre la materia para proteger los intereses del público inversionista.

**Artículo 147: Endeudamientos de casas de valores**

Las casas de valores podrán endeudarse ofreciendo en garantía valores que sean de su propiedad, con sujeción a las limitaciones, los parámetros y las reglas que de tiempo en tiempo dicte la Comisión mediante acuerdo sobre la materia para proteger los intereses del público inversionista.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 148: Préstamos de valores**

Cualquier persona podrá dar o tomar valores en préstamo, con sujeción a las limitaciones, los parámetros y las reglas que de tiempo en tiempo dicte la Comisión mediante acuerdo sobre la materia para proteger los intereses del público inversionista.

**Artículo 149: Recompra de valores**

Serán válidos los contratos de recompra de valores, pero estarán sujetos a las limitaciones, los parámetros y las reglas que de tiempo en tiempo dicte la Comisión mediante acuerdo sobre la materia para proteger los intereses del público inversionista.

**Artículo 150: Opciones, contratos a futuro y otros instrumentos derivados**

La Comisión podrá mediante acuerdo dictar normas que regulen las ofertas, las negociaciones y los términos de los contratos de opciones, contratos a futuro y otros instrumentos derivados, incluyendo la titularización de activos o de derechos para proteger los intereses del público inversionista.

Podrán ser objeto de cesión los créditos y demás derechos incorporales futuros con el propósito de ser titularizados. Dichos créditos podrán ser cedidos aun antes de que se celebren los contratos de los cuales surgirán o que se otorguen los valores o títulos que los representen. Los créditos futuros objetos de la cesión deberán estar identificados o ser determinables en el contrato de cesión. Bastará para que sean determinables que sean identificables en el futuro a base de parámetros, fórmulas, descripciones o procedimientos contenidos en el contrato de cesión, aun cuando no estén individualizados en éste. El contrato de cesión de los créditos futuros deberá constar por escrito, y será oponible a terceros desde que las firmas de los otorgantes es puesta o reconocida ante Notario o desde que quede protocolizado en escritura pública. La autenticación de las firmas ante Notario o la protocolización del contrato de cesión de los créditos futuros equivaldrá a la entrega de la cosa, si de dicho contrato no se dedujera claramente lo contrario. La cesión de créditos futuros será oponible al deudor del crédito cedido cuando el aviso le sea notificado a éste por escrito en cualquier forma. La cesión de créditos futuros es oponible a la quiebra del cedente desde la fecha en que el contrato sea oponible a terceros, pero será nulo o anulable por las causas establecidas en los artículos 1581 y 1583 del Código de Comercio. Si al momento de la declaratoria de quiebra del cedente, el contrato de cesión no hubiere sido ejecutado, o lo hubiere sido tan sólo en parte, el cesionario podrá escoger entre continuar con la ejecución del contrato o solicitar su rescisión. No obstante lo establecido en este

Digitalizado por la Asamblea Nacional



artículo, nada obsta a que las partes decidan sujetar el contrato de cesión de crédito a las normas ordinarias del Código Civil y del Código de Comercio en materia de cesión de crédito.

# TITULO XI

# DE LA CUSTODIA, COMPENSACION Y LIQUIDACION DE VALORES

## Capítulo I

## Disposiciones Generales

**Artículo 151: Objetivos**

Este Título tiene por objeto permitir la emisión de valores representados por medio de anotaciones en cuenta, así como la creación y la operación de un régimen de tenencia indirecta de activos financieros a través de cuentas de custodia conforme a estándares que aumenten la eficiencia en la negociación de valores y faciliten la integración del mercado bursátil panameño en sistemas internacionales de custodia, compensación y liquidación de valores.

**Artículo 152: Interpretación**

Para los efectos de su interpretación judicial, las disposiciones contenidas en este Título deberán ser interpretadas en aquella forma que permita alcanzar los objetivos enunciados en el artículo anterior, y serán suplidas por los reglamentos que sobre la materia expida la Comisión, las reglas que dicten las organizaciones autorreguladas y los usos del comercio que se observen generalmente en la plaza y en los mercados bursátiles internacionales. De igual forma, las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, en el Código Civil y en otras leyes sobre temas contemplados en este Título deberán ser aplicadas supletoriamente sólo en lo que no sean incompatibles con las disposiciones y los objetivos de esté Título, y deberán ser interpretadas judicialmente en aquella forma que mejor permita alcanzar los objetivos enunciados en el artículo anterior.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 153: Títulos físicos, anotaciones en cuenta y tenencia indirecta**

Los valores negociados en plaza podrán estar representados por certificados o documentos físicos, por medio de anotaciones en cuenta, cuya titularidad se documentará únicamente en el registro que a tal fin lleve el emisor del valor o un representante de éste o por el sistema de tenencia indirecta, con arreglo al Capítulo III de este Título.

Los valores representados por certificados o documentos físicos no estarán sujetos a lo establecido en este Título. Los valores representados por medio de anotaciones en cuenta estarán sujetos a lo dispuesto en el Capítulo II de este Título y los valores que formen parte de un sistema de tenencia indirecta, así como los derechos bursátiles dimanantes de dicho sistema, estarán sujetos a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título de este Decreto-Ley.

**Artículo 154: Pluralidad de tenedores**

Las disposiciones de la Ley 42 de 1984 en cuanto al alcance de los términos "y", "o" e "y/o" serán aplicables, *mutatis mutandis*, a las anotaciones en los registros y en las cuentas de custodia de que trata este Título.

**Artículo 155: Mérito ejecutivo**

Prestarán mérito ejecutivo las certificaciones que expida el emisor o su representante en relación con los derechos que una persona tenga sobre valores representados por medio de anotaciones en cuenta, así como las que expida un intermediario en relación con los derechos bursátiles que hubiese reconocido sobre activos financieros en cuentas de custodia. Para todos los propósitos legales, la condición de accionista podrá ser probada o acreditada mediante dicha certificación. La certificación a que se refiere este artículo no podrá ser negociada o cedida y no constituirá por sí un valor.

**Artículo 156: Aplicabilidad de la ley del emisor**

La ley local de la jurisdicción del emisor de un valor representado mediante anotación en cuenta, excluyendo las disposiciones sobre conflictos de leyes, será la ley aplicable para determinar las siguientes materias:

(1) La debida emisión y validez de dicho valor.

(2) Los derechos y las obligaciones del emisor en relación con la anotación de un traspaso.

(3) La efectividad de la anotación hecha por el emisor respecto de un traspaso.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



(4) Si el emisor tiene o no obligaciones para con una persona que reclame la reivindicación de un valor.

(5) Si una acción de reivindicación puede ser ejercida contra una persona a cuyo favor se anote un traspaso en el registro o contra la persona que adquiere poder de dirección sobre un valor.

(6) Si se ha perfeccionado una prenda sobre un valor, los efectos de haberse perfeccionado o no una prenda sobre un valor y la prelación conferida por una prenda sobre un valor.

Para los efectos de este artículo se entenderá por ley local de la jurisdicción del emisor la ley de la jurisdicción de constitución del emisor o, si lo permite dicha jurisdicción, cualquier otra ley designada por el emisor. Un emisor constituido de conformidad con las leyes de la República de Panamá podrá designar una ley foránea como la ley aplicable a cualquiera de las materias contenidas en los numerales dos a seis anteriores.

**Artículo 157: Aplicabilidad de la ley del intermediario**

La ley local de la jurisdicción del intermediario de un activo financiero, excluyendo las disposiciones sobre conflictos de leyes, será la ley aplicable para determinar las siguientes materias:

(1) La adquisición de derechos bursátiles.

(2) Los derechos y las obligaciones de un intermediario y de un tenedor indirecto con respecto a activos financieros en cuentas de custodia.

(3) Si un intermediario tiene o no obligaciones para con una persona que reclame la reivindicación de un activo financiero en una cuenta de custodia.

(4) Si una acción de reivindicación puede ser ejercida contra una persona a cuyo favor un intermediario haya reconocido derechos bursátiles sobre activos financieros en una cuenta de custodia, o contra una persona que adquiere de un tenedor indirecto derechos bursátiles sobre activos financieros en una cuenta de custodia.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



(5) Si se ha perfeccionado una prenda, los efectos de haberse perfeccionado o no una prenda, y la prelación conferida por una prenda sobre derechos bursátiles que un intermediario haya reconocido a un tenedor indirecto sobre activos financieros en una cuenta de custodia o sobre dicha cuenta de custodia.

Para los efectos de este artículo se utilizarán las siguientes reglas para determinar la ley local de la jurisdicción de un intermediario:

(1) **La jurisdicción del intermediario será, en primera instancia, la jurisdicción acordada entre el intermediario y el tenedor indirecto en el contrato entre estas partes.**

(2) **En ausencia de acuerdo expreso entre las partes,** la jurisdicción del intermediario corresponderá a la de la oficina del intermediario en que se mantenga la cuenta de inversión, según lo indique el contrato entre estas partes.

(3) Si la jurisdicción del intermediario no puede ser determinada sobre la base del contrato entre éste y el tenedor indirecto, de conformidad con los numerales 1 y 2 de este artículo, la jurisdicción del intermediario será la de la oficina que se indique en los estados de cuenta como la oficina responsable por la cuenta de custodia de dicho tenedor indirecto.

(4) Si la jurisdicción del intermediario no puede ser determinada por ninguno de los métodos identificados en los numerales 1, 2 y 3 anteriores, la jurisdicción del intermediario será la del domicilio del Presidente del intermediario.

(5) La ley local de la jurisdicción del intermediario será determinada con base a las reglas antes indicadas, sin dar consideración al lugar donde se encuentren ubicados los certificados o los documentos que representen activos financieros en cuentas de custodia, ni tampoco a la jurisdicción de la constitución del emisor de un activo financiero en una cuenta de inversión, ni al lugar donde se desempeñen funciones de procesamiento de datos o de registro en relación con una cuenta de custodia.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 158: Reclamos de acreedores**

Los derechos que tenga el tenedor registrado de un valor representado mediante anotación en cuenta sólo podrán ser objeto de secuestro, embargo u otra acción judicial promovida por un acreedor del tenedor registrado mediante la acción judicial correspondiente dirigida al emisor, o al representante de éste que lleve el registro, salvo en el caso contemplado en el último párrafo de este artículo.

Los derechos bursátiles que haya reconocido un intermediario a favor de un tenedor indirecto en relación con activos financieros en una cuenta de inversión sólo podrán ser objeto de secuestro, embargo u otra acción judicial promovida por un acreedor del tenedor indirecto mediante la acción judicial correspondiente dirigida al intermediario que mantenga la cuenta de inversión, salvo en el caso contemplado en el último párrafo de este artículo.

Los derechos que tenga el tenedor registrado de un valor representado mediante anotación en cuenta que hubiese sido anotado en el registro a nombre de un acreedor prendario, así como los derechos bursátiles que hubiese reconocido un intermediario a favor de un tenedor indirecto en relación con activos financieros en una cuenta de inversión a nombre de un acreedor prendario, sólo podrán ser objeto de secuestro, embargo u otra acción judicial promovida por un acreedor de dicho tenedor registrado o tenedor indirecto, según fuese el caso, mediante la acción judicial correspondiente dirigida al acreedor prendario.

**Artículo 159: Limitación de responsabilidad de intermediarios**

El intermediario que transfiera un activo financiero siguiendo instrucciones válidas no será responsable ante la persona que tenga derecho a reivindicar dicho activo financiero, salvo en caso de haberlo transferido luego de ser debidamente notificado de una orden judicial compeliéndolo a no traspasar el mencionado activo financiero, habiendo tenido oportunidad razonable de acatar dicha orden, o de haberlo transferido actuando como cómplice del actor del traspaso indebido.

**Artículo 160: Persona legitimada**

Se consideran personas legitimadas las siguientes:

(1) El tenedor registrado que aparezca en el registro, cuando se trate de instrucciones relacionadas con un valor representado mediante anotación en cuenta.

(2) El tenedor indirecto que aparezca en la cuenta de custodia, cuando se trate de instrucciones

Digitalizado por la Asamblea Nacional



relacionadas con derechos bursátiles sobre activos financieros.

También se considerarán personas legitimadas los herederos, albaceas, tutores, curadores y representantes de las personas a que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo, en caso de muerte o de incapacidad de éstas, según fuere el caso.

**Artículo 161: Instrucciones válidas**

Las instrucciones que se den con respecto a un valor representado mediante anotación en cuenta o derechos bursátiles sobre un activo financiero, según el caso, serán consideradas válidas en cualquiera de los siguientes casos:

(1) Cuando provengan de una persona legitimada.

(2) Cuando provengan de un mandatario, apoderado o representante que tenga facultades para traspasar, gravar y en general disponer del valor o del activo financiero en nombre y en representación de la persona legitimada.

(3) Cuando provengan de una persona que haya adquirido poder de dirección con respecto a dicho valor o dicho activo financiero según los párrafos 1(b) y 2(b) del artículo 162.

(4) Cuando la persona legitimada haya ratificado dichas instrucciones o esté impedida por ley para solicitar su invalidación.

Las instrucciones que con respecto a un valor representado mediante anotación en cuenta o un activo financiero dé un mandatario, un apoderado o un representante serán tomadas como válidas para los propósitos de este artículo aun cuando dicha persona se hubiese excedido en sus facultades y sus poderes. Mientras un valor representado mediante anotación en cuenta o un activo financiero conste en el registro a favor de una persona en su capacidad de mandatario, apoderado o representante, las instrucciones dadas por dicha persona serán validas aun cuando ésta hubiese cesado en su cargo.

**Artículo 162: Poder de dirección**

Se considera que una persona ha adquirido o ejerce poder de dirección en los siguientes casos:

(1) Con respecto a un valor representado mediante anotación en cuenta, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

Digitalizado por la Asamblea Nacional



(a) Si dicha persona está anotada como tenedor registrado de dicho valor en el registro.

(b) Si el emisor o un representante de éste acuerda cumplir con instrucciones de dicha persona, en relación con el traspaso, la disposición o el gravamen de dicho valor sin el consentimiento del tenedor registrado.

(2) Con respecto a un derecho bursátil sobre un activo financiero, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

(a) Si dicha persona adquiere la calidad de persona legitimada.

(b) Si el intermediario acuerda cumplir con instrucciones de dicha persona relativas al traspaso, la disposición o el gravamen de dicho derecho bursátil sobre dicho activo financiero sin el consentimiento del tenedor indirecto.

Si el tenedor indirecto otorga derechos bursátiles sobre activos financieros al intermediario con quien mantiene dichos activos financieros, se entenderá que el intermediario ejerce poder de dirección sobre éstos.

Una persona que cumpla con los requisitos establecidos en los párrafos 1(b) y 2(b) de este artículo ejercerá poder de dirección sobre los valores y los derechos bursátiles sobre los activos financieros respectivos, aun cuando el tenedor registrado, en el primer caso, o el tenedor indirecto, en el segundo caso, se haya reservado ciertos derechos, incluyendo, entre otros, el derecho de sustituir el valor o el derecho bursátil sobre el activo financiero por otro, el de dar instrucciones al emisor (o al representante de éste que lleve el registro) o al intermediario, según fuese el caso, o el derecho de negociar dicho valor o dicho derecho bursátil sobre el activo financiero.

Un emisor (o el representante de éste que lleve el registro) o un intermediario no podrá celebrar un acuerdo del tipo descrito en los párrafos 1(b) y 2(b) de este artículo sin el consentimiento expreso del tenedor registrado o del tenedor indirecto, según el caso. Sin embargo, no estará obligado a celebrar dicho contrato aun cuando se lo solicite el tenedor registrado o el tenedor indirecto. El intermediario que haya celebrado dicho acuerdo no estará obligado a divulgar la existencia del mismo a terceras personas, a menos que se lo solicite el tenedor registrado o el tenedor indirecto.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



## Capítulo II

## De las Anotaciones en Cuenta de Valores Desmaterializados

**Artículo 163: Desmaterialización**

Los valores negociados en plaza, y las acciones y los valores emitidos por emisores constituidos o formados de conformidad con las leyes de la República de Panamá, podrán ser emitidos en forma desmaterializada y estar representados tan sólo por medio de anotaciones en cuenta con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo.

**Artículo 164: Registro**

Las anotaciones en cuenta se harán en un registro que podrá ser llevado por medios físicos, mecánicos o electrónicos u otros autorizados por la Comisión. El registro podrá ser llevado por el propio emisor del valor o por un representante de éste. El registro deberá ser llevado en forma clara y precisa, que permita la inequívoca identificación de los derechos dimanantes del mismo. La Comisión podrá dictar normas que regulen la forma en que deban ser llevados los registros y los controles que se deban observar con respecto a éstos, cuando se trate de valores sujetos a este Decreto-Ley.

**Artículo 165: La anotación crea y extingue derechos**

La constitución y la extinción de derechos patrimoniales sobre valores representados por medio de anotaciones en cuenta, incluyendo los derechos de propiedad y de prenda, tendrán lugar mediante la anotación que haga el emisor o su representante en el correspondiente registro, con sujeción a lo establecido en este Título. Las anotaciones indicarán la extensión y el alcance de los derechos conferidos o extinguidos.

**Artículo 166: Titularidad**

La persona que aparezca anotada en el registro como tenedor registrado se presumirá titular legítimo y, en consecuencia, podrá ejercer los derechos que le correspondan, y podrá exigir del emisor que realice a su favor las prestaciones a que tenga derecho, sobre los valores representados por medio de anotaciones en cuenta.

**Artículo 167: Fungibilidad**

Los valores representados por medio de anotaciones en cuenta correspondientes a una misma emisión que tengan las mismas características tienen carácter fungible. En consecuencia, el tenedor registrado será el titular de una

Digitalizado por la Asamblea Nacional



cantidad determinada de dichos valores mas no así de un valor específico.

**Artículo 168: Emisión de valores desmaterializados**

Los valores representados por medio de anotaciones en cuenta se crearán y se emitirán en virtud de la correspondiente anotación que haga en el registro el emisor o un representante de éste debidamente autorizado. Los valores representados por certificados o documentos físicos en circulación en la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto-Ley podrán ser desmaterializados por el emisor sin requerir el consentimiento de los tenedores registrados de dichos valores. No obstante, para esta desmaterialización, el emisor tendrá que rescatar los valores físicos que van a ser desmaterializado. Dicha desmaterialización no afectará los derechos que el tenedor registrado tenga según los términos del certificado o documento físico.

**Artículo 169: Traspaso de valores desmaterializados**

El traspaso de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta tendrá lugar mediante la anotación que haga el emisor o su representante en el correspondiente registro. La anotación del traspaso que se haga en el registro a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los valores. El traspaso tendrá fecha cierta y será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la anotación.

La persona que adquiera valores representados por medio de anotaciones en cuenta, o derechos sobre dichos valores, adquiere todos los derechos que sobre dichos valores tenga la persona de quien éstos fueron adquiridos. No obstante lo anterior, una persona que adquiera derechos limitados sólo adquirirá los derechos que sean objeto de dicho traspaso limitado.

**Artículo 170: Traspaso libre de acciones y reclamos**

La persona que, a título oneroso, adquiere valores representados por medio de anotaciones en cuenta, o derechos sobre dichos valores, lo hace libre de toda acción de reivindicación o cualquier otra mediante la cual un tercero reclame derechos sobre los mismos, si dicha persona adquiere poder de dirección sobre los valores y no tiene conocimiento de dicho reclamo.

No obstante lo anterior, quedan salvaguardados los derechos y las acciones del titular desposeído contra las personas responsables de los actos que lo hayan privado de los valores.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 171: Obligación del emisor de anotar traspaso**

Todo emisor o representante de éste que reciba instrucciones de traspasar valores representados por medio de anotaciones en cuenta estará obligado a anotar dicho traspaso en el registro siempre y cuando se cumplan todas las siguientes condiciones:

(1) Que la persona a quien se deba traspasar los valores califique para ser tenedor de éstos de conformidad con los términos y las condiciones de emisión de dichos valores.

(2) Que las instrucciones sean dadas por una persona legitimada para darlas o por un mandatario, apoderado o representante de ésta con facultades expresas y suficientes.

(3) Que el emisor, o su representante, reciba prueba o garantía razonable de que dichas instrucciones son auténticas y han sido debidamente autorizadas.

(4) Que las instrucciones no violen restricciones al traspaso, contenidas en los términos y las condiciones de dichos valores.

(5) Que no hubiese entrado en efecto una solicitud de no traspasar dichos valores según el artículo 172 de este Decreto-Ley; o que no se hubiese obtenido ni la orden judicial, ni la fianza o la garantía, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 172 de este Decreto-Ley.

(6) Que el traspaso sea legal o se haga a una persona en contra de quien no se pueda ejercer una acción de reivindicación por razón del artículo 170 anterior.

Si un emisor que tiene la obligación de transferir un valor representado por medio de anotaciones en cuenta no lo hace, responderá por los daños y los perjuicios que resulten de la demora no razonable o de la omisión o la negativa de anotar el traspaso en el registro. La Comisión podrá establecer límites de tiempo a efectos de que emisores y sus representantes realicen traspasos de valores registrados representados por medio de anotaciones en cuenta, dentro de parámetros internacionalmente aceptados.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 172: Solicitud de no traspasar un valor**

Toda persona legitimada para dar instrucciones en relación con un valor representado por medio de anotaciones en cuenta puede requerir a un emisor, o al representante de éste, que no anote el traspaso de dicho valor. Dicha solicitud sólo entrará en efecto una vez que la misma haya sido recibida por el emisor o su representante con tiempo suficiente para poder razonablemente acatar dicha solicitud.

Si una instrucción para el traspaso de un valor representado por medio de anotaciones en cuenta se presenta a un emisor, o a su representante, con posterioridad al recibo de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, el emisor, o su representante, según fuese el caso, deberá informar a las partes (A) que se ha recibido una instrucción para traspasar dicho valor, (B) que se ha solicitado que dicho valor no sea traspasado y (C) que el emisor o su representante no anotará el traspaso dentro del plazo que éste determine (el cual deberá ser razonable dentro de las circunstancias, pero no podrá ser menor de cinco ni mayor de treinta días) para permitir la obtención de una orden judicial que restrinja el traspaso o el otorgamiento de una fianza o garantía.

Ni el emisor ni su representante tendrán responsabilidad ante la persona que hubiese solicitado que no se traspasase un valor, por haber anotado el traspaso de dicho valor en base a instrucciones válidas, si dentro del plazo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, dicha persona no obtuvo una orden judicial que restrinja el traspaso o no otorgó al emisor, y al representante de éste, de ser el caso, una fianza o garantía en términos y montos satisfactorios a éstos con el fin de indemnizar al emisor y a su representante contra toda demanda o responsabilidad por daños y perjuicios a los que puedan estar expuestos por negarse a anotar el traspaso de los valores.

**Artículo 173: Traspaso indebido**

El emisor, o el representante de éste, responderá por los daños y los perjuicios causados por la anotación del traspaso de un valor que se haga a una persona que no tenga derecho a recibirlo, si dicho traspaso es hecho de alguna de las siguientes maneras:

(1) Con base en instrucciones que no son válidas.

(2) Luego de que entrara en efecto una solicitud de no traspasar dicho valor según el artículo 172 de este Decreto-Ley, y el emisor o el representante de éste no hubiese cumplido con sus obligaciones según dicho artículo.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



(3) Luego de que el emisor o el representante de éste haya sido notificado de una orden judicial que lo obligue a no traspasar el mencionado valor, siempre que tuviese oportunidad razonable para acatar dicha orden.

(4) Por el emisor actuando como cómplice del actor del traspaso indebido.

El emisor, o representante de éste, que fuese responsable por la anotación indebida del traspaso de un valor deberá adquirir y acreditar un valor de igual clase en el registro a nombre del titular registrado que hubiese sido privado de dicho valor, y deberá pagar a éste todas las sumas y las distribuciones que dicha persona dejó de percibir como resultado de dicho traspaso indebido. Si el emisor o su representante no acreditase dicho valor, o no pagase dichas sumas o distribuciones, responderá al titular registrado por daños y perjuicios.

**Artículo 174: Responsabilidad del representante del emisor**

Todo representante de un emisor que desempeñe las funciones de agente de autenticación o agente de registro o agente de traspaso en relación con la emisión, el traspaso, la redención o la cancelación de valores representados mediante anotaciones en cuenta, tendrá las mismas obligaciones y las mismas responsabilidades frente al tenedor registrado y frente a terceros, que tendría el emisor con respecto a las funciones desempeñadas por dicho representante.

**Artículo 175: Declaraciones y garantías**

Toda persona que da una instrucción para traspasar a título oneroso un valor representado por medio de anotaciones en cuenta declara y garantiza a la persona que adquiere dicho valor lo siguiente:

(1) Que la instrucción la da una persona legitimada; o si la da un mandatario, un apoderado o un representante, que éste tiene facultades expresas y suficientes para dar dicha instrucción.

(2) Que el valor ha sido debidamente emitido y es válido.

(3) Que no existe acción de reivindicación ni otra acción similar mediante la cual se reclamen derechos sobre el valor.

(4) Que al momento en que la instrucción le es entrega al emisor o a su representante (A) la persona que adquiere dicho valor tiene derecho

Digitalizado por la Asamblea Nacional



a que se anote el traspaso a su favor, (B) el traspaso se anotará libre de toda prenda, gravamen, restricción o reclamo, salvo aquéllos que hayan sido identificados en las instrucciones de traspaso, (C) el traspaso no violará ninguna restricción de traspaso a la que esté sujeto dicho valor y (D) el traspaso solicitado será válido y legal.

Toda persona que da una instrucción para traspasar un valor representado por medio de anotaciones en cuenta declara y garantiza al emisor de dicho valor, y a su representante, lo siguiente:

(1) Que las instrucciones son válidas.

(2) Que al momento en que la instrucción le es entregada al emisor o a su representante, la persona que adquiere dicho valor tiene derecho a que se anote el traspaso a su favor.

**Artículo 176: Prenda**

Los valores representados mediante anotaciones en cuenta podrán ser objeto de prenda especial según las disposiciones del presente artículo.

El contrato de prenda deberá constar por escrito. Los valores representados por medio de anotaciones en cuenta deberán estar identificados en el contrato de prenda o deberán ser determinables según parámetros contenidos en éste. Bastará la identificación que se haga por categoría o clase, por cantidad, por medio de fórmula o procedimiento matemático o por cualquier otro método que permita la identificación objetiva de los derechos o los bienes que son objeto de la prenda.

La prenda podrá garantizar obligaciones tanto presentes como futuras, y podrá ser constituida sobre derechos o bienes existentes en el momento de su constitución o que sean adquiridos con posterioridad a ello.

La prenda quedará perfeccionada y será oponible a terceros desde el momento en que el acreedor prendario adquiera poder de dirección sobre los valores representados mediante anotaciones en cuenta, y el emisor o el representante de éste haga la anotación correspondiente en el registro. La prenda tendrá fecha cierta desde su perfeccionamiento, sin requerir autenticación notarial.

El acreedor prendario podrá disponer de los derechos o bienes dados en prenda, según se haya acordado en el contrato de prenda. Si no existe acuerdo entre las partes, el acreedor prendario podrá disponer de los derechos o

Digitalizado por la Asamblea Nacional



bienes dados en prenda en el mercado, sin requerirse avalúo.

## Capítulo III

## Del Régimen de Tenencia Indirecta de Valores

**Artículo 177: Régimen especial de propiedad**

El objeto del presente Capítulo es el de crear un régimen especial de propiedad y otros derechos patrimoniales sobre activos financieros llevados en cuentas de custodia por intermediarios. Este régimen especial de propiedad será conocido como régimen de tenencia indirecta y los derechos patrimoniales que de él dimanen como derechos bursátiles.

Las disposiciones contenidas en los Capítulos I y II de este Título serán aplicables al régimen de tenencia indirecta en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Capítulo.

**Artículo 178: El tenedor indirecto adquiere derechos bursátiles**

Los derechos bursátiles que adquiera un tenedor indirecto sobre activos financieros a través de cuentas de custodia estarán sujetos a las limitaciones de dominio, a las restricciones y a las demás disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

**Artículo 179: Intermediario mantiene activos financieros en forma fiduciaria**

En la medida en que sea necesario para satisfacer todos los derechos bursátiles que un intermediario haya reconocido con respecto a un activo financiero en cuentas de custodia, todos los derechos que tenga dicho intermediario en dicho activo financiero estarán sujetos al siguiente régimen:

(1) Se entenderán adquiridos a título fiduciario por dicho intermediario a nombre y en beneficio de los tenedores indirectos a quienes el intermediario haya reconocido derechos bursátiles sobre dicho activo financiero;

(2) Se entenderán que no son parte del patrimonio personal del intermediario; y

(3) No podrán ser secuestrados, gravados o embargados, ni de otro modo estar sujetos a reclamos o acciones por parte de los acreedores del intermediario, ni formarán parte de la masa de bienes del intermediario en un proceso de

Digitalizado por la Asamblea Nacional



quiebra, concurso de acreedores, liquidación, reorganización u otro proceso similar, salvo en el caso contemplado por el artículo 192 de este Decreto-Ley.

La tenencia fiduciaria a que se refiere este artículo opera por mandato de la ley, sin que se requiera el otorgamiento de un contrato de fideicomiso entre el intermediario y el tenedor indirecto. No serán aplicables a esta tenencia fiduciaria las disposiciones de la Ley 1 de 1984. Los intermediarios no requerirán de licencia fiduciaria y no tendrán más obligaciones que las expresamente contempladas en este Decreto-Ley y en los contratos que celebren sobre la materia.

El derecho bursátil que adquiere un tenedor indirecto con respecto a un activo financiero en virtud de este artículo es un derecho patrimonial proporcional en el título o derecho que sobre dicho activo financiero tenga el intermediario, sin que importe en que momento el tenedor indirecto adquirió dicho derecho bursátil ni en que momento el intermediario adquirió dicho título o derecho sobre dicho activo financiero.

**Artículo 180: Ejercicio limitado de derechos contra un intermediario**

El tenedor indirecto sólo podrá ejercer y hacer valer los derechos bursátiles que tenga con respecto a un activo financiero en cuenta de custodia contra el intermediario, con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo. Dichos derechos bursátiles estarán sujetos en especial a las limitaciones contempladas en los artículo 181, 187, 188, 189 y 190 de este Decreto-Ley.

**Artículo 181: Ejercicio limitado de derechos contra terceros**

El tenedor indirecto sólo podrá ejercer y hacer valer directamente los derechos patrimoniales que tenga sobre un activo financiero contra una persona que haya adquirido dicho activo financiero, o algún derecho sobre el mismo, de concurrir todas las siguientes circunstancias:

(1) Que el intermediario entre en proceso de liquidación involuntaria, concurso de acreedores o quiebra.

(2) Que el intermediario no tenga suficientes derechos sobre dicho activo financiero para satisfacer los derechos bursátiles que hubiese reconocido con respecto al mismo a todos sus tenedores indirectos.

(3) Que el intermediario hubiese violado la obligación contenida en el artículo 185 de este

Digitalizado por la Asamblea Nacional



Decreto-Ley al traspasar el activo financiero a favor de dicha persona.

(4) Que dicha persona no tenga derecho a reclamar la protección establecida en el último párrafo de este artículo.

El tenedor indirecto de un activo financiero no tendrá acción alguna de reivindicación contra una persona que, a título oneroso, haya adquirido del intermediario dicho activo financiero, o haya adquirido un derecho patrimonial sobre dicho activo financiero, siempre y cuando dicha persona haya adquirido poder de dirección sobre dicho activo financiero y no haya sido cómplice del intermediario en la violación de la obligación contenida en el artículo 185 de este Decreto-Ley.

**Artículo 182: Creación de derechos bursátiles sobre activos financieros**

Sujeto a lo establecido en el último párrafo de este artículo, una persona adquiere derechos bursátiles desde el momento en que el intermediario realiza alguno de los siguientes actos:

(1) Acredita un activo financiero a favor de dicha persona mediante anotación en la cuenta de custodia.

(2) Recibe de dicha persona, o de un tercero, un activo financiero y acepta acreditarlo en la cuenta de custodia de dicha persona.

(3) Resulta obligado por otra ley o reglamento a acreditar un activo financiero en la cuenta de custodia de dicha persona.

De darse alguno de los supuestos descritos en los numerales 1, 2 y 3 anteriores, el tenedor indirecto adquiere un derecho bursátil, aun cuando el intermediario no haya adquirido a su vez título o derecho sobre el activo financiero o no tenga en dicho momento activos financieros de la misma clase en cantidades suficientes para satisfacer todos los derechos bursátiles reconocidos por éste en cuentas de custodia a favor de tenedores indirectos con respecto a activos financieros de dicha clase.

Los activos financieros que sean traspasados a un intermediario para ser acreditados en cuentas de custodia deberán ser emitidos a nombre o a la orden del intermediario, o endosados en blanco o mediante endoso especial a favor del intermediario o a su orden, o cedidos al intermediario o anotados en cuenta a favor de éste, en forma tal que el intermediario pueda traspasar, gravar o disponer de dichos activos financieros libremente sin requerir consentimiento ni actos de terceros. Si un

Digitalizado por la Asamblea Nacional



intermediario mantiene un activo financiero en favor de otra persona y dicho activo financiero ha sido emitido, anotado, endosado o cedido a favor de dicha persona o a su orden, dicho activo no estará sujeto al régimen de tenencia indirecta contemplado en este Capítulo.

**Artículo 183: Fungibilidad**

Cuando un activo financiero sea emitido, cedido, endosado o anotado en cuenta a favor de un intermediario con el objeto de que quede sujeto al régimen de tenencia indirecta contemplado en este Capítulo, dicho activo financiero pasará a ser un bien fungible y, por lo tanto, el tenedor indirecto no tendrá derechos bursátiles sobre un bien en particular, sino que adquirirá derechos bursátiles sobre activos financieros de igual clase y de iguales características que el acreditado en su cuenta de custodia.

**Artículo 184: El tenedor indirecto adquiere libre de acciones y reclamos**

Toda persona que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 182 de este Decreto-Ley adquiere, a título oneroso, derechos bursátiles con respecto a un activo financiero, lo hace libre de toda acción de reivindicación o cualquier otra acción mediante la cual un tercero reclame derechos sobre dicho activo financiero, salvo en el caso de que dicha persona hubiese tenido conocimiento de dicho reclamo.

No obstante lo anterior, quedan a salvo los derechos y acciones del titular desposeído contra las personas responsables de los actos que lo hayan privado de tales activos financieros.

**Artículo 185: El intermediario debe mantener activos financieros suficientes**

Todo intermediario tendrá la obligación de adquirir y mantener activos financieros en cantidad suficiente para satisfacer y respaldar todos los derechos bursátiles que con respecto a dichos activos financieros hubiese reconocido a tenedores indirectos en cuentas de custodia. Los intermediarios podrán mantener dichos activos financieros directamente o a través de otro u otros intermediarios.

Se entenderá que el intermediario ha cumplido con la obligación establecida en este artículo siempre que hubiese actuado en la forma acordada con el tenedor indirecto o que, en ausencia de acuerdo entre las partes, hubiese actuado con diligencia de acuerdo a los usos de comercio generalmente observados en la plaza con el fin de obtener y mantener dichos activos financieros.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 186: Prohibición de gravar activos financieros**

Salvo acuerdo en contrario entre el intermediario y el tenedor indirecto, el intermediario no podrá dar en prenda o de otro modo gravar o comprometer los activos financieros que está obligado a mantener con arreglo a lo dispuesto en el artículo 185 anterior.

**Artículo 187: Ejercicio de derechos económicos**

Todo intermediario tendrá la obligación de tomar medidas adecuadas para obtener los pagos y las distribuciones que haga el emisor de un activo financiero.

Se entenderá que el intermediario ha cumplido con la obligación establecida en este artículo siempre que hubiese actuado en la forma acordada con el tenedor indirecto o que, en ausencia de acuerdo entre las partes, hubiese actuado con diligencia de acuerdo a los usos de comercio generalmente observados en la plaza con el fin de obtener dichos pagos o distribuciones.

El intermediario responderá frente al tenedor indirecto de los pagos y las distribuciones que haya recibido de un emisor con respecto a un activo financiero acreditado a la cuenta de custodia de dicho tenedor indirecto.

**Artículo 188: Ejercicio del derecho al voto y otros derechos**

Todo intermediario tendrá la obligación de ejercer los derechos dimanantes de un activo financiero, incluyendo, entre otros, el derecho de voto, según instrucciones que reciba del tenedor indirecto.

Se entenderá que el intermediario ha cumplido con la obligación establecida en este artículo siempre que hubiese actuado en la forma acordada con el tenedor indirecto o que, en ausencia de acuerdo entre las partes, hubiese hecho lo necesario para que el tenedor indirecto pueda ejercer dichos derechos directamente o hubiese actuado con diligencia de acuerdo a los usos de comercio generalmente observados en la plaza a fin de cumplir con las instrucciones del tenedor indirecto.

**Artículo 189: Obligación del intermediario de actuar a base de instrucciones**

Todo intermediario tendrá la obligación de cumplir con las instrucciones relativas al traspaso, la redención, la disposición o el gravamen de un activo financiero que le dé una persona legitimada por escrito o por otro medio acordado entre las partes, siempre y cuando el intermediario tenga oportunidad razonable de asegurarse que las instrucciones son auténticas y que han sido debidamente autorizadas y de cumplir dicha instrucciones.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



Se entenderá que el intermediario ha cumplido con la obligación establecida en este artículo siempre que hubiese actuado en la forma acordada con el tenedor indirecto o que, en ausencia de acuerdo entre las partes, hubiese actuado con diligencia de acuerdo a los usos de comercio generalmente observados en la plaza con el fin de cumplir con dichas instrucciones.

El intermediario que transfiera o disponga de un activo financiero, o de un derecho sobre éste, en base a una orden que no es válida, deberá restablecer el activo financiero o el derecho al tenedor indirecto que fue privado del mismo, y deberá pagar o acreditar a favor de dicha persona todas las sumas y las distribuciones que dicha persona haya dejado de percibir como resultado de dicho traspaso indebido. Si el intermediario no restablece el activo financiero o el derecho, responderá al tenedor indirecto por daños y perjuicios.

**Artículo 190: Canje de derecho bursátil por otra forma de tenencia**

Todo intermediario tendrá la obligación de acatar las instrucciones que reciba del tenedor indirecto en el sentido de convertir los derechos bursátiles que éste tenga sobre un activo financiero en cualquier otra forma de tenencia en que pueda estar representado dicho activo financiero, ya sea documentaria o desmaterializada, así como para transferir el activo financiero, o hacer que éste sea transferido, a una cuenta de custodia del tenedor indirecto con otro intermediario.

Se entenderá que el intermediario ha cumplido con la obligación establecida en este artículo siempre que hubiese actuado en la forma acordada con el tenedor indirecto o que, en ausencia de acuerdo entre las partes, hubiese actuado con diligencia de acuerdo a los usos de comercio generalmente observados en la plaza con el fin de cumplir con dichas instrucciones.

**Artículo 191: Tercero que adquiere un derecho bursátil de un tenedor indirecto**

La persona que, a título oneroso, adquiere de un tenedor indirecto derechos bursátiles sobre un activo financiero, lo hace libre de toda acción de reivindicación o cualquier otra acción mediante la cual un tercero reclame derechos sobre dicho activo financiero o derecho bursátil, si dicha persona adquiere poder de dirección sobre el mismo y no tiene conocimiento de dicho reclamo.

Si dicha acción no puede ser ejercida contra el tenedor indirecto por razón de lo establecido en el artículo 170, tampoco podrá ser ejercida contra la persona

Digitalizado por la Asamblea Nacional



que adquiera derechos bursátiles del tenedor indirecto, ya sea a título oneroso o gratuito,.

**Artículo 192: Prelación entre tenedores indirectos y acreedores prendarios**

Salvo en el caso contemplado en el último párrafo de este artículo, los activos financieros que tenga un intermediario serán usados, en primera instancia, para satisfacer los derechos bursátiles que con respecto a dichos activos financieros hubiese reconocido el intermediario en cuentas de custodia a favor de tenedores indirectos, y luego para cumplir con obligaciones propias del intermediario contraídas a favor de terceros, inclusive en aquellos casos en que estas obligaciones estén garantizadas con prenda u otros gravámenes sobre dichos activos financieros.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el acreedor de un intermediario que tenga un derecho de prenda sobre un activo financiero del intermediario tendrá prelación sobre los tenedores indirectos a quienes el intermediario haya reconocido derechos bursátiles con respecto a dicho activo financiero si el acreedor obtiene poder de dirección sobre dicho activo financiero o si el intermediario es una central de valores.

**Artículo 193: Declaraciones y garantías**

Toda persona que da una instrucción a un intermediario con relación a derechos bursátiles sobre activos financieros declara y garantiza a dicho intermediario lo siguiente:

(1) Que la instrucción la da una persona legitimada; o si la da un mandatario, un apoderado o un representante, que éste tiene facultades suficientes para dar dicha instrucción.

(2) Que no existe acción de reivindicación ni otra acción similar mediante la cual se reclamen derechos sobre dichos activos financieros.

Toda persona que da una instrucción a un intermediario para que un valor representado mediante anotaciones en cuenta sea acreditado en una cuenta de custodia otorga a favor de dicho intermediario las declaraciones y las garantías contenidas en el artículo 175 de este Decreto-Ley.

Todo intermediario que haga que un tenedor indirecto sea anotado como el tenedor registrado de un valor representado mediante anotaciones en cuenta otorga a favor de dicho tenedor indirecto las declaraciones y las

Digitalizado por la Asamblea Nacional



garantías contenidas en el artículo 175 de este Decreto-Ley.

**Artículo 194: Prenda**

Los derechos bursátiles que tenga un tenedor indirecto sobre activos financieros en una cuenta de custodia, así como la propia cuenta de custodia, podrán ser objeto de prenda especial según las disposiciones del presente artículo.

El contrato de prenda deberá constar por escrito, salvo en el caso de la prenda legal a favor del intermediario que se describe a continuación en este artículo. Los derechos o bienes objetos de la prenda deberán estar identificados en el contrato de prenda o deberán ser determinables según parámetros contenidos en éste. Bastará la identificación que se haga por categoría o clase, por cantidad, por medio de fórmula o procedimiento matemático o por cualquier otro método que permita la identificación objetiva de los derechos o los bienes que son objeto de la prenda.

La prenda podrá garantizar obligaciones tanto presentes como futuras, y podrá ser constituida sobre derechos o bienes existentes en el momento de su constitución o que sean adquiridos con posterioridad a ello.

La prenda que se constituya o se perfeccione sobre una cuenta de custodia alcanzará a todos los derechos bursátiles que tenga un tenedor indirecto con respecto a activos financieros en dicha cuenta, pero la que se constituya o perfeccione sobre derechos bursátiles que tenga un tenedor indirecto respecto de ciertos activos financieros específicos no alcanzará a los demás derechos bursátiles que tenga el tenedor indirecto sobre otros activos financieros en dicha cuenta de custodia.

La prenda quedará perfeccionada y será oponible a terceros desde el momento en que el acreedor prendario adquiera poder de dirección sobre los derechos o bienes que son objeto de la prenda. La prenda tendrá fecha cierta desde su perfeccionamiento, sin requerir autenticación notarial.

Si un tenedor indirecto adquiere un derecho bursátil sobre un activo financiero a través de un intermediario, y como resultado de ello, el tenedor indirecto queda obligado a pagar el precio de compra al intermediario, si el intermediario acreditó dicho activo financiero a la cuenta de custodia del tenedor indirecto, queda constituida una prenda legal a favor del intermediario sobre los derechos que adquiera el tenedor indirecto en dicho activo financiero acreditado a su cuenta de custodia con el fin de

Digitalizado por la Asamblea Nacional



garantizar el precio de compra. No se requerirá el otorgamiento de un contrato para la constitución de esta prenda legal, y la misma quedará perfeccionada automáticamente y será oponible a terceros desde el momento en que se den los hechos que ocasionen su constitución.

Si concurrieren dos o más créditos con respecto a un mismo activo financiero dado en prenda, todos los acreedores prendarios tendrán igual prelación. No obstante lo anterior, la prenda otorgada por un deudor al intermediario con quien mantenga la cuenta de custodia tendrá prelación sobre la prenda otorgada por dicho deudor a otro acreedor prendario.

El acreedor prendario podrá disponer de los derechos o bienes dados en prenda, según se haya acordado en el contrato de prenda. Si no existe acuerdo entre las partes, el acreedor prendario podrá disponer de los derechos o bienes dados en prenda en el mercado, sin requerirse avalúo.

## TITULO XII

## DE LAS ACTIVIDADES PROHIBIDAS

**Artículo 195: Actos fraudulentos o engañosos**

Queda prohibido a toda persona incurrir, directa o indirectamente, en actos fraudulentos o en artimañas, o, a sabiendas o interviniendo culpa grave, hacer una declaración falsa o tendenciosa sobre un hecho de importancia u omitir divulgar un hecho de importancia que fuera necesario divulgar para que las declaraciones hechas en ella no sean tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, en relación con (A) la compra o venta valores registrados, (B) la asesoría de inversión en relación con valores registrados, (C) la solicitud de poderes de voto, autorizaciones o consentimientos en relación con valores registrados o (D) una oferta pública de compra de acciones registradas.

**Artículo 196: Uso indebido de información privilegiada**

Queda prohibido a toda persona que tenga conocimiento de hechos de importancia que no sean de carácter público y que hubiese obtenido por medio de una relación privilegiada usar, a sabiendas, dicha información

Digitalizado por la Asamblea Nacional



para aprovecharse injustamente de otra persona en la compra o la venta de valores registrados.

Ninguna persona podrá suministrarle a otra información privilegiada, cuando el que suministra dicha información tenga la intención de hacer posible (o haya debido saber que su actuación haría posible) que el que la reciba compre o venda valores registrados haciendo uso indebido de dicha información. El que suministre la información y el que la utilice serán responsables conjunta y solidariamente por los daños que sufran las personas que sean injustamente afectadas por el uso indebido de tal información privilegiada.

**Artículo 197: Declaraciones falsas y omisiones de emisores**

Queda prohibido a los emisores, y a las afiliadas de éstos, hacer ofertas de compra o de venta de valores registrados, así como comprar o vender dichos valores, por medio de una comunicación escrita o verbal, incluyendo prospectos, si dicha comunicación contiene declaraciones falsas sobre hechos de importancia u omite divulgar hechos de importancia que deban ser divulgados para que las declaraciones contenidas en ella no sean tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, a menos que la contraparte tenga conocimiento de dicha falsedad u omisión.

**Artículo 198: Declaraciones falsas y omisiones de oferentes**

Queda prohibido a los oferentes hacer ofertas de venta de valores registrados, así como vender dichos valores, por medio de una comunicación escrita o verbal, incluyendo prospectos, si dicha comunicación contiene declaraciones falsas sobre hechos de importancia u omite divulgar hechos de importancia que deban ser divulgados para que las declaraciones contenidas en ella no sean tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en que se hayan hecho, a menos que el comprador tuviera conocimiento de dicha falsedad u omisión o que el oferente pruebe que no tenía conocimiento de dicha falsedad u omisión aun después de haber empleado diligencia en su preparación.

**Artículo 199: Declaraciones falsas y omisiones en relación con poderes de voto**

Queda prohibido a toda persona solicitar poderes de voto, autorizaciones o consentimientos en relación con acciones registradas, así como solicitar que se acepte o se rechace dicha solicitud, por medio de una comunicación escrita o verbal, incluyendo la solicitud de oferta pública de compra de valores contemplada en el Título VIII de este Decreto-Ley, si dicha comunicación contiene declaraciones falsas sobre hechos de importancia u omite divulgar hechos de importancia que deban ser divulgados para que las

Digitalizado por la Asamblea Nacional



declaraciones contenidas en ella no sean tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en que se hayan hecho, a menos que la persona solicitada tuviera conocimiento de dicha falsedad u omisión o que el solicitante pruebe que no tenía conocimiento de dicha falsedad u omisión aun después de haber empleado diligencia en su preparación.

**Artículo 200: Registros, informes y demás documentos presentados a la Comisión**

Queda prohibido a toda persona hacer, o hacer que se hagan, en una solicitud de registro, en una solicitud de licencia, en un informe o en cualquier otro documento presentado a la Comisión en virtud de este Decreto-Ley y sus reglamentos, declaraciones que dicha persona sepa, o tenga motivos razonables para creer, que en el momento en que fueron hechas, y a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, eran falsas o engañosas en algún aspecto de importancia.

**Artículo 201: Manipulación**

Queda prohibido a toda persona hacer ofertas de compra o de venta de valores registrados, así como comprar o vender dichos valores, contraviniendo los acuerdos que la Comisión adopte para evitar la creación de una apariencia falsa o engañosa de que valores registrados se están negociando activamente, la creación de una apariencia falsa o engañosa respecto al mercado de valores registrados o la manipulación del precio de mercado de cualquier valor registrado, con el fin de facilitar la venta o la compra de dichos valores.

**Artículo 202: Promoción de valores sin divulgar que se recibe un beneficio**

Queda prohibido a toda persona que directa o indirectamente reciba una contraprestación de un emisor registrado o de cualquier persona que tenga interés en la compra o la venta un valor registrado promover dicho valor (pretendiendo que no lo está ofreciendo), a menos que dicha persona en forma concurrente le divulgue al comprador o al vendedor prospectivo el hecho de que ha recibido o recibirá una contraprestación por hacer dicha promoción o que el comprador o el vendedor prospectivo tenga conocimiento de ello. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la remuneración ordinaria que reciba una persona por preparar o publicar de buena fe un anuncio publicitario que sea evidentemente una declaración de otro y que se publique por cuenta de éste.

**Artículo 203: Falsificación de libros, de registros de contabilidad o de información financiera**

Queda prohibido a toda persona, a sabiendas o interviniendo culpa grave, alterar o falsificar los libros

Digitalizado por la Asamblea Nacional



o registros de contabilidad, la información financiera o las anotaciones en registros o en cuentas de custodia de un emisor, de una casa de valores, de un asesor de inversiones, de una sociedad de inversión, de un administrador de inversiones, de un intermediario, de una organización autorregulada, de un miembro de una organización autorregulada o de cualquier otra persona registrada en la Comisión, de modo que haga que sean falsos o engañosos en aspectos de importancia.

# TITULO XIII

# DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y SANCIONES

**Artículo 204: Responsabilidad civil**

La persona que viole cualquier disposición contenida en este Decreto-Ley, o sus reglamentos, será responsable civilmente por los daños y los perjuicios que dicha violación ocasione.

En caso de violación del artículo 196 de este Decreto-Ley, la persona responderá civilmente por los daños y perjuicios causados hasta por un monto igual a tres veces la ganancia realizada, o la pérdida evitada, como consecuencia de dicha violación. En este caso no se permitirá la rescisión de los contratos.

Si la acción u omisión violatoria del Decreto-Ley es imputable a dos o más personas éstas responderán solidariamente por los daños y los perjuicios causados. Entre dichas personas, a petición de cualquiera de ellas, el tribunal podrá distribuir la responsabilidad en proporción a la culpa de cada una de ellas.

**Artículo 205: Actos de buena fe basados en reglamentos de la Comisión**

Ninguna persona será responsable civilmente, ni estará sujeta a sanción de la Comisión, por razón de actos que hubiese realizado u omitido de buena fe de conformidad con un acuerdo, una resolución o una opinión que haya dictado la Comisión, aun cuando con posterioridad a dichos actos u omisiones el acuerdo, la resolución o la opinión sea reformado o derogado por la Comisión o por leyes o reglamentos expedidos por el Organo Ejecutivo o sea declarado inconstitucional, ilegal o incorrecto por una decisión dictada por los tribunales de justicia.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 206: Rescisión de contratos**

En lugar de iniciar una acción por daños y perjuicios de acuerdo con lo contemplado en el artículo 204 de este Decreto-Ley, el afectado tendrá las siguientes opciones:

(1) El comprador de un valor registrado podrá optar por pedir la rescisión del contrato de compra, y exigir la devolución del precio pagado por dicho valor (más intereses sobre dicho precio) menos cualesquiera distribuciones que hubiese recibido como tenedor de dicho valor (incluyendo intereses devengados por dichas sumas distribuidas), entregando al vendedor valores de la misma clase comprada.

(2) El vendedor de un valor registrado podrá optar por pedir la rescisión del contrato de venta, y exigir la devolución de valores de la misma clase vendida, pagando el precio recibido por dicho valor (más intereses sobre dicho precio) menos cualesquiera distribuciones que hubiese recibido el comprador como tenedor de dicho valor (incluyendo intereses devengados por dichas sumas distribuidas).

Para efectos del cómputo de los intereses de que trata este artículo, la tasa de interés aplicable será la tasa de interés prevaleciente en la plaza para financiamientos bancarios por montos, plazos y términos similares a los de las sumas sobre las cuales se deba calcular el citado interés.

**Artículo 207: Revocación de poderes de voto**

Los poderes de voto, las autorizaciones y los consentimientos otorgados con respecto a valores registrados están sujetos a revocación por parte de cualquier accionista afectado si fueron obtenidos en violación de las disposiciones del Título VII de este Decreto-Ley o de reglamentos expedidos para poner en ejecución dichas disposiciones, o si fueron obtenidos mediante una comunicación que contenía declaraciones falsas sobre hechos de importancia o que omitía divulgar hechos de importancia que debían ser divulgados para que las declaraciones contenidas en ella no fuesen tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en que fueron hechas.

**Artículo 208: Multas administrativas**

La Comisión podrá imponer multas administrativas a cualquier persona que viole este Decreto-Ley o sus reglamentos, hasta de cien mil Balboas (B/.100,000.00) por

Digitalizado por la Asamblea Nacional



una sola violación o hasta de trescientos mil Balboas (B/.300,000.00) por violaciones múltiples en una misma transacción o serie de transacciones relacionadas entre sí.

**Artículo 209: Multas por divulgación de información confidencial**

La casa de valores, el asesor de inversión, el administrador de inversiones, la organización autorregulada, el miembro de una organización autorregulada o el director, dignatario o empleado de cualquiera de éstas, así como el corredor de valores, el analista, o el Comisionado, funcionario o consultor externo de la Comisión que indebidamente divulgue información confidencial o privilegiada que haya obtenido en el desempeño de sus funciones será sancionado con multa no menor de mil Balboas (B/.1,000) y no mayor de cien mil Balboas (B/.100,000.00), sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que le puedan corresponder. Para determinar el monto de la multa que deba imponerse en cada caso, la Comisión tomará en cuenta, entre otros factores, la intención de la persona que incurrió en la falta, si hay o no reincidencia, el beneficio obtenido y el daño causado. En caso de que dicha persona fuese un Comisionado o un funcionario de la Comisión será destituido inmediatamente de su cargo.

**Artículo 210: Proceso colectivo de clase**

Cuando ocurra una violación de este Decreto-Ley o de sus reglamentos, y las personas que sufran daños no puedan ser identificadas fácilmente, o sean numerosas y la cuantía de los daños, de tratarse individualmente, fuese tan pequeña que la acción resultare ilusoria, la Comisión podrá demandar en nombre propio para recuperar dichos daños. En todo proceso iniciado bajo este artículo, la Comisión podrá contratar los abogados, contadores y demás profesionales que estime necesarios.

Los procesos colectivos de clase se regirán, *mutatis mutandis*, de acuerdo con las reglas contempladas en el artículo 172 de la Ley 29 de 1996.

Toda suma que la Comisión recupere por razón de dicha demanda será remitida, después de deducidos los gastos de la Comisión y sus asesores, a un fideicomiso creado por la Comisión en el Banco Nacional de Panamá donde se retendrá con intereses para beneficio de quienes tengan derecho a ella.

La Comisión hará esfuerzos de buena fe para distribuir dicha suma en forma justa y equitativa entre las personas que tengan derecho a ella, y dichos esfuerzos incluirán la publicación de anuncios en diarios de circulación nacional sobre la recuperación de dineros pertenecientes a una clase de inversionistas.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



Si queda alguna suma sin reclamar después de transcurridos tres años desde la fecha de la recuperación, dicha suma pasará a ser propiedad del Estado, libre de toda reclamación.

**Artículo 211: Prescripción**

La acción que resulte del incumplimiento de la obligación de presentar informes a la Comisión o de enviar informes u otros documentos según lo requieran este Decreto-Ley y sus reglamentos prescribirá al año de haberse dado dicho incumplimiento.

La acción que pueda ser interpuesta por razón de los artículos 37, 40, 41, 46, 145 y 204 de este Decreto-Ley prescribirá al año de haberse descubierto la violación o a los tres años de haber ocurrido los actos u omisiones que dieron como resultado dicha violación, lo que ocurra primero.

La acción para revocar un poder de voto, una autorización o un consentimiento por razón del artículo 207 de este Decreto-Ley prescribirá a los tres meses de haber entrado en vigencia la resolución corporativa para la cual se solicitó el poder de voto o la autorización o el consentimiento.

La acción para rescindir un contrato de compraventa de valores registrados por razón del artículo 206 de este Decreto-Ley prescribirá al año de haberse perfeccionado la compraventa.

Todas las demás acciones contempladas en este Título, para las cuales no se haya establecido un término de prescripción específico en este artículo, prescribirán en tres años.

**Artículo 212: Otros recursos**

Las acciones conferidas en este Título son adicionales a todos los demás derechos, recursos y acciones que puedan existir en derecho.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



# TITULO XIV

# DE LA INTERVENCION Y LIQUIDACION

## Capítulo I

## Consideraciones Generales

**Artículo 213: Ambito de aplicación**

Para los efectos de este Título, las casas de valores (que no sean bancos), las bolsas de valores, las centrales de valores, las sociedades de inversión y los administradores de sociedades de inversión se conocerán como instituciones registradas, y se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes para su liquidación, disolución, intervención y reorganización.

La disolución, la liquidación, la reorganización y la intervención de una casa de valores que también sea un banco se regirán por el Decreto-Ley No. 9 de 1998, pero las cuentas de custodia no se considerarán parte de la masa de la liquidación en el artículo 122 de dicha ley y el faltante en las cuenta de custodia por incumplimiento del artículo 185 se pagarán de la masa de la liquidación con preferencia sobre los depósitos y otros créditos mencionados en el numeral 5 del artículo 127 de dicha ley.

## Capítulo II

## De la Disolución y Liquidación Voluntaria

**Artículo 214: Disolución y liquidación voluntaria**

Cualquier institución registrada podrá decidir voluntariamente su disolución o su liquidación, sin embargo, para esos efectos, deberá contar previamente con la aprobación de la Comisión que la concederá siempre que, a juicio de la Comisión, la institución registrada de que se trate tenga la solvencia suficiente para pagar a los inversionistas de la institución registrada y a los acreedores de ésta.

La institución registrada que solicite la Comisión la aprobación de su disolución o de su liquidación voluntaria deberá presentarle a la Comisión todos aquellos documentos e información que ésta requiera al respecto.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



Cualquier solicitud de disolución o de liquidación voluntaria de una institución registrada deberá recibir respuesta de la Comisión en un plazo de treinta (30) días y en dicha respuesta se nombrarán el o los liquidadores de la institución registrada en cuestión, según el caso.

Inmediatamente después de concedida la aprobación de la Comisión, la institución registrada solicitante cesará sus operaciones, por lo cual se procederá a suspender su autorización para operar y sus facultades quedarán limitadas a las estrictamente necesarias para llevar a cabo la disolución o liquidación, según el caso.

El cese de operaciones no perjudicará el derecho de los inversionistas, o de los acreedores de la institución registrada, a percibir íntegramente el monto de sus inversiones y sus créditos, ni el derecho de los titulares de fondos u otros bienes a que éstos les sean devueltos. Todos los créditos legítimos de los acreedores y las cuentas de custodia de los tenedores o intermediarios se deberán pagar, y se deberán devolver los fondos y demás bienes a sus propietarios dentro del tiempo señalado por la Comisión.

Una vez autorizada la resolución de disolución o liquidación, la institución registrada de que se trate publicará al notificarse en un diario de circulación nacional en la República, por tres días consecutivos, la resolución emitida por la Comisión. A su vez, dentro de los diez días hábiles siguientes a la resolución, dicha institución registrada deberá remitir a cada inversionista o acreedor o institución registrada interesada, un aviso de disolución o liquidación.

Durante el período de liquidación voluntaria, él o los liquidadores, según sea el caso, estarán obligados a informar a la Comisión sobre el curso de la liquidación, con la periodicidad que ésta determine, y también a notificar a la Comisión si los activos de la institución registrada de que se trate son suficientes para cubrir sus pasivos, y en caso de que no lo sean se procederá a intervenir la institución registrada, de conformidad con lo establecido en los artículos correspondientes.

**Artículo 215: Prohibición sobre distribución de activos**

La institución registrada que decida liquidarse voluntariamente no podrá hacer ninguna distribución del activo entre sus accionistas sin que previamente haya cumplido sus obligaciones frente a todos los inversionistas y demás acreedores, según el plan de liquidación aprobado por la Comisión.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



En caso de créditos en litigio, el liquidador consignará la suma sujeta a litigio ante el juez del conocimiento para que sea entregada de acuerdo con lo que se resuelva en una sentencia ejecutoriada.

Tratándose de litigios en que la institución registrada sea la parte demandada, el liquidador consignará la suma sujeta a litigio ante el juez del conocimiento para garantizar los resultados del proceso. Si la institución registrada fuere absuelta, los fondos consignados se devolverán a la institución registrada. Si el proceso de liquidación hubiere concluido y no fuere posible devolver los fondos a la institución registrada, se notificará a la Comisión de la existencia de los fondos y éstos se depositarán en el Banco Nacional de Panamá a favor de la institución registrada o sus accionistas, y si son activos financieros u otros activos, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 244 o en el segundo párrafo del artículo 217, según corresponda.

**Artículo 216: Obligaciones del liquidador**

Durante el período de liquidación voluntaria el o los liquidadores estarán obligados a:

(1) notificarle a la Comisión si los activos de la institución registrada son suficientes para cubrir sus pasivos, y en caso de que no lo sean, se procederá a intervenir la institución registrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 218; e

(2) informarle a la Comisión sobre el trámite de liquidación de la institución registrada.

**Artículo 217: Bienes y valores no reclamados**

Los bienes y los valores no reclamados de un titular se liquidarán y se venderán, y el fruto de la venta se depositará en el Banco Nacional de Panamá a nombre del titular.

Al terminar la liquidación, de existir créditos o sumas líquidas que no se hayan reclamado, el liquidador entregará al Banco Nacional de Panamá la suma necesaria para cubrirlos. Los fondos así depositados se traspasarán al Estado si no han sido reclamados al cabo de cinc años. A su vez, los bienes y los valores podrán ser vendidos por el liquidador, previa aprobación de la Comisión, una vez transcurrido el primer año, y al finalizar el quinto año el producto de su venta será traspasado al Estado, de no haber sido reclamado por sus propietarios.

El Estado estará obligado a restituir a su dueño todos los fondos de que trata este artículo, siempre que

Digitalizado por la Asamblea Nacional



sean reclamados dentro de los diez años siguientes a la fecha en que le hayan sido traspasados, pero la restitución se hará sin intereses.

## Capítulo III
## De la Intervención

**Artículo 218: Causales de intervención**

La Comisión, mediante resolución motivada, podrá intervenir una institución registrada, y tomar posesión de sus bienes y asumir su administración en los términos que la Comisión determine, en cualquiera de los siguientes casos:

(1) A solicitud fundada de la propia institución registrada;

(2) Si su capital pagado neto ha sufrido menoscabo al punto de que no cumple con los requisitos de capital o de liquidez establecidos por la Comisión;

(3) Si lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento;

(4) Si no puede continuar con sus operaciones sin que corran peligrc los activos financieros de los inversionistas;

(5) Si se encuentra en estado de suspensión de pagos;

(6) Si después de ser requerida debidamente, se niega a exhibir los registros contables de sus operaciones, u obstaculiza de algún modo su inspección por la Comisión;

(7) Si su activo no es suficiente para satisfacer íntegramente su pasivo;

(8) Si la Comisión lo juzga conveniente por haberse demorado indebidamente la liquidación voluntaria; o

(9) Si ha incumplido con el plan de reorganización propuesto por la Comisión.

**Artículo 219: Notificación y apelación**

La resolución que resuelva la intervención de una institución registrada será notificada de conformidad con

Digitalizado por la Asamblea Nacional



lo establecido en el artículo 11 de este Decreto-Ley y surtirá sus efectos a partir de la fecha establecida en dicho artículo. Dicha resolución será además publicada por tres días consecutivos en un diario de circulación nacional.

Contra la resolución que resuelva la intervención, procede únicamente el recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pero queda entendido que las resoluciones dictadas según el artículo 15 se surtirán con efecto devolutivo. No obstante, la interposición del recurso no suspenderá los efectos de lo resuelto por la Comisión, ni podrá el juzgador ordenar la suspensión provisional de tales efectos.

**Artículo 220: Suspensión de términos**

Mientras la Comisión mantenga intervenida una institución registrada, se entenderán suspendidos los términos prescriptivos de todo derecho y de toda acción de que sea titular la institución registrada, y los términos en los juicios o procedimientos en que la institución registrada sea parte. Dichos términos se mantendrán suspendidos hasta que termine la etapa de intervención, salvo que se ordene de inmediato la liquidación forzosa, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 238 de este Decreto-Ley.

**Artículo 221: Nombramiento de interventores; facultades**

En la resolución que decrete la intervención, la Comisión designará el interventor o los interventores que estime necesarios, a fin de que ejerzan privativamente la representación legal, la administración y el control de la institución registrada intervenida; y deberán responder e informar del progreso de su gestión a la Comisión.

El interventor o los interventores tendrán, entre sus facultades, las siguientes:

(1) Suspender o limitar el pago de las obligaciones de la institución registrada intervenida, por un plazo que en ningún caso excederá del término de la intervención.

(2) Emplear el personal auxiliar necesario o remover o destituir aquellos empleados cuya actuación dolosa o negligente haya propiciado la intervención.

(3) Atender la correspondencia y otorgar cualquier otro documento en nombre de la institución registrada intervenida.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



(4) Realizar un inventario del activo y del pasivo de la institución registrada intervenida, y remitir copia de dicho inventario a la Comisión.

(5) Al finalizar el término de la intervención, recomendarle a la Comisión la devolución de la administración y el control de la institución registrada intervenida a sus directores, o su reorganización o su liquidación forzosa.

(6) Cualquier otra facultad que, previa solicitud fundada del interventor o interventores, sea autorizada por la Comisión con un propósito determinado.

**Artículo 222: Requisitos del interventor**

Para ser interventor se requerirá tener un mínimo de cinco años de experiencia administrativa en la rama bancaria o bursátil o contable. En el caso de que se designen más de dos interventores, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. Si hay un número par de interventores y no existe mayoría para la toma de una decisión, cualquiera de ellos podrá someter la cuestión a la Comisión, y ésta decidirá sin más trámite.

**Artículo 223: Período de la intervención**

El período de intervención será inicialmente de treinta días calendario a menos que, por razones excepcionales y previa solicitud fundada del interventor o de los interventores, la Comisión decida extenderlos.

**Artículo 224: Informe de los interventores**

Vencido el término de la intervención, el interventor o los interventores deberán entregar un informe final a la Comisión en el cual harán constar:

(1) Los aspectos relevantes de su gestión.

(2) Un inventario del activo y del pasivo de la institución registrada intervenida.

(3) Si recomiendan a la Comisión la reorganización o la liquidación forzosa o la devolución de la administración y el control de la institución registrada a sus directores.

Los interventores rendirán un informe mensual de su gestión a la Comisión, que incluirá un informe financiero con la misma fecha de cierre que el informe mensual correspondiente. Además, los interventores rendirán los informes adicionales que solicite la Comisión.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 225: Decisión de la Comisión con respecto al informe de los interventores**

La Comisión dispondrá de un plazo de quince (15) días calendario para decidir si accede a la recomendación del interventor o de los interventores en su informe final, o si se debe proceder de otra manera. Dentro de este período de decisión subsistirá el estado de intervención y la Comisión podrá citar, cuantas veces lo estime necesario, al interventor o a los interventores para que rindan las explicaciones adicionales de su gestión.

**Artículo 226: Protección de la institución registrada intervenida**

La institución registrada intervenida no podrá ser objeto de secuestros, embargos o retenciones, ni procederá contra ella ninguna otra medida cautelar. Asimismo, se suspende la prescripción de los créditos y las deudas de ésta a partir de la notificación de que trata el artículo 219.

Tampoco podrán pagarse, sin la autorización de la Comisión, las deudas de la institución registrada intervenida, que se hayan originado con anterioridad a la intervención.

**Artículo 227: Restablecimiento de una institución registrada intervenida**

Si durante el período de la intervención se subsana la causa que la originó, el interventor o los interventores podrán solicitar su suspensión a la Comisión, la cual contará con un plazo de quince días calendario para aprobar o negar tal solicitud. En caso de ser aprobado, tan pronto se haya vencido dicho plazo, la administración y el control de la institución registrada intervenida se les devolverán a sus directores.

## Capítulo IV
## De la Reorganización

**Artículo 228: Reorganización**

Si la Comisión decide que es conveniente la reorganización de la institución registrada intervenida, elaborará un plan de reorganización que contendrá lo siguiente:

(1) La designación de uno o más reorganizadores que no tengan relación directa o indirecta con la institución registrada intervenida ni con su administradora ni con su custodio. Los reorganizadores ejercerán privativamente la administración y el control de la institución registrada mientras dure la reorganización y

Digitalizado por la Asamblea Nacional



responderán ante la Comisión. Dichas personas serán designadas por la Comisión y dictarán su propio reglamento para la celebración de sesiones y la toma de decisiones. Los reorganizadores deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 222.

(2) Las pautas generales, en cuanto al método de reorganización para lograr que la institución registrada vuelva a tener una operación eficiente y segura, teniendo en consideración el interés de los inversionistas y acreedores.

(3) Las instrucciones para la remoción de cualquier director, dignatario, ejecutivo, administrador u otro empleado, cuya actuación dolosa o negligente haya sido causa total o parcial de la intervención y la reorganización de la institución registrada.

(4) El período dentro del cual se deberá completar la reorganización, que podrá ser prorrogado hasta por igual duración por la Comisión, sobre la base de solicitud motivada de los reorganizadores.

Mientras dure el proceso de reorganización, la junta de accionistas de la institución registrada quedará inhabilitada para tomar decisiones que obstruyan el desarrollo de dicho proceso.

Siempre que en el curso de la reorganización se adviertan o sobrevengan situaciones que hagan que el plan sea injusto o de ejecución inconveniente o no factible, la Comisión podrá modificarlo o decretar la liquidación de la institución registrada según el procedimiento administrativo que más adelante establece la Ley.

**Artículo 229: Reorganización sin intervención previa**

La Comisión podrá decretar la reorganización de una institución registrada sin necesidad de ordenar previamente su intervención cuando así lo considere necesario para la mejor defensa de los intereses de los inversionistas, y para asegurar la solvencia y la continuidad de la institución registrada.

**Artículo 230: Facultades de reorganización**

La Comisión tendrá las más amplias facultades para conducir la reorganización de las instituciones registradas. Por consiguiente, la Comisión podrá requerir a los accionistas de la institución registrada, dentro del plazo breve que les señale, el pago del capital adicional necesario para resolver la situación patrimonial y de

Digitalizado por la Asamblea Nacional



resultados de la institución registrada. Si los accionistas no efectúan el aporte requerido, la Comisión podrá:

(1) amortizar las pérdidas contra el capital pagado y las reservas;

(2) nombrar nuevos administradores;

(3) autorizar la emisión de nuevas acciones de la institución registrada, así como su venta a terceros, al precio que la Comisión determine;

(4) gestionar la fusión o la consolidación de la institución registrada con una o más instituciones registradas, la obtención de empréstitos, la venta o la liquidación parcial de sus activos improductivos o la constitución de gravámenes sobre los mismos; o

(5) iniciar el proceso de liquidación.

**Artículo 231: Informes de los reorganizadores de una institución registrada en reorganización**

Los reorganizadores rendirán un informe mensual de su gestión a la Comisión, que incluirá un informe financiero con la misma fecha de cierre que el informe mensual correspondiente. Además, los reorganizadores rendirán los informes adicionales que solicite la Comisión.

**Artículo 232: Conclusión satisfactoria de la reorganización**

De concluir satisfactoriamente la gestión de reorganización, la Comisión devolverá la administración y el control de la institución registrada a sus directores, a no ser que éstos hayan sido removidos durante el proceso, en cuyo caso la administración y el control se les entregarán a los directores y administradores que se hayan nombrado en reemplazo de los removidos.

**Artículo 233: Publicación y protección de una institución registrada en reorganización**

La puesta en vigor del plan de reorganización será precedida por la correspondiente resolución de la Comisión, y su publicación por tres días consecutivos en un diario de circulación nacional en la República.

Mientras esté vigente la reorganización, será obligatoria para todos los inversionistas y todos los acreedores de la institución registrada, y no procederá causa alguna de declaratoria de quiebra ni de liquidación forzosa, ni secuestro ni embargo alguno sobre sus bienes, que tengan que ver con obligaciones adquiridas con

Digitalizado por la Asamblea Nacional



anterioridad al plan de reorganización. Del mismo modo, la reorganización suspende la prescripción de los créditos y las deudas de la institución que está en reorganización.

**Artículo 234: Impugnación de la reorganización**

La resolución que decrete la reorganización de una institución registrada puede ser impugnada por la vía contencioso-administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pero se entiende que las resoluciones dictadas según el artículo 15 se surtirán con efecto devolutivo. No obstante, la interposición del recurso no suspenderá los efectos de lo resuelto por la Comisión, ni podrá el juzgador ordenar la suspensión provisional de tales efectos.

**Artículo 235: Costos de intervención y reorganización**

Todos los costos que cause la intervención o reorganización, incluyendo los sueldos y los emolumentos de los interventores, de los administradores interinos y de los reorganizadores, tal como hayan sido fijados por la Comisión, se sufragarán con cargo a la institución registrada intervenida.

## Capítulo V
## De la Liquidación Forzosa

**Artículo 236: Orden de liquidación**

Si la Comisión estima necesaria la liquidación forzosa de una institución registrada que sea objeto de intervención o de reorganización, dictará una resolución motivada en que ordene su liquidación administrativa y designe a uno o más liquidadores que deberán reunir los mismos requisitos que los establecidos en el artículo 222 para actuar como interventor de una institución registrada.

**Artículo 237: Aviso**

La Comisión ordenará la fijación de una copia de la resolución que ordene la liquidación forzosa de la institución registrada en un lugar público y visible en su establecimiento principal y en sus sucursales. En dicha resolución se señalará la hora en que entrará en vigor la orden de liquidación, que en ningún caso podrá ser anterior a la fijación del aviso y permanecerá fijada por un término de cinco días hábiles. Vencido el término de cinco días hábiles de fijación del aviso en el establecimiento principal se entenderá que la notificación se ha hecho. Asimismo, la Comisión ordenará la publicación de la resolución por cinco días hábiles en un diario de circulación nacional.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 238: Suspensión de intereses**

A partir de la resolución que ordene la liquidación forzosa cesarán de correr los intereses contra la masa de la liquidación, a menos que se trate de créditos garantizados con prenda o hipoteca, en cuyo caso los acreedores podrán exigir los intereses corrientes de su acreencia hasta donde alcance el producto de la cosa gravada.

**Artículo 239: Impugnación de la orden de liquidación**

La resolución que decreta la liquidación forzosa podrá ser impugnada mediante recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pero se entiende que las resoluciones dictadas según el artículo 15 se surtirán con efecto devolutivo. No obstante, la interposición del recurso no suspenderá los efectos de lo resuelto por la Comisión, ni podrá el juzgador ordenar la suspensión provisional de tales efectos.

**Artículo 240: Suspensión de términos**

Cuando una institución registrada se encuentre en estado de liquidación forzosa, se entenderán suspendidos hasta por seis (6) meses los términos prescriptivos de todo derecho y de toda acción de que sea titular la institución registrada, así como los términos en los juicios o procedimientos en que la institución registrada sea parte.

**Artículo 241: Comparecencia de inversionistas u otros acreedores en la liquidación**

La resolución que decreta la liquidación requerirá a los inversionistas y demás acreedores que comparezcan a la institución registrada a presentar sus acreencias. Dichos inversionistas y dichos acreedores podrán comparecer en cualquier momento hasta tanto el liquidador dicte el informe de que trata el artículo siguiente, término éste que en ningún caso será menor de treinta días calendario. No obstante, la falta de comparecencia no afectará los créditos cuya existencia prueben los registros de la institución registrada.

**Artículo 242: Informe preliminar**

El liquidador elaborará un informe preliminar que contendrá la siguiente información:

(1) Nombre de los acreedores de la institución registrada.

(2) Identificación de los activos financieros.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



(3) Título o prueba de los activos financieros y su prelación.

(4) Situación patrimonial de la institución registrada.

El informe será publicado por tres días hábiles en un diario de circulación nacional. Los acreedores contarán con un término de treinta días calendario contados a partir de la última publicación para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que deseen.

**Artículo 243: Resolución sobre objeciones**

Vencido el término de treinta días calendario a que se refiere el artículo anterior el liquidador dictará una resolución motivada en que resolverá las objeciones formuladas y dispondrá lo siguiente:

(1) Los bienes que integran la masa de la liquidación;

(2) Los créditos que hayan sido aceptados y aquéllos que hayan sido rechazados, indicando su naturaleza y su cuantía;

(3) El orden de prelación con que los créditos contra la masa serán pagados.

Del mismo modo, en cuaderno separado, el liquidador dictará una resolución con la lista de los bienes y los activos financieros excluidos de la masa de la liquidación. Las cuentas de custodia (y los activos financieros reflejados en ésta) están expresamente excluidos de la masa de la liquidación, a no ser que esté en duda la cuenta de custodia por algún fraude o acto doloso relacionado con la liquidación o por la violación de alguna ley, lo cual deberá ser fundamentado por el liquidador.

Las resoluciones de que trata este artículo deberán ser publicadas en un diario de circulación nacional por cinco días hábiles, y podrán ser impugnadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de los tres días hábiles siguientes a la última publicación mediante recurso de apelación o por la vía de incidente. La substanciación se surtirá ante el liquidador, quien a su prudente arbitrio podrá ordenar la acumulación de todos o varios de los incidentes o las apelaciones, según sea el caso. Surtido el trámite, el liquidador enviará los distintos cuadernos a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de que las impugnaciones sean decididas.

El liquidador podrá proceder a cancelar los créditos reconocidos en la resolución que no hayan sido impugnados,

Digitalizado por la Asamblea Nacional



siempre que se dejen a salvo aquellos créditos que habiendo sido rechazados hayan sido objeto de impugnación.

**Artículo 244: Masa de la liquidación**

Integran la masa de la liquidación todos los bienes y los derechos presentes y futuros de la institución registrada en liquidación.

No forman parte de la masa de la liquidación:

(1) Los activos financieros de intermediarios en la medida en que dichos activos financieros sean necesarios para satisfacer y respaldar todos los derechos bursátiles que el intermediario haya reconocido en cuentas de custodia con respecto a dichos activos financieros.

(2) Los dineros remitidos a la institución registrada en desarrollo de una comisión, un mandato o un fideicomiso, siempre que haya prueba escrita de la existencia del contrato en la fecha en que se decretó la liquidación. Quedan comprendidos en este numeral los fondos de cesantía, los fondos de pensión y de jubilación y demás dineros que la institución registrada administre.

(3) En general, los títulos, los bienes o los activos identificables que, a pesar de que se encuentren en poder de la institución registrada, pertenezcan a otra persona, lo que se deberá demostrar con pruebas suficientes.

(4) Los bienes muebles o valores que mantenga la institución registrada en calidad de depositario o custodio.

El liquidador deberá devolver a los inversionistas y los reclamantes los bienes y los activos financieros que no forman parte de la masa, dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución de que trata el párrafo segundo del artículo 236 anterior. A solicitud de un inversionista, el liquidador podrá transferir la cuenta o cuentas de custodia de éste a otra institución registrada, junto con todos los activos financieros que la conforman, en cualquier momento durante el período señalado. Dicha devolución no entraña pronunciamiento alguno del liquidador sobre la titularidad de los bienes o los activos financieros.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 245: Faltante de activos financieros en una institución registrada**

Si una institución registrada en su carácter de intermediario no mantiene activos financieros suficientes para satisfacer todos los derechos bursátiles reconocidos en las cuentas de custodia a favor de sus tenedores indirectos, todos los activos financieros de dicha clase que tenga la institución registrada se excluirán de la masa de liquidación según el artículo 179, y estarán a disposición de los tenedores indirectos a quienes el intermediario hubiese reconocido derechos bursátiles en las cuentas de custodia. Los activos financieros excluidos serán distribuidos a prorrata entre los tenedores indirectos para cada tipo de activo financiero registrado a nombre de la institución registrada. Cualquier faltante en activos financieros será un reclamo del tenedor indirecto contra la masa de liquidación, el cual gozará de la prelación establecida en este Decreto-Ley.

**Artículo 246: Continuación del proceso liquidatorio**

Si después de la terminación de la liquidación de una institución registrada se tiene conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de dicha institución registrada, la Comisión ordenará la continuación del proceso liquidatorio con el fin de realizar tales activos y pagar los pasivos insolutos.

Aquellas personas que se consideren afectadas por la resolución podrán impugnarla mediante recurso de reconsideración ante la Comisión o por vía de incidente ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 247: Rescisión de contratos**

Desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución mediante la cual se decrete la liquidación forzosa, todos los contratos de que sea parte la institución registrada quedarán rescindidos de pleno derecho, pero el liquidador quedará facultado para reafirmar cualquier contrato antes de finalizar el proceso de liquidación mediante una simple comunicación escrita, en cuyo caso se restituirá el contrato en su totalidad según los términos originales pactados entre las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, el liquidador notificará a los deudores de la institución registrada que dicha resolución ha quedado ejecutoriada, y les solicitará que comparezcan a la institución registrada a cancelar sus obligaciones, para lo cual contarán con un término de dos meses, transcurridos los cuales podrán interponerse las gestiones liquidatorias que correspondan.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 248: Deudas de la masa**

Se reputan deudas de la masa:

(1) Las que provengan de gastos judiciales o de operaciones extrajudiciales incurridos en el interés común de los acreedores para la comprobación y la liquidación del activo y del pasivo de la liquidación, para la administración, la conservación y la realización de los bienes y los activos financieros de la institución registrada, y para la distribución del precio que produzcan, incluyendo los honorarios del liquidador, los salarios del personal que preste sus servicios en la liquidación y los gastos operativos de la institución registrada;

(2) Todas las que resulten de actos o contratos legalmente ejecutados o celebrados por el liquidador;

(3) Las sumas que la institución registrada deba devolver por haberse rescindido algún acto o contrato de la institución registrada, y la indemnización debida al poseedor de buena fe de las cosas que la liquidación reivindique;

(4) Las sumas que la institución registrada deba devolver por razón de haberlas recibido como precio por los activos financieros (incluyendo aquellos que correspondan a las cuentas de custodia) y demás bienes ajenos que el liquidador haya enajenado;

(5) Los impuestos nacionales y los municipales corrientes;

(6) Los créditos que se originen a favor de otras instituciones registradas como resultado de la insuficiencia de fondos de la institución registrada en la liquidación de transacciones ante una central de valores.

Las deudas de la masa deberán ser pagadas con prelación sobre todo otro crédito de la institución registrada, salvo los créditos garantizados con prenda o hipoteca de que trata el artículo 250 y el faltante de activos financieros en las cuentas de custodia.

**Artículo 249: Orden de prelación**

Salvo lo dispuesto en otros artículos de este Decreto-Ley, los créditos contra la masa de la liquidación serán pagados en el siguiente orden:

Digitalizado por la Asamblea Nacional



(1) El faltante en las cuentas de custodia por incumplimiento del artículo 185.

(2) Créditos de carácter laboral.

(3) Créditos de la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas obrero-patronales de los empleados de la institución registrada.

(4) Créditos de carácter tributario con el Tesoro Nacional o los Municipios, así como tasas por servicios públicos que preste el Estado.

(5) Las demás obligaciones y otros créditos.

Los créditos comprendidos dentro de cada una de las categorías anteriores se pagarán a prorrata. Cada categoría excluye a las otras según el orden establecido en el presente artículo hasta donde alcancen los bienes de la institución registrada.

No son aplicables a las instituciones registradas las preferencias o prelaciones establecidas por leyes especiales.

**Artículo 250: Créditos garantizados con prenda o hipoteca**

Sujeto a lo establecido en este Decreto-Ley, los créditos o derechos garantizados con prenda o hipoteca gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros créditos respecto de los bienes gravados, hasta donde alcance su valor, siempre y cuando estos gravámenes no hayan sido creados en violación del artículo 186 de este Decreto-Ley. Los acreedores podrán presentar dichos créditos o derechos en la liquidación o exigirlos por separado mediante el proceso ejecutivo correspondiente.

**Artículo 251: Liquidación de activos**

El liquidador gestionará la enajenación y la realización de todos los bienes, los activos financieros, los derechos y los demás activos de la institución registrada en las condiciones más ventajosas posibles, de conformidad con las siguientes reglas:

(1) Tratándose de muebles o inmuebles, derechos u otros bienes cuyo valor sea menor de veinte mil Balboas (B/.20,000.00), el liquidador podrá venderlos por un valor que no podrá ser inferior a aquél que resulte de un avalúo practicado por uno o dos peritos idóneos independientes. El liquidador determinará, según las circunstancias, si el avalúo a que se refiere este numeral habrá de ser efectuado por

Digitalizado por la Asamblea Nacional



uno o dos peritos. En aquellos casos de valores que se negocian en un mercado de valores no será necesario cumplir con el avalúo antes mencionado.

(2) Tratándose de bienes muebles o inmuebles, derechos u otros bienes cuyo valor exceda de veinte mil Balboas (B/20,000.00), el liquidador podrá venderlos mediante subasta privada, siguiendo al efecto el procedimiento de remate o venta judicial contemplado en los artículos 1732 y siguientes del Código Judicial, en la medida en que sean aplicables. En aquellos casos de valores que se negocian en un mercado de valores no será necesario observar el procedimiento de subasta y podrán ser vendidos a través del mercado de valores.

(3) Tratándose de créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier otra naturaleza, se confiere a la Comisión jurisdicción coactiva para la ejecución de dichos créditos aplicando para ello las normas sobre procesos ejecutivos contenidas en el Código Judicial. La Comisión podrá delegar sus atribuciones en uno de sus funcionarios para que actúe como Juez Ejecutor siempre que sea abogado idóneo.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del liquidador de ceder los créditos a otras instituciones registradas o bancarias.

**Artículo 252: Arrendamiento financiero**

En relación con aquellos bienes arrendados por la institución registrada conforme a un contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles, se observará lo dispuesto en la Ley 7 de 1990 y en el Decreto Ejecutivo 76 de 1996.

**Artículo 253: Disolución de la institución registrada**

Concluida la liquidación, la Comisión procederá a decretar la disolución de la institución registrada, y enviará el oficio correspondiente al Registro Público.

**Artículo 254: Medidas cautelares o embargos**

Los bienes de una institución registrada en liquidación no son susceptibles de medidas cautelares ni de embargos que estén fundados en un derecho real.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 255: Apelación ante la Comisión**

Las resoluciones que dicte el liquidador que no sean susceptibles de ser impugnadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia serán apelables ante la Comisión.

**Artículo 256: Improcedencia de la quiebra**

No se podrá solicitar la declaratoria de quiebra de las instituciones registradas. Sin embargo, a la liquidación forzosa se aplicarán con carácter supletorio las normas del Código Civil, del Código de Comercio y del Código Judicial en lo que no sean incompatibles con las disposiciones de este Decreto-Ley.

No obstante lo anterior, tan pronto como la Comisión considere que se configuran los supuestos de la quiebra culposa o fraudulenta de que trata el Código de Comercio, remitirá al Ministerio Público copia de la actuación pertinente para los efectos penales que correspondan.

## TITULO XV

## DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA ADOPCION DE ACUERDOS

**Artículo 257: Aviso de acuerdos propuestos por la Comisión**

Cuando la Comisión contemple adoptar, reformar o revocar un acuerdo, o recomendar al Organo Ejecutivo la adopción, la reforma o la revocación de un Decreto Ejecutivo que reglamente la presente Ley, deberá publicar un aviso convocando a un proceso de consulta pública en dos diarios de circulación nacional con no menos de quince días de antelación de la fecha en que se propone adoptar dicho acuerdo o hacer dicha recomendación, y deberá además enviar dicho aviso dentro del plazo antes señalado a las organizaciones autorreguladas registradas en la Comisión. Dicho aviso incluirá por lo menos:

(1) Una declaración general de la naturaleza de la acción que se contempla adoptar, un resumen de los principales términos de dicha acción y una explicación de las razones que motivan dicha acción.

(2) El fundamento legal en que se basa la acción que se contempla adoptar.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



(3) Una indicación de que cualquier persona interesada podrá obtener una copia del texto de la acción propuesta en la Comisión, al costo.

(4) El nombre y la dirección del funcionario de la Comisión a quien se deban enviar los comentarios, el plazo dentro del cual éstos serán recibidos (que no debe se menor de quince días a partir de la publicación del aviso) y la fecha, la hora y el lugar en que se celebrará una audiencia pública para la consideración de la acción propuesta, en aquellos casos en que la Comisión considere apropiado la celebración de tal audiencia.

**Artículo 258: Oportunidad para hacer comentarios**

Toda persona interesada podrá presentar a la Comisión por escrito comentarios, memorandos y propuestas sobre la acción que la Comisión contempla adoptar y tendrá derecho a ser oída en audiencia pública en caso de que la Comisión decida celebrar una.

**Artículo 259: Adopción de la acción**

Cumplido el plazo para la presentación de comentarios y luego de dar la debida consideración a los comentarios recibidos, la Comisión podrá adoptar la acción contemplada, con aquellas modificaciones que considere apropiadas, siempre que la acción que se adopte no sea significativamente distinta ni imponga más restricciones que las que contemplaba la acción sometida a consulta pública. Si ésta viene a ser significativamente distinta o a imponer más restricciones, la Comisión deberá volver a someter la acción al proceso de consulta pública contemplado en este Título.

**Artículo 260: Exención**

Las disposiciones de este Título no serán aplicables a las acciones que concedan una exención o eliminen una restricción, ni a las opiniones que dicte la Comisión sobre este Decreto-Ley y sus reglamentos.

**Artículo 261: Procedimiento en casos de urgencia**

La Comisión podrá adoptar acuerdos en situaciones de urgencia que impliquen un peligro para el público inversionista, y que requieran acción inmediata, sin tener que cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores. En dicho caso, la Comisión podrá adoptar únicamente aquellos acuerdos que sean necesarios para prevenir, evitar o minimizar dicho peligro.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



Después de dictar un acuerdo con arreglo a este artículo, la Comisión someterá el acuerdo adoptado al proceso de consulta pública de que trata este Título.

**Artículo 262: Audiencia pública**

Todas las audiencias que se celebren conforme a lo dispuesto en este Título serán públicas y serán presididas por uno o más Comisionados. La Comisión llevará actas de lo acontecido en dichas audiencias.

La Comisión podrá regular por acuerdo los procedimientos a seguir en una audiencia para asegurar el orden de las reuniones y la presentación de los comentarios del público.

# TITULO XVI

# DE LAS INSPECCIONES Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

**Artículo 263: Investigaciones**

La Comisión podrá mediante resolución de Comisionados ordenar las investigaciones que estime necesarias cuando tenga razones fundadas para creer que se ha dado una violación de este Decreto-Ley o sus reglamentos. En dichos casos, la Comisión podrá compeler a cualquier persona sujeta a este Decreto-Ley a que presente los documentos o la información o a rendir las declaraciones juradas que la Comisión estime necesarias y relevantes a dichas investigaciones.

Si la persona no presenta los documentos o la información o no rinde las declaraciones requeridas por la Comisión, o lo hace en forma evasiva o incompleta, la Comisión podrá solicitar a los tribunales de justicia que ordenen a dicha persona comparecer ante la Comisión y cumplir con lo requerido por ésta. La renuencia a dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal se tendrá como desacato.

**Artículo 264: Inspecciones ordinarias**

La Comisión podrá realizar inspecciones periódicas a las organizaciones autorreguladas, a los miembros de organizaciones autorreguladas, a las casas de valores, a los administradores de inversión y a cualquier otra persona

Digitalizado por la Asamblea Nacional



a la cual le hubiese otorgado una licencia con el fin de fiscalizar que dichas personas cumplan debidamente las disposiciones de este Decreto-Ley y de sus reglamentos.

La Comisión podrá solicitar asistencia a la Superintendencia de Bancos en la inspección en materia bursátil de las personas descritas en el párrafo anterior que por tener licencia bancaria estén además sujetas a la inspección y fiscalización de la Superintendencia de Bancos. En estos casos, la Comisión podrá intercambiar información confidencial sobre dichas personas con la Superintendencia de Bancos, y ésta y su personal quedarán obligados a mantener reserva sobre dicha información de conformidad con el presente Decreto-Ley.

**Artículo 265: Diligencia exhibitoria**

Mediante resolución de Comisionados la Comisión podrá solicitar a los tribunales de justicia que ordenen una diligencia exhibitoria, sin previo aviso, de los libros, registros y demás documentos de una persona registrada en la Comisión, o sujeta a este Decreto-Ley, cuando la Comisión tenga razones fundadas para creer que se ha dado o está por darse una violación de este Decreto-Ley o sus reglamentos.

Los tribunales concederán dicha solicitud de diligencia exhibitoria en forma expedita cuando sea necesaria para evitar daños graves e inminentes al público inversionista o para evitar la destrucción o la pérdida de información o documentación relacionada con la violación de este Decreto-Ley o sus reglamentos.

La resolución que ordene la diligencia exhibitoria contendrá en detalle la razón por la cual la Comisión ha solicitado dicha diligencia, las disposiciones legales o reglamentarias que se presumen violadas, los libros, los registros y los documentos que se desea examinar y los nombres de los funcionarios de la Comisión que vayan a llevar a cabo la diligencia. La diligencia exhibitoria deberá ser practicada por el juez con la asistencia y la participación de los funcionarios de la Comisión. Las diligencias exhibitorias solicitadas por la Comisión no estarán sujetas a caución.

La Comisión se limitará a examinar los libros, los registros y los documentos que sean necesarios para cumplir con los objetivos contenidos en la resolución que ordena la diligencia exhibitoria. La Comisión podrá solicitar copias de dichos libros, de dichos registros y de dichos documentos.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 266: Suspensión**

Mediante resolución de Comisionados, la Comisión podrá ordenar la suspensión de cualquier acto, práctica o transacción, incluyendo la negociación de valores, cuando tenga razones fundadas para creer que dicho acto o dicha práctica o dicha transacción viola este Decreto-Ley o sus reglamentos.

Si la persona a quien la Comisión ordene suspender un acto, una práctica o una transacción no lo suspende, la Comisión podrá solicitar a los tribunales de justicia que ordenen a dicha persona acatar la orden de suspensión dictada por la Comisión. La renuencia a dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal se tendrá como desacato.

**Artículo 267: Acceso a información y confidencialidad**

Toda información y todo documento que se presenten a la Comisión, o que ésta obtenga, serán de carácter público y podrán ser examinados por el público, a menos que:

(1) Se trate de secretos industriales o comerciales, tales como patentes, fórmulas u otros, o información del negocio o sus finanzas cuya confidencialidad esté protegida por ley y que no se requiera que se hagan públicos para cumplir con los fines de este Decreto-Ley.

(2) Hayan sido obtenidos por la Comisión en una investigación, una inspección o una diligencia exhibitoria relativa a una violación de este Decreto-Ley o sus reglamentos; no obstante, la Comisión podrá presentar dicha información y dichos documentos ante tribunales de justicia en un proceso colectivo de clase o al Ministerio Público en caso de que tenga razones fundadas para creer que se ha producido una violación de la ley penal, pero las instituciones que reciban dicha información o dichos documentos quedarán obligadas a mantener reserva sobre ellos.

(3) A solicitud de parte interesada, la Comisión haya acordado mantenerlo en reserva, porque existen razones justificadas para ello y porque la divulgación de dicha información o dicho documento no es esencial para proteger los intereses del público inversionista.

(4) Se trate de información o documentos que la Comisión mediante acuerdo dictamine que deban mantenerse bajo reserva.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



La Comisión tomará las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de toda información y todo documento que deban ser mantenidos en reserva de conformidad con este artículo.

La Comisión deberá revelar información que le sea requerida por una autoridad competente de la República de Panamá de conformidad con la ley.

**Artículo 268: Uso indebido de información**

Ningún Comisionado, funcionario o consultor externo de la Comisión, o director, dignatario o empleado de una organización autorregulada podrá usar para beneficio propio la información presentada a la Comisión o a la organización autorregulada, ni la que haya sido obtenida por éstas, según fuese el caso, si dicha información no es de carácter público. Tampoco podrán dichas personas negociar valores registrados haciendo uso de información presentada a la Comisión o a la organización autorregulada, u obtenida por éstas, según fuese el caso, aun cuando dicha información sea de carácter público, si no ha transcurrido tiempo suficiente para que ésta sea asimilada por el mercado de valores.

# TITULO XVII

# DE LOS ASPECTOS FISCALES

**Artículo 269: Impuesto sobre la renta con respecto a ganancias de capital**

Para los efectos del impuesto sobre la renta, del impuesto sobre dividendos y del impuesto complementario, no se considerarán gravables las ganancias ni deducibles las pérdidas que dimanen de la enajenación de valores emitidos o garantizados por el Estado.

Igual tratamiento tendrán las ganancias y las pérdidas provenientes de la enajenación de valores registrados en la Comisión, siempre que dicha enajenación se dé:

(1) A través de una bolsa de valores u otro mercado organizado; o

(2) Como resultado de la aceptación de una oferta pública de compra de valores; o

Digitalizado por la Asamblea Nacional



(3) Como resultado de una fusión, una consolidación o una reorganización corporativa, siempre que en reemplazo de sus acciones, el accionista reciba únicamente otras acciones en la entidad subsistente o en una afiliada de ésta. No obstante, la entidad subsistente podrá pagar a sus accionistas hasta uno por ciento (1%) del valor de las acciones recibidas por dichos accionistas en dinero y otros bienes con la finalidad de evitar fraccionamiento de acciones.

En el caso de que una persona disponga de valores que hubiese recibido como resultado de las enajenaciones descritas en los numerales 2 y 3 anteriores, se tomará el promedio ponderado del precio pagado por dicha persona para adquirir los valores dados en canje, como el costo de dichos valores, para los efectos de calcular el impuesto sobre la renta, de causarse éste.

**Artículo 270: Impuesto sobre la renta con respecto a intereses**

Los intereses que se paguen o acrediten sobre valores registrados en la Comisión causarán impuesto sobre la renta a base de una tasa única del cinco por ciento, que deberá ser retenido por la persona que pague o acredite tales intereses. Estas rentas no se considerarán parte de las rentas brutas de los contribuyentes, quienes no quedan obligados a incluirlas en su declaración de rentas.

Las sumas retenidas deberán ingresar al Tesoro Nacional dentro de los treinta días siguientes a la fecha de pago o acreditamiento, junto con una declaración jurada en formularios que suministrará el Ministerio Economía y Finanzas. El incumplimiento de estas obligaciones se sancionará conforme lo ordena el Código Fiscal.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, estarán exentos del impuesto sobre la renta los intereses u otros beneficios que se paguen o acrediten sobre valores registrados en la Comisión y que, además, sean colocados a través de una bolsa de valores o de otro mercado organizado.

La compra de valores registrados en la Comisión por suscriptores no concluye el proceso de colocación de dichos valores y, por lo tanto, la exención fiscal contemplada en el párrafo anterior no se verá afectada por dicha compra, y las personas que posteriormente les compren dichos valores a dichos suscriptores a través de una bolsa de valores u otro mercado organizado gozarán de los mencionados beneficios fiscales.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 271: Exoneración del impuesto de timbre**

A partir del primero de enero del año dos mil, no causarán impuesto de timbre los valores registrados en la Comisión, así como tampoco ningún contrato, convenio ni otros documentos relacionados en cualquier forma con dichos valores o su emisión, su suscripción, su venta, su pago, su traspaso, su canje o su redención.

# TITULO XVIII

# DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 272: Títulos del Estado**

El Estado y las entidades autónomas, semiautónomas y de capital mixto podrán emitir y colocar valores a descuento de su valor nominal.

Los títulos emitidos por el Estado y las entidades autónomas, semiautónomas y de capital mixto podrán ser reposeídos de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Judicial. Sin embargo, el Estado y las entidades autónomas y semiautónomas no tendrán obligación de reponer títulos que hayan sido emitidos al portador.

El Estado y las entidades autónomas, semiautónomas y de capital mixto podrán emitir valores representados por títulos o desmaterializados, y dichos valores podrán ser depositados en centrales de valores.

Los contratos de empréstitos y de emisiones de valores internacionales que celebre el Estado y sus entidades autónomas, semiautónomas y de capital mixto podrán estar sujetos a leyes extranjeras y a cortes extranjeras, aún cuando dichos contratos sean firmados, otorgados y refrendados dentro del territorio nacional.

**Artículo 273: Reforma al artículo 58 de la Ley 56 de 1995**

El numeral 5 de la Ley 56 de 1995, reformada por el Decreto-Ley 7 de 1997, quedará así:

"Artículo 58….

(5). Los de empréstitos y los relacionados con la emisión, la colocación,

Digitalizado por la Asamblea Nacional



la redención, el canje o la renegociación de valores debidamente autorizados."

**Artículo 274: Reforma al artículo 2 de la Ley 10 de 1993**

El artículo 2 de la Ley 10 de 1993 quedará así:

"Artículo 2: Las cuotas o contribuciones hechas a planes o fondos para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los empleados del contribuyente o en beneficio propio del contribuyente, cuando éste sea persona natural, serán deducibles para los efectos de la determinación de la renta gravable. Estos planes serán voluntarios y complementarios, si fuera el caso, de los beneficios que concede el sistema del Seguro Social."

**Artículo 275: Reforma al artículo 4 de la Ley 10 de 1993**

El artículo 4 de la Ley 10 de 1993 quedará así:

"Artículo 4: Los planes deberán ser emitidos y administrados por bancos de licencia general, incluyendo al Banco Nacional de Panamá, por compañías de seguros autorizadas para operar en el país, por fideicomisos constituidos de conformidad con las leyes de la República de Panamá que sean administrados por empresas con licencia fiduciaria expedida por la Superintendencia de Bancos o por administradores de inversión registrados en la Comisión Nacional de Valores. En caso de que los planes sean emitidos y administrados por los bancos, por las compañías de seguros o por los fideicomisos antes indicados, dichas personas deberán tener licencia de administrador de inversiones expedida por la Comisión Nacional de Valores. Los planes a que se refiere esta ley serán regulados y fiscalizados por la Comisión Nacional de Valores."

**Artículo 276: Reforma al artículo 5 de la Ley 10 de 1993**

El artículo 5 de la Ley 10 de 1993 quedará así:

"Artículo 5: Los planes a que se refiere esta ley pueden ser individuales o colectivos, contributivos o no contributivos y de contribución definida.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



Estos planes requieren un mínimo de diez (10) años de cotización para hacer retiros voluntarios de los fondos del plan, salvo que se trate de beneficiarios que ingresen a un plan después de haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad, o que lleguen a dicha edad habiendo previamente ingresado a dicho plan, en cuyo caso el período podrá ser reducido hasta un mínimo de cinco (5) años. No obstante lo anterior, se podrán hacer retiros del plan por causa de muerte, incapacidad, urgencias médicas, catástrofes personales, grave situación financiera u otras circunstancias similares, según se establezca en el plan. Estos retiros no estarán sujetos a penalización.

**Artículo 277: Reforma al artículo 8 de la Ley 10 de 1993**

El artículo 8 de la Ley 10 de 1993 quedará así:

"Artículo 8: Los fondos captados por los planes deberán ser invertidos por su administrador de inversiones de conformidad con los objetivos y las políticas de inversión establecidos en los términos del plan e indicados en el prospecto. La Comisión Nacional de Valores podrá mediante acuerdo dictar parámetros de inversión para asegurar que los objetivos y las políticas de inversión de los planes son cónsonos con los objetivos y los fines de planes de jubilación y pensión."

**Artículo 278: Reforma al artículo 11 de la Ley 10 de 1993.**

El artículo 11 de la Ley 10 de 1993 quedará así:

"Artículo 11: La administración de los planes a que se refiere esta ley y los fondos en ellos depositados podrán ser transferidos por el beneficiario a cualquier otra institución, siempre y cuando se notifique con un plazo no menor de treinta (30) días ni mayor de sesenta (60) días calendarios, según se establezca en el contrato. Los contratos no podrán establecer penalidad por la transferencia de los fondos o de la cuenta a otra institución."

**Artículo 279: Fiscalización de ciertos administradores de inversión**

La Comisión establecerá mediante acuerdo, ya sea independientemente o en cooperación con el Consejo de

Digitalizado por la Asamblea Nacional



Administración, las normas y los procedimientos para fiscalizar las actividades de los administradores de inversión que manejen fondos del sistema de ahorro y capitalización de pensiones de los servidores públicos creado por la Ley 8 de 1997.

**Artículo 280: Ley 29 de 1996**

Las disposiciones contenidas en el Título II de la Ley 29 de 1996 no serán aplicables a los contratos ni a las transacciones que tengan que ver con valores registrados, ni a las personas registradas en la Comisión en relación con sus operaciones bursátiles. Las disposiciones del Título I de la Ley 29 de 1996, sí le serán aplicadas a las personas sujetas a la fiscalización de la Comisión de Libre Competencias y Asuntos del Consumidor.

**Artículo 281: Artículo 1639 del Código Judicial**

Adicionase el numeral 17 del artículo 1639 del Código Judicial, así:

"Artículo 1639.....

(17) Las certificaciones que expida el emisor o su representante en relación con los derechos que una persona tenga sobre valores representados por medio de anotaciones en cuenta, y las que expida un intermediario en relación con los derechos bursátiles que hubiese reconocido sobre activos financieros en cuentas de custodia."

**Artículo 282: Idioma**

Todo documento que se presente a la Comisión y no esté escrito en idioma español deberá estar acompañado de su correspondiente traducción al español hecha por un intérprete público autorizado. No obstante, los prospectos, los estados financieros, los materiales publicitarios, los contratos bursátiles y los demás contratos, convenios, comunicaciones, informes, estados de cuenta u otros documentos relacionados en cualquier forma con valores registrados o con personas registradas o bajo la fiscalización de la Comisión podrán ser enviados a inversionistas o ser otorgados o constar en cualquier idioma.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 283: Reglamentación**

El Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, podrá reglamentar las disposiciones del presente Decreto-Ley.

**Artículo 284: Entrada en vigencia**

Este Decreto-Ley entrará en vigencia en cuatro meses a partir de su promulgación, salvo el Título II el cual entrará en vigencia treinta días a partir de la promulgación de este Decreto-Ley.

No obstante, el Organo Ejecutivo podrá aplazar la entrada en vigencia de una o más disposiciones de este Decreto-Ley hasta doce meses después de su promulgación, de estimarlo necesario para su debida reglamentación.

Las personas que en la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley estuviesen ejerciendo el negocio de casa de valores, de asesor de inversiones, de administrador de inversiones, de custodio, de bolsa de valores o de central de valores, de miembros de una organización autorregulada, o desempeñando los cargos de corredor de valores, analista o ejecutivo principal podrán continuar ejerciendo dicho negocio o desempeñando dicho cargo hasta seis meses después de la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones de este Decreto-Ley y de sus reglamentos que se refieren al otorgamiento de las licencias requeridas para el ejercicio de dichos negocios, dentro de cuyo plazo dichas personas deberán obtener las nuevas licencias correspondientes.

La Comisión reconocerá los registros de los valores que a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto-Ley estén registrados en la Comisión, pero en lo sucesivo dichos valores quedarán sujetos a los preceptos de este Decreto-Ley.

Las personas que en la fecha de la promulgación del presente Decreto-Ley hubiesen iniciado trámites de registro o solicitudes de licencia ante la Comisión concluirán dichos trámites o solicitudes sobre la base de las leyes y los reglamentos vigentes antes de la promulgación del presente Decreto-Ley.

**Artículo 285: Artículo derogatorio**

Este Decreto-Ley deroga los Títulos I, II, III, IV y las Disposiciones Generales del Decreto de Gabinete 247 de 1970, el Capítulo I del Título VI del Libro I del Código de Comercio, los artículos 22, 23, 25, 26 y 30 del Decreto-Ley 5 de 1997, el Decreto de Gabinete 27 de 1996, la Ley 4 de 1935, los artículos 1, 9, 12, 13 y 14 de la Ley 10 de 1993 y el ordinal 3 y los últimos dos párrafos del artículo 1662

Digitalizado por la Asamblea Nacional



del Código Civil; adiciona un numeral al artículo 1639 del Código Judicial; modifica el Decreto 45 de 1977, los artículos 2, 4, 5, 8 y 11 de la Ley 10 de 1993 y el artículo 58 de la Ley 56 de 1995; y deroga toda disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**
**Presidente de la República**
**MARIELA SAGEL**
**Ministra de Gobierno y Justicia**
**JORGE EDUARDO RITTER**
**Ministro de Relaciones Exteriores**
**y para Asuntos del Canal**
**FERNANDO ARAMBURU PORRAS**
**Ministro de Economía y Finanzas**
**PABLO ANTONIO THALASSINOS**
**Ministro de Educación**
**LUIS ENRIQUE BLANCO**
**Ministro de Obras Públicas**

**AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA**
**Ministra de Salud**
**REYNALDO E. RIVERA E.**
**Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral**
**RAUL HERNANDEZ**
**Ministro de Comercio e Industrias**
**ROOSEVELT THAYER**
**Ministro de Vivienda**
**OLMEDO A. ESPINO**
**Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado**
**LEONOR CALDERON A.**
**Ministra de la Juventud, la Mujer,**
**la Niñez y la Familia**

**OLMEDO DAVID MIRANDA JR.**
**Ministro de la Presidencia, y**
**Secretario General del Consejo de Gabinete**

---

## DECRETO LEY Nº 2
**(De 8 de julio de 1999)**

## "Orgánico del Servicio de Protección Institucional"

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

En uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el Ordinal 6 del Artículo 1 de la Ley N° 27 de 5 de julio de 1999, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

**DECRETA:**

### CAPITULO I

Objetivos

**Artículo 1.** Se crea el Servicio de Protección Institucional, como una dependencia de la Fuerza Pública, adscrita al Ministerio de la Presidencia, cuyo jefe máximo es el Presidente de la República.

La presente Decreto Ley regula su organización y funcionamiento.

**Artículo 2.** El Servicio de Protección Institucional es un cuerpo armado de carácter permanente, naturaleza civil y régimen disciplinario especial; que actúa subordinado al poder publico

Digitalizado por la Asamblea Nacional



legítimamente constituido con el fin de garantizar la preservación del orden constitucional, la seguridad del Presidente de la República, los Ex-Presidentes de la República y los Ex-Vicepresidentes encargados de la Presidencia de la República, según lo dispone este Decreto Ley; así como coadyuvar al mantenimiento del orden público interno y la paz y seguridad ciudadana, en observancia de la Constitución Política y demás leyes nacionales.

## CAPITULO II

### Principios Generales

**Artículo 3.** El Servicio de Protección Institucional es una Institución cuyos fines son:

a) Garantizar la preservación del orden constitucional en la República de Panamá.

b) Brindar la seguridad necesaria para preservar la vida e integridad física del Presidente de la República y su familia inmediata en todas las instancias a nivel nacional e internacional.

c) Cuando en el cumplimiento de sus funciones, se desplacen los miembros del Servicio de Protección Institucional, a los distintos sitios de la República, contarán con el apoyo y subordinación de los demás componentes de la Fuerza Pública en el cumplimiento de sus labores en lo referente a la seguridad presidencial.

d) Brindar la seguridad necesaria para preservar la vida e integridad física de los Ex-Presidentes de la República quienes escogerán hasta ocho (8) miembros de la Institución para este fin, conforme lo establecido en la Ley 55 del 23 de junio de 1996 o los que las circunstancias determinen.

e) Brindar la seguridad necesaria para preservar la vida e integridad física de los Ex-Vicepresidentes que hayan sido encargados de la Presidencia de la República, quienes escogerán hasta cuatro (4) miembros de la Institución para este fin por un término de cinco (5) años.

f) Brindar seguridad a las instalaciones de la Presidencia, así como a las instalaciones que determine el Presidente de la República.

g) Brindar escolta y seguridad a aquellas personalidades que determine el Presidente de la República.

h) Brindar escolta y seguridad con hasta seis (6) miembros de la Institución o los que las circunstancias determine, a los candidatos presidenciales durante el período de campaña electoral y hasta 15 días después de celebrado los comicios electorales, proceso este que se realiza cada cinco años, tal y como lo establece la Constitución Política de la República.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



i) Brindar escolta y seguridad similar a la que se brinda al Presidente de la República en ejercicio al Presidente Electo una vez concluido el Proceso Electoral y el Tribunal Electoral lo proclame.

j) Brindar escolta y seguridad con hasta cuatro(4) miembros de la Institución o los que las circunstancias determine, a los Ex-Directores Generales del Servicio de Protección Institucional hasta por tres meses por cada año de servicio en la misma.

k) Brindar escolta y seguridad con hasta cuatro(4) miembros de la Institución o los que las circunstancias determine a los Ex Secretarios Ejecutivos del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional hasta por tres meses por cada año de servicio en la misma.

l) Ejercer las funciones de protocolo y ceremonial del Estado por conducto de la Guardia Presidencial.

m) Coadyuvar con las demás dependencias de la Fuerza Pública a proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado, a conservar el orden público así como a prevenir y reprimir las faltas y los hechos delictivos que ocurran en el territorio nacional.

**Artículo 4.** El Presidente de la República, jefe máximo del Servicio de Protección Institucional, dispondrá de su uso para la defensa de la democracia y la conservación del orden publico; en cumplimiento de la Constitución Política y las leyes nacionales; y ejercerá su autoridad en forma directa mediante ordenes, instrucciones, resoluciones y reglamentos.

Para los propósitos administrativos y del fiel cumplimiento de sus objetivos, el Servicio de Protección Institucional queda adscrito al Ministerio de la Presidencia.

**Artículo 5.** La participación del Servicio de Protección Institucional en la defensa de la integridad del territorio nacional podrá ser ordenada por el Presidente de la República y se regirá por las normas contenidas en la Constitución Política de la Nación.

**Artículo 6.** Toda persona tiene el deber y la obligación de cooperar, en la medida de sus posibilidades, con el Servicio de Protección Institucional en el desempeño de sus funciones cuando este así se le solicite y la situación lo amerite.

## CAPITULO III

Funciones

**Artículo 7.** Es la misión principal del Servicio de Protección Institucional garantizar la preservación del orden constitucional legítimamente constituido, salvaguardar la vida y honra del Presidente de la República y su familia inmediata, la de los Ex-Presidentes de la República, la de aquellos

Digitalizado por la Asamblea Nacional



dignatarios que así lo determine el Presidente de la República, y coadyuvar con las demás dependencias de la Fuerza Pública, en el mantenimiento del Estado de derecho de la República, además de salvaguardar la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado; preservar el orden público interno, mantener la paz y la seguridad de los habitantes, así como ejecutar todas las misiones y funciones que le sean asignadas por el Presidente de la República de conformidad con la Constitución Política y la Ley mediante el desempeño de las siguientes funciones:

a) Garantizar el cumplimiento de la Constitución Política y demás leyes de la República.

b) Auxiliar y proteger a las personas y sus bienes.

c) Coadyuvar a mantener y restablecer el orden público.

d) Coadyuvar a prevenir y reprimir la comisión de hechos delictivos y faltas, perseguir y capturar a los transgresores de la Ley.

e) Apoyar a las autoridades y servidores públicos, y colaborar con ellos en el ejercicio de sus funciones.

f) Colaborar con los demás organismos que brindan seguridad pública, en el desarrollo de sus funciones, en caso de graves riesgos, catástrofes o calamidades públicas, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

g) Colaborar y prestar auxilio a los cuerpos policiales de otros países, conforme lo establecen los tratados y normas internacionales.

h) Actuar de oficio, con diligencia, prontitud y eficiencia ante flagrantes infracciones a la Ley.

i) Tomará las providencias necesarias para que los Organismos correspondientes investiguen cuando exista evidencia de la comisión de un acto que involucre amenaza contra la vida del Presidente de la República o de aquellas otras personas bajo su protección según lo haya indicado el Presidente de la República y ordenar el arresto por el término que establezca la ley de quienes sean sorprendidos en tales actos.

j) Cualquier otra que le atribuyan la Ley y los reglamentos respectivos.

**Parágrafo.** Ninguna Autoridad o funcionario público podrá ocupar a los miembros del Servicio de Protección Institucional en asuntos ajenos a las funciones expresamente establecidas en la presente Ley. Específicamente queda prohibido utilizarlo en labores ajenas al servicio, que le distraigan la atención que debe mantener en todo momento para garantizar la seguridad del personal o instalación que custodia.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



## CAPITULO IV

### Principios Básicos de Conducta

**Artículo 8.** Los miembros del Servicio de Protección Institucional son servidores públicos, por lo tanto deberán conducirse en todo momento, conforme los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos: lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia.

Les corresponde, sin excepción, ejercer sus funciones en absoluto respeto a la Constitución Política y a la Ley.

**Artículo 9.** Los miembros del Servicio de Protección Institucional actuarán con absoluta neutralidad política. En consecuencia, no pueden deliberar sobre asuntos de carácter político, pertenecer a partidos políticos, ni intervenir en política partidista. Tampoco podrán efectuar manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva, salvo la emisión del voto. El desacato a la presente norma será sancionado con la destitución inmediata del cargo y demás sanciones establecidas en el presente Decreto Ley o en los reglamentos respectivos.

**Artículo 10.** En el ejercicio de su cargo, los miembros del Servicio de Protección Institucional deberán actuar con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

**Artículo 11.** En todo momento, los miembros del Servicio de Protección Institucional deberán actuar con alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la Institución, y tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conductas.

**Artículo 12.** La actuación profesional del Servicio de Protección Institucional queda sujeta a los principios de jerarquía y subordinación al poder civil, acatando las órdenes o peticiones que reciba de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, con atención al orden jerárquico, en el ejercicio de sus funciones institucionales, en cumplimiento de las normas consagradas en la Constitución y la Ley.

En caso de infracción manifiesta contra un precepto constitucional o legal, el mandato superior exime de responsabilidad al agente que ejecute el acto cuando esté en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre la autoridad que imparta la orden. Si la orden implica la comisión de un hecho punible, el funcionario no está obligado a obedecerla; en caso de hacerlo, la responsabilidad recaerá sobre ambos.

Las órdenes constituyen manifestaciones externas de autoridad, y se deben obedecer, observar y ejecutar. Estas deben ser legales, oportunas, claras y precisas.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 13.** A los miembros del Servicio de Protección Institucional, en el desempeño de sus labores profesionales y su relación con la comunidad, les corresponde proteger la dignidad humana, respetar y defender los derechos humanos de los nacionales y extranjeros están impedidos de infligir, instigar o tolerar actos de tortura y otros actos crueles, inhumanos o degradantes, así como cualquier otra práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física. La violación del presente precepto no exime de responsabilidad al ejecutor.

**Artículo 14.** En el ejercicio de sus funciones, los miembros del Servicio de Protección Institucional están obligados, en todo momento, a auxiliar, proteger y brindar trato cortés a todos los nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio panameño.

**Artículo 15.** Los miembros del Servicio de Protección Institucional, respecto al tratamiento con los asociados, deberán cumplir las siguientes normas:

a) Cuidar y proteger la vida, honra, integridad física, derechos, libertades y bienes de los asociados.

b) Cuidar de la vida e integridad física de las personas detenidas o bajo custodia, respetando siempre su honra y dignidad.

c) Observar y dar fiel cumplimiento a los trámites, plazos y requisitos exigidos por la Constitución Política y la Ley, cuando procedan a la detención de cualquier persona.

d) Identificarse correctamente.

**Artículo 16.** Todos los miembros juramentados del Servicio de Protección Institucional desempeñarán sus funciones con dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallasen o no en servicio, en defensa de la Constitución Política, la Ley y la seguridad pública; al efecto, quedan amparados con todos los beneficios legales que correspondan.

## CAPITULO V

Uso de la Fuerza

**Artículo 17.** La República de Panamá, como Estado soberano, hará uso de la fuerza, siempre que sea necesaria, en beneficio de todos los habitantes, para preservar el estado de derecho, defender la soberanía e integridad nacional, mantener el orden público y la paz social, prevenir y reprimir los delitos y, en general, para salvaguardar al Derecho su característica esencial de ordenamiento coercitivo.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



Corresponde a los órganos del Estado y a todas las demás autoridades constitucionales y legalmente establecidas, disponer de esa fuerza con las limitaciones y procedimientos establecidos por la Ley.

Los miembros del Servicio de Protección Institucional sólo realizarán actos de fuerza como agentes de autoridad.

**Artículo 18.** Las armas de fuego o de otra clase, la vara policial, los rociadores de gases y cualquier otro instrumento para ejercer la fuerza, bajo la tenencia y cuidado del Servicio de Protección Institucional, pertenecen al Estado, y sólo estarán en manos de los miembros de la Institución, para los fines señalados en la Constitución Política, en esta Ley y en sus reglamentos.

**Sección Primera**

USO LIMITADO DE LA FUERZA

**Artículo 19. El empleo de la fuerza queda limitado a la que sea estrictamente necesaria para llevar a cabo objetivos legítimos.**

**Los miembros del Servicio de Protección Institucional deben utilizar los niveles de fuerza necesarios, dependiendo de cada circunstancia.**

**Artículo 20.** Los niveles de fuerza autorizados a los miembros del Servicio de Protección Institucional son los siguientes:

a) Fuerza física o psicológica, que es la acción que se ejerce contra una persona, con el objeto de obligarla a realizar o no, actos legítimos que no hubiera efectuado de no mediar ésta.

b) Fuerza no letal, la que aplicada correctamente no debe causar lesiones corporales graves o la muerte de la persona a quien se aplique.

c) Fuerza letal la que puede causar la muerte, lesiones corporales graves o crear riesgo razonable de poder causar, contra quien se aplique, lesiones corporales gravísimas o la muerte.

Lesiones corporales gravísimas son las que pueden resultar en

Digitalizado por la Asamblea Nacional



incapacidad permanente, desfiguración permanente o en muerte.

**Sección Segunda**

Uso de la Fuerza No Letal

**Artículo 21.** Durante el cumplimiento de su deber, los miembros del Servicio de Protección Institucional procurarán utilizar la fuerza no letal que racionalmente sea necesaria para cumplir con sus funciones legítimas. El miembro deberá examinar cada situación para determinar el nivel de fuerza requerido.

Los miembros del Servicio de Protección Institucional no utilizarán los niveles de fuerza contemplados en este Decreto Ley, bajo la simple sospecha de la comisión de un delito, salvo en los casos en que existan fuertes indicios de que el sospechoso haya cometido, cometa o pueda cometer un delito.

**Artículo 22.** Los niveles de fuerza no letal apropiados, se aplicarán en el siguiente orden:

a) Persuasión.

b) Reducción física de movimientos.

c) Rociadores irritantes, gases lacrimógenos o medios electrónicos que no ocasionen lesiones permanentes en la persona.

d) Vara policial.

**Parágrafo.** Debe evitarse la colocación de esposas a las mujeres en estado de embarazo, a los ancianos y a los menores de edad, siempre que no constituyan peligro para el funcionario, para terceros o para el propio detenido.

**Artículo 23.** La persuasión será ejercida por el funcionario mediante el uso de palabras o gestos, dirigidos a inducir, mover u obligar, con razones, a la persona a creer o hacer una cosa.

**Artículo 24.** El miembro del Servicio de Protección Institucional podrá reducir físicamente los movimientos del sujeto que se resiste al arresto, mediante el uso de esposas, camisa de fuerza, vara policial u otros medios similares.

**Artículo 25.** El miembro del Servicio de Protección Institucional podrá conducir a una persona lejos del lugar en el cual esté ocasionando problemas o pueda ocasionar problemas, hacia otro donde pueda controlarlo con seguridad. De ser posible, el traslado se debe realizar con el apoyo de otras unidades. En todo momento, los derechos humanos de la persona deben respetarse.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 26.** De disponer el miembro del Servicio de Protección Institucional de un rociador de gases lacrimógenos, podrá utilizarlo, si es necesario, para reducir físicamente al delincuente o presunto delincuente, a fin de evitar el uso de la vara policial o de las armas de fuego.

**Artículo 27.** Se permite utilizar la vara policial como arma de impacto, cuando la persona a ser aprehendida ofrezca resistencia activa a las acciones que el miembro del Servicio de Protección Institucional tome para controlarla.

El miembro del Servicio de Protección Institucional debe utilizar la vara policial para defenderse de agresiones que no justifiquen la utilización de armas de fuego.

Se prohibe utilizar la vara policial en la captura de una persona que no esté realizando actos de resistencia activa.

**Artículo 28.** La resistencia pacífica por parte de una persona, no justifica la utilización de la vara policial como arma de impacto. En esta situación, el miembro del Servicio de Protección Institucional deberá buscar otros medios para controlarla.

**Artículo 29.** Excepto en los casos en que peligre, de manera evidente, la integridad física de terceros o del miembro del Servicio de Protección Institucional, está prohibido utilizar la vara policial para las acciones que a continuación se detallan:

a) Golpear la cabeza, la columna vertebral, el esternón, los riñones y los órganos sexuales del sujeto.

b) Impedir la respiración del sujeto aprehendido.

c) Ejecutar acciones capaces de dislocar articulaciones o causar fractura de huesos del sujeto.

**Artículo 30.** En casos de extrema necesidad, los miembros del Servicio de Protección Institucional podrán utilizar sus vehículos de servicio para sacar a otros vehículos del camino e impedir su fuga.

**Sección Tercera**

Uso de la Fuerza Letal

**Artículo 31.** Para el propósito de esta Ley, uso de fuerza letal, por parte de los miembros del Servicio de Protección Institucional, significa el uso de armas de fuego disparadas en dirección a una persona, o de cualquier otro tipo de fuerza capaz de producirle lesiones físicas graves o la muerte.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 32.** El miembro del Servicio de Protección Institucional sólo podrá hacer uso de la fuerza letal en las siguientes situaciones:

a) Cuando considere, de manera racional, que el uso de la fuerza es necesaria para:

1) La defensa de la vida e integridad personal de terceros.

1) La defensa de su vida e integridad personal.

b) En contra de un delincuente o presunto delincuente en fuga, sólo cuando se tenga pleno conocimiento de que el sujeto está armado, o haya demostrado, mediante sus actos, tal peligrosidad, que de no impedirse su fuga, se crea un peligro inmediato para la vida e integridad corporal del miembro del Servicio de Protección Institucional y de los demás miembros de la comunidad.

c) Por orden superior, en defensa de la seguridad de la comunidad, en caso de grave alteración del orden público y durante situaciones que involucren la toma de rehenes o actos de terrorismo.

**Artículo 33.** El miembro del Servicio de Protección Institucional no debe utilizar la fuerza letal:

a) Cuando exista peligro de herir a un tercero.

b) En situaciones de secuestro o toma de rehenes, si el uso de la fuerza puede poner en peligro la seguridad de la víctima.

En tales situaciones, de requerirse el uso de fuerza letal, ésta deberá usarse discrecionalmente, pero dando prioridad a la seguridad de las personas, y serán manejadas de conformidad con lo que disponga el reglamento de esta Ley.

**Sección Cuarta**

Política Institucional en el Uso de Armas de Fuego

**Artículo 34.** El uso de armas de fuego es un recurso extremo. El miembro del Servicio de Protección Institucional debe agotar previamente todos los recursos posibles para aprehender, controlar o detener al presunto delincuente.

**Artículo 35.** Los miembros del Servicio de Protección Institucional no harán exhibición innecesaria de sus armas, evitarán sacarlas de sus fundas sin motivo y deberán manejarlas con cuidado y buen juicio.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 36.** El miembro del Servicio de Protección Institucional evitará, por todos los medios, hacer disparos de advertencia, cuando pueda estar en peligro la vida o integridad física de terceros; pero, en caso de ser necesario, deberá adoptar todas las medidas de seguridad que su buen juicio le indique. En ningún caso, deberá hacer más de dos disparos de advertencia.

Cualquier lesión o daño que el miembro del Servicio de Protección Institucional ocasione a terceros por el uso indiscriminado de disparos de advertencia, le acarreará las responsabilidades legales que corresponden por la comisión de tal hecho.

**Artículo 37.** El miembro del Servicio de Protección Institucional evitará, en lo posible, hacer disparos hacia vehículos en fuga, cuando peligra la vida o la integridad física de terceros.

En caso de que el miembro del Servicio de Protección Institucional deba responder a disparos que se efectúen desde un vehículo en fuga, deberá adoptar todas las medidas necesarias que su buen juicio le indique, para evitar daños y lesiones a terceros inocentes.

**Artículo 38.** Los miembros del Servicio de Protección Institucional podrán disparar sus armas para ejercicio de tiro de manera segura, en cualquier área donde estas prácticas sean legalmente permitidas.

**Artículo 39.** Las armas cortas no deben estar fuera de la funda ni montadas durante la persecución y arresto de un sospechoso, siempre que éste no se encuentre armado.

Las armas largas deben estar siempre debidamente aseguradas, hasta que la necesidad de disparar sea inminente.

## CAPITULO VI

Organización

**Artículo 40.** La organización básica del Servicio de Protección Institucional estará constituida por la Dirección General, compuesta por un Director General y un Sub-Director General y los Departamentos y Oficinas de Asesoramiento y de Apoyo que establezca el reglamento adoptado por el Organo Ejecutivo.

**Artículo 41.** El Director General del Servicio de Protección Institucional, será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con la participación del Ministro de la Presidencia. Solamente podrán ser nombradas para ejercer este cargo, personas civiles que no pertenezcan a la carrera policial.

**Artículo 42.** Para ejercer el cargo de Director General del Servicio de Protección Institucional, se requiere:

002348

Digitalizado por la Asamblea Nacional



a) Ser de nacionalidad panameña por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la carta de naturaleza.

b) Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

c) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

d) Haber observado buena conducta y no haber sido condenado por delito doloso.

e) No pertenecer a organización o partido político alguno.

**Artículo 43.** Los cargos de Director General y de Sub-Director General, son incompatibles con el desempeño de otro cargo público o con el ejercicio del comercio o profesión, excepto las actividades de carácter docente y cultural.

**Artículo 44.** No podrán ser nombrados Director General o Sub-Director General del Servicio de Protección Institucional, los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los siguientes servidores públicos: Presidente y Vice-Presidente de la República, Ministro de Estado, Procurador General de la Nación.

**Artículo 45.** El Director General administrará las actividades del Servicio de Protección Institucional, de modo que garantice, en forma eficaz y eficiente, la política de seguridad pública establecida por el Organo Ejecutivo y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Dirigir y administrar el Servicio de Protección Institucional en todo el territorio nacional.

b) Coadyuvar a ejecutar la política de seguridad pública establecida por el Organo Ejecutivo.

c) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de la Presidencia las reformas, correcciones, modificaciones e implementación de la política de Seguridad Pública.

d) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Institución, presentarlo y sustentarlo ante el Ministerio de la Presidencia.

e) Administrar y controlar los recursos, así como el presupuesto asignado a la Institución.

f) Representar legalmente al Servicio de Protección Institucional en los actos judiciales y extrajudiciales.

g) Aprobar las directrices, manuales, órdenes y demás disposiciones que garanticen el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, así como el adecuado funcionamiento de la Institución.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



h) Recomendar al Organo Ejecutivo, previa evaluación y cumplimiento del reglamento de ascensos y las promociones en los distintos niveles.

i) Recomendar al Organo Ejecutivo el otorgamiento de condecoraciones.

j) Recomendar al Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de la Presidencia, los nombramientos, destituciones y reestructuraciones de personal, según las normas del Servicio de Protección Institucional.

k) Delegar en sus subalternos las funciones que le son propias, sólo cuando las circunstancias así lo aconsejen, por necesidad del servicio.

l) Ejercer las demás atribuciones que la Ley y el reglamento le señalen

m) Luego que el Tribunal Electoral proclame al nuevo Presidente de la República Electo, producto de las elecciones generales, iniciará en un termino no menor de treinta días (30) antes de la toma de posesión del nuevo Presidente de la República el proceso de transición del mando del Servicio de Protección Institucional.

**Artículo 46.** El cargo de Sub-Director General del Servicio de Protección Institucional será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República con la participación del Ministro de la Presidencia. Para desempeñar este cargo se requieren los mismos requisitos que para desempeñar el de Director General excepto que el mismo puede ser desempeñado por personal que pertenezca ó haya pertenecido a la carrera policial.

**Artículo 47.** La Subdirección General coadyuvará con el Director General en el planeamiento, dirección y coordinación de los programas y actividades que realice el Servicio de Protección Institucional y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Mantener y aplicar la disciplina en todo el Servicio.

b) Asistir al Director General en las funciones que le son propias y en aquellas que le sean asignadas por éste.

c) Reemplazar al Director General en sus ausencias temporales.

d) Ejercer las demás funciones que le señalen la Ley y los reglamentos.

## CAPITULO VII

## Carrera Policial

### Sección Primera

### Disposiciones Generales

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 48.** Los miembros del Servicio de Protección Institucional, en su calidad de servidores públicos, se clasifican en personal juramentado y no juramentado.

a) El personal juramentado estará constituido por los funcionarios que ingresen a través de escuelas, institutos o academias de formación, organizadas o reconocidas por el Organo Ejecutivo (Guardia Presidencial). Así mismo, estará constituido por funcionarios que ingresen con otras experiencias (Seguridad y Escolta) y especialidades técnicas o académicas (Servicios Especializados).

b) El personal no juramentado estará constituido por los funcionarios que no ejercen funciones policiales y cuyas actuaciones se limitarán, única y exclusivamente, a fines administrativos y técnicos, con la idoneidad necesaria para los cuales fueron nombrados. Exceptuando el nivel directivo no portarán placa ni uniforme de la Institución.

**Artículo 49.** El Organo Ejecutivo podrá nombrar profesionales con titulo de formación universitaria e idoneidad, Técnicos profesionales que ostenten el titulo correspondiente, o funcionarios que sin ostentar titulo académico posean las habilidades o experiencias necesarias para ejercer el cargo y clasificarlos dentro de una escala denominada "Servicios Especializados".

**Paragrafo.** El personal de Servicios Especializados así como el de Seguridad y Escolta que no provengan de la Guardia Presidencial solo ejercerán el mando dentro de su escala respectiva.

**Artículo 50.** El personal nombrado por el Organo Ejecutivo en los Servicios Especializados deberá cursar un entrenamiento básico de formación policial que le permita ser llamado al servicio operativo en caso de necesidad.

**Artículo 51.** Las normas y principios establecidos en esta Ley y sus reglamentos, serán aplicables únicamente al personal juramentado del Servicio de Protección Institucional.

**Artículo 52.** Todo aspirante a ingresar al sistema de carrera policial está sujeto a un período de prueba que, en ningún caso, será menor de seis meses ni mayor de dos años. Este se contará desde la fecha del nombramiento del aspirante al Servicio de Protección Institucional hasta su evaluación, de acuerdo con el reglamento respectivo, que determinará, al final de dicho término, si adquiere el "status" de policía de carrera, o su separación de la Institución.

**Artículo 53.** El Servicio de Protección Institucional se basa en criterios de profesionalismo y eficiencia.

El Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de la Presidencia, promoverá las condiciones más favorables para la adecuada promoción humana, social y profesional de los miembros

Digitalizado por la Asamblea Nacional



del Servicio de Protección Institucional, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, méritos y capacidad.

El personal del Servicio de Protección Institucional tendrá los siguientes cargos:

a) Personal Juramentado:

1. En la Guardia Presidencial: Guardia Presidencial, Cabo Segundo, Cabo Primero, Sargento Segundo, Sargento Primero, Sub-Teniente, Teniente, Capitán, Mayor y Sub-Comisionado.

2. En el Servicio de Seguridad y Escolta: Agente de Seguridad II, Agente de Seguridad III, Agente de Seguridad IV, Agente de Seguridad V, Jefe de Seguridad I, Jefe de Seguridad II, Jefe de Seguridad III.

3. En los Servicios Especializados:

a. Especialista 1: Jefe de Diseño, Sub Jefe de Operaciones, Jefe de Mantenimiento, Analista de Sistemas y Métodos de Información.

b. Especialista 2: Mecánico Supervisor, Armero, Trabajador Social, Enfermera Jefe Básica, Sicólogo, Explosivista, Instructor de Armas, Técnico en Reparación de Equipo de Comunicación, Mecánico, Electricista, Cerrajero, Agente Operativo III, Agente Operativo II, Operador de Radio y Analista Operativo.

c. Especialista 3: Pintor, Albañil, Ebanista, Plomero, Trabajador Manual, Ayudante General y Mensajero Interno.

d. Especialista Jefe: Jefe de la Oficina de Responsabilidad Profesional, Jefe de Comunicaciones, Jefe Explosivista, Jefe de Sistematización de Datos y Jefe de Transporte.

b) Personal No-Juramentado: Director y Sub-Director General, Secretario General, Jefe de Protección Presidencial, Jefe de Planeamiento, Jefe de Servicio de Armamento. Además, aquellos cargos administrativos realizados por personal idóneo en su respectiva rama que estarán amparados por la Ley No.9 (de 20 de junio de 1994) "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa".

**Artículo 54.** Quedan sometidos a la carrera policial, los miembros del Servicio de Protección Institucional que, en virtud de nombramiento, tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, acápite a), numerales 1, 2 y 3 de este Decreto Ley.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



Los miembros del Servicio de Protección Institucional son servidores públicos que, en virtud de nombramiento, de forma permanente coadyuvarán a prestar servicio de orden público a la comunidad, nacional, y reciben remuneración con fondos del Estado fijados en el Presupuesto General del Estado.

**Artículo 55.** Todo panameño o panameña, sin discriminación alguna, puede aspirar a desempeñar un cargo en el Servicio de Protección Institucional, siempre que reúna los requisitos y cumpla el período de prueba, establecidos en esta Ley y sus reglamentos.

**Artículo 56.** El ciudadano que ingrese como miembro del Servicio de Protección Institucional, siguiendo las normas de reclutamiento y selección, establecidas en esta Ley y sus reglamentos, adquirirá la posición de policía de carrera, en cuanto cumpla el período de prueba con una evaluación satisfactoria, y el ingreso se producirá por el cargo inferior del escalafón.

**Parágrafo.** Cuando se trate de técnicos o especialistas, éstos podrán ingresar en cargos distintos al inferior del escalafón.

**Artículo 57.** Serán requisitos comunes para el ingreso del personal:

a) Ser de nacionalidad panameña.

b) Tener mayoría de edad.

c) Encontrarse en condiciones psicofísicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes al cargo en que ingresa, y no superar la edad máxima que establezca la reglamentación.

d) No haber sido condenado por delito doloso o contra la administración pública.

e) Poseer certificado de educación primaria.

f) Cualquier otro requisito que establezca el reglamento de este Decreto Ley.

**Artículo 58.** Los requisitos particulares para el ingreso en cada cargo del escalafón, serán expresamente determinados por la reglamentación que al efecto se dicte.

**Artículo 59.** El procedimiento de ingreso al Servicio de Protección Institucional se hará de conformidad con el reglamento que apruebe el Organo Ejecutivo, con base en esta Decreto Ley.

La selección para el ingreso al Servicio de Protección Institucional se hará basada en la capacidad, competencia profesional, mérito y moral pública del aspirante, aspectos que se comprobarán mediante instrumentos válidos de medición, previamente establecidos por la Ley y su reglamento.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 60.** Para lograr la objetividad en el proceso de ingreso al Servicio de Protección Institucional, los instrumentos válidos de medición deberán ser claros, precisos y objetivos, de manera que garanticen la transparencia del sistema.

**Sección Segunda**

Acciones Administrativas

**Artículo 61.** Entre otras, son acciones administrativas, señaladas por el presente Decreto Ley y el reglamento, las siguientes: nombramientos, retribuciones, traslados, ascensos, licencias, evaluaciones, capacitación, bonificaciones, incentivos, retiros, reintegros, vacaciones, renuncias, sanciones, bajas, suspensión del cargo, permisos, condecoraciones y jubilaciones.

**Artículo 62.** El Presidente de la República, con la participación del Ministro de la Presidencia, nombrará, cesará y ascenderá a los miembros del Servicio de Protección Institucional, con sujeción a las disposiciones que al efecto establezca esta Decreto Ley y los reglamentos.

**Artículo 63.** Los miembros del Servicio de Protección Institucional que formen parte de la carrera policial, tendrán derecho a una remuneración justa, que contemple su nivel de formación y especialidad, cargo, categoría, antigüedad, nivel académico y responsabilidad.

Las remuneraciones consistirán en:

a) Sueldo base en función del cargo.

b) Sobresueldo por años de servicio.

c) Viáticos y gastos por funciones y destino de responsabilidad específicos, conforme lo disponga la reglamentación del presente Decreto Ley; y

d) Gastos de representación, en los casos en que la Ley los determine.

**Artículo 64.** Los miembros del Servicio de Protección Institucional pertenecientes a la carrera policial, recibirán un sobresueldo del cinco por ciento (5%) sobre el sueldo base, por cada dos años de servicio continuos.

**Artículo 65.** Los miembros del Servicio de Protección Institucional tendrán derecho a que se les conceda licencia con goce de salario, en los siguientes casos:

a) Para asistir a los funerales del cónyuge, compañera o compañero, hijo o hija, padre, madre, hermano o hermana. Esta licencia será efectiva a partir del día siguiente del fallecimiento.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



b) Además, el Estado le otorgará una asistencia económica para los gastos de sepelio, cuya cuantía será determinada, de tiempo en tiempo, por el Organo Ejecutivo.

c) En el caso de que el miembro del Servicio de Protección Institucional contraiga matrimonio. En este evento, la licencia deberá ser solicitada por escrito con quince días de anticipación.

d) En caso del nacimiento de un hijo habido con el cónyuge, o con la compañera o compañero declarado en la hoja de vida del miembro del Servicio de Protección Institucional. El Estado le otorgará una asistencia económica, cuya cuantía será determinada, de tiempo en tiempo, por el Organo Ejecutivo.

e) En caso de graves calamidades domésticas debidamente comprobadas, a discreción del Director General del Servicio de Protección Institucional, conforme a la gravedad del hecho. La licencia deberá ser solicitada por el miembro del Servicio de Protección Institucional, tan pronto tenga conocimiento del hecho. En el evento de que el miembro del Servicio de Protección Institucional requiera ausentarse por tiempo mayor que el establecido en el reglamento, podrá autorizársele descontándole de su sueldo el tiempo no trabajado, o de los servicios prestados anticipadamente fuera de sus días libres.

**Parágrafo.** Las asistencias económicas que en este artículo se establecen, serán pagadas al miembro del Servicio de Protección Institucional, aun en el caso en que se encuentre de vacaciones. Para tener derecho a ellas, deberá presentar pruebas documentadas del suceso de que se trate.

Estas asistencias económicas serán imputables al presupuesto de funcionamiento del Servicio de Protección Institucional.

El reglamento de este Decreto Ley determinará el número de días que corresponda a cada una de las licencias concedidas, de conformidad con este artículo.

**Artículo 66.** El Organo Ejecutivo, en coordinación con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), establecerá, anualmente, un programa de becas para estudios, en beneficio de los hijos de los miembros del Servicio de Protección Institucional.

**Artículo 67.** Todo miembro del Servicio de Protección Institucional que obtenga un título universitario, debidamente acreditado ante la Institución, tendrá derecho a recibir un reconocimiento y un incentivo salarial, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de este Decreto Ley.

**Artículo 68.** Los gastos de transporte y viáticos de alimentación y hospedaje para la realización de misiones especiales, dentro o fuera del territorio nacional, se ajustarán a las normas que rigen la administración presupuestaria.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 69.** Además de los beneficios antes señalados, el Organo Ejecutivo podrá promover y establecer otros que eleven la calidad de vida, desarrollo cultural, recreativo y moral de todo el personal del Servicio de Protección Institucional.

**Artículo 70.** El Servicio de Protección Institucional proporcionará defensa técnica, a cargo de la Institución, en procesos judiciales y penales en que sean parte el miembro del Servicio de Protección Institucional, su esposa o los hijos menores de edad.

**Artículo 71.** El personal integrante del Servicio de Protección Institucional en estado de embarazo, tendrá derecho a gozar de licencia remunerada, conforme a las normas de la seguridad social.

La Institución hará los arreglos administrativos necesarios para que el personal en estado de embarazo no efectúe tareas inadecuadas o perjudiciales a su estado.

**Artículo 72.** El total de deducciones y retenciones que autoriza esta Ley sobre el salario de los miembros del Servicio de Protección Institucional, en ningún caso excederá del cincuenta por ciento (50%), salvo que se trate de pensiones alimenticias o de la situación prevista en el artículo 4 de la Ley 97 de 1973 y lo que disponga la Ley Orgánica del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.).

**Artículo 73.** Los miembros del Servicio de Protección Institucional no podrán percibir más de un sueldo pagado por el Estado, salvo lo que la Constitución Política o la Ley disponga para el ejercicio de la docencia y otros cargos públicos, ni desempeñar otros cargos en jornadas simultáneas de trabajo.

Tampoco podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, contratos con el Estado, ni realizar actos de comercio que tengan relación con la función policial, salvo los servicios especiales debidamente reglamentados y autorizados.

**Artículo 74.** El traslado es el acto de autoridad por el cual el Servicio de Protección Institucional transfiere a uno de sus miembros de una dependencia a otra.

**Artículo 75.** El traslado de un miembro del Servicio de Protección Institucional, hacia otro estamento de la Fuerza Pública será recomendado por el Jefe de dicha unidad, de conformidad con el reglamento interno.

**Artículo 76.** Los traslados y rotaciones serán recomendados por el mando respectivo, según el procedimiento establecido en el reglamento interno y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Todo traslado o rotación deberá ser autorizado por el Director General del Servicio de Protección Institucional.

**Artículo 77.** Los traslados y rotaciones de los Jefes y Subjefes de las áreas de trabajo, se podrán hacer cada dos años o en un

Digitalizado por la Asamblea Nacional



tiempo menor, a discreción del Director General del Servicio de Protección Institucional.

**Artículo 78.** A petición de otros Directores Generales de Instituciones de la Fuerza Pública o por solicitud de los interesados, por razón del servicio, el Organo Ejecutivo podrá autorizar el traslado de unidades de la Guardia Presidencial del Servicio de Protección Institucional a otra institución de Seguridad Pública, manteniendo el mismo cargo o su equivalente, y el derecho a ascenso, sobresueldo y jubilación (por mantener la continuidad del servicio).

**Parágrafo:** Al tomar posesión el nuevo Presidente de la República elegido por voto popular en los comicios electorales de querer prescindir de los servicios de algún(os) miembro(s) de la Guardia Presidencial, podrá hacerlo trasladándolo(s) a otro Estamento de la Fuerza Pública.

**Artículo 79.** Los ascensos se conferirán a los miembros del Servicio de Protección Institucional, en servicio activo, que cumplan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes disponibles y conforme a los requisitos de clasificación establecidos en el reglamento de evaluación y ascensos, que para tal fin adoptará el Organo Ejecutivo.

Cuando un miembro del Servicio de Protección Institucional muera en el ejercicio de sus funciones, se le hará ascenso post mortem al grado inmediatamente superior al que ocupaba.

**Artículo 80.** Los miembros del Servicio de Protección Institucional tendrán derecho a ser ascendidos a un cargo superior por disposición del Organo Ejecutivo, en atención a recomendaciones del Director General de la institución. Para ello, se cumplirá lo que disponga el reglamento de evaluación y ascensos.

**Artículo 81.** Los ascensos se consideran estímulos al mérito profesional, a la eficiencia y a la antigüedad en el servicio policial. A este efecto, se creará una comisión de evaluación adscrita a la Secretaría General, cuyo desempeño será objetivo e imparcial. Ningún miembro del Servicio de Protección Institucional podrá valerse de medios ilícitos para obtener ascenso.

Se reconoce el derecho al recurso de reconsideración y apelación, para los casos de evaluación que no satisfaga las expectativas del interesado.

**Parágrafo.** La antigüedad en el rango será una consideración, pero no será requisito indispensable para ascenso.

**Artículo 82.** No podrán ser ascendidos los miembros del Servicio de Protección Institucional que estén sometidos a procesos penal; detenidos; suspendidos del cargo por orden de autoridad competente y quienes padezcan trastornos psicológicos o psiquiátricos debidamente comprobados.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 83.** El Organo Ejecutivo reglamentará el sistema de evaluación, así como su periodicidad, el valor de sus resultados y demás detalles necesarios, para que dicho sistema tenga efectos correctivos y de motivación.

**Artículo 84.** Las vacaciones consisten en un descanso anual remunerado, que se calculará a razón de 30 días por cada 11 meses continuos de trabajo, o a razón de un día por cada 11 días de trabajo efectivamente servido, según corresponda.

El Director General del Servicio de Protección Institucional, o la instancia administrativa que corresponda, debe velar por programar y hacer cumplir el descanso obligatorio de los miembros del Servicio de Protección Institucional; evitar que acumulen más de dos meses de vacaciones y evitar que las vacaciones no se tomen en períodos fraccionados menores de 7 días cada uno, de acuerdo con la necesidad del servicio.

**Artículo 85.** En caso de retiro o terminación de la función de un miembro del Servicio de Protección Institucional, el Estado le pagará las vacaciones vencidas o las proporcionales, según corresponda, en un término no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha de su retiro o terminación de las funciones.

**Artículo 86.** El Organo Ejecutivo, a propuesta del Director General del Servicio de Protección Institucional, formulará las políticas de capacitación y elaborará las normas técnicas por las cuales debe regirse la capacitación de los miembros del Servicio de Protección Institucional.

**Artículo 87.** Los miembros del Servicio de Protección Institucional pasarán a retiro, por las causas siguientes:

a) Renuncia escrita, debidamente aceptada

b) Invalidez o jubilación, de conformidad con la Ley.

**Artículo 88.** El miembro del Servicio de Protección Institucional podrá renunciar de su puesto cuando lo estime conveniente, pero no podrá abandonar el puesto sin haber comunicado a su jefe inmediato la decisión de su renuncia, por lo menos con 15 días de anticipación. En caso de que incurra en la violación de esta norma, se le descontará, de las prestaciones que deba percibir, el equivalente a una semana de salario.

**Artículo 89.** Reintegro es la acción por medio de la cual la autoridad nominadora, por propia iniciativa o en cumplimiento de orden proveniente de autoridad competente, devuelve a un miembro del Servicio de Protección Institucional su calidad de tal, siempre que haya sido privado previamente de ella, con carácter permanente, por efectos de una acción de destitución. No podrá ingresar ningún ex-miembro de la Institución que haya presentado renuncia ó destituido excepto por orden de autoridad competente.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 90.** El miembro del Servicio de Protección Institucional perteneciente a la carrera policial, reintegrado por orden judicial, tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su destitución o separación, hasta el momento en que haga efectivo su reintegro y vuelva a ocupar el mismo cargo, salvo que éste acepte otro equivalente en jerarquía, funciones y remuneración.

**Sección Tercera**

Niveles y Cargos

**Artículo 91.** El Servicio de Protección Institucional constará de los siguientes niveles y cargos:

a) Personal Juramentado que pertenece a la Guardia Presidencial.

2. Nivel Básico: Guardia Presidencial, Cabo Segundo, Cabo Primero, Sargento Segundo y Sargento Primero.

3. Nivel de Oficiales: Sub-Teniente, Teniente y Capitán.

4. Nivel Superior: Mayor y Sub-Comisionado

b) Personal Juramentado que pertenece al Servicio de Seguridad de Escolta:

1. Nivel Básico: Agente de Seguridad II, Agente de Seguridad III, Agente de Seguridad IV, Agente de Seguridad V.

2. Nivel Intermedio: , Jefe de Seguridad I, Jefe de Seguridad II, Jefe de Seguridad III.

3. En los Servicios Especializados:

a. Especialista 1: Jefe de Diseño, Sub Jefe de Operaciones y Jefe de Mantenimiento, Analista de Sistemas y Métodos de Información.

b. Especialista 2: Mecánico Supervisor, Armero, Trabajador Social, Enfermera Jefe Básica, Sicólogo, Explosivista, Instructor de Armas, Técnico en Reparación de Equipo de Comunicación, Mecánico, Electricista, Cerrajero, Agente Operativo III, Agente Operativo II, Operador de Radio y Analista Operativo.

c. Especialista 3: Pintor, Albañil, Ebanista, Plomero, Trabajador Manual, Ayudante General y Mensajero Interno.

d. Especialista Jefe: Jefe de la Oficina de Responsabilidad Profesional, Jefe de Comunicaciones, Jefe Explosivista, Jefe de Sistematización de Datos y Jefe de Transporte.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



c) Personal No-Juramentado: Jefe de Protección Presidencial, Jefe de Planeamiento, Jefe de Servicio de Armamento y aquellos cargos administrativos realizados por personal idóneo en su respectiva rama.

d) Personal No-Juramentado de Nivel Directivo: Director General, Sub-Director General y Secretario General.

**Artículo 92.** Los ascensos y cargos serán otorgados por el Presidente de la República, previa recomendación del Director General del Servicio de Protección Institucional y de acuerdo con la hoja de vida del miembro del Servicio de Protección Institucional.

**Artículo 93.** El régimen de personal del Servicio de Protección Institucional incorporará las escalas salariales, correspondientes a los respectivos cargos, y contemplará los procedimientos de ascensos.

**Artículo 94.** Las normas y principios establecidos en la presente Ley y sus reglamentos, relativos a la carrera policial, serán aplicables únicamente al personal juramentado del Servicio de Protección Institucional.

**Artículo 95.** Los miembros del Servicio de Protección Institucional que ingresen a la carrera policial, luego de su nombramiento y toma de posesión, y antes del inicio de sus funciones, prestarán juramento de acatamiento a la Constitución Política y a las leyes, en los siguientes términos:

"Juráis ante Dios y la Patria, en presencia de la bandera y bajo la autoridad del Presidente de la República como jefe máximo del Servicio de Protección Institucional, cumplir y hacer cumplir fielmente la Constitución y las leyes de la República de Panamá, en defensa de la democracia, el orden constitucional, los derechos humanos, la seguridad y el orden público aún a costa de vuestras vidas?

**SI JURO**

Si así fuere que Dios y la Patria os lo premien, sino que él y ella os lo demanden.

**Artículo 96.** Los miembros del Servicio de Protección Institucional que no profesen creencia religiosa, podrán prescindir de la invocación de Dios en su juramento.

**Sección Cuarta**

Estados del Personal

**Artículo 97.** Los estados en que puede encontrarse el personal de carrera del Servicio de Protección Institucional son:

a) Servicio activo

b) Disponibilidad

c) Jubilación

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 98.** Las causas por las que un miembro del Servicio de Protección Institucional puede pasar del estado de servicio activo al de disponibilidad, son las siguientes:

a) Una sanción disciplinaria que no implique destitución.
b) Causa penal, que lleve consigo la separación provisional del cargo hasta que se dicte sentencia definitiva.
c) Sentencia judicial condenatoria, cuando la pena sea privativa de la libertad.
d) Enfermedad o incapacidad temporal.

**Artículo 99.** Para volver al servicio activo desde el estado de disponibilidad, será preciso la comprobación de que persisten en el interesado las aptitudes psicofísicas y profesionales adecuadas para el desempeño de la función correspondiente, según se establezca en el reglamento.

**Artículo 100.** El personal separado definitivamente del servicio activo, pasará al estado de jubilación, si ha cumplido el tiempo de servicio reglamentario.

**Artículo 101.** Los miembros del Servicio de Protección Institucional pertenecientes a la carrera policial tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

a) Por haber cumplido 30 años de servicio dentro de la Institución. La jubilación conlleva el derecho a percibir la suma correspondiente al último sueldo devengado (salario planilla que corresponde al salario posición más sobresueldo).

**Parágrafo.** Aquellos miembros del Servicio de Protección Institucional que ingresaron a la Fuerza Pública antes del 1ro. de enero de 1985, tendrán derecho a ser jubilados al cumplir 25 años de servicio continuo o 30 años de servicio discontinuo en la Institución.

b) Cuando, en cumplimiento del deber, queden inválidos de por vida o imposibilitados para prestar servicio. En este caso, la jubilación se cubrirá conforme lo indicado en el numeral anterior.

c) Previa solicitud, por disminución de la capacidad psicofísica; por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o por sobrepasar la edad mínima correspondiente a su cargo, después de 20 años de servicios continuos dentro de la institución. En este caso tendrá derecho a que se le pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase el setenta por ciento (70%) de su último sueldo. El Organo Ejecutivo proveerá los fondos en el presupuesto para cubrir esta prestación, y el reglamento establecerá la forma de determinar la cuantía de la asignación.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 102.** El personal no juramentado se jubilará según lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

**Artículo 103.** El miembro del Servicio de Protección Institucional que encontrare la muerte en un acto de heroísmo; en tránsito hacia su puesto de servicio o viceversa, o en el desempeño de sus funciones, será sepultado por cuenta del Estado y se le harán los honores que le correspondan, luego de los cuales se podrán celebrar las ceremonias o ritos que sus familiares hayan dispuesto. Sus beneficiarios tendrán derecho a un auxilio pecuniario que será decretado por el Presidente de la República, previa comprobación de las circunstancias expresadas. La cuantía será igual al sueldo que hubiere podido devengar el fallecido durante un año de servicio (salario planilla que corresponde al salario posición más sobresueldo).

Además del auxilio pecuniario de que trata este artículo, los hijos del miembro del Servicio de Protección Institucional que encontrare la muerte en la forma antes descrita, recibirán un auxilio cuya cuantía será determinada, de tiempo en tiempo, por el Organo Ejecutivo.

Este auxilio pecuniario será destinado para la crianza y educación de los hijos, hasta la terminación de sus estudios universitarios.

Estos beneficios cesarán por abandono de los estudios y por fracasar dos años académicos en el período de cinco años, si es estudiante de escuela secundaria. En el caso de los mayores de edad, por tener un índice académico universitario inferior a uno o por haber cumplido 25 años de edad.

Si el hijo del miembro del Servicio de Protección Institucional fallecido es un discapacitado profundo, el auxilio pecuniario se dará hasta que éste lo requiera.

Los auxilios pecuniarios de que trata este artículo no podrán ser embargados ni secuestrados judicialmente.

**Parágrafo.** El miembro del Servicio de Protección Institucional que encontrare la muerte como consecuencia de haberse colocado entre un atacante y la persona a quien protege, tendrá derecho a que sus beneficiarios reciban el equivalente a tres años de salario (salario planilla que corresponde al salario posición más sobresueldo) además de los otros beneficios que establece esta Ley.

**Artículo 104.** El auxilio de que trata el artículo anterior será otorgado con el sueldo correspondiente al cargo superior inmediato al que tenía el fallecido, y será repartido de conformidad con lo que el miembro del Servicio de Protección Institucional disponga en la hoja de beneficiarios o, en su defecto, se distribuirá por partes iguales entre los hijos y el cónyuge sobreviviente o compañero o compañera declarados en unión libre.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



De no existir hijos ni cónyuge sobreviviente o compañero o compañera declarado, y no haber dispuesto nada el miembro del Servicio de Protección Institucional en la hoja de beneficiarios, el auxilio se entregará a la madre o al padre, y a falta de éstos, a los familiares más cercanos por consanguinidad o afinidad.

**Artículo 105.** Los miembros del Servicio de Protección Institucional que pertenezcan a la carrera policial podrán ser destituidos y por este motivo se les eliminará en el correspondiente escalafón de la Institución, en los siguientes casos:

a) Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.

b) Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Decreto Ley o en sus reglamentos.

c) Por razones de seguridad en el caso de aquellas unidades que por razón de su conducta, estado físico o salud representen un riesgo para la seguridad del Presidente de la República o de las personas a quienes debe proteger.

**Artículo 106.** La autoridad competente para conceder el pase de un estado a otro será:

a) El Organo Ejecutivo, en los supuestos que afecte el personal perteneciente al nivel superior y directivo.

b) El Ministro de la Presidencia, previa recomendación del Director General del Servicio de Protección Institucional, en los supuestos que afecten al personal perteneciente a los niveles básico y de oficiales.

**Artículo 107.** El Presidente de la República podrá ordenar, en caso de declararse Estado de urgencia la reincorporación al servicio activo de todo o parte del personal que se encuentre en estado de disponibilidad o jubilación, hasta que se decrete que han desaparecido las causas que motivaron la declaratoria de Estado de urgencia.

Mientras dure esta situación, el personal reincorporado estará sometido al régimen establecido en la presente Decreto Ley y sus reglamentos.

**Artículo 108.** Para los efectos del artículo anterior, el reglamento de este Decreto Ley determinará los procedimientos, condiciones, requisitos, deberes, derechos y demás circunstancias que afecten al personal que se encuentre en estado de disponibilidad o jubilación.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Sección Quinta**

Estabilidad Policial

**Artículo 109.** Los miembros del Servicio de Protección Institucional que pertenezcan a la Carrera Policial, gozarán de estabilidad en su cargo, y sólo podrán ser privados de ella conforme lo establece el artículo 103 de este Decreto Ley.

**Sección Sexta**

Deberes, Derechos y Prohibiciones

**Artículo 110.** Los miembros del Servicio de Protección Institucional están obligados a:

a) Cumplir en todo momento, los deberes que impone la Ley, así como respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos de todas las personas.

b) Prestar personalmente sus servicios, con la eficiencia requerida para el cumplimiento de las tareas encomendadas, conforme a las modalidades que determinen los reglamentos.

c) Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos, que dirijan o supervisen las actividades del servicio correspondiente, de conformidad con las especificaciones del cargo que desempeñan.

d) Guardar, en todo momento, conducta decorosa y observar, en las relaciones con sus subordinados y con el público, toda la consideración y cortesía debidas.

e) Guardar secreto absoluto sobre los asuntos del servicio que, por su naturaleza o por las instrucciones recibidas, no deben ser divulgados, excepto cuando el asunto del servicio sea una violación a los derechos humanos o a la Ley. El deber de mantener el secreto existe aun cuando el miembro del Servicio de Protección Institucional haya cesado en el ejercicio de sus funciones. (artículos 292, 293, 294 y 297 del Código Penal).

f) Vigilar, conservar y salvaguardar los documentos, bienes e intereses de la Institución, confiados a su guarda, uso o administración.

g) Asistir regularmente las actividades de adiestramiento y perfeccionamiento, destinados a mejorar su capacitación.

h) Poner en conocimiento de sus superiores, las iniciativas que estimen útiles para la conservación del patrimonio nacional y para mejoramiento de los servicios que brinda la Institución.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



i) Conocido el hecho, presentarse en el término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves del orden público, en cuyo restablecimiento deba participar de acuerdo con órdenes, planes o convocatoria pública por parte de sus superiores.

j) Instruir debida y oportunamente a los subalternos, acerca de la observancia de los reglamentos y órdenes relacionadas con la prestación del servicio, cuando se esté obligado a ello por razón del cargo o función.

k) Informar al superior sobre la comisión de delitos investigables de oficio o sobre las faltas disciplinarias que comprometan la responsabilidad del Estado o pongan en serio peligro el prestigio y la moral institucional.

**Artículo 111.** El miembro del Servicio de Protección Institucional tendrá derecho a:

a) Gozar de estabilidad en el desempeño de su cargo. En consecuencia, sólo podrá ser retirado de servicio por los motivos señalados en esta Ley y sus reglamentos.

b) Gozar de treinta días de vacaciones anuales pagadas.

c) Obtener permisos remunerados, así como licencias, con o sin sueldo. Las formas y procedimientos relativos a éstas serán determinados en el reglamento interno del Servicio de Protección Institucional.

d) Percibir el pago de sus vacaciones y decimotercer mes, aun en los casos de destitución o renuncia.

e) Cumplir un horario de servicio, que se determinará de acuerdo con este Decreto Ley, adaptado a las peculiares características de su función.

f) Emitir libremente su voto durante las elecciones, sin exteriorizar ninguna opinión a favor o en contra de ningún partido o candidato.

g) Reunirse pacíficamente en su tiempo libre, para tratar asuntos que no tengan relación con actividades políticas o del servicio.

h) Percibir remuneración justa, conforme a lo establecido en este Decreto Ley, o en leyes especiales y sus reglamentos.

i) Ejercer la propiedad del cargo y usar el título correspondiente. El uso del título del cargo, queda prohibido para la realización de actividades comerciales y políticas.

j) Servir el destino y cumplir las funciones inherentes a cada cargo y escalafón.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



k) Ocupar el cargo correspondiente al nivel alcanzado, según las aptitudes demostradas, en los distintos aspectos de la funcion.

l) Recibir los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas de la reglamentación respectiva.

m) Solicitar cambio de destino, siempre que no causare perjuicio al servicio.

n) Usar el uniforme, insignias y demás distintivos propios del cargo y función que desempeña, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

o) Percibir los sueldos, emolumentos y demás asignaciones que las disposiciones legales vigentes determinen para el nivel, cargo y situación.

p) Percibir el haber de retiro para sí y la pensión policial para sus derechohabientes, conforme a las disposiciones legales vigentes.

q) Recibir asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios, a cargo del Estado, hasta el total restablecimiento de una enfermedad contraida, agravada o producida, por accidente o por acto en servicio.

r) Recibir servicio asistencial para sí y para familiares a su cargo, conforme a las normas legales vigentes.

s) Desarrollar sus aptitudes intelectuales y físicas, mediante la asistencia a cursos extrapoliciales, estudios regulares en establecimientos reconocidos oficialmente, de cultura General o formación profesional, y práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que su asistencia no dificulte la prestación normal del servicio exigible a su nivel, cargo o destino, y los gastos consiguientes no se carguen al Estado.

t) Recibir defensa técnica, a cargo de la institución, en procesos penales incoados en su contra, con motivo de actos o procedimientos del servicio.

u) Tener acceso a la documentación que sustente una resolución denegatoria de ascenso, uso de licencias reglamentarias y otros derechos determinados en esta Ley y su reglamentación.

v) Presentar recursos en los casos de procedimientos, por actitudes ostensibles del superior que signifiquen menoscabo a la dignidad del miembro del Servicio de Protección Institucional, en servicio o fuera de él.

w) Percibir el auxilio pecuniario, pagado por el Estado para su sepelio o entierro y honras fúnebres que, para el nivel y cargo, determine la reglamentación correspondiente.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



x) Participar en cursos de perfeccionamiento en la carrera policial.

**Artículo 112.** Es prohibido a los miembros del Servicio de Protección Institucional:

a) Tratar a los superiores, subalternos, compañeros o al público, en forma descortés e impropia, o empleando vocabulario soez, o con modales no acordes con la moral y las buenas costumbres.

b) Faltarle el respeto y consideración a un miembro de otro cuerpo u organismo de seguridad o funcionario del Estado, al cual se le debe asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones.

c) Inducir, por cualquier medio, a otra persona a cometer errores u omitir información, declaraciones, conceptos o datos, necesarios para esclarecer la verdad acerca de un hecho relacionado con el servicio.

d) Conceder declaraciones, provocar o dar lugar a publicaciones, sin autorización de sus superiores, sobre asuntos de la institución, que afecten la disciplina y la moral o pongan en peligro la integridad de sus miembros.

e) Desautorizar, interferir o desobedecer, sin causa justificada, decisiones que, con base en atribuciones legales o reglamentarias, asuma cualquier miembro del Servicio de Protección Institucional en relación con el servicio.

f) Obstaculizar o negar la cooperación necesaria en las investigaciones que realice cualquier autoridad administrativa o judicial.

g) Aprovechar la autoridad del cargo o del nivel para obtener, de los subalternos o de los particulares, dádivas, préstamos o cualquier otro beneficio para sí o para tercero.

h) Servirse de bienes y equipos del Servicio de Protección Institucional, o de carácter particular, puestos bajo su responsabilidad, para violar la Ley, los reglamentos o instrucciones superiores, mediante alguna de las siguientes conductas:

1. Retenerlos o apropiárselos.

2. Incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia.

3. Usarlos en beneficio propio o de tercero.

4. Darles aplicación o uso diferente al que les fue asignado.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



5. Extraviarlos, perderlos, dañarlos o deshacerlos.

6. Entregarlos a personas distintas a su verdadero dueño.

7. Demorar injustificadamente su entrega a la autoridad competente o la devolución al dueño.

8. Realizar o promover actividades tendientes a paralizar, total o parcialmente, la prestación del servicio que le corresponde al Servicio de Protección Institucional.

i) Discriminar a un superior, subalterno o compañero, por razón de sexo, etnia o credo religioso.

j) Someter a acoso sexual a sus compañeros o compañeras de labores. El reglamento interno definirá y desarrollará esta materia.

k) Realizar labores de inteligencia a los partidos políticos y a sus miembros.

l) Exteriorizar juicios, opiniones o críticas a favor o en contra de ningún partido o candidato político.

m) Reunirse en su tiempo libre, para tratar asuntos que tengan relación con actividades políticas o del servicio.

n) Cualquier otra que establezca el reglamento de este Decreto Ley.

El reglamento de Disciplina y Honor establecerá la sanción correspondiente a cada una de estas prohibiciones.

## CAPITULO VIII

### Enseñanza Policial

**Artículo 113.** Corresponde al Estado reconocer los títulos, certificados y diplomas, obtenidos en las diferentes escuelas, institutos ó academias de la Institución, centros de enseñanza y universidades, nacionales o extranjeras, a los miembros del Servicio de Protección Institucional, así como otorgar la idoneidad correspondiente, según el nivel, la naturaleza y duración de los estudios.

**Artículo 114.** La formación y perfeccionamiento de los miembros del Servicio de Protección Institucional se ajustará a los siguientes criterios:

a) Será de carácter profesional y permanente.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



b) Los estudios que se cursen en las academias de la Institución, deberán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación o por la Universidad de Panamá, fin para el cual se tendrán en cuenta los títulos otorgados según el nivel, la naturaleza y duración de los estudios.

c) Para impartir enseñanza y cursos requeridos, se promoverá la colaboración institucional de las universidades, del Organo Judicial, del Ministerio Público y de otras instituciones, centros o establecimientos, nacionales o extranjeros, que específicamente interese a los referidos fines docentes.

**Artículo 115.** El Ministerio de la Presidencia creará los centros educativos para la formación, capacitación y especialización de los miembros del Servicio de Protección Institucional. La forma y los procedimientos relativos a la enseñanza básica y sus correspondientes especialidades, serán determinados en los reglamentos.

El Ministerio de la Presidencia será el responsable de la aprobación, ejecución y supervisión de los planes y programas de estudio de la escuela, instituto ó academia de formación que presente el Director General del Servicio de Protección Institucional.

**Artículo 116.** Para los fines del presente capítulo el Director General solicitará que el Ministerio de la Presidencia promueva los respectivos convenios, tratados y acuerdos, con los centros de enseñanza superior, media y técnica, a fin de elevar el nivel profesional de los miembros del Servicio de Protección Institucional, mediante el constante intercambio de conocimientos científicos y técnicos.

## CAPITULO IX

### Etica Profesional

**Artículo 117.** El personal del Servicio de Protección Institucional deberá poseer disposición de preservar el sistema democrático y preservar la figura Presidencial, así como para servir a la comunidad, capacidad para las relaciones humanas y madurez emocional, así como las condiciones físicas para desempeñarse en la profesión policial. Deberá ser apto para servir en un cuerpo cuya doctrina, estructura y prácticas son propias de una Institución de Seguridad Pública, destinada a coadyuvar con las demás dependencias de la Fuerza Pública a proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas; a prevenir y combatir toda clase de delitos, así como a mantener la paz interna, la tranquilidad, la seguridad y el orden público.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 118.** En el ejercicio de la profesión, el miembro del Servicio de Protección Institucional se regirá por los siguientes postulados:

a) La obligación fundamental del miembro del Servicio de Protección Institucional será servir a la sociedad, proteger vidas y bienes, mantener y conservar el orden público, respetar los derechos humanos de libertad, igualdad y justicia, así como los derechos constitucionales y legales de todas las personas residentes en el país.

b) En su vida profesional y personal, será honesto y respetuoso de la dignidad humana y ejemplo en el cumplimiento de las leyes y los reglamentos de la institución.

c) Siempre actuará de acuerdo con la Ley, protegerá a los que requieran de su auxilio, velará por el orden público y la seguridad ciudadana, sin contrariar a quien ejerza su derecho, sino a quien abuse de él. No utilizará la fuerza ni la violencia de forma innecesaria, y no aceptará jamás recompensas ni dádivas por razón del ejercicio de sus funciones.

d) Reconocerá que el lema institucional "Por la libertad mi vida" simboliza la decisión permanente de llegar al máximo sacrificio con el fin de garantizar que el pueblo panameño ejerza sus derechos en un ambiente de orden, respeto, justicia y libertad.

Luchará constantemente para lograr estos objetivos e ideales, dedicándose a la profesión.

## CAPITULO X

## Régimen de Disciplina

**Artículo 119.** El Organo Ejecutivo dictará el Reglamento de Disciplina y Honor, aplicable a los miembros del Servicio de Protección Institucional, que deberá estar inspirado en los principios que la Constitución Política y las leyes atribuyen a esta Institución.

El Reglamento de Disciplina y Honor regulará la adecuada sanción por la infracción de los principios de conducta que establece esta Ley y aquellos otros propios de la organización policial.

El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías contenidas en el Código Judicial para el imputado, sin que éste, bajo ningún concepto quede en estado de indefensión.

**Artículo 120.** Salvo los casos definidos en el Reglamento de Disciplina y Honor como faltas leves o menores, no se impondrán

Digitalizado por la Asamblea Nacional



sanciones sino en virtud de instrucción previa y conforme al procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en principios de sumariedad y celeridad. Sin embargo, en situaciones de urgencia debidamente comprobadas, el procedimiento podrá ser oral, pero debe documentarse posteriormente por escrito.

**Artículo 121.** El Servicio de Protección Institucional contará con una Oficina de Responsabilidad Profesional (O.R.P.) y un reglamento disciplinario interno. La Oficina de Responsabilidad Profesional tiene como finalidad velar por el profesionalismo y altísimo grado de responsabilidad por parte de los miembros del Servicio de Protección Institucional. A tal efecto, será la encargada de investigar las violaciones de los procedimientos internos y los actos en que se presuma corrupción. Dichas investigaciones serán realizadas de oficio o por denuncia.

**Artículo 122.** Las sanciones que se apliquen a los miembros del Servicio de Protección Institucional serán las previstas en la Ley No.18 de 3 de junio de 1997 y el reglamento de Disciplina y Honor, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiera lugar conforme lo dispone el Código Penal.

**Artículo 123.** El Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional establecerá un sistema de estímulos y recompensas por actos de servicios extraordinarios y excepcionalmente meritorio, ejecutados individual o colectivamente.

El Reglamento de Disciplina y Honor determinará las clases de estímulos y recompensa, los criterios y procedimientos para su concesión y las normas para su uso, las cuales serán aplicables a todos los miembros del Servicio de Protección Institucional.

**Artículo 124.** Se crean las Juntas Disciplinarias Locales y la Junta Disciplinaria Superior, a las que corresponde ventilar la comisión de faltas al Reglamento de Disciplina y Honor dependiendo de su gravedad.

Las decisiones de la Junta Disciplinaria Superior son apelables ante el Director General de la Institución y, en segunda instancia, ante el Ministro de la Presidencia. Las decisiones de la Junta Disciplinaria Local serán apelables ante la Junta Disciplinaria Superior y, en segunda instancia, ante el Director General del Servicio de Protección Institucional.

**Artículo 125.** El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso.

La investigación disciplinaria estará a cargo de la Dirección de Responsabilidad Profesional, que tiene la finalidad de velar por el profesionalismo y el grado de responsabilidad de los miembros del Servicio de Protección Institucional.

Concluidas las investigaciones, la Dirección de Responsabilidad Profesional someterá el caso a la Junta Disciplinaria correspondiente, que decidirá al respecto.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 126.** Se faculta al Organo Ejecutivo, para regular, mediante decreto, la integración, duración, funcionamiento y procedimientos de las Juntas Disciplinarias.

**Artículo 127.** El Reglamento de Disciplina y Honor contendrá, fundamentalmente, normas sobre:

a) Etica profesional.

b) Conducta y disciplina.

c) Faltas y sanciones disciplinarias; notificaciones, procedimientos y recursos aplicables a las sanciones.

d) Las Juntas Disciplinarias.

e) Clasificación de las infracciones y sanciones para los que laboran en el Servicio de Protección Institucional.

f) Ambito de aplicación, jurisdicción y procedimientos de investigación de la Oficina de Responsabilidad Profesional.

g) Definiciones y normas de aplicación General.

**Parágrafo:** Se incluirá en el Reglamento de Disciplina y Honor lo concerniente a:

a) Estímulos, recompensas y condecoraciones.

b) Permisos.

c) Procedimientos de quejas y acusaciones contra el personal de la Institución.

d) Otras disposiciones complementarias.

**Artículo 128.** En caso de una insubordinación o un motín, de miembros del Servicio de Protección Institucional, se estará a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley No.18 de 3 de junio de 1997.

## CAPITULO XI

### Normas de Carácter Procesal, Penal y Penitenciario

**Artículo 129.** Cuando, por motivo del uso de la fuerza, exista mérito legal para la detención preventiva de algún miembro del Servicio de Protección Institucional, por la presunta comisión de un delito ejecutado en acto de servicio o en cumplimiento del deber, no se decretará la suspensión provisional del cargo público que desempeña, mientras no se dicte una sentencia condenatoria y ésta sea comunicada a la autoridad nominadora por parte de tribunal competente. Asi mismo, la Institución se obliga a brindar al miembro del Servicio de Protección Institucional, todo el apoyo legal necesario.

002374

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Parágrafo:** Durante la detención preventiva del sindicado, se le asignarán funciones administrativas dentro de las instalaciones del Servicio de Protección Institucional.

**Artículo 130.** La detención preventiva o la adopción de otras medidas cautelares personales, por la presunta comisión de hechos delictivos ejecutados en actos del servicio o en cumplimiento del deber, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI, Título II, del libro Tercero del Código Judicial.

Sin embargo, las medidas de detención preventivas, independientemente de la naturaleza del delito ejecutado en actos del servicio o en cumplimiento del deber, así como la ejecución de las penas impuestas por delito culposo, se cumplirán dentro de las instalaciones del Servicio de Protección Institucional, bajo la responsabilidad directa o inmediata del jefe de la sede.

**Artículo 131.** La iniciación de una causa penal contra un miembro del Servicio de Protección Institucional, no impedirá la incoación y tramitación del proceso disciplinario correspondiente, que se resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina y Honor de la Institución.

**Artículo 132.** Cuando el sujeto punible sea un miembro del Servicio de Protección Institucional, se estará a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley No.18 de 3 de junio de 1997.

## CAPITULO XII

### Disposiciones Finales

**Artículo 133.** A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ley, no serán aplicables al Servicio de Protección Institucional, las disposiciones de la Ley 20 de 1983, del Decreto de Gabinete 42 de 1990, del Decreto Ejecutivo 221 de 1990, del Decreto Ejecutivo 219 de 1992, del Decreto Ejecutivo 168 de 1992, la Ley 57 de 1995 y de cualquier otro Decreto de Gabinete, Decreto Ejecutivo y demás leyes especiales, contrarias o incompatibles con el presente Decreto Ley, excepto las de seguridad social.

**Artículo 134.** Este Decreto Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

**Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**
**Presidente de la República**
**MARIELA SAGEL**
**Ministra de Gobierno y Justicia**
**JORGE EDUARDO RITTER**
**Ministro de Relaciones Exteriores**
**y para Asuntos del Canal**
**FERNANDO ARAMBURU PORRAS**
**Ministro de Economía y Finanzas**
**PABLO ANTONIO THALASSINOS**
**Ministro de Educación**
**LUIS ENRIQUE BLANCO**
**Ministro de Obras Públicas**

**AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA**
**Ministra de Salud**
**REYNALDO RIVERA**
**Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral**
**RAUL A. HERNANDEZ L.**
**Ministro de Comercio e Industrias**
**ROOSEVELT THAYER**
**Ministro de Vivienda**
**OLMEDO ESPINO**
**Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado**
**LEONOR CALDERON A.**
**Ministra de la Juventud, la Mujer,**
**la Niñez y la Familia**

**OLMEDO DAVID MIRANDA JR.**
**Ministro de la Presidencia, y**
**Secretario General del Consejo de Gabinete**

Digitalizado por la Asamblea Nacional



DECRETO LEY Nº 3
(De 8 de julio de 1999)

**"Por el cual se modifica la Ley 3 de 6 de enero de 1999 para transferir las Direcciones de Gaceta Oficial y Archivos Nacionales a la entidad autónoma Registro Público de Panamá".**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**
**En uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el Ordinal 1 del Artículo 1 de la Ley No.27 de 5 de julio de 1999, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete.**

**D E C R E T A:**

**Artículo 1**. El Artículo 2 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, quedará así:

Artículo 2. **Funciones.** El Registro Público tendrá a su cargo la inscripción de los documentos que requieran tal formalidad de conformidad con la ley, la custodia de los documentos de los Archivos Nacionales y ejercerá la función de publicar la Gaceta Oficial, de acuerdo con la Ley y el Reglamento.

**Artículo 2**. El Artículo 4 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, quedará así:

Artículo 4. **Formalidades**. Todas las actuaciones que exijan la formalidad registral, de archivo o de divulgación, podrán efectuarse en forma escrita, magnética u óptica, o a través de cualquier medio telemático compatible con la tecnología registral o informática vigente, legalmente autorizada.

**Artículo 3.** Se adicionan los literales f) y g) al Artículo 5 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, así:

f) El Director de los Archivos Nacionales

g) El Director de la Gaceta Oficial

**Artículo 4.** Se adiciona el artículo 14-A a la Ley 3 de 6 de enero de 1999, así:

Artículo 14-A. **El Director de Archivos Nacionales**. El Director de Archivos Nacionales tendrá a su cargo el manejo y la supervisión directa de los asuntos diarios inherentes a la actividad de depositaría de documentos

Ministerio de la Presidencia

Digitalizado por la Asamblea Nacional



públicos y privados levantados en cualquier medio escrito, óptico o magnético; permitir el acceso a la información a través de mecanismos de consulta; adoptar las técnicas modernas de archivos y recomendar las políticas generales a seguir por los organismos del Estado, empresas públicas y privadas en materia de conversación o destrucción de documentos archivados por medios tecnológicos a través de resoluciones emitidas por la Dirección General.

Para ser Director de Archivos Nacionales se requiere poseer título universitario en cualquier disciplina afín a las actividades propias de la Dirección a su cargo, además del respectivo certificado de idoneidad expedido de acuerdo con la ley, de ser el caso y experiencia no menor a cinco (5) años en su campo profesional.

**Artículo 5.** Se adiciona el Artículo 14-B a la Ley 3 de 6 de enero de 1999, así:

Artículo 14-B. **El Director de la Gaceta Oficial.** El Director de la Gaceta Oficial tendrá a su cargo la función del manejo del órgano de divulgación del Estado, manteniendo informado al público en general de las leyes, decretos, avisos y demás documentos que por mandato de la Ley deben ser publicados.

Para ser Director de la Gaceta Oficial se requiere ser abogado con certificado de idoneidad vigente expedido por la Corte Suprema de Justicia y experiencia no menor a cinco años en su campo profesional.

**Artículo 6.** El Artículo 21 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, quedará así:

Artículo 21. Mientras no sean modificadas se aplicarán al Registro Público las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de entrada en vigor de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, actualmente aplicables al Registro Público como dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Las tarifas por concepto de tasas por servicios o derechos de registro y las demás tarifas por servicios establecidas actualmente en el Código Fiscal y demás disposiciones complementarias, seguirán aplicándose hasta tanto la

Digitalizado por la Asamblea Nacional



Junta Directiva del Registro Público establezca el nuevo régimen de tarifas por los servicios que preste, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999 y del Artículo 9 del presente Decreto Ley. El régimen de tarifas y sus posteriores modificaciones, deberán ser aprobado por el Consejo de Gabinete.

**Artículo 7.** Se adiciona el Artículo 22-A a la Ley 3 de 6 de enero de 1999, así:

Artículo 22-A. El personal que actualmente forma parte de las planillas de Archivos Nacionales como dependencia del Instituto Nacional de Cultura y de la Gaceta Oficial como dependencia del Ministerio de la Presidencia pasará a formar parte de la entidad autónoma Registro Público.

**Artículo 8.** A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ley, se transferirán a la entidad autónoma Registro Público todos los bienes, presupuestos, derechos y obligaciones que se corresponde a la Gaceta Oficial como dependencia del Ministerio de la Presidencia y a los Archivos Nacionales como dependencia del Instituto Nacional de Cultura.

El Organo Ejecutivo adoptará las medidas para hacer efectiva las transferencias a que se refiere este artículo, respetando en todo caso los derechos adquiridos y las concesiones vigentes.

**Artículo 9**. El presente Decreto Ley deroga el artículo 341 del Código Fiscal, en lo atinente a los Archivos Nacionales; los artículos 3 y 4 de la Ley 9 de 1982; y modifica los artículos 1 y 2 de la Ley 9 de 1982; deroga los artículos 2 y 6 del Decreto de Gabinete No.26 de 7 de febrero de 1990. Se mantienen vigentes aquellas disposiciones de Decreto de Gabinete No. 26 de 1990 y de la Ley No. 13 de 1957, que se refieren al objeto y función de los Archivos Nacionales y de la Gaceta Oficial y quedarán derogadas aquellas referentes a su estructura organizativa y cualquier otra disposición que le sea contraria.

**Artículo 10**. El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**
**Presidente de la República**
**MARIELA SAGEL**
**Ministra de Gobierno y Justicia**
**JORGE EDUARDO RITTER**
**Ministro de Relaciones Exteriores**
**y para Asuntos del Canal**
**FERNANDO ARAMBURU PORRAS**
**Ministro de Economía y Finanzas**
**PABLO ANTONIO THALASSINOS**
**Ministro de Educación**
**LUIS ENRIQUE BLANCO**
**Ministro de Obras Públicas**

**AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA**
**Ministra de Salud**
**REYNALDO E. RIVERA E.**
**Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral**
**RAUL HERNANDEZ**
**Ministro de Comercio e Industrias**
**ROOSEVELT THAYER**
**Ministro de Vivienda**
**OLMEDO A. ESPINO**
**Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado**
**LEONOR CALDERON A.**
**Ministra de la Juventud, la Mujer,**
**la Niñez y la Familia**

**OLMEDO DAVID MIRANDA JR.**
**Ministro de la Presidencia, y**
**Secretario General del Consejo de Gabinete**

## DECRETO LEY Nº 4
## (De 8 de julio de 1999)

Por el cual se establecen tribunales de comercio y se dictan normas de procedimiento.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

En uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el Ordinal 3 del Artículo 1 de la Ley Nº27 de 5 de julio de 1999, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

**DECRETA:**

### CAPÍTULO I

### Creación y competencia

**Artículo 1.-** Habrá en la República de Panamá tribunales especiales de comercio, cuya organización se establece mediante el presente Decreto Ley.

**Artículo 2.-** La justicia en materia comercial se ejerce:

1. Por los Tribunales de Comercio, en causas comerciales con una cuantía superior a Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000).
2. Por la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación.

Los Jueces Municipales Civiles conocerán de las causas de comercio con una cuantía de hasta de Diez Mil Balboas (B/.10,000), con apelación ante el correspondiente Tribunal de Apelaciones y Consultas.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



Los Jueces de Circuito Civil conocerán de las causas de comercio con una cuantía superior a Diez Mil Balboas (B/.10.000.00) y no mayores de Cincuenta Mil Balboas (B/.50.000), con apelación ante el correspondiente Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 3.-** Habrá en la ciudad de Panamá un Tribunal de Comercio con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá.

**Artículo 4.-** El Tribunal de Comercio antes mencionado tendrá el siguiente personal:

Un (1) Juez:

Un (1) Juez Suplente:

Dos (2) Asistentes:

Un (1) Alguacil Ejecutor;

Un (1) Secretario: y

Personal subalterno adicional que fuere necesario.

El Juez podrá delegar en el Juez Suplente o el Asistente su participación en cualquier actuación del proceso, cuando lo estime necesario o conveniente.

**Artículo 5.-** El Juez, el Juez Suplente y el Asistente, mencionados en el artículo anterior, serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia mediante concurso abierto. Las entidades del sector privado vinculadas al comercio prestarán su colaboración en la selección de dichos funcionarios.

**Artículo 6.-** Para ser Juez de un Tribunal de Comercio se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Haber cumplido treinta (30) años de edad.
3. Poseer título de abogado.
4. Poseer certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia.
5. Demostrar especialización o conocimiento y experiencia profesional en derecho comercial.
6. No haber sido condenado por delito que implique deshonestidad, o falta de probidad ni haber sido condenado por violación a la ética profesional.
7. Demostrar vocación y aptitud para el ejercicio del cargo.

**Artículo 7.-** El Juez del Tribunal de Comercio tendrá los mismos derechos y prerrogativas que los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

**Artículo 8.-** El Juez Suplente del Tribunal de Comercio deberá llenar iguales requisitos que el juez titular y reemplazará a éste en sus faltas temporales y absolutas y actuará por delegación en las situaciones que le fueren encomendadas.

El Juez Suplente será nombrado por igual período que el titular.

**Artículo 9.-** Para ser asistente se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Poseer título de abogado.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



3. Poseer certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia.
4. Haber cumplido treinta (30) años de edad.
5. Tener conocimiento y experiencia en derecho comercial.
6. No haber sido condenado por delito que implique deshonestidad, o falta de probidad ni haber sido condenado por violación a la ética profesional.

**Artículo 10.-** Para ser Secretario del Tribunal se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Poseer título universitario.
3. Haber cumplido veinticinco (25) años de edad.
4. No haber sido condenado por falta o delito que implique falta de probidad o violación de la ética profesional.

**Artículo 11.-** El Alguacil Ejecutor deberá poseer los mismos requisitos que el Secretario. Tendrá a su cargo la ejecución de las medidas precautorias y de laudos arbitrales, y resoluciones y sentencias del Tribunal de Comercio. También deberá prestar asistencia a los tribunales arbitrales, a solicitud de éstos.

**Artículo 12.-** El personal del Tribunal será elegido mediante concurso de méritos que demuestre su vocación y aptitud para el ejercicio del cargo.

**Artículo 13.-** Las vacaciones a que tenga derecho el personal del Tribunal no deberán interrumpir su funcionamiento. Las vacantes producidas por vacaciones o licencias no deberán ser llenadas por otros empleados del Tribunal.

**Artículo 14.-** Los sueldos del personal del Tribunal de Comercio, así como los gastos que demande la operación administrativa de la justicia en dicho Tribunal serán pagados por el Estado.

**Artículo 15.-** Tanto los requisitos como la selección y todo lo relativo al régimen del personal de los tribunales de comercio estarán sujetos a lo dispuesto en el Código Judicial en lo no previsto por el presente Decreto Ley.

**Artículo 16.-** El Tribunal de Comercio tendrá competencia para conocer de las acciones derivadas de actos de comercio ejecutados en el territorio nacional, o en el extranjero cuando surtan efectos en o desde la República de Panamá, o estén sujetos a la ley panameña, o las partes se sometan a su jurisdicción, relativos a:

1. Operaciones de banca.
2. Seguros y reaseguros.
3. Actos relativos a operaciones de bolsa y operaciones financieras.
4. Documentos negociables y títulos de crédito mercantil.
5. Fideicomisos comerciales.
6. Sociedades comerciales.
7. Cartas de crédito.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



8. Transporte terrestre y aéreo.
9. Quiebra, sujetándose al procedimiento establecido en los Códigos de Comercio y Judicial.
10. Actos de comercio y contratos y obligaciones comerciales con una cuantía superior a Cincuenta Mil Balboas (B/.50.000).

**Artículo 17.-** El Tribunal de Comercio no conocerá de lo siguiente:

1. Asuntos marítimos, los relativos a marcas de comercio, patentes industriales, derechos de autor o propiedad intelectual, protección al consumidor u otros sometidos al conocimiento de tribunales especiales.
2. Causas comerciales que se encuentren sometidas a árbitros o arbitradores o que deban ser sometidas a ellos de acuerdo con una cláusula compromisoria.

## CAPÍTULO II

### Reglas generales de procedimiento

**Artículo 18.-** Las causas de comercio a que se refiere el artículo 16, que se inicien a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, ante el Tribunal de Comercio, los Jueces de Circuito o los Jueces Municipales estarán sometidos al procedimiento que en ella se establece.

**Artículo 19.-** El Tribunal deberá mantener a disposición de las partes y sus apoderados por medios electrónicos la información del proceso.

**Artículo 20.-** La tramitación estará orientada hacia la solución del fondo del asunto planteado y el reconocimiento de los derechos en forma práctica y evitará formalidades no expresamente ordenadas por el Decreto Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Constitución Política.

**Artículo 21.-** En las causas comerciales no podrán interponerse incidentes. Toda petición que requiera el pronunciamiento del Tribunal deberá hacerse valer en la demanda, en la contestación o durante la audiencia preliminar u ordinaria.

El Tribunal resolverá en la audiencia preliminar las peticiones que se refieren a hechos que puedan dar por resultado la terminación anticipada del proceso o hacer imposible su continuación, o las relativas a medidas precautorias.

Contra la resolución que se dicte en tales casos sólo podrá interponerse el recurso de reconsideración.

**Artículo 22.-** Los escritos presentados por las partes deberán ser concisos y orientarse al fondo de la controversia. El Tribunal deberá rechazar escritos de carácter dilatorio y ordenará la reducción de escritos innecesariamente extensos.

Igualmente, el Tribunal deberá ordenar la abreviación de las intervenciones orales de las partes, peritos y testigos y tomar medidas para evitar intervenciones o declaraciones inconducentes o inapropiadas.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 23.-** Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad y evitar toda actuación que pueda dilatar el proceso.

El tribunal impondrá multas de Quinientos Balboas (B/.500.00) a Mil Balboas (B/.1,000.00) por infracciones a este precepto.

La resolución que imponga esa sanción no admitirá recurso alguno.

La multa deberá ser pagada en el plazo de dos (2) días hábiles y la parte del proceso que corresponda no podrá ser oída hasta que se pague la multa.

**Artículo 24.-** Cada parte y sus apoderados deberán señalar en su primera actuación, un número de facsímil o de correo electrónico donde puedan hacérsele llegar las notificaciones.

De no hacerse tal señalamiento o de no poderse hacer la notificación correspondiente por los medios señalados, se tendrá por hecha pasados cinco (5) días hábiles de incorporada la resolución al expediente, de lo cual se dejará constancia mediante un sello del reloj del Tribunal.

La notificación hecha en la forma antes señalada surtirá los efectos de la notificación personal.

La parte o su apoderado podrán voluntariamente notificarse personalmente de una resolución dictada en el proceso, en cuyo caso no será necesaria la notificación por fax o correo electrónico.

No obstante, la demanda y la reconvención en su caso, deberán siempre ser notificadas personalmente.

**Artículo 25.-** La inmediación del Tribunal tendrá por objeto conciliar a las partes, tomar medidas de economía procesal, procurar el impulso del proceso y evitar su paralización.

El Tribunal podrá, para mejor resolver, recabar de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá u otros gremios o entidades, la asistencia de un experto en la materia de que se trate.

**Artículo 26.-** Contra la sentencia o auto de un Tribunal Superior que pone fin a la segunda instancia en las causas de comercio, no podrá interponerse recurso de casación.

**Artículo 27.-** Los defectos de denominación o el señalamiento de trámites equivocados no impedirán que el Tribunal dé curso a lo pedido y ordene el trámite que corresponda, siempre que la intención de la parte resulte clara de los hechos invocados.

**Artículo 28.-** Se aplicarán en lo relativo al Tribunal de Comercio y al procedimiento establecido en este Decreto Ley las reglas del Código Judicial que no resultaren incompatibles con el presente Decreto Ley.

Las pruebas provenientes del extranjero deberán ser legalizadas o apostilladas. La Ley extranjera se probará de acuerdo con los artículos 408 al 411 de la Ley 15 de 1928.

**Artículo 29.-** Todo vacío en el procedimiento se resolverá aplicando la analogía y los principios generales de Derecho Procesal.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



## CAPÍTULO III

### Del procedimiento declarativo

**Artículo 30.-** La demanda deberá contener:

1. La designación de las partes: nombre, apellidos y domicilio del demandante y el demandado y su número de cédula o documento de identidad si se tratare de persona natural o el nombre, datos de inscripción y el nombre y generales de su representante si se tratare de una persona jurídica.
2. Lo que se demanda.
3. Los hechos que sirvan de fundamento a la demanda.
4. Los fundamentos de derecho de la misma.
5. La cuantía si se tratare de la demanda de una suma de dinero.
6. Señalar un número de fax o una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.
7. Con la demanda, el demandante deberá acompañar las pruebas que tenga en su poder y aducir las demás que se propone utilizar.

**Artículo 31.-** La demanda deberá ser notificada personalmente al demandado. En caso de que el demandante o su apoderado, mediante declaración jurada, manifieste que desconoce el domicilio o dirección del demandado, la demanda se notificará mediante la publicación de un edicto por tres (3) días consecutivos en un periódico con circulación nacional. Diez (10) días después de la última publicación, se tendrá por notificada la demanda.

**Artículo 32.-** La contestación de la demanda deberá presentarse en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación. Ella deberá contener:

1. La designación de las partes: nombre, apellidos y domicilio de las partes con indicación de su documento de identidad personal si fuere persona natural o el nombre, datos de inscripción y nombre y generales del representante, si fuere una persona jurídica.
2. Si acepta la cuantía de la demanda estimada por el demandante, cuando lo demandado no fuere exclusivamente el pago de dinero.
3. En caso de no aceptar lo demandado, las razones que tenga para ello.
4. Si acepta o no cada uno de los hechos de la demanda. Sólo cuando no fuere un hecho propio del demandado podrá manifestar que no le consta.
5. Los hechos y excepciones en que se funda su defensa, debidamente enumerados.
6. Señalar un número de fax o una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

**Artículo 33.-** Si el demandado no contestare la demanda en tiempo oportuno, una vez notificado, se seguirá adelante el proceso sin su presencia. Las resoluciones se tendrán por notificadas al demandado pasados cinco (5) días después de incorporadas al expediente, de lo cual se dejará constancia mediante un sello del reloj del Tribunal.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 34.-** El demandado podrá presentar reconvención dentro del término de la contestación, en ésta o mediante escrito separado, la cual deberá ser contestada en el plazo de diez (10) días contados a partir de su notificación.

**Artículo 35.-** El demandante o el demandado podrán corregir por una sola vez la demanda o la contestación, mientras no se haya fijado la fecha de la audiencia preliminar.

La demanda puede retirarse si no ha sido notificada, a menos que se hayan practicado medidas precautorias.

**Artículo 36.-** Dentro de los veinte (20) días siguientes a la contestación de la demanda, las partes deberán entregarse recíprocamente copia de las pruebas no acompañadas con la demanda o contestación, dejando los originales de las mismas en el expediente.

Para estos efectos, las declaraciones de testigos e informes de peritos deberán ser acompañadas por escrito.

**Artículo 37.-** Presentadas al Tribunal los originales de las pruebas que las partes hayan intercambiado, éste fijará una fecha para la celebración de una audiencia preliminar, en un plazo de diez (10) días, que tendrá por objeto considerar:

1. La conveniencia de puntualizar y simplificar los puntos controvertidos.
2. La necesidad o conveniencia de aclarar los escritos de las partes.
3. La posibilidad de que las partes admitan hechos y documentos que hayan sido presentados.
4. Limitar el número de testigos o peritos que serán contrainterrogados en la audiencia ordinaria.
5. Las objeciones que una parte tenga contra las pruebas presentadas por la otra parte, que el Juez resolverá de inmediato.
6. Ordenar la corrección de vicios o defectos que puedan producir la nulidad del proceso o un fallo inhibitorio, sin retrotraer el trámite.
7. La posibilidad de que las partes logren acordar la intervención de un mediador o conciliador en el conflicto.
8. La fijación de una fecha para celebrar la audiencia ordinaria que no será antes de diez (10) días ni posterior a veinte (20) días de la celebración de la audiencia preliminar.
9. Cualquier otro punto que pueda contribuir a hacer más expedita la tramitación del proceso.

**Artículo 38.-** La audiencia preliminar y la audiencia ordinaria comenzarán puntualmente al inicio de la hora señalada y se celebrarán con la parte que concurra.

**Artículo 39.-** El día y hora señalados se llevará a cabo la audiencia ordinaria de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El Tribunal intervendrá para fijar las pautas y adoptará las medidas para el mejor desarrollo de la audiencia.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



2. Iniciada la audiencia, si una de las partes propusiere un arreglo y éste fuere aceptado, se hará constar este hecho en el acta, firmada por el Juez y las partes.
3. A continuación serán ratificados los testigos y peritos. Para este efecto cada parte hará comparecer a los testigos y peritos, quienes deberán estar presentes en la audiencia para su ratificación y para rendir declaración bajo la gravedad del juramento.
4. A solicitud de parte, se procederá al contrainterrogatorio de los testigos y peritos presentados por el demandante y luego al de los presentados por la parte demandada y el Tribunal podrá formularles las preguntas que estime conveniente.
5. Las intervenciones de las partes deberán hacerse en forma breve.
6. Si fuere necesario, la audiencia ordinaria continuará en el siguiente día hábil.
7. El Tribunal levantará un acta que contendrá un resumen de los puntos fundamentales de lo actuado en la audiencia, evitando transcripciones.

Deberá mantenerse en lugar accesible una copia de la grabación de la audiencia, a fin de que pueda ser consultada por el Juez o las partes interesadas.

**Artículo 40.-** Concluida la audiencia, las partes presentarán alegatos escritos en forma concisa, dentro del término común de cinco (5) días, que correrán sin necesidad de notificación.

**Artículo 41.-** Presentados los alegatos, el Juez deberá fallar en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

**Artículo 42.-** Sólo podrá interponerse apelación contra la sentencia o auto que ponga fin al proceso, la cual se concederá en el efecto suspensivo.

La apelación deberá interponerse en el acto de la notificación voluntaria, o por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia y sustentarse ante el tribunal de primera instancia dentro del plazo de cinco (5) días de su interposición, sin necesidad de notificación. La parte contraria dispondrá de cinco (5) días para hacer su oposición a la apelación presentada, que correrán a continuación sin previa notificación.

Una vez cumplidos estos requisitos, el expediente será remitido de inmediato al Tribunal de segunda instancia, sin necesidad de declarar su admisibilidad.

**Artículo 43.-** En segunda instancia no se admitirán pruebas y sólo podrán discutirse asuntos de derecho.

El Tribunal, al resolver, podrá examinar los puntos de hecho o de derecho planteados.

## CAPÍTULO IV

### Del procedimiento ejecutivo

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 44.-** Para interponer una demanda ejecutiva se requerirá poseer un título ejecutivo y que la obligación sea líquida y actualmente exigible.

**Artículo 45.-** En las causas de comercio servirán como títulos ejecutivos aquellos señalados en el Código Judicial. Sin embargo, los documentos privados así como las letras de cambio y pagarés sólo se admitirán como títulos ejecutivos cuando la firma del obligado haya sido autenticada por notario o reconocida en una actuación judicial.

El cheque cuyo pago haya sido rechazado por el banco por cualquier causa servirá de título ejecutivo siempre que sea acompañado por una certificación del banco sobre la causa de su rechazo.

**Artículo 46.-** En los casos en que no pueda proseguir el juicio ejecutivo, el demandante deberá interponer un proceso declarativo de acuerdo con el procedimiento contemplado en este Decreto Ley.

**Artículo 47.-** Presentada la demanda ejecutiva o posteriormente deberá ordenarse de inmediato el embargo preventivo de los bienes señalados por el demandante, a solicitud de éste, previo el afianzamiento del treinta por ciento (30%) del monto del embargo solicitado.

**Artículo 48.-** La demanda ejecutiva podrá promoverse en el domicilio del acreedor si así se hubiere convenido o en el domicilio del deudor, a opción del ejecutante.

**Artículo 49.-** Admitida la demanda ejecutiva, ésta deberá ser notificada al ejecutado de preferencia en su oficina o lugar de trabajo, o en su domicilio. De no ser hallado el ejecutado, se le dejará copia de la demanda y de la resolución del Tribunal a la persona que allí se encuentre si fuere el caso y se pondrá un edicto en la puerta, de todo lo cual se dejará constancia mediante una diligencia con asistencia del Alguacil o la persona designada por el Tribunal a tal efecto.

La notificación efectuada en la forma antes señalada surtirá los efectos de una notificación personal.

Contra la resolución que admite o niegue la demanda ejecutiva sólo podrá interponerse el recurso de reconsideración.

En los procesos ejecutivos en materia comercial no podrán interponerse incidentes.

**Artículo 50.-** Notificado de la demanda ejecutiva en la forma señalada en el artículo anterior, el ejecutado podrá oponer excepciones por escrito, en el plazo de diez (10) días acompañado de las pruebas correspondientes.

Si fueren varios los ejecutados, el término de diez (10) días se contará para cada uno de ellos desde que fuere notificado.

Si se tratare de puntos de puro derecho, el Tribunal fallará sobre las excepciones de inmediato o en el plazo de tres (3) días. En caso contrario podrá ordenar la celebración de una audiencia especial en el plazo de diez (10) días para ventilar las excepciones y fallará al término de la audiencia o una vez practicadas las pruebas.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



A su vez, el ejecutante podrá presentar a continuación pruebas en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la presentación de excepciones, sin necesidad de notificación.

El Tribunal, de oficio podrá decretar la práctica de otras pruebas que sean necesarias y conducentes, antes de resolver sobre las excepciones.

**Artículo 51.-** El ejecutante queda facultado para promover la venta privada de los bienes embargados, a través de corredores acreditados de una lista suministrada por la asociación correspondiente, previa notificación al ejecutado o su apoderado con treinta (30) días calendarios antes de la fecha en que debe realizarse la venta, en la forma establecida en el artículo 49.

El bien o bienes cuya venta privada se promueve deberá ser avaluado por dos (2) peritos, nombrados uno por cada parte o por un tercero inicialmente nombrado por éstos para el caso de discordia.

La venta proyectada deberá ser publicada por una vez en cada uno (1) de tres (3) periódicos con circulación nacional.

El o los bienes embargados podrán ser vendidos por un mínimo de dos tercios (2/3) del avalúo. De no lograrse esa venta podrán ofrecerse en segunda venta en un plazo no menor de tres (3) meses en cuyo caso podrán ser vendidos por un mínimo del cincuenta por ciento (50%) del avalúo.

Agotadas estas dos (2) tentativas, los bienes podrán ser adjudicados al ejecutante por el monto de su crédito. Si el avalúo fuere inferior al monto del crédito se podrán adjudicar al acreedor por el valor del avalúo.

El ejecutante, los corredores y peritos serán responsables de los perjuicios que ocasionen en la aplicación de lo dispuesto en este artículo. Para este efecto, el ejecutante deberá rendir caución equivalente al quince por ciento (15%) del bien o bienes que se propone vender, una vez avaluados.

En este caso servirá de caución la consignada con el embargo preventivo, la cual será complementada si el avalúo fuere por suma superior a la ya embargada.

El reclamo de perjuicios deberá interponerse ante el Tribunal de Comercio, sujetándose al procedimiento declarativo contemplado en esta ley, en un plazo no mayor de seis (6) meses.

**Será válido el pacto que autorice una forma especial de venta extrajudicial en caso de incumplimiento.**

## CAPÍTULO V

### Disposiciones finales

**Artículo 52.-** Contra la resolución que apruebe el remate o la venta privada de los bienes no podrá interponerse recurso alguno.

**Artículo 53.-** (transitorio) El Órgano Judicial establecerá un Tribunal de Comercio en el plazo de seis (6) meses contados desde la vigencia de este Decreto Ley.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



Hasta tanto se establezca el Tribunal de Comercio, los Jueces Municipales y de Circuito conocerán de las causas de comercio por las cuantías que son actualmente de su competencia, sujetándose en todo caso al procedimiento correspondiente establecido en este Decreto Ley, hasta la terminación de dichas causas.

Artículo 54- Este Decreto Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores
y para Asuntos del Canal
FERNANDO ARAMBURU PORRAS
Ministro de Economía y Finanzas
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS ENRIQUE BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud
REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
RAUL A. HERNANDEZ L.
Ministro de Comercio e Industrias
ROOSEVELT THAYER
Ministro de Vivienda
OLMEDO ESPINO
Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado
LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia, y
Secretario General del Consejo de Gabinete

---

**DECRETO LEY Nº 5**
**(De 8 de julio de 1999)**

"Por la cual se establece el régimen general de arbitraje de la conciliación y de la mediación

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el Ordinal 4 del Artículo 1 de la Ley 27 del 5 de julio de 1999, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

D E C R E T A:

TÍTULO I.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1 - El arbitraje es una institución de solución de conflictos, mediante el cual cualquier persona con capacidad jurídica para obligarse somete las controversias surgidas o que puedan surgir con otra persona, al juicio de uno o más árbitros, que deciden definitivamente mediante laudo con eficacia de cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



ARTÍCULO 2. No podrán ser sometidas a arbitraje, las siguientes controversias:

1. Las que surjan de materias que no sean de la libre disposición de las partes. Se entiende por tales, entre otras, todas aquellas afectas al desempeño de potestades públicas o las que derivan de funciones de protección o tutela de personas o que están reguladas por normas imperativas de Derecho.

2. Cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial que hagan tránsito a cosa juzgada.

ARTÍCULO 3. El arbitraje será de Derecho o en equidad. Será de Derecho cuando el poder conferido por las partes a los árbitros sea para resolver la cuestión conforme a las reglas de Derecho. Será en equidad si los árbitros hubieren de resolver conforme a su leal saber y entender, sin sujeción a las reglas de Derecho. Las partes podrán determinar la clase de arbitraje en el convenio, o con posterioridad. Si no fuera así, la clase de arbitraje será la que resulte del reglamento aplicable y, en su defecto, se entenderá que el arbitraje es de equidad.

Cuando el arbitraje sea de Derecho, el o los árbitros deberán ser abogados en ejercicio. Salvo que sea otra la voluntad de las partes, podrán nombrarse árbitros extranjeros para las distintas clases. En todo caso, para los arbitrajes de Derecho, el árbitro extranjero deberá cumplir con la condición de ser licenciado o doctor en Derecho.

ARTÍCULO 4. Además de lo dispuesto en el artículo 3, el arbitraje puede ser institucionalizado o ad-hoc. Es arbitraje ad-hoc el practicado según las reglas de procedimientos especialmente establecidas por las partes para el caso concreto, sin remisión a reglamento preestablecido y, en todo caso con sumisión al presente Decreto Ley.

El arbitraje institucionalizado es el practicado por una institución de arbitraje autorizada de conformidad con el presente Decreto Ley y que ha sido elegida por las partes en el convenio arbitral o con posterioridad al mismo. La institución de arbitraje designada por las partes quedará obligada a la administración del mismo, en la forma prevista en su estatuto o reglamento.

Son instituciones de arbitraje autorizadas aquellas que reúnan las siguientes cualidades:

1. Solvencia moral y técnica acreditadas.
2. Capacidad para la organización y efectiva administración de arbitrajes.
3. Atribución específica para la administración de arbitrajes en sus estatutos o reglamentos.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



Las instituciones de arbitraje serán objeto de autorización por el Ministerio de Gobierno y Justicia, de conformidad con el presente Decreto Ley y al procedimiento establecido en el Decreto No. 26 de 28 de marzo de 1988, que regula la obtención de personaría jurídica de las asociaciones sin fines de lucro.

ARTÍCULO 5. El arbitraje comercial internacional es, de conformidad con el presente Decreto Ley, cuando el objeto o negocio jurídico contenga elementos de extranjería o de conexión suficientemente significativos que lo caractericen como tal o bien que conforme a la regla de conflicto del foro lo califiquen como internacional.

También se considerará que el arbitraje es comercial internacional al concurrir alguna de las circunstancias siguientes:

1. Si las partes en un convenio arbitral tienen, al momento de celebración de ese convenio, sus establecimientos u oficinas en Estados diferentes.
2. Si el lugar del arbitraje que se ha determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del país en que las partes tienen sus establecimientos.
3. Si el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica que vincula a las partes, está situado fuera del país en que las partes tienen sus establecimientos.
4. Si el lugar con respecto al cual la controversia guarda una relación más estrecha, está situado fuera del país en que las partes tienen sus establecimientos.
5. Si la materia objeto del arbitraje es de naturaleza civil o mercantil internacional y/o está relacionada con más de un Estado y/o consista en prestaciones de servicios, enajenación o disposición de bienes o transferencia de capitales que produzcan efectos transfronterizos o extraterritoriales.

ARTÍCULO 6: A los efectos del artículo anterior, si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, se considerará aquel que guarde una relación más estrecha con el arbitraje pactado. Si una parte no tiene ningún establecimiento se considerará el lugar de residencia de la persona natural y, en el caso de persona jurídica, el domicilio de su representante legal.

Si el arbitraje es comercial internacional, de conformidad con el artículo anterior, y se desarrollase en territorio panameño, será de aplicación esta Ley, con las especialidades que contiene respecto de las normas de Derecho Internacional. En ningún caso la aplicación de éste Decreto Ley autoriza la violación del orden público panameño.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



El presente Decreto Ley se aplicará al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de los tratados y acuerdos internacionales vigentes en Panamá.

## CAPÍTULO 11

### El convenio arbitral

ARTÍCULO 7. El convenio arbitral es el medio mediante el cual las partes deciden someter al arbitraje las controversias que surjan, o que puedan surgir entre ellas, de una relación jurídica, contractual o no.

Es válida la sumisión a arbitraje acordada por el Estado, las entidades autónomas, semiautónomas, incluso la Autoridad del Canal de Panamá, respecto de los contratos que suscriban en el presente o en lo sucesivo. Igualmente, podrán acudir al arbitraje internacional cuando la capacidad del Estado y demás personas públicas resulte establecida por tratado o convención internacional. El convenio arbitral así establecido tendrá eficacia por sí mismo y no requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete ni el concepto favorable del Procurador de la Nación.

En los casos en que no se haya pactado el convenio arbitral en los contratos suscritos por el Estado y surja el litigio (es decir, pleito en tribunal) se requerirá, para someter a arbitraje, la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

No obstante, en los casos en que no se haya pactado convenio arbitral y surjan una controversia y no haya litigio aún, éste podrá convenirse por el acuerdo de las partes. Para éstos efectos, cualquiera de ellas remitirá notificación escrita a la otra expresando su voluntad de someter a arbitraje el conflicto. La parte requerida tendrá siete días hábiles para responder la solicitud. De aceptar la propuesta de arbitraje, las partes dispondrán de un plazo común de cinco días hábiles para designar sus árbitros. De no llegar a acuerdo, se procederá conforme al artículo 14 del presente Decreto Ley.

ARTÍCULO 8. El convenio arbitral podrá adoptar alguna de las modalidades siguientes:

Digitalizado por la Asamblea Nacional



1. Un convenio o acuerdo en forma de cláusula inserta dentro de otro contrato llamado contrato principal.
2. Un convenio o acuerdo independiente sobre controversias ya surgidas o que puedan surgir entre las partes.
3. Una declaración unilateral de someterse a arbitraje por una de las partes, seguida de una adhesión posterior de la otra u otras partes involucradas en el conflicto.

ARTÍCULO 9. El convenio arbitral deberá constar por escrito. Se entenderá que adopta la forma escrita cuando conste en un documento firmado por ambas partes, o en documento intercambiado entre las partes por medio de télex, fax, correo electrónico o cualquier otra forma de comunicación que acredite la voluntad inequívoca de las partes.

ARTÍCULO 10. El convenio arbitral contendrá los siguientes requisitos mínimos:

1. La designación o forma de designación de los árbitros.
2. Las reglas de procedimiento o su indicación por remisión a un reglamento preestablecido.

Las partes podrán confiar a un tercero la designación de los árbitros o incorporar la fórmula de convenio adoptada por una institución de arbitraje o, en su defecto, nombrar o establecer una autoridad de designación.

La autoridad de designación es la institución de arbitraje debidamente autorizada que es designada por las partes la cual quedará obligada a cumplir con lo que se establece en este Decreto Ley, respecto del nombramiento de los árbitros para la debida constitución del tribunal arbitral o para establecer el procedimiento arbitral, en su caso.

Para el caso de que sean varias las autoridades de designación existentes en un momento dado, y si las partes nada han convenido acerca de cuál haya de ser la competente a estos efectos, será aquella en la que se haga la petición primero, por cualquiera de las partes.

En cualquier momento las partes podrán completar o aclarar el contenido del convenio mediante acuerdos complementarios.

ARTÍCULO 11. Los efectos del convenio arbitral son sustantivos y procesales.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



El efecto sustantivo obliga a las partes a cumplir lo pactado y a formalizar la constitución del tribunal arbitral, colaborando con sus mejores esfuerzos para el desarrollo y finalización del procedimiento arbitral.

El efecto procesal consiste en la declinación de la competencia, por parte del tribunal de la jurisdicción ordinaria, a favor del tribunal de la jurisdicción pactada y la inmediata remisión del expediente al tribunal arbitral.

Los jueces y tribunales que conocieren de cualquier pretensión relacionada con un arbitraje pactado, se inhibirán del conocimiento de la causa, rechazando de plano la demanda, reenviando de inmediato a las partes al arbitraje, en la forma que ha sido convenido por ellas y de conformidad con lo previsto en el presente Decreto Ley.

En todo caso, si se plantease procedimiento ante un tribunal por esa causa, las actuaciones arbitrales proseguirán hasta su terminación, sin perjuicio de la competencia del tribunal arbitral para juzgar acerca de su propia competencia en la forma establecida en este Decreto Ley y de los recursos contra el laudo, que se establecen en la misma.

También deben inhibirse los organismos o entes reguladores estatales, municipales o provinciales, en su caso, que deban intervenir dirimiendo controversias entre las partes, si existiera un convenio arbitral previo a esas mismas cuestiones.

Se entiende la separación del contrato principal y del convenio arbitral a él incorporado, de forma que, en su caso, la nulidad de aquél no comportará necesariamente la de este último. No se entenderá como renuncia al arbitraje pactado, la solicitud ante los tribunales competentes, por cualquiera de las partes, de medidas cautelares que aseguren los resultados del proceso y que el tribunal acceda a esta petición. El tribunal ordinario que adopte la medida deberá comunicar su resolución a los árbitros o a la institución de arbitraje establecida, o a la autoridad de designación que corresponda, en un término no mayor de diez días, contado a partir de la práctica de la diligencia.

## CAPÍTULO III

## El tribunal arbitral

ARTÍCULO 12. El tribunal arbitral estará compuesto por uno o tres árbitros. Si las partes nada hubieran dispuesto, el número de árbitros será de tres.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



En el arbitraje con pluralidad de partes se podrá establecer, por voluntad de las partes, un número distinto de árbitros para la composición del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 13. No podrán ser nombrados árbitros ni proseguir con las actuaciones las siguientes personas:

1. Las que hubieren atentado gravemente contra el Código de Etica de cada institución de arbitraje autorizada.
2. Las que hubiesen sido declaradas responsables penalmente por delitos de prevaricación, falsedad, o estafa.
3. Las que hayan incurrido o estén incurriendo en alguna de las causas de abstención o recusación propia de los jueces, según lo revisto en Código Judicial.

ARTICULO 14. Las partes eligen los árbitros, por si o a través del reglamento aplicable conforme a su voluntad o de acuerdo con el procedimiento establecido por la autoridad de designación, en los casos que así proceda de conformidad con el artículo siguiente.

ARTÍCULO 15. A falta de acuerdo sobre el nombramiento de los árbitros en la forma que ha quedado expuesta en el artículo anterior, y si no existe regla precisa a este respecto en el reglamento, se procederá de la siguiente manera:

1. En el arbitraje integrado por tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán el tercero, quien actuará como árbitro presidente para dirigir e impulsar el procedimiento y para dirimir las discordias entre los miembros del tribunal.
2. En los arbitrajes con pluralidad de partes, éstas podrán actuar agrupadas en lo que concierne al nombramiento de árbitros como se indica en el numeral anterior, y siempre que no exista conflicto de intereses entre ellas. De no ser así, cada parte elige un árbitro y los nombrados, a su vez, eligen el árbitro presidente, en la forma y con las atribuciones previstas en ésta Ley para los tribunales colegiados. Si no hubiera acuerdo entre las partes o los árbitros, en su caso, procederá la autoridad de designación en la forma prevista en este artículo.
3. El tribunal arbitral, una vez constituido y si así lo estima conveniente nombrará, un Secretario en la forma que determine el reglamento aplicable o, en su defecto, determine el propio tribunal.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



4. Si alguna de las partes no nombrara árbitro dentro del plazo de veinte días a partir de su requerimiento por la otra parte, o si los árbitros designados no se pusieran de acuerdo sobre el tercer árbitro, dentro del plazo de veinte días a partir de su aceptación, la autoridad de designación hará el nombramiento directamente a petición de una de las partes, en el término de otros veinte días a partir de esa petición.
5. La autoridad de designación tendrá en cuenta, en el nombramiento de los árbitros criterios de especialización en la materia objeto del arbitraje y de imparcialidad e independencia, Para el caso de que el arbitraje sea internacional tendrá en cuenta la nacionalidad de las partes, procurando nombrar árbitros de nacionalidad distinta a la de éstas.
6. En el caso de un tribunal arbitral unipersonal, si las partes no se han puesto de acuerdo para el nombramiento del árbitro único, en el plazo de veinte días a partir del requerimiento que haga una a la otra, el árbitro será nombrado de conformidad con el reglamento aplicable y, en su defecto, será nombrado por la autoridad de designación de análoga manera a lo establecido en el párrafo anterior. De manera análoga se procederá cuando, en un procedimiento de nombramiento pactado por las partes, ni éstas ni los árbitros actúen de conformidad con lo allí establecido.
7. Tratándose de arbitraje ad-hoc, si una de las partes incumple la designación en el plazo establecido, el arbitraje se desarrollará con el árbitro que haya sido designado por una de las partes.
8. Cuando el árbitro, por cualquier, causa cesare en el ejercicio de sus funciones se nombrará un sustituto en la forma prevista por las partes o por el reglamento aplicable para el nombramiento de los árbitros y, en su defecto, mediante la intervención de la autoridad de designación conforme a al presente Decreto Ley.
9. La sustitución de los árbitros no dará lugar a una retroacción de actuaciones practicadas, salvo en lo que concierne a las pruebas, a no ser que el árbitro sustituto se dé por instruido, a la vista de las actuaciones documentadas.

ARTÍCULO 16. Toda persona propuesta como árbitro deberá comunicar a las partes las causas de recusación.

Todo árbitro propuesto como tal, deberá rechazar el nombramiento o abstenerse, tras haber aceptado el mismo, cuando reconozca que existen causas de recusación o que pueda haber dudas acerca de su imparcialidad o independencia.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



Los árbitros serán recusados por las mismas causas que los jueces. Una parte podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, sólo por cualquier causa de la que haya tenido conocimiento después de efectuado el nombramiento.

Los árbitros sólo serán recusables por causas sobrevenidas con posterioridad a su nombramiento, salvo cuando no hubieren sido nombrados por las partes, en cuyo caso también podrán ser recusados por causas anteriores o que se hayan conocido con posterioridad.

Los árbitros recusados podrán aceptar la recusación, en cuyo caso deberán comunicarlo a las partes y separarse inmediatamente, o por el contrario declarar su decisión de no aceptar la recusación y proseguir con el desarrollo del proceso arbitral. En tal supuesto, la parte que haya alegado la causal de recusación podrá, dentro del plazo de tres días, promover incidente de recusación ante el propio tribunal, el cual establecerá plazos perentorios para la exposición de las razones de cada una de las partes en el incidente, y decidirá de forma inapelable sobre la misma.

No obstante, podrán ser reproducidas y alegadas las razones de recusación en el trámite correspondiente a la anulación del laudo o en el trámite de reconocimiento y ejecución de sentencia, en su caso.

ARTÍCULO 17. El tribunal arbitral deberá decidir, de oficio o a petición de parte, acerca de su propia competencia y del ámbito a que ésta se extienda, incluso pronunciándose sobre la invalidez, inexistencia o ineficacia del convenio arbitral.

La excepción de incompetencia deberá ser promovida a más tardar en el escrito de contestación a la demanda, en su caso.

El tribunal arbitral decidirá las cuestiones sobre su competencia, en una decisión de carácter previo, que se hará en el plazo máximo de un mes a partir de su constitución, sin perjuicio de su reproducción en el laudo. La decisión sobre la competencia podrá ser impugnada por las partes, con motivo del recurso de anulación, o en el trámite de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, según proceda.

ARTÍCULO. 18 El procedimiento se ajustará a lo determinado por las partes o de conformidad con el reglamento aplicable. En su defecto, el procedimiento será establecido y desarrollado según lo determine el tribunal arbitral.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



El tribunal arbitral tendrá facultades para interpretar, aplicar o suplir las reglas de procedimiento aplicables o establecidas según la voluntad de las partes de forma expresa. En caso de discordia, se acatará lo que determine el presidente del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 19. El procedimiento arbitral atenderá a la igualdad de las partes, dando a cada una la oportunidad de hacer valer sus derechos.

Las actuaciones arbitrales se regirán por los principios de contradicción, impulso de oficio y leal colaboración de las partes en el desarrollo del proceso.

La mera inactividad o rebeldía de alguna de ellas, o las actuaciones judiciales, en su caso, acerca de la validez del convenio o de la incompetencia del tribunal arbitral o cualquier otra actuación relacionada con la controversia objeto de arbitraje, no impedirá el seguimiento de las actuaciones arbitrales hasta dictar el laudo.

En ningún caso podrán las partes interponer incidentes ante los tribunales ordinarios durante el curso del proceso arbitral.

ARTÍCULO 20. Las partes podrán designar en el convenio arbitral el lugar del arbitraje. En caso de que no lo hicieran, este será designado de conformidad con el reglamento de la institución administradora, si el arbitraje es institucionalizado o por decisión del tribunal arbitral si es ad-ho.

Igualmente, el tribunal arbitral decidirá el lugar donde se practiquen algunas actuaciones concretas, notificándolo en forma debida a las partes con suficiente antelación. El idioma será el convenido por las partes, o el designado de conformidad con el reglamento de procedimiento aplicable y, en su defecto, el que determine el tribunal arbitral. El idioma será siempre el español cuando ambas partes sean panameñas. Las partes designarán un domicilio para notificaciones. En su defecto, serán validas las que se hagan en el domicilio de las partes o en el de su representante.

ARTÍCULO 21. El procedimiento se iniciará en la fecha en que cualquiera de las partes haga el requerimiento para someter una determinada controversia entre ellas al arbitraje o según lo establezca el reglamento aplicable.

En el proceso arbitral no podrá aducirse ninguna excepción en forma de incidente de previo y especial pronunciamiento.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



ARTÍCULO 22. Dentro del plazo convenido por las partes, o determinado por el reglamento aplicable, y en su defecto, por disposición del tribunal arbitral, el demandante deberá formular el escrito de alegaciones con exposición de los hechos en que funde su demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda. Efectuado el traslado al demandado este contestará sobre los mismos puntos.

Las partes podrán acompañar a sus respectivos escritos los documentos que consideren pertinentes para el éxito de su pretensión, o hacer las indicaciones precisas de archivos o de otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario, en el curso del procedimiento arbitral, las partes, a solicitud de una de ellas, o por disposición del tribunal arbitral podrán ampliar o modificar sus respectivos escritos de alegaciones, a menos que el tribunal arbitral lo considere improcedente.

ARTÍCULO 23. El tribunal arbitral practicará las pruebas propuestas por las partes que sean admisibles o, de oficio, con sujeción al principio de contradicción y audiencia.

A tal efecto, el tribunal citará a las partes o a sus representantes con una antelación mínima de cinco días hábiles.

El tribunal arbitral, con la anuencia de las partes, podrá igualmente determinar que las pruebas se basen únicamente en documentos.

El tribunal arbitral también determinará el número de peritos o testigos u otras pruebas como manera de evitar dilaciones injustificadas en el desarrollo del proceso.

En lo relativo a la administración de las pruebas regirá supletoriamente lo determinado por las partes o el reglamento aplicable o lo que determina el tribunal arbitral, o bien tratándose de pruebas extranjeras, a la ley de su creación. La Ley extranjera podrá probarse mediante la Ley 15 de 1928.

ARTÍCULO 24. El tribunal arbitral practicará todas las pruebas que hayan sido admitidas, dejando constancia de las actuaciones practicadas.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



Asimismo, podrá dirigirse al juez de circuito del ramo civil del lugar del arbitraje, en solicitud de auxilio para las pruebas que no pueda el tribunal practicar por sí mismo, para lo cual se le concede un término no mayor de quince días para su práctica.

El juez hará la práctica de las pruebas solicitadas de conformidad con lo preceptuado en el Código Judicial, y las remitirá al tribunal arbitral.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, adoptar las medidas provisionales o cautelares que considere oportunas en orden al aseguramiento del objeto del proceso. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que otorgue garantías apropiadas. Para la ejecución de las medidas, el tribunal arbitral puede auxiliarse con el juez de circuito de turno sin necesidad de reparto, el cual deberá practicar estas medidas en un término de diez días hábiles.

## CAPÍTULO IV

## Del laudo arbitral

**ARTÍCULO 25.** El tribunal arbitral dictará el laudo en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación del cargo por el último de los árbitros, salvo que las partes o el reglamento aplicable establecieren un plazo distinto.

El plazo podrá ser prorrogado en la forma que convengan las partes o determine el reglamento aplicable.

**ARTÍCULO 26.** El tribunal arbitral aplicará las reglas de Derecho si el arbitraje es de Derecho y su libre criterio si el arbitraje es de equidad.

En caso de que el arbitraje sea comercial internacional, se procederán en la forma prevista en el artículo 43 del presente Decreto Ley.

En todo caso, se tendrán en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos mercantiles que se consideren de aplicación.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



ARTICULO 27. El tribunal arbitral apreciará las estipulaciones del contrato para la aplicación del Derecho que gobierna la relación contractual, y tendrá en cuenta los usos y prácticas mercantiles y los principios de los contratos de comercio internacional de UNIDROIT.

ARTÍCULO 28. Los laudos constarán por escrito y firmados por todos los componentes del tribunal arbitral. En caso de discordia, se estará al pronunciamiento de la mayoría. Si no hubiera acuerdo mayoritario el laudo será dictado por el árbitro presidente.

El árbitro que no esté conforme con el voto de la mayoría expresará en el laudo su voluntad discrepante.

ARTÍCULO 29. El laudo contendrá, como mínimo, la identificación de las partes y de los árbitros y de la controversia; el reconocimiento y alcance de la competencia del tribunal arbitral; el lugar y demás circunstancias del arbitraje y una relación sistematizada de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes y la decisión o fallo adoptada por el tribunal.

Los árbitros decidirán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán todos los gastos en que se ha incurrido y su imputación a las partes en la forma que consideren conveniente, si el acuerdo de las partes o el reglamento aplicable no lo previene de forma diferente.

En el arbitraje de Derecho los laudos serán motivados.

ARTÍCULO 30. En cualquier momento del procedimiento arbitral, las partes podrán llegar a una transacción sobre la controversia, con lo cual pondrán fin al litigio. La transacción podrá adoptar la forma y tener la eficacia del laudo, si las partes lo solicitan.

El tribunal arbitral podrá incorporar en el laudo los acuerdos transaccionales parciales adoptados por las partes y referidos a puntos concretos de la controversia.

ARTÍCULO 31. El laudo será notificado a las partes en la forma que éstas hayan convenido directamente o a través del reglamento aplicable.

En su defecto, el laudo se notificará por el secretario del tribunal arbitral, si lo hubiere. En su defecto, por el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral, remitiendo copia del mismo a las

Digitalizado por la Asamblea Nacional



partes, mediante correo certificado o cualquier otro medio tecnológico de comunicación escrita, que permita acreditar la veracidad de su contenido.

ARTÍCULO 32. Dentro del plazo de cinco días a partir de la notificación del laudo, si las partes no han dispuesto otra cosa, cualquiera de ellas podrá solicitar del tribunal arbitral la corrección de cualquier error de tipo aritmético o tipográfico, así como una aclaración o interpretación sobre aspectos del laudo. Los árbitros resolverán en el plazo improrrogable de quince días.

ARTÍCULO *33.* Con la notificación de laudo a las partes y su aclaración o corrección posterior, cesa la jurisdicción arbitral.

El laudo produce efecto de cosa juzgada y no cabrá contra él recurso alguno, salvo el de anulación de conformidad con el artículo siguiente.

## CAPÍTULO V

## Impugnación del laudo arbitral interno

ARTÍCULO 34. Contra el laudo arbitral interno sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguientes motivos tasados:

1. Cuando la parte que interpone el recurso pruebe:

   a) Que el convenio arbitral estaba viciado por alguna de las causases de nulidad consagradas en el Código civil y las causases contenidas en los convenios internacionales que la República de Panamá haya ratificado sobre la materia.

   b) Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley, o no haya sido una de las partes notificada en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento.

   c) Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



d) Si el laudo se hubiere obtenido en virtud de violencia, cohecho o prevaricato.

Parágrafo: La anulación afectará únicamente a las cuestiones a que se refieren los párrafos anteriores que se puedan separar de las demás contenidas en el laudo.

2. Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño.

ARTÍCULO 35. El recurso de anulación se sustanciará ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

El recurso se interpondrá mediante escrito dentro del plazo de quince días contados a partir de la notificación del laudo o de la fecha que se entienden estimadas o desestimadas las aclaraciones o rectificaciones del laudo que se indican en el artículo 32.

El recurso y su impugnación, en todo caso serán presentados al tribunal por abogados en ejercicio. El escrito de interposición del recurso se razonará sobre los motivos la de impugnación, proponiendo la prueba pertinente y acompañando documentos justificativos del convenio arbitral y del laudo dictado debidamente notificado, conforme al presente Decreto Ley. Del escrito del recurso el tribunal competente dará traslado a las demás partes en el proceso, las cuales podrán impugnarlo, dentro de un plazo de veinte días. Las pruebas se practicarán, si a ello hubiere lugar, en el plazo de veinte días. El tribunal dictará sentencia en el plazo de quince días a partir del último trámite señalado, la cual no es susceptible de recurso alguno.

ARTÍCULO 36. Si el arbitraje es comercial internacional de conformidad con el presente Decreto Ley, las partes podrán pactar, o el reglamento de arbitraje establecer, la renuncia al recurso de anulación prevista en el artículo anterior.

ARTICULO 37. Simultáneamente a la interposición y sustanciación del recurso de anulación las partes podrán dirigirse al tribunal que entiende de dicha causa en solicitud de medidas cautelares para el aseguramiento del objeto del procedimiento, las cuales se concederán por el tribunal con arreglo en lo dispuesto a este respecto, en el Código Judicial.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



## CAPÍTULO VI

### Reconocimiento y ejecución de laudos

ARTÍCULOS 38. El laudo arbitral firme será objeto de ejecución por el juez de circuito civil correspondiente al lugar donde ha sido dictado, mediante el procedimiento establecido para sentencias judiciales firmes.

Al escrito solicitando la ejecución se adjuntará copia auténtica del convenio y del laudo.

El juez de ejecución dará traslado a la otra parte de este escrito con sus copias, en el plazo de quince días, quién podrá oponerse a la ejecución solicitada, alegando únicamente la pendencia del recurso de anulación. En su caso, aportando el escrito de interposición o la existencia de una sentencia de anulación, con copia auténtica de dicha sentencia.

Fuera de esos supuestos el juez decretará la ejecución. Ningún auto del juez en esta fase será objeto de recurso.

Si el laudo dictado en territorio panameño tuviese la consideración de internacional, de conformidad con el presente Decreto Ley, y las partes hubiesen renunciado, por sí o a través del reglamento aplicable, a la interposición del recurso de anulación, será trámite necesario para su ejecución la obtención del exequatur, por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en la forma prevista para los laudos extranjeros.

ARTÍCULO 39. Los laudos extranjeros se reconocerán y ejecutarán en Panamá de conformidad con los tratados y convenios en que la República de Panamá sea parte y, en su defecto, por lo previsto en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 40. Se considera laudo arbitral extranjero el dictado fuera del territorio de la República de Panamá.

Así mismo, se considerará laudo extranjero el dictado en el territorio panameño en el curso de un arbitraje comercial internacional, de conformidad con el presente Decreto Ley.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



ARTÍCULO 41. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero, si ocurre alguna de las circunstancias siguientes:

1. A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que ha quedado establecido:

a) Que una de las partes en el convenio arbitral estaba sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido o, si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.

b) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier razón hacer valer sus derechos de defensa.

c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o no comprendidas en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de la que no han sido sometidas al arbitraje se podrá, conceder el reconocimiento y ejecución a las primeras.

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al convenio celebrado entre las partes o, en su defecto, no se han ajustado a la ley del país donde se ha celebrado el arbitraje.

e) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a su ley, haya sido dictado.

Si se ha pedido ante un tribunal la anulación del laudo conforme a la ley aplicable, el tribunal competente al que se pide el reconocimiento y ejecución, podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión, y a instancia de la parte que pide el reconocimiento y la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte la constitución de garantías apropiadas y suficientes.

2. Cuando el tribunal compruebe:

a) Que según la presente Decreto Ley, el objeto de la controversia no es arbitrable.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



b) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional de Panamá.

ARTÍCULO 42. Será tribunal competente para el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

La parte que invoque el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero deberá aportar, junto con el escrito de solicitud, los siguientes documentos:

1. Original autenticado en debida forma o copia certificada del laudo arbitral,
2. Original autenticado en debida forma o copia certificada del convenio arbitral.
3. Traducción oficial, si el idioma del arbitraje ha sido un idioma distinto del español.

ARTÍCULO 43. Si el arbitraje es comercial internacional de conformidad con el presente Decreto Ley, o cuando se presenten de manera general elementos de extranjería que determinen su internacionalización, regirán las siguientes disposiciones especiales:

1. La capacidad de las partes en un convenio arbitral se regirá de conformidad con la ley personal.
2. La ley aplicable al convenio arbitral, en lo que afecta a la validez y los efectos, será la expresamente designada por las partes, por sí o a través del reglamento de una institución de arbitraje; en su defecto, la ley del lugar en donde ha de dictarse el laudo arbitral. Si éste no estuviera determinado, se aplicará la ley del lugar de celebración del convento arbitral cuando éste constase expresamente; en su defecto, la ley panameña.
3. En el arbitraje de Derecho el tribunal arbitral decidirá conforme a la ley designada por las partes, por sí o a través del reglamento de una institución de arbitraje que sea aplicable. En su defecto, conforme a la ley que determinen libremente los árbitros, aplicando o no una norma de conflicto, sin desnaturalizar la voluntad de las partes.

Se tendrán en cuenta los usos de comercio y, en su caso, las estipulaciones del contrato y las reglas de contratación privada internacional.

Cuando se trate de un arbitraje comercial internacional, el orden público que se contempla es el orden público internacional.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



Para el resto de las cuestiones afectas por elementos de internacionalidad o extranjera regirá supletoriamente lo establecido en el Código Civil.

Parágrafo: El tribunal podrá renunciar a la aplicación de las reglas de conflicto de Derecho Internacional privado y aplicar directamente el Derecho material o sustantivo o Derecho convencional o la ley uniforme que haya sido designada por las partes de manera clara e indubitable.

## TITLTLO II.

## DE LA CONCILIACIÓN Y LA MEDIACION

### CAPITULO I

### De la conciliación

ARTÍCULO 44. Para la solucion de sus controversias, en desarrollo del principio de la autonomia de la voluntad, las partes en conflicto podrán acudir al método de la conciliación extrajudicial. Esta se rige por los principios de autonomía de la voluntad acceso, eficiencia, eficacia, privacidad, equidad, neutralidad, imparcialidad y celeridad en la Justicia.

ARTÍCULO 45. La conciliacion es un método de solución pacífica de conflictos, a través del cual las partes gestionan la solución de sus propios conflictos con la intervención de un facilitador imparcial, llamado conciliador, cualificado mediante reglamento expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTÍCULO 46. Podrán someterse al trámite de la conciliación las materias susceptibles de transacción, desistimiento y negociación.

ARTÍCULO 47. La conciliación puede ser institucional cuando se desarrolle a través de centros de arbitraje, conciliación y mediación privados autorizados, conforme a los procedimientos establecidos para las instituciones arbitrales, de acuerdo con lo establecido al presente Decreto

Digitalizado por la Asamblea Nacional



Ley. También podrá conciliarse a través de instituciones estatales, en cuyo caso la práctica del trámite será gratuita

La conciliación será ad-hoc o independiente cuando sea llevada a cabo por personas independientes, cualificadas y debidamente designadas por las partes.

ARTÍCULO 48. Tratándose de conciliación institucional, la calidad del conciliador institucional o independiente, será cualificada por la institución reconocida como centro de arbitraje, conciliación y mediación. Éstas determinarán los procedimientos para dicha cualificación, tales como la capacitación requerida y la formación permanente, así como los costos administrativos y los honorarios correspondientes .

ARTÍCULO 49. El acuerdo de conciliación al cual lleguen las partes presta mérito ejecutivo será inmutable a partir de la suscripción y firma del documento por los interesados y por el conciliador cualificado. El acuerdo de conciliación puede ser elevado a laudo cuando las partes así lo soliciten expresamente, para lo cual se constituirá el tribunal arbitral respectivo, de conformidad con lo previsto para el arbitraje en el presente Decreto Ley.

ARTÍCULO 50. Las partes en conflicto, que podrán ser asistidas por abogado, podrán solicitar la intervención de un conciliador en la solución de sus controversias, antes o durante el proceso ordinario, mientras no se haya proferido sentencia de primera instancia. En los contratos administrativos en los cuales puedan suscribirse convenios arbitrases, podrá convenirse la conciliación.

Cuando haya proceso administrativo en curso las partes, de común acuerdo, podrán solicitar al juez la suspensión del proceso con el objeto de acudir al mecanismo de la conciliación. En caso de acuerdo y si éste no vulnera normas de Derecho Público, el juez lo homologará; en caso contrario, el proceso continuará.

En los demás procesos en los que se haya solicitado la suspensión, las partes que acudan a la conciliación deberán informar al juez sobre su resultado dentro de los cuarenta y cinco días

Digitalizado por la Asamblea Nacional



siguientes. Si dicho resultado es un acuerdo de conciliación, el juez dará por terminado el proceso, en caso contrario lo continuará.

ARTICULO 51. Con el objeto de viabilizar los propósitos de este capítulo, el Gobierno nacional o municipal podrá crear centros comunales de conciliación, los cuales se desarrollarán en proyectos de fortalecimiento de las organizaciones comunales.

Para tal efecto, créase el proyecto piloto de conciliación a partir del 1 de enero del año 2.000 para los distritos de Panamá y San Miguelito, el cual se desarrollará de conformidad con los preceptos del presente capítulo y funcionará a través de las juntas comunales de cada uno de sus corregimientos.

## CAPITULO II.

## De la mediación

ARTICULO 52. Se instituye la mediación como método alternativo para la solución de conflictos de manera no adversarial, cuyo objeto es buscar y facilitar la comunicación entre las partes, mediante la intervención de un tercero idóneo, llamado mediador, con miras al logro de un acuerdo proveniente de éstas, que ponga fin al conflicto o controversia.

ARTICULO 53. La mediación se orienta en los principios de la autonomía de la voluntad de las partes, equidad, neutralidad, confidencialidad, economía y eficacia.

ARTICULO 54. La mediación puede ser pública o privada, dependiendo de si la misma se lleva a cabo por un mediador o mediadores al servicio del Estado o a nivel privado. Puede ser institucional o independiente, atendiendo a la procedencia del mediador o mediadores de centros, organismos o instituciones establecidos mediante las exigencias que la ley ordene, o ejercida por mediadores independientes.

ARTICULO 55. Podrán someterse al trámite de la mediación las materias susceptibles de transacción, desistimiento y negociación y demás que sean reglamentadas.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



ARTICULO 56. Al iniciarse la mediación, el mediador y las partes deberán suscribir previamente un convenio de confidencialidad que garantice lo siguiente:

1. Que el contenido de las actividades preparatorias, conversaciones y convenios parciales del acuerdo sean absolutamente confidenciales. En este sentido, el mediador no podrá revelar el contenido de las discusiones ni de los acuerdos parciales de estas partes y, en consecuencia, al mediador le asiste el secreto profesional.
2. Que las partes no pueden relevar al mediador de su deber de confidencialidad, ni tendrá valor probatorio el testimonio o la confesión de ellas ni de los mediadores, sobre lo ocurrido o expresado en la audiencia o audiencias de mediación.

El principio de confidencialidad establecido en este artículo se aplicará sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley.

En caso de que las partes lleguen a acuerdo, éste se hará constar por escrito mediante un acta. Dicho documento prestará mérito ejecutivo a partir de la discusión y firma por los interesados y el mediador.

ARTICULO 57. La mediación puede tener lugar judicial o extrajudicialmente. Cuando sea ante un conflicto planteado judicialmente, la mediación puede darse en cualquier momento o etapa procesal.

ARTICULO 58. Para que una institución, centro, organización o entidad privada, pueda llevar a cabo mediación, deberá contar con el correspondiente reconocimiento y autorización conferida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

En las entidades públicas nacionales o municipales, la mediación deberá ser llevada a cabo por mediadores certificados como tales por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 59. Para ejercer la conciliación y la mediación se requiere:

Digitalizado por la Asamblea Nacional



1. Haber recibido capacitación que lo califique como conciliador o mediador por un centro especializado o institución educativa debidamente reconocida, las cuales expedirán la certificaciones correspondientes.

2. Inscribir dicha certificación en el Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual creará el registro de conciliadores y mediadores.

ARTICULO 60. No podrán ser nombrados conciliadores y mediadores las siguientes personas:

1. Las que hubiesen sido declaradas responsables penalmente por delitos de prevaricación, falsedad, o estafa;

2. Las que hayan violado el principio de confidencialidad, dentro de un proceso de conciliación o mediación.

ARTICULO 61. Quedan reconocidos y autorizados para la administración de arbitrajes y procedimientos de conciliación y mediación, los centros de conciliación, mediación y arbitraje que, al promulgarse este Decreto Ley, tengan personaría Jurídica debidamente aprobada e inscrita en el Registro Público y aquellos que en lo sucesivo sean reconocidos como tales por el Ministerio de Gobierno y Justicia, conforme a este Decreto Ley y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 62. El presente Decreto Ley se aplicará a los arbitrajes cuyo convenio arbitral sea anterior a la fecha de su vigencia.

Los procedimientos en curso ante tribunales arbitrales constituidos se regirán por la legislación anterior, hasta la dictación del laudo.

Los recursos contra el laudo y el reconocimiento y ejecución de éste se regirán por el presente Decreto Ley.

ARTICULO 63. Este Decreto Ley deroga los artículos 1409 al 1411 del Código Judicial, en lo que se refiere a laudos, sentencias arbitrales extranjeras; deroga en su totalidad los artículos 1412

Digitalizado por la Asamblea Nacional



al 1445 del mismo Código, los artículos 558 y 559 de la Ley 8 de 1982, la Ley 6 del 12 de julio de 1988 y demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 64. Este Decreto Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

**Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**
**Presidente de la República**
**MARIELA SAGEL**
**Ministra de Gobierno y Justicia**
**JORGE EDUARDO RITTER**
**Ministro de Relaciones Exteriores**
**y para Asuntos del Canal**
**FERNANDO ARAMBURU PORRAS**
**Ministro de Economía y Finanzas**
**PABLO ANTONIO THALASSINOS**
**Ministro de Educación**
**LUIS ENRIQUE BLANCO**
**Ministro de Obras Públicas**

**AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA**
**Ministra de Salud**
**REYNALDO RIVERA**
**Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral**
**RAUL A. HERNANDEZ L.**
**Ministro de Comercio e Industrias**
**ROOSEVELT THAYER**
**Ministro de Vivienda**
**OLMEDO ESPINO**
**Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado**
**LEONOR CALDERON A.**
**Ministra de la Juventud, la Mujer,**
**la Niñez y la Familia**

**OLMEDO DAVID MIRANDA JR.**
**Ministro de la Presidencia, y**
**Secretario General del Consejo de Gabinete**

---

## DECRETO LEY Nº 6
## (De 8 de julio de 1999)

"Por el cual se reglamenta la profesión de corredor de bienes raíces y se crea la Junta Técnica de Bienes Raíces en el Ministerio de Comercio e Industrias".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el Ordinal 5 del Artículo 1 de la Ley Nº 27 de 5 de julio de 1999, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

DECRETA:

**Artículo 1.** Denomínase corredor de bienes raíces a la persona natural o jurídica que se desempeña habitual y profesionalmente como mediador, intermediario, agente, representante o comisionista entre el propietario de bienes inmuebles y terceras personas, para los efectos de su venta o arrendamiento. Quedan excluidos de esta definición aquellos propietarios o personas que ejerzan otras actividades relacionadas con bienes inmuebles, tales como promoción, administración, cobro de arrendamientos, mantenimiento y similares.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 2.** Para ejercer la profesión de corredor de bienes raíces en la República de Panamá se requiere poseer licencia de corredor de bienes raíces, la cual será expedida por la Junta Técnica de Bienes Raíces que se crea mediante este Decreto Ley. Para ello, deberá cumplirse con los siguientes requisitos y todos aquellos que se establezcan o lleguen a establecerse por el Órgano Ejecutivo:

1. Constituir una fianza de diez mil balboas (B/.10,000.00), ya sea en dinero, en bonos del Estado, de compañía de seguros, carta de garantía bancaria o hipoteca sobre bienes inmuebles, previo avalúo ordenado por la Junta Técnica, para responder ante el Estado por las sanciones que se le impongan de conformidad con este Decreto Ley, así como por los perjuicios que cause a terceros como resultado de su actuación negligente o dolosa, previa condena judicial en firme. Esta fianza deberá ser renovada anualmente, dentro de los treinta días anteriores a su vencimiento.
2. Pagar timbres fiscales por la suma de veinticinco balboas (B/.25.00), a cargo del beneficiario, una vez la licencia haya sido aprobada.
3. Aprobar exámenes sobre conocimientos necesarios en materias relacionadas con bienes raíces.
4. Cumplir con cualesquiera otros requisitos que el Órgano Ejecutivo establezca o adicione en el futuro, en cumplimiento de este Decreto Ley.

**Artículo 3.** Las personas naturales que soliciten la licencia de corredor de bienes raíces deberán cumplir con los siguientes requisitos, además de los señalados en el artículo anterior:

1. Ser de nacionalidad panameña y domiciliado en la República de Panamá, o extranjero con cinco años o más de residencia en la República de Panamá.
2. Certificado de su historial penal y policivo, que corrobore que el solicitante no ha sido condenado por delito contra el patrimonio o la fe pública o contra la administración de justicia o el honor.
3. Haber comprobado, mediante la presentación del examen respectivo ante la Junta Técnica de Bienes Raíces, que posee los conocimientos necesarios de las materias señaladas en el artículo 11 de el presente Decreto Ley.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Parágrafo.** Aquellos solicitantes que comprueben haber ejercido en forma continua la profesión de corredor de bienes raíces durante un período no menor de diez años, quedarán eximidos de la obligación de presentar los exámenes aquí mencionados.

**Artículo 4.** Las personas jurídicas que soliciten la licencia de corredor de bienes raíces deberán cumplir con los siguientes requisitos, además de los señalados en el artículo 2 de este Decreto Ley, excepto el contemplado en el numeral 3 de dicho artículo:

1. Copia autenticada de la licencia de corredor de bienes raíces otorgada a su presidente y representante legal, la cual deberá contener una certificación de la Junta Técnica de Bienes Raíces de que la misma está vigente.
2. Certificado del Registro Público, en el cual se acredite la existencia legal de la sociedad, sus directores y dignatarios, vigencia y agente residente.

**Artículo 5.** La Junta Técnica de Bienes Raíces, una vez que haya comprobado que el solicitante ha cumplido con los requisitos exigidos por este Decreto Ley y los contemplados en las reglamentaciones respectivas, expedirá la licencia mediante resolución, dentro de un término no mayor de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha en que se hubiese cumplido con tales requisitos.

La resolución que niegue una solicitud de licencia de corredor de bienes raíces admitirá recurso de reconsideración ante la misma Junta Técnica de Bienes Raíces y, con ello, se agotará la vía gubernativa. Dicho recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respectiva resolución.

**Artículo 6.** La vigencia de la licencia de corredor de bienes raíces será indefinida a partir de su expedición. No obstante, la Junta Técnica de Bienes Raíces podrá suspenderla provisionalmente por un término de seis meses, si el corredor de bienes raíces no renueva la fianza, dentro del plazo fijado en el numeral 1 del artículo segundo de este Decreto Ley. Si transcurriese el plazo de seis meses y el corredor no cumpliese con este requisito, la Junta Técnica de Bienes Raíces procederá a su cancelación.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



El corredor cuya licencia sea cancelada por este motivo, no podrá volver a solicitarla sino después de un año, contado a partir de la fecha de su cancelación.

**Artículo 7.** Créase en el Ministerio de Comercio e Industria la Junta Técnica de Bienes Raíces, en adelante denominada la Junta Técnica, compuesta por cinco miembros así:

1. El Ministro de Comercio e Industria, o la persona que él designe, quien la presidirá.
2. El Ministro de Vivienda, o la persona que él designe.
3. El Ministro de Economía y Finanzas, o la persona que él designe.
4. Dos representantes, y sus suplentes, de los gremios o asociaciones de corredores bienes raíces con personería jurídica, designados para un período de tres años por el Órgano Ejecutivo y escogidos de ternas presentadas por dichos gremios.

**Artículo 8.** La Junta Técnica contará con una Secretaría de Actas y Correspondencia, que estará a cargo de la Dirección General de Comercio Interior, la cual designará de entre sus funcionarios al secretario que actuará en cada reunión. Las actas de las reuniones y las resoluciones que se emitan deberán ser suscritas por el presidente y el secretario actuantes. La Junta Técnica, previa convocatoria de su presidente, deberá reunirse por lo menos una vez al mes.

**Artículo 9.** Los miembros de la Junta Técnica estarán impedidos para conocer de los negocios en que tengan interés o que se relacionen con sus cónyuges, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La Junta Técnica, de oficio o a petición de parte, podrá decretar el impedimento y designar al suplente respectivo.

**Artículo 10.** Son funciones de la Junta Técnica las siguientes:

1. Recibir y revisar la documentación presentada por el aspirante, para determinar si la misma cumple con lo establecido en este Decreto Ley.
2. Velar por el fiel cumplimiento de el presente Decreto Ley y promover su divulgación, así como también la superación profesional de los corredores de bienes raíces, a través de programas de estudios continuos.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



3. Velar para que el ejercicio profesional de los corredores de bienes raíces se realice en forma profesional y ética, para lo cual adoptará un código de ética.
4. Aprobar, programar y reglamentar los exámenes que han de presentar los aspirantes a corredor de bienes raíces, con el objeto de comprobar que éstos poseen la preparación y los conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesión.
5. Tomar examen a los aspirantes a corredor de bienes raíces y evaluar los resultados obtenidos.
6. Expedir, mediante resolución, las licencias de corredor de bienes raíces, que deberán ser firmadas por el presidente de la Junta Técnica y el secretario respectivo.
7. Aplicar las sanciones que se establecen en el presente Decreto Ley y en sus reglamentos, y en el código de ética de los corredores de bienes raíces aprobado por la propia Junta Técnica.
8. Recomendar al Órgano Ejecutivo las reformas que crea convenientes.
9. Dictar su reglamento interno.

**Artículo 11.** Los exámenes a que deberán someterse los corredores estarán orientados a comprobar que los aspirantes tienen los conocimientos necesarios para desempeñarse como corredores idóneos, principalmente sobre las siguientes materias:

1. Legislación vigente en materia de corretaje y de bienes inmuebles.
2. Compra, venta y arrendamiento de bienes inmuebles.
3. Financiamientos.
4. Tramitación de contratos de arrendamiento.
5. Zonificaciones urbanas.

**Artículo 12.** Se prohíbe a los corredores de bienes raíces:

1. Realizar actos, en el ejercicio de su profesión, que constituyan delitos contra el patrimonio o contra la fe pública o la administración de justicia, o contra el honor y/o cualquier otro delito cuya naturaleza tenga relación con la honorabilidad, la buena conducta y credibilidad del corredor.

   La comisión de estos delitos conllevará la cancelación definitiva de la licencia otorgada al

Digitalizado por la Asamblea Nacional



infractor, la cual deberá estar fundamentada en el fallo condenatorio pertinente, debidamente ejecutoriado y autenticado.

2. Realizar actos que, aun cuando no constituyan delitos, causen perjuicio a sus clientes o a terceros o atenten contra la ética profesional en el ejercicio de su profesión.

**Artículo 13**. La Junta Técnica queda facultada para imponer las sanciones contempladas en este Decreto Ley y las que se fijen en los diferentes reglamentos que desarrollen el presente Decreto Ley, atendiendo a la gravedad de la infracción. Entre ellas, las siguientes:

1. Amonestar, verbalmente o por escrito, por faltas a la ética profesional.
2. Imponer multas de cien balboas (B/.100.00) hasta diez mil balboas (B/.10,000.00) a favor del Tesoro Nacional, por infracciones de el presente Decreto Ley.
3. Suspender temporal o definitivamente la licencia otorgada, dependiendo de la gravedad de la actuación.
4. Sancionar con una multa de diez mil balboas (B/.10,000.00) a las personas naturales o jurídicas que, en cualquier forma, se dediquen al negocio de corretaje de bienes raíces sin estar autorizadas para hacerlo de conformidad con este Decreto Ley. Esta multa se aplicará sin perjuicio de la acción penal correspondiente.
5. Remitir al Ministerio Público la actuación, tanto de los corredores como de aquellos que infrinjan el presente Decreto Ley, que pueda ser considerada como delito, para que se determine la posible responsabilidad penal del infractor.

La Junta Técnica garantizará al afectado el debido proceso al imponer las sanciones autorizadas.

Las sanciones aplicadas en virtud de este Decreto Ley serán publicadas en la Gaceta Oficial, pero solo para fines de conocimiento público.

**Artículo 14**. La Junta Técnica cancelará, de oficio o a solicitud de parte interesada, la licencia de corredor de bienes raíces a todo aquel a quién se le compruebe haberla obtenido fraudulentamente.

La cancelación de la licencia contenida en este artículo será por un período de uno a diez años, dependiendo de la gravedad de la falta. En caso de reincidencia, la cancelación será definitiva.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



**Artículo 15.** En toda transacción en que participe un corredor de bienes raíces se presumirá la obligación de quien lo contrate, de pagar la comisión imperante en el mercado por la prestación de sus servicios, salvo pacto en contrario.

**Artículo 16.** Las personas naturales o jurídicas que actualmente ejerzan la actividad de corredores de bienes raíces, amparados por su licencia comercial vigente al momento de la expedición de el presente Decreto Ley, tendrán un plazo de seis meses para obtener su idoneidad de conformidad con este Decreto Ley.

**Artículo 17.** Los corredores de bienes raíces están obligados a llevar los registros de contabilidad de sus actividades, de conformidad con el artículo 75 del Código de comercio y otras leyes vigentes.

**Artículo 18.** El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, reglamentará el presente Decreto Ley.

**Artículo 19.** En todo lo no previsto expresamente en este Decreto Ley, regirán supletoriamente las mismas disposiciones del Código de comercio que no resulten incompatibles con la misma.

**Artículo 20.** Este Decreto Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 21.** Este Decreto Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**
**Presidente de la República**
**MARIELA SAGEL**
**Ministra de Gobierno y Justicia**
**JORGE EDUARDO RITTER**
**Ministro de Relaciones Exteriores**
**y para Asuntos del Canal**
**FERNANDO ARAMBURU PORRAS**
**Ministro de Economía y Finanzas**
**PABLO ANTONIO THALASSINOS**
**Ministro de Educación**
**LUIS ENRIQUE BLANCO**
**Ministro de Obras Públicas**

**AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA**
**Ministra de Salud**
**REYNALDO RIVERA**
**Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral**
**RAUL A. HERNANDEZ L.**
**Ministro de Comercio e Industrias**
**ROOSEVELT THAYER**
**Ministro de Vivienda**
**OLMEDO ESPINO**
**Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado**
**LEONOR CALDERON A.**
**Ministra de la Juventud, la Mujer,**
**la Niñez y la Familia**

**OLMEDO DAVID MIRANDA JR.**
**Ministro de la Presidencia, y**
**Secretario General del Consejo de Gabinete**

Digitalizado por la Asamblea Nacional



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 652-98
FALLO DEL 13 DE MAYO DE 1999

**Entrada N° 652-98.**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD,** interpuesta por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila en representación de GILBERTO SOTO, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 31-1 de 20 de abril de 1995, dictada por la Dirección Nacional de Transito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ.**

**CORTE SUPRREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-PANAMÁ**
**Panamá, trece (13) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).-**
**V I S T O S ;**

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en virtud de poder otorgado por el representante legal de Gilberto Soto, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 31-1 de 20 de abril de 1995, dictada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quién emitió su Vista Fiscal N° 89 de 24 de febrero de 1999, en la que opinó que no es ilegal el acto administrativo impugnado por la actora (fs. 41 a 53). También se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, quién lo hizo en su Nota ALT N° 110/98 de 10 de diciembre de 1998 (fs. 35 y 36).

Se abrió el negocio a pruebas y se acogieron las documentales presentadas por la parte actora (f. 54).

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la controversia, previas las siguientes consideraciones.

Mediante la Resolución N° 31-1, de 20 de abril de 1995, el Director Nacional de Tránsito y Transporte

Digitalizado por la Asamblea Nacional



Terrestre acogió favorablemente la solicitud de Expreso Panamá-Colón Centro América, S.A. y dejó constancia del derecho de esta sociedad a la concesión de cupos para la ruta Panamá Colón y viceversa en la modalidad de transporte expreso, en la que ha prestado el servicio; estableció como punto de origen o partida de la ruta de la ciudad de Colón hacia Panamá, la Terminal de Transporte de Colón ubicada entre Calle 13 y Avenida Bolívar y como punto de retorno, la Piquera de Calle "P", Corregimiento de Calidonia; preservó los itinerarios, horarios y frecuencias de salidas utilizados hasta la fecha en la prestación del servicio en la ruta concesionada indicando que debían mantenerse hasta tanto el Ente Regulador los modifique; y finalmente, acogió la renuncia expresa de los veintinueve concesionarios solicitantes de pertenecer a las sociedades UTRACOLPA, S.A. y Ruta Expreso Colón Panamá Colón, S.A.

El licenciado Carrillo Gomila señala que la Resolución N° 31-1 de 20 de abril de 1995 viola, en forma directa, por omisión, los artículos 18, 24, 2, 27, 46, 9 y 26 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 y los artículos 14 y 16 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de mayo de 1993.

**En primer lugar, el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de mayo de 1993 fue declarado ilegal mediante la Resolución dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 5 de octubre de 1995 (Páginas 379 a 384 del Registro Judicial de octubre de 1995), desapareciendo del mundo jurídico, lo cual imposibilita una confrontación del acto acusado con esta norma.**

Además, esta Sala declaró en la Sentencia de 23 de marzo de 1999, la legalidad de las Resoluciones N° 31 y 31-1, proferidas el 20 de abril de 1995, por la Dirección

Digitalizado por la Asamblea Nacional



Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, considerando que no eran violatorias de los artículos 18, 19 y 27 de la Ley 14 de 1993, ni del artículo 16 del Decreto Ejecutivo Nº 186 de 1994. En esa ocasión la Sala opinó que:

> "La sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S.A., acreditó su organización como empresa dedicada al negocio del transporte público con la finalidad de prestar este servicio en la ruta Panamá Colón y viceversa y de solicitar la concesión respectiva al Ente Regulador desde el 26 de febrero de 1994, en que se celebró una reunión extraordinaria de accionistas, y el acta de esta reunión fue protocolizada el 31 de marzo de 1994 (fs. 37 a 39 del expediente administrativo). El 14 de marzo de 1994, el representante legal de la sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S.A. confiere poder al abogado Alejandro Pérez para que tramite la solicitud de concesión de la Ruta Panamá Colón y viceversa, presentando el poder ante Notario el 6 de abril de 1994 (f. 176 del expediente administrativo). El 18 de agosto de 1994 los solicitantes listados en las Resoluciones Nº 31 y 31-1 de 20 de abril de 1995, firmaron expresando su consentimiento como afiliados a la sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S.A. para solicitar la concesión en la ruta Panamá Colón y viceversa (fs. 157 a 159 del expediente administrativo).
>
> Los transportistas que ya prestaban el servicio de transporte al momento de dictarse la Ley 14 cumplieron a tiempo con el requisito de agruparse u organizarse bajo la sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S.A. Esta persona jurídica cumplió dentro del plazo permitido con la obligación de acreditar su personería y con la presentación de los documentos y requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho a la concesión de la ruta al momento de solicitarla.
>
> ...las Resoluciones Nº 31 y 31-1 de 20 de abril de 1995, dictadas por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, no crean una nueva ruta sino que reconocen el derecho a la sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S.A., para operar en la ruta existente, la que hasta ese momento sólo había sido explotada por transportistas miembros de la sociedad Utracolpa, S.A., a la cual pertenecían los socios de Expreso Panamá, Colón, Centro América, S.A.
>
> Así las cosas, no se requería la celebración de una licitación pública por no tratarse de la creación de una nueva línea, ruta o piquera."

Visto lo anterior, sólo resta hacer un análisis de los cargos de violación formulados por la parte actora a la Resolución Nº 31-1 de 20 de abril de 1995, en relación con los artículos 2, 9 (numeral 3), 24, 26 y 46 de la Ley 14 de 1993.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



Estas normas legales son del siguiente tenor l[illegible]

"**Artículo 2:** En aquellas rutas o zonas en las cuales las personas naturales o jurídicas no prestan o no pueden prestar el servicio o este servicio sea deficiente, el Estado asignará otro concesionario para asegurar el interés público, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, sin más limitación que la de no incurrir en arbitrariedad.
...

**Artículo 9:** Los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte como organismos de apoyo al Ente Regulador, entre otras, tendrán las siguientes atribuciones:
1. ...
2. ...
3. Estudiar todo lo relacionado con las necesidades de los usuarios del transporte terrestre en las comunidades que integran la provincia; en lo referente a las estaciones terminales, nuevas rutas o ampliación de las existentes; así como también el número de unidades para el servicio y el otorgamiento de cupos.
...

**Artículo 24.** El Estado garantizará a los concesionarios de líneas, rutas o piqueras la estabilidad que les confiere el contrato de concesión definitiva, siempre y cuando cumplan con las obligaciones emanadas del contrato, la Ley y los Reglamentos correspondientes.
...

**Artículo 26.** En caso de pérdida de la concesión de línea, ruta o piquera, por cualquiera de las causales establecidas en la presente Ley o por la creación de nueva línea, ruta o piquera, la concesión será sometida a Licitación Pública, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la ley y el Código Fiscal.
...

**Artículo 46.** El Ente Regulador, previa consulta a los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte, determinará la ubicación de las estaciones terminales, los sitios de paradas intermedias y las piqueras que regirán el transporte terrestre público de pasajeros. Cuando el interés público lo exija, el Ente Regulador podrá modificar el señalamiento de las estaciones terminales, los sitios de paradas y las piqueras, quedando los concesionarios y los transportistas obligados a sujetarse a estos cambios, en un plazo no mayor de seis (6) meses."

El licenciado Carrillo Gomila expuso, el concepto de las violaciones a las normas antes señaladas, en el orden siguiente:

A juicio del demandante, el artículo 24 de la Ley 14 de 1993 fue violado, porque el Estado no cumplió con el deber de brindarle la estabilidad que le confiere el contrato de concesión definitiva a la sociedad Unión de Transportistas Colón-Panamá, S.A. (UTRACOLPA, S.A.) al concederle a Expreso Panamá-Colón, Centro América, S.A., la

Digitalizado por la Asamblea Nacional



ruta Panamá Colón y viceversa en modalidad expresa sin cumplir con los requisitos de ley, con fundamento en el Resuelto N° 397 de 1993 que fue declarado ilegal por violar la Ley 14 de 1993.

Señaló la actora que el artículo 2 de la Ley 14 de 1993 fue violado por la Resolución N° 31-1 de 1995, ya que la autoridad demandada incurrió en arbitrariedad al transgredir el procedimiento legal para otorgar la concesión de los cupos en la ruta Panamá-Colón y viceversa, porque se fundamentó en el Resuelto N° 397 de 25 de noviembre de 1993, declarado ilegal.

Según el demandante el artículo 46 de la Ley 14 de 1993 fue violado al otorgar la concesión a la sociedad anónima Expreso Panamá Colón, Centro América, S.A. utilizando como fundamento el Resuelto N° 397 de 1993, para fijar las terminales en las ciudades de Panamá y Colón. Explicó que como dicho resuelto fue declarado ilegal, la ubicación concedida para el establecimiento de las estaciones terminales debió ser establecida conforme a lo que establece la Ley 14 de 1993.

Considera el licenciado Carrillo Gomila que la violación del artículo 9 de la Ley 14 de 1993 se produce, porque el Consejo Técnico de Transporte de la Provincia de Panamá otorgó la ruta Panamá Colón y viceversa (expreso) sin haber realizado el correspondiente estudio para conocer las necesidades de los usuarios que utilizan esta ruta o si las unidades que brindaban este servicio podían ofrecerlo.

En cuanto a la violación del artículo 26 de la Ley 14 de 1993, el recurrente expresó que el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, debió someter a licitación

Digitalizado por la Asamblea Nacional



pública nuevamente la concesión de la ruta Panamá Colón y viceversa (expreso) en virtud de los evidentes vicios de ilegalidad contenidos en la Resolución N° 31-1 de 20 de abril de 1995, ya que el fundamento de la misma fue el Resuelto N° 397 de 25 de noviembre de 1993, declarado ilegal mediante resolución de 7 de mayo de 1998.

La señora Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal señaló que a su criterio, la Resolución N° 31-1 de 1995, es jurídicamente válida y por tanto sirve de instrumento legal para ejercer todas las atribuciones que en ella se describen. Esta opinión la fundamentó así:

> "Este Despacho considera que los Contratos de Concesión ya formalizados, como el que consta en la Resolución N° 31-1 de 20 de abril de 1995 (acusado de ilegal), constituyen derechos adquiridos, mientras que las solicitudes son meras expectativas de derecho.
>
> Por consiguiente, deben considerarse válidas y legales las concesiones de rutas expedidas con fundamento en el Resuelto N° 397 de 25 de noviembre de 1993, de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre, emitidas antes de las Sentencia de la Sala Tercera que lo declaró nulo, porque la declaratoria de nulidad tiene efectos hacia el futuro, lo que nos indica que no afecta los Actos Administrativos expedidos antes del Fallo Jurisprudencial.
>
> Respalda nuestro criterio, la decisión de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, fechada 14 de junio de 1995, que explicó los efectos de la declaratoria de nulidad de un Acto Administrativo, en los siguientes términos:
>
> '...la simple declaratoria de nulidad, es decir, las que se decretan dentro de las demandas Contencioso Administrativo de Nulidad como acción popular, producen efectos ex nunc, hacia el futuro, más no ex tunc, hacia el pasado, por lo que sus consecuencias no se retrotraen al período o tiempo anterior a la publicación de la declaratoria de nulidad...'
>
> Las normas que fueron invocadas por la sociedad demandante coinciden en el concepto, que señala que la Resolución N° 31-1 de 20 de abril de 1995, emitida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte, del Ministerio de Gobierno y Justicia carece de validez jurídica, por estar fundamentada en el Resuelto N° 397 de 25 de noviembre de 1993, que fue declarado nulo por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
>
> En las líneas superiores explicamos que la declaratoria de nulidad del Resuelto N° 397 de 25 de noviembre de 1993, no afectó la validez jurídica de la Resolución N° 31-1 de 20 de abril de 1995, de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre, no inciden en los Actos Administrativos consiguientes, no inciden en los Actos Administrativos emitidos antes de dicha declaratoria o sentencia de nulidad. (fs. 51 y 52)"

Digitalizado por la Asamblea Nacional



Esta Sala observa que el argumento fundamental de la parte actora al explicar la forma en que se violaron los distintos artículos de la Ley 14 de 1993 citados, gira básicamente en torno a la ilegalidad del Resuelto N° 397 de 25 de noviembre de 1993 (fundamento jurídico de la Resolución N° 31-1 de 1995), declarada por la Sala Tercera mediante sentencia dictada el 7 de mayo de 1995. En relación a este fallo y sus efectos sobre las Resoluciones N° 31 y 31-1 de 20 de abril de 1995, en sentencia de 23 de marzo de 1999 esta Superioridad explicó lo siguiente:

> "Mediante Sentencia de 7 de mayo de 1998, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró nulos, por ilegales, el Resuelto N° 397 de 5 de noviembre de 1993 y el Resuelto N° 153 de 31 de mayo de 1994, por considerar que no son actos administrativos idóneos para reglamentar la Ley 14 de 1993. Sin embargo las sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo tienen efectos hacia el futuro y no hacia el pasado, y como las Resoluciones N° 31 y 31-1 de 20 de abril de 1995 fueron proferidas, fundamentándose en el Resuelto N° 397 de 1993 modificado por el Resuelto N° 153 de 1994, con anterioridad a la sentencia de 7 de mayo de 1998, entonces las situaciones jurídicas surgidas durante la eficacia del acto declarado ilegal, no pueden ser invalidadas por la declaratoria de nulidad."

Los requisitos con los cuales cumplió la solicitud de la sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S.A. para el otorgamiento de la concesión de cupos o certificados de operación para la prestación del servicio de transporte en la modalidad expresa, y los trámites que la autoridad demandada siguió para otorgarla, fundamentándose ambos en el Resuelto N° 397 de 1993, fueron legales hasta tanto no fue declarada su ilegalidad por esta Corporación y los efectos que produjo en el pasado al crear derechos subjetivos a favor de personas naturales o jurídicas, como lo es el caso de la Resolución N° 31-1 de 1995, no pueden ser revocados, sino que mantienen su validez y subsisten en el tiempo.

Luego del anterior análisis, sólo corresponde a esta

Digitalizado por la Asamblea Nacional



Sala confrontar la Resolución N° 31-1 de 1995, con los artículos 24, 2, 46, 9 y 26 de la Ley N° 14 de 1993, para determinar si es contraria a los mismos.

El artículo 24 de la Ley 14 de 1993 garantiza a los concesionarios de líneas, rutas o piqueras la estabilidad conferida en los contratos de concesión definitiva, siempre que cumplan con las obligaciones inherentes a los mismos, y por ello la Resolución N° 31-1 de 1995 no violó dicha norma, puesto que la sociedad Unión de Transportistas Colón-Panamá, S.A. (UTRACOLPA, S.A.), es concesionaria de cupos de la ruta Panamá, Colón y viceversa antes que la sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S.A., desde el 25 de agosto de 1994, fecha de la Resolución N° 3001 dictada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre que le adjudicó la concesión del servicio expreso. Por tanto, sigue prestando el servicio y en ningún momento se le ha dejado de garantizar y respetar su derecho a ello como lo ha señalado el demandante. La ruta concesionada puede ser explotada por más de una empresa de transporte, como en este caso a través del otorgamiento de cupos de operación en la ruta, ya que la ley no ha impuesto ninguna limitación al respecto, seguramente como un reconocimiento a los efectos benéficos que produce la competencia en el mejoramiento de la prestación de los servicios.

Como ya lo expresó esta Superioridad en la sentencia dictada el 23 de marzo de 1999, debe reiterarse que la Resolución N° 31-1 de 1995 fue dictada conforme a los trámites y requisitos exigidos en su momento para el otorgamiento de los cupos o certificados de operación en la ruta Panamá-Colón y viceversa, por ello el Ente Regulador

Digitalizado por la Asamblea Nacional



no cometió ninguna arbitrariedad al otorgar la concesión de los certificados de operación de la ruta descrita y no violó el artículo 2 de la Ley 14 de 1993.

Conviene destacar que el citado artículo 2 de la Ley 14 de 1993 se refiere específicamente a los casos en los que el Estado asigna otro concesionario en las rutas o zonas en las que el concesionario en ejercicio no presta o no puede prestar el servicio adecuadamente. En el presente caso no existe prueba de que esta sea la situación, sino que el Estado ha decidido, en ejercicio de su potestad y de la obligación que tiene de fomentar un servicio de transporte cada vez más eficiente, permitir a otra persona jurídica que ofrezca su servicio en la ruta ya existente, creando así condiciones de competencia en el mercado.

La Resolución N° 31-1 de 20 de abril de 1995, tampoco violó el artículo 46 de la Ley 14 de 1993, porque en este caso las estaciones terminales del servicio expreso desde Panamá a Colón y viceversa no han sido creadas por primera vez ni modificadas, sino que son las mismas que fueron señaladas inicialmente para la sociedad Unión de Transportistas Colón Panamá, S.A. (UTRACOLPA, S.A.), mediante la Resolución 3001 de 25 de agosto de 1994, en la Terminal de Colón ubicada en Calle 13 y Avenida Bolívar y en Panamá, la piquera ubicada en Calle P, Corregimiento de Calidonia (Ver fs. 7 a 9), motivo por el cual no se requiere nuevamente la consulta a los Consejos Técnicos respectivos.

Afirma el apoderado de la parte actora que el Consejo Técnico de Transporte de la Provincia de Panamá otorgó la ruta Panamá Colón y viceversa en la modalidad expresa, sin hacer el correspondiente estudio de las necesidades de los

Digitalizado por la Asamblea Nacional



usuarios que la utilizan, y que por tanto fue violado el numeral 3 del artículo 9 del Ley 14 de 1993, pero esta Sala no observa violación alguna de dicha norma, puesto que no existen ninguna constancia de que se haya omitido el referido estudio.

La parte actora acompañó a su demanda copias autenticadas de cuatro resoluciones dictadas por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre numeradas 31-1 de 20 de abril de 1995, 3001-1 y 3001 de agosto de 1994 y la resolución de 7 de mayo de 1998 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, así como la nota de 14 de octubre de 1998 emitida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre en la que certifica el buen servicio prestado por UTRACOLPA, S.A. Dichas pruebas fueron admitidas mediante el auto de 17 de marzo de 1999, en el que se dejó constancia que no había pruebas que practicar.

Por último cabe señalar al demandante, que interpretó erróneamente el contenido del artículo 9 de la Ley 14 de 1993, porque en el mismo sólo se faculta a los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte para efectuar los estudios relacionados con las necesidades de los usuarios del transporte terrestre en las comunidades que integran la provincia, entre otros temas, para el otorgamiento de cupos. Sin embargo la facultad de otorgar cupos es del Ente Regulador y no de los Consejos Técnicos Provinciales como lo afirma el demandante, puesto que estos son exclusivamente organismos consultivos.

Por último, el artículo 26 de la Ley 14 de 1993 no ha sido violado porque no es aplicable al caso aquí planteado. Esto es así, ya que la Resolución N° 31-1 de 20 de abril de

Digitalizado por la Asamblea Nacional



1995 no fue otorgada con motivo de la pérdida de la concesión de línea, ruta o piquera del concesionario anterior, ni estamos ante la creación de una nueva línea, ruta o piquera, ya que es la misma ruta existente antes de que se otorgara la concesión de los certificados de operación a la empresa Expreso Panamá-Colón, Centro América, S.A., y por estas razones no es necesario someter la ruta a licitación pública, como sí ocurriría en caso de ser una nueva ruta o la pérdidad de la misma por la concesionaria anterior.

Por lo antes expuesto, la Sala debe declarar que la Resolución N° 31-1 de 20 de abril de 1995, no viola los artículos 18, 24, 2, 27, 46, 9 y 26 de la Ley 14 de 1993, ni el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de mayo de 1993, y por tanto no es ilegal.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución N° 31-1 de 20 de abril de 1995. dictada por la Dirección Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

LUIS CERVANTES DÍAZ

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

JANINA SMALL
Secretaria

Digitalizado por la Asamblea Nacional



# EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 9.
BOCAS DEL TORO
EDICTO Nº 1-135-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Changuinola, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **RESTITUTO VASQUEZ JIMENEZ** vecino (a) del Corregimiento de Changuinola, del Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-100-444, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-108-99, la adjudicación a título de compra de dos parcelas de terreno que forma parte de la finca 3023, inscrita al Tomo 148, Folio 9 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 3 Has + 8985.95M2. ubicada en el Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

LOTE A - 2 Has + 5993.19 M2.
NORTE: Canal, Erasmo Atencio y Félix Beitia.
SUR: Camino de 10.00 metros de ancho y Ricardo Mojica.
ESTE: Ricardo Mojica y Erasmo Atencio.
OESTE: Camino de 10.00 metros de ancho.

LOTE B. 1 Has + 2992.76 M2.
NORTE: Camino de 10.00 metros de ancho.
SUR: Fernando Quintero, Lucinio Acosta y camino de 10.00 metros de ancho.
ESTE: Camino de 10.00 metros de ancho.
OESTE: Restituto Vásquez, Arcinio Acosta, Lucinio Acosta, canal y Medith Villarreal.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en el de la Corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 24 días del mes de junio de 1999.

CARMEN E. GONZALEZ
Secretaria Ad-Hoc
EDUARDO ANDERSON G.
Funcionario Sustanciador
L-028274
Unica Publicación R

---

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS
EDICTO Nº 122-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **EUSTORGIO RIVERA MORENO,** vecino (a) del corregimiento de Sabanagrande, Distrito de Los Santos, y con cédula de identidad personal Nº 7-32-477, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-007-94, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 1 Has + 5,970.34 M2., en el plano Nº 702-10-5613, ubicado en Tapoga, Corregimiento de Sabanagrande, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Pedro José Rivera Moreno.
SUR: Callejón a La Loma.
ESTE: Callejón que conduce de La Loma a la carretera Nacional.
OESTE: Camino que conduce de La Loma a la carretera nacional - Sabanagrande - Maracacas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Sabanagrande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 22 días del mes de junio de 1999.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario Sustanciador
L-455-989-75
Unica Publicación R

---

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS
EDICTO Nº 124-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **ANA MARIA JAEN DE VEGA,** vecino (a) del corregimiento de Río Quema - Altos Güerra, Distrito de Tonosí, y con cédula de identidad personal Nº 7-108-535, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-036-98, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 1220.38 M2., en el plano Nº 706-02-6986, ubicado en Río Quema, Corregimiento de Altos de Güera, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera que conduce a Boca Quema y a La Llana.
SUR: Terreno de Benigno Jaén Velásquez.
ESTE: Terreno de Leovigildo Meléndez.
OESTE: Terreno de Benigno Jaen Velásquez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tonosí o en la Corregiduría de Altos de Güera y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 21 días del mes de junio de 1999.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario Sustanciador
L-456-116-26
Unica Publicación R

---

REPUBLICA DE

Digitalizado por la Asamblea Nacional



PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS
EDICTO Nº 127-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **MIGUEL CEDEÑO CEDEÑO,** vecino (a) del corregimiento de Samaria de, Distrito de Capital - Panamá, y con cédula de identidad personal Nº 7-12-296, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-041-95, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 6 Has + 0938.12 M2., en el plano Nº 704-02-69983, ubicado en El Toro, Corregimiento de Los Asientos Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Emelva Cedeño Cedeño.
SUR: Terreno de Evangelista Cedeño.
ESTE: Camino El Carricillal hacia Agua Buena.
OESTE: Terreno de Emelva Cedeño Cedeño y Quebrada El Toro.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pedasí o en la Corregiduría de Los Asientos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 21 días del mes de junio de 1999.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario Sustanciador
L-456-227-58
Unica Publicación R

---

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS
EDICTO Nº 128-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **RIGOBERTO JAEN VERGARA,** vecino (a) del corregimiento de Paraíso, Distrito de Pocrí, y con cédula de identidad personal Nº 7-34-179, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-143-94, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 9964.73 M2., en el plano Nº 705-04-6202, ubicado en Paraíso, Corregimiento de Pocrí, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino que conduce a La Palma - Paraíso.
SUR: Terreno de Laureano Gallardo
ESTE: Terreno de Laureano Gallardo
OESTE: Terreno de Laureano Gallardo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pocrí o en la Corregiduría de Paraíso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 21 días del mes de junio de 1999.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario Sustanciador
L-456-269-72
Unica Publicación R

---

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS
EDICTO Nº 132-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **REY ERNESTO VILLARREAL VEGA,** vecino (a) del corregimiento de Guayabal - Los Olivos, Distrito de Los Santos, y con cédula de identidad personal Nº 6-86-70, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-323-98, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 8 Has + 3,311.49 M2., en el plano Nº 703-08-7027, ubicado en Los Olivos, Corregimiento de Los Olivos, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Policarpio Villarreal.
SUR: Terreno de María de Rodríguez.
ESTE: Río La Villa.
OESTE: Camino vecinal vía al río La Villa - y Los Olivitos.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Los Olivos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 22 días del mes de junio de 1999.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario Sustanciador
L-456-373-13
Unica Publicación R

---

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS
EDICTO Nº 133-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **JUSTINO DOMINGUEZ ACEVEDO,** vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Chitré, y con cédula de identidad personal Nº 7-51-146, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-481-94, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 6 Has + 8415.75 M2., en el plano Nº 703-03-6928, ubicado en Güerita Corregimiento de Bajos de Güera, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Güerita.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



SUR: Terreno de Antonia Vda. de Domínguez - Justino Domínguez, Ernestina D. de Espinoza y Maximino Domínguez.
ESTE: Carretera que conduce a Tonosí y a Macaracas y terreno de Emiliana Sáez.
OESTE: Río Güera.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Macaracas o en la Corregiduría de Bajos de Güera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Las Tablas a los 22 días del mes de junio de 1999.
IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario Sustanciador
L-456-407-48
Unica Publicación R

---

**REPUBLICA DE PANAMA**
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**
**DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**
**REGION Nº 8 - LOS SANTOS**
**EDICTO Nº 131-99**

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **SENILDA VILLARREAL ESCUDERO**, vecina de El Cocal, corregimiento de El Cocal, Distrito de Las Tablas, y con cédula de identidad personal Nº 7-110-702, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-442-94, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de tierra estatales, de una superficie de 3 Has + 1,662.68 Mts. y 0 Has + 3,423.90 M2, respectivamente, ubicada en Caifornia, Corregimiento de Lajamina, Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PARCELA Nº 1: 3 Has + 1,662.68 M2. (Plano Nº 706-03-7021).
NORTE: Camino que conduce de El Toro a Lajamina.
SUR: Terreno de Moisés Batista.
ESTE: Terreno de Moisés Batista.
OESTE: Camino que conduce de El Toro a Lajamina.

PARCELA Nº 2: 0 Has + 3,423.90 M2. (Plano Nº 706-03-7020).
NORTE: Camino que conduce de El Toro a Lajamina.
SUR: Terreno de Agustín Zambrano Córdoba.
ESTE: Terreno de Agustín Zambrano Córdoba.
OESTE: Terreno de Enrique Villarreal.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pocrí o en la Corregiduría de Lajamina y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Las Tablas a los 22 días del mes de junio de 1999.
IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario Sustanciador
L-456-387-35
Unica Publicación R

---

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1 CHIRIQUI
EDICTO Nº 202-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a), **LUIS ANTONIO GUERRA VILLARREAL**, vecino (a) de David, Corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la 4-113-852, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0760-97 según plano aprobado Nº 402-02-15141, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 + 6508.90 M2, ubicada en Cabuya, Corregimiento de Bagala, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ezequiel Ayala, camino, Secino Guerra, Felicita E. de Guerra.
SUR: Venero Leonoro.
ESTE: Temis Valdés.
OESTE: Luis Guerra.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Boquerón o en la Corregiduría de Bagala y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 13 días del mes de mayo de 1999.
CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO MOJICA
Funcionario Sustanciador
L-455-674-08
Unica Publicación R

---

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 274-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MOISES ENRIQUE BONAGAS DE GRACIA**, vecino (a), de David, Corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la 4-156-43, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0664-98, según plano aprobado Nº 407-04-15277, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 + 2158.74 M2, ubicada en Pueblo Nuevo, Corregimiento de Potrerillos, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Javier E. Castillo A.
SUR: Juan De Dios Espinosa G.
ESTE: Enrique Arrarasbales
OESTE: Calle

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Dolega o en la Corregiduría de Potrerillos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 28 días del mes de junio de 1999.
CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO MOJICA
Funcionario Sustanciador
L-456-542-26
Unica Publicación R

Digitalizado por la Asamblea Nacional



REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 272-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **ELIA ROSA ARAUZ MORENO,** vecino (a) de La Conga, Corregimiento de Aserrío de Gariché, Distrito de Cabecera, portador de la 4-123-1693, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1064, según plano aprobado Nº 402-02-15289 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una sueprficie de 72 + 9982.3 M2. ubicada en San Bartolo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre.
SUR: Rep. de Costa Rica.
ESTE: Fernando Miranda Aparicio.
OESTE: Qda. Agua Buena.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú, o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 24 días del mes de junio de 1999.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO MOJICA
Funcionario Sustanciador

L-455-512-94
Unica Publicación R

---

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 271-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **BETSY ARLENA MIRANDA ARAUZ,** vecino (a) de La Conga, Corregimiento de Aserrío de Gariché, Distrito de Bugaba, portador de la 4-722-1128, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1062, según plano aprobado Nº 402-01-15287, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una sueprficie de 65 + 4085.8 M2. ubicada en San Bartolo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Fernando Miranda Aparicio, Oscar Beitía.
SUR: Rep. de Costa Rica, servidumbre.
ESTE: Servidumbre, camino, Qda. Sabalo.
OESTE: Fernando Miranda Aparicio.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú, o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 24 días del mes de junio de 1999.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO MOJICA
Funcionario Sustanciador

L-456-512-86
Unica Publicación R

---

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 236-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas: al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **GABRIEL BATISTA RUDAS,** vecino (a) de Lolá, corregimiento de Lolá, Distrito de Las Palmas, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-171-701, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0091, según plano aprobado Nº 904-08-10626, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 15 Has + 0843.73 M2, ubicadas en Las Cañazas, Corregimiento de Lolá, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Banco de Desarrollo Agrepecuario.
SUR: Carretera de tierra de 7.50 mts. de ancho a La Cañazas y a Garnadera.
ESTE: Solomón Cedeño, Francisco Rodríguez.
OESTE: Francisco Rodríguez, camino de tierra que coduce a Las Trancas de 5 mts. de ancho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Las Palmas en la Corregiduría de —— y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 26 días del mes de abril de 1999.

ERIKA B. BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario Sustanciador

L-4554-075-92
Unica Publicación R

---

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 237-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas: al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **JOSE MARIA PORTUGAL ACOSTA Y OTROS,** vecino (a) de Atalaya, corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-116-1729, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0554, según plano aprobado Nº 900-01-10590, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 9 Has + 1903.80 M2, ubicadas en La Garnadera, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Pascual Bonilla.
SUR: Daniel Mojica, camino de 20 mts. de ancho a El Pedregoso y a Garnaderita.
ESTE: Hortensio Portugal.
OESTE: Aniano Portugal, Hortensio Portugal, Rosa Elvira Portugal de Sangster.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de

0024396

Digitalizado por la Asamblea Nacional



Atalaya en la Corregiduría de —— y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 23 días del mes de abril de 1999.

ERIKA B. BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario Sustanciador

L-455-087-68
Unica Publicación R

---

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 239-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) (ita) **JUAN ANOTNIO CONCEPCION RODRIGUEZ**, vecino (a) de La Mona, corregimiento de Los Hatillos, Distrito de San Francisco, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-155-412, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0307, según plano aprobado Nº 907-03-10551, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 11 Has + 6035.78 M2, ubicadas en La Mona, Corregimiento de Los Hatillos, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Aniceto Concepción, quebrada sin nombre.
SUR: Martín Rodríguez Concepción y otros. quebrada sin nombre.
ESTE: Seberiano Santana, Dionisio Iguala.
OESTE: Ezequiel Concepción, camino de tierra de 10 mts. de ancho a La Mona y a Los Hatillos Arriba.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Francisco en la Corregiduría de —— y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 26 días del mes de abril de 1999.

ERIKA B. BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario Sustanciador

L-454-104-22
Unica Publicación R

---

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 9, BOCAS DEL TORO
EDICTO Nº 1-081-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Bocas del Toro; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **CORAIDA MILLAN DE CONTRERAS,** vecino (a) del Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-10-740, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-040-97, la adjudicación a título oneroso de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 129, inscrita al Tomo 13, Folio 72 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has + 239.23, ubicaca en el Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Resto de la Fca. 129, ocupada por Aida Vda. de Martínez.
SUR: Servidumbre de la calle a otros lotes.
ESTE: Servidumbre de la callle a otros lotes.
OESTE: Resto de la Fca. Nº 129, ocupada por Restituto Vásquez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 15 días del mes de diciembre de 1997.

MARIA ELENA RODRIGUEZ R.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario Sustanciador

L-028228
Unica Publicación

---

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 051-DRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **PROYECTOS DE REFORESTACION DEL OESTE, S.A., REPRESENTANTE LEGAL RAFAEL ARTURO YOUNG VIRZI Y OTRO,** vecino de El Loro, Distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-157-163, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-644-98, la adjudicación a título oneroso de 3 parcelas de terreno baldíos ubicadas en el corregimiento de Caimito, distrito de Capira de esta provincia que se describen a continuación:

Parcela Nº 1: Demarcada en el plano Nº 803-02-13924 con una superficie de 10 Has + 6979.52 M2.
NORTE: Terreno de César Quintero e Israel Besser.
SUR: Propiedad de Forestal del Oeste.
ESTE: Terreno de Israel Besser.
OESTE: Caminos a otras fincas de 10.00 Mts. y César Quintero.

Parcela Nº 2: Demarcada en el plano Nº 803-02-13924, con una Superficie de 4 Has + 6080.66 M2.
NORTE: Propiedad de Forestal del Oeste.
SUR: Terreno de Israel Fesser.
ESTE: Propiedad de Forestal del Oeste e Israel Besser, servidumbre a otras fincas.
OESTE: Terreno de Alcibiades De Leon.

Parcela Nº 3 Demarcada en el plano Nº 803-02-13924 con una Superficie de 1 Has + 0751.97 M2
NORTE: Terreno de Israel Besser
SUR: Terreno de Israel Besser
ESTE: Terreno de Israel Beser
OESTE: Propiedad de Forestal del Oeste y caminos a otras fincas y hacia carretera principal de Caimito de 10.00 M2.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía Municipal del Distrito de Capira o de la Corregiduría de Caimito y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 4 días del mes de junio de 1999.

KENIA DE RIVERA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374-87

Digitalizado por la Asamblea Nacional



Funcionario
Sustanciador
L-456-203-58
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-089-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **PORFIRIA ACEVEDO CORDOBA,** vecino (a) de Guarumalito, del corregimiento Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-165-1955, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-004-90/ 18 de enero de 1990, según plano aprobado Nº 87-14-9759/ 9 de marzo de 1990, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0750.53 M2., que forma parte de la finca 1935, inscrita al tomo 33, folio 252, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Guarumalito, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Margarita Córdoba de Acevedo.
SUR: Carretera Central de Guarumalito.
ESTE: Vereda a otros lotes.
OESTE: Andrés Rodríguez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de —— o en la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 14 días del mes de junio de 1999.

DAYZA MAYTELLH APARICIO
Secretaria Ad-Hoc
GERARDO CORDOBA
Funcionario Sustanciador
L-456-196-90
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 91-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Coclé; al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **BERNARDINA SAMANIEGO SANCHEZ Y OTRO,** vecino del corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón,n portador de la cédula de identidad personal Nº 2-102-889, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-293-97, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca Nº 1947, inscrita al Tomo 235, Folio 322, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has + 4829.18 M2. ubicada en el Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Callejón.
SUR: Camino de tierra de Pueblo Nuec a El Chirú.
ESTE: Camino de tierra de Pueblo Nuevo a El Chirú.
OESTE: Camino de tierra a Llano Grande.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de El Chirú y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 5 días del mes de mayo de 1998.

MARISOL A. DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN PEÑALOZA M.
Funcionario Sustanciador
L-454-855-62
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 97-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé;

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANGELICA LORENZO VEGA Y OTRA,** vecino (a) de Los Uveros, corregimiento de Cañaveral, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-53-818, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-496-97, según plano aprobado Nº 205-01-7170, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3560.38 M.C. ubicada en Los Uveros, Corregimiento de Cañaveral, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a Marica Abajo.
SUR: Tomás Ortega Rodríguez y otros.
ESTE: Everardo Quirós.
OESTE: Camino a carretera Penonomé - La Pintada.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de —— o en la Corregiduría de Cañaveral y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 20 días del mes de abril de 1999.

MARISOL A. DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN PEÑALOZA M.
Funcionario Sustanciador
L-454-975-35
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 98-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé:

HACE SABER:

Que el señor (a) **CONCEPCION ORTEGA QUIROS,** vecino (a) de Bocas del Toro, corregimiento de Bocas del Toro Distrito de Bocas del Toro, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-64-56 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-680-96 según plano aprobado Nº 202-03-6750, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 6,158.80 M2. ubicada

Digitalizado por la Asamblea Nacional



en Piedras Blancas, Corregimiento de El Potrero, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Seberina Mendoza - Francisco Ortega - Enrque Vergara.
SUR: Camino a la CIA.
ESTE: Camino a la CIA. Priscilla Arrocha.
OESTE: Jorge Mendoza.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de ——— o en la Corregiduría de El Potrero y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Penonomé, a los 21 días del mes de abril de 1999.

MARISOL A. DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN PEÑALOZA M.
Funcionario Sustanciador
L-454-984-18
Unica Publicación R

---

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 82-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Coclé;

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUIS MAJIN TORRES GOMEZ,** vecino del corregimiento de Santa María, del Distrito de Betania, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-88-1820, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-474-96, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca Nº 1947, inscrita al Tomo 235, Folio 322 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has + 5,421.70 M2. ubicada en el Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Callejón a calle principal.
SUR: Mario Torrero Jaén.
ESTE: Callejón.
OESTE: Calle de asfalto de la CIA a El Chirú.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de El Chirú y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Penonomé, a los 4 días del mes de mayo de 1999.

MARISOL A. DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN PEÑALOZA M.
Funcionario Sustanciador
L-454-600-83
Unica Publicación R

---

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 90-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé;

HACE SABER:

Que el señor (a) **MANUEL JOSE MARTINEZ PEREZ,** vecino del corregimiento de Aguas Blancas, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-59-1000, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-001-99, según plano aprobado Nº 205-05-7191, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has + 6,183.19 Mts. ubicada en Aguas Blancas, Corregimiento de El Coco, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé comprendido dentro de los siguientes linderos:
GLOBO Nº 1 - SUPERFICIE: 4 Has + 5,678.26 Mts.
NORTE: Juan de Dios Pérez - Vicente Antonio Pérez.
SUR: Camino de Aguas Blancas a Juan Díaz - Demetrio Pérez.
ESTE: Antiguo Cauce del río Chorrera.
OESTE: Juan de Dios Pérez - camino a Juan Díaz.
GLOBO Nº 2 - SUPERFICIE: 1 Has + 0.504.93 Mts.
NORTE: Antiguo cauce del Río Chorrera.
SUR: Servidumbre.
ESTE: José Belén Pérez.
OEST: Antiguo cauce del Río Chorrera.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de El Coco y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Penonomé, a los 19 días del mes de abril de 1999.

MARISOL A. DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRIAN PEÑALOZA M.
Funcionario Sustanciador
L-454-853-76
Unica Publicación R

---

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 80-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé;

HACE SABER:

Que el señor (a) **GILBERTO ARAUZ JARAMILLO Y OTRAS,** vecino (a) de La Hincada, corregimiento de Cabecera, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-16-634, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-116-64, según plano aprobado Nº 201-01-7211, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 4,905.30 Mts2. ubicada en La Hincada, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Antón, Provincia de Coclé comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino hacia el Río Antón.
SUR: Natalio Albaez
ESTE: Esperanza Romero de Meran.
OESTE: Carretera de asfalte hasia Tranquilla.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de —— o en la Corregiduría de Cabecera - Antón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad

Digitalizado por la Asamblea Nacional



PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS
EDICTO Nº 111-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **CARLOS ALBERTO NUÑEZ RODRIGUEZ,** vecino (a) del corregimiento de El Espinal, Distrito de Guararé, y con cédula de identidad personal Nº 7-69-2733, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-185-98, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 4,168.45 M2., en el plano Nº 700-02-7009, ubicado en Ciénega Largas, Corregimiento de El Espinal, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Carlos Alberto Núñez Rodríguez.
SUR: Camino a Chumajal.
ESTE: Terreno de Israel Castillero.
OESTE: Terreno de Carlos Alberto Núñez Rodríguez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Guararé o en la Corregiduría de El Espinal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 12 días del mes de mayo de 1999.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario Sustanciador
L-455-373-51
Unica Publicación R

---

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS
EDICTO Nº 115-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **ISMAEL GOMEZ VILLARREAL,** vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Las Tablas, y con cédula de identidad personal Nº 8-152-137, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-224-97, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 1 Has + 0450.87 M2., en el plano Nº 703-10-7012, ubicado en Sabana Grande, Corregimiento de Sabana Grande, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera Nacional a Sabana Grande y al Cruce de Sabana Grande.
SUR: Terreno de José Efraín Rivera.
ESTE: Camino a Las Marías y a el cruce de Sabana Grande.
OESTE: Terreno de Carlos Antonio Rivera, Félix Sánchez y Yodalys Bernal de Sánchez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Sabana Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad corraspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 12 días del mes de mayo de 1999.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario Sustanciador
L-455-462-61
Unica Publicación R

---

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 9, BOCAS DEL TORO
EDICTO Nº 1-080-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Bocas del Toro, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **EVISILDA DEL CARMEN MARTINEZ Y LETICIA IDAURA MARTINEZ,** vecino (a) de Changuinola, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 1-10-977 (Evisilda) 1-40-577 (Leticia), ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-047-99, según plano aprobado Nº 101-01-1206, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 9145.50 M2. ubicada en Junta Sur, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera.
SUR: Canal de drenaje.
ESTE: Terrenos nacionales ocupados por el cementerio.
OESTE: Terrenos nacionales ocupados por María Gil.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la Corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola, a los 3 días del mes de mayo de 1999.

CARMEN E. GONZALEZ S.
DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
EDUARDO ANDERSON G.
Funcionario Sustanciador
L-028124
Unica Publicación R

---

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 9, BOCAS DEL TORO
EDICTO Nº 1-079-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Bocas del Toro, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **HENDRINA ALEJANDRA MACHORE DE DEANS,** vecino (a) de Almirante, Corregimiento de Almirante, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 1-2-289, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-026-99, según plano aprobado Nº 101-02-1192, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 17 Has + 3597.30 M2. ubicada en Valle de Agua Arriba, Corregimiento de Almirante, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos nacionales ocupados por Sidney Vaseane - Chico Palacio.

Digitalizado por la Asamblea Nacional



SUR: Terrenos nacionales ocupados por Rodolfo Watson.
ESTE: Terrenos nacionales ocupados por Marcus Deans.
OESTE: Carretera.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la Corregiduría de Almirante y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Changuinola, a los 3 días del mes de mayo de 1999.

CARMEN E. GONZALEZ S. DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
EDUARDO ANDERSON G.
Funcionario Sustanciador
L-026060
Unica Publicación R

---

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 9, BOCAS DEL TORO
EDICTO Nº 1-052-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Bocas del Toro, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **CEFERINO RIVERA**, vecino (a) de Nuevo Paraíso, Corregimiento de Almirante Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-229-32 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-024-97, según plano aprobado Nº 101-02-1050, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has + 4660.50 M2. ubicada en Nuevo Paraíso, Corregimiento de Almirante, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos nacionales ocupados por Alfredo Alvarez.
SUR: Terrenos nacionales ocupados por Patricio Chiu.
ESTE: Servidumbre de la carretera hacia Almirante.
OESTE: Terrenos nacionales ocupados por Ariel Blanford.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la Corregiduría de Almirante y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Changuinola, a los 17 días del mes de septiembre de 1998.

CARMEN E. GONZALEZ S. DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
EDUARDO ANDERSON G.
Funcionario Sustanciador
L-028130
Unica Publicación R

---

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 9, BOCAS DEL TORO
EDICTO Nº 1-077-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Bocas del Toro, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **IGLESIA LUZ DEL MUNDO (PEDRITO RODRIGUEZ MATARRITA)**, vecino (a) de Changuinola, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 1-24-883, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-084-99, según plano aprobado Nº 101-01-1219, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 8660.72 M2. ubicada en Corriente Grande, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Julio Anastasio.
SUR: Federico Anastasio.
ESTE: Servidumbre del Río Changuinola.
OESTE: Escuela de Corriente Grande.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la Corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Changuinola, a los 3 días del mes de mayo de 1999.

CARMEN E. GONZALEZ S. DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
EDUARDO ANDERSON G.
Funcionario Sustanciador
L-028131
Unica Publicación R

---

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 9, BOCAS DEL TORO
EDICTO Nº 1-078-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Bocas del Toro, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **IGLESIA LUZ DEL MUNDO (PEDRITO RODRIGUEZ MATARRITA)**, vecino (a) de Quebrada Cuchigro, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 1-24-883 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-0169-97, según plano aprobado Nº 101-01-1220, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has + 2500.62 M2. ubicada en Cuchigro, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Cástulo Castillo.
SUR: José Santos - Quebrada Cuchigro
ESTE: Cástulo Castillo
OESTE: Nicolás Santos.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la Corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Changuinola, a los 3 días del mes de mayo de 1999.

CARMEN E. GONZALEZ S. DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
EDUARDO ANDERSON G.
Funcionario Sustanciador
L-028132
Unica Publicación R

---